



El Peruano

FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR

Gerente de Publicaciones Oficiales (e): **Carlos Amaya Alvarado**

Año XXXV - N° 14511

NORMAS LEGALES

AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL

JUEVES 17 DE MAYO DE 2018

1

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPUBLICA

R. Leg. N° 30769.- Resolución Legislativa que aprueba la Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales **4**

R. Leg. N° 30770.- Resolución Legislativa que aprueba el Convenio sobre Seguridad Social entre la República del Perú y la República de Corea **4**

R. Leg. N° 30771.- Resolución Legislativa que aprueba el Acuerdo Básico entre el Gobierno del Perú y el Programa Mundial de Alimentos de las Naciones Unidas sobre Asistencia del Programa Mundial de Alimentos **4**

PODER EJECUTIVO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

D.S. N° 053-2018-PCM.- Decreto Supremo que declara el Estado de Emergencia en las localidades de Santa Lucia y Suniplaya del distrito de Yurimaguas, Portal del distrito de Santa Cruz, provincia de Alto Amazonas y Flor de Punga del distrito de Capelo, provincia de Requena, del departamento de Loreto, por peligro inminente generado por erosión fluvial **5**

R.M. N° 126-2018-PCM.- Aceptan renuncia y encargan funciones de Secretaria Administrativa de la Presidencia del Consejo de Ministros **6**

AGRICULTURA Y RIEGO

R.D. N° 183-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE.- Designan Directora de la Dirección Adjunta del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL **7**

R.D. N° 184-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE.- Designan Asesor de la Dirección Ejecutiva del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL **7**

Fe de Erratas R.M. N° 200-2018-MINAGRI **7**

DEFENSA

R.M. N° 616-2018-DE/SG.- Delegan facultad de suscribir Convenios Marco de Cooperación Interinstitucional con diferentes universidades, empresas y/o entidades públicas y extranjeras relacionados a la investigación, innovación y desarrollo tecnológico **8**

ECONOMIA Y FINANZAS

D.S. N° 103-2018-EF.- Autorizan Transferencias de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018 a favor de diversos pliegos Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales para financiar la ejecución de proyectos de inversión en infraestructura educativa **9**

R.M. N° 188-2018-EF/10.- Modifican Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT **11**

R.M. N° 191-2018-EF/10.- Designan representante del Ministro de Economía y Finanzas ante el Consejo Directivo de DEVIDA **12**

R.M. N° 192-2018-EF/43.- Aceptan renuncia de Director de la Dirección de Proyecciones y Escenarios Macroeconómicos **12**

R.M. N° 193-2018-EF/43.- Designan Director de la Dirección de Proyecciones y Escenarios Macroeconómicos **12**

ENERGIA Y MINAS

R.M. N° 140-2018-MEM/DM.- Rectifican error aritmético de cuadro contenido en el Artículo 1 de la R.M. N° 043-2018-MEM/DM **13**

RR.MM. N°s. 170 y 171-2018-MEM/DM.- Autorizan transferencias financieras de recursos a favor de los Gobiernos Regionales de Amazonas, Apurímac, Ancash, Huánuco, Lambayeque y Lima **13**

R.M. N° 174-2018-MEM/DM.- Autorizan publicación del proyecto de Decreto Supremo que aprueba las "Disposiciones para la actualización de Instrumentos de Gestión Ambiental de las actividades de Hidrocarburos y Electricidad" **15**

R.M. N° 175-2018-MEM/DM.- Modifican la R.S. N° 004-2016-EM, modificada por R.M. N° 424-2017-MEM/DM, en lo relativo a monto de inversión y plazo de ejecución **16**

RR.MM. N°s. 176, 177 y 178-2018-MEM/DM.- Aprueban Lista de Bienes y Servicios cuya adquisición otorgará derecho a devolución definitiva del IGV, IPM y de cualquier otro impuesto al consumo que le sea trasladado o que pague ANADARKO PERÚ B.V. SUCURSAL PERUANA, para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos de los Lotes Z-61, Z-62 y Z-63 **17**

INTERIOR

R.M. N° 024-2018-IN-VOI-DGIN.- Dan por concluidas designaciones, aceptan renuncia y designan Subprefectos Provinciales y Distritales de diversas regiones **34**

JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

RR.SS. N°s. 078, 079, 080 y 081-2018-JUS.- Acceden a solicitudes de traslado pasivo de condenados de nacionalidad española para que cumplan el resto de su condena en centros penitenciarios de España **36**

SALUD

D.S. N° 008-2018-SA.- Decreto Supremo que declara en Emergencia Sanitaria por el plazo de noventa (90) días calendario en el departamento de Tumbes **38**

R.M. N° 437-2018/MINSA.- Dejan sin efecto la R.M. N° 0016-2018/MINSA, que aprobó las Metas e Indicadores de Desempeño del Ministerio para el año 2018 **40**

R.M. N° 440-2018/MINSA.- Modifican la R.M. N° 241-2018/MINSA, que aprobó la Guía Técnica para la Selección del Donante de Sangre Humana y Hemocomponentes **40**

R.M. N° 441-2018/MINSA.- Modifican la R.M. N° 007-2018/MINSA, mediante la cual se delegó determinadas facultades y atribuciones en diversos funcionarios del Ministerio **41**

TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

R.VM. N° 011-2018-MTPE/3.- Designan Gerente de la Unidad Gerencial de Administración del Programa Nacional de Empleo Juvenil "Jóvenes Productivos" **43**

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RR.MM. N°s. 332 y 333-2018 MTC/01.02.- Aprueban la ejecución de expropiaciones de inmuebles afectados por derecho de vía y la ejecución de la obra "Autopista del Sol (Trujillo - Chiclayo - Piura - Sullana)" y su valor de tasación **43**

RR.MM. N°s. 334 y 335-2018 MTC/01.02.- Aprueban valor total de tasaciones de inmuebles y sus mejoras afectadas por la ejecución de obras de mejoramiento en tramos del Corredor Vial Apurímac - Cusco, así como el pago correspondiente **47**

R.M. N° 336-2018 MTC/01.02.- Aprueban valor total de tasación de inmueble afectado por la ejecución del Proyecto Línea 2 y Ramal Av. Faucett - Av. Gambetta de la Red Básica del Metro de Lima y Callao, y el pago correspondiente **50**

RR.MM. N°s. 338, 339 y 340-2018 MTC/01.02.- Autorizan viaje de Inspectores de la Dirección General de Aeronáutica Civil a EE.UU. y Colombia, en comisión de servicios **51**

VIVIENDA, CONSTRUCCION

Y SANEAMIENTO

R.M. N° 188-2018-VIVIENDA.- Designan Director de la Dirección de Gestión y Coordinación en Construcción y Saneamiento **54**

R.M. N° 189-2018-VIVIENDA.- Designan Director de la Dirección de Ejecución de Programas y Proyectos en Construcción y Saneamiento **55**

R.M. N° 190-2018-VIVIENDA.- Disponen la publicación del proyecto de Resolución Ministerial y su Anexo, que aprueba la modificación de la Norma Técnica EM.040 "Instalaciones de Gas", y de la Norma Técnica G.030 "Derechos y Responsabilidades", contenidas en el Reglamento Nacional de Edificaciones - RNE, aprobado por D.S. N° 011-2006-VIVIENDA **55**

R.M. N° 191-2018-VIVIENDA.- Aprueban la Guía para la Formulación de Planes Integrales en la Gestión de Riesgo de Desastres para los Prestadores de Servicios de Saneamiento **56**

R.M. N° 192-2018-VIVIENDA.- Aprueban la "Norma Técnica de Diseño: Opciones Tecnológicas para Sistemas de Saneamiento en el Ámbito Rural" **57**

ORGANISMOS REGULADORES

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION
PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES

Aclaración Res. 118-2018-CD/OSIPTEL

58

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

AGENCIA DE PROMOCION
DE LA INVERSION PRIVADA

Res. N° 056-2018.- Aprueban el reordenamiento de cargos del Cuadro para Asignación de Personal Provisional - CAP Provisional de PROINVERSION **58**

Acuerdo CD PROINVERSIÓN N° 49-2-2018-CD.- Aprueban incorporación al Proceso de Promoción de la Inversión Privada de diversos proyectos de instalación y creación de banda ancha en las Regiones Ancash, Arequipa, Huánuco, La Libertad, Pasco y San Martín **59**

CONSEJO SUPERIOR DEL SISTEMA NACIONAL
DE EVALUACION, ACREDITACION Y
CERTIFICACION DE LA CALIDAD EDUCATIVA

Res. N° 096-2018-SINEACE/CDAH-P.- Aceptan renuncia de Jefe de la Unidad de Logística de la Oficina de Administración del SINEACE **59**

SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Res. N° 014-2018-SMV/01.- Aprueban Normas para la aplicación de Multas Coercitivas **60**

Res. N° 015-2018-SMV/01.- Autorizan difusión de Proyecto de modificación de las Normas para la Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo en el Portal del Mercado de Valores **61**

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS
Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Res. N° 125-2018/SUNAT.- Autorizan viaje de trabajador de la SUNAT para participar en la presentación sobre el Centro Binacional de Atención en Frontera de Desaguadero, a realizarse en Bolivia **62**

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
LOS REGISTROS PUBLICOS

Res. N° 101-2018-SUNARP/SN.- Disponen que a partir del once de junio de 2018, los partes notariales que contengan actos inscribibles en el Registro de Mandatos y Poderes de las Oficinas Registrales de Tumbes, Talara, Sullana y Piura, se expidan con firma digital para ser presentados al registro mediante el Sistema de Intermediación Digital- SID SUNARP **63**

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA

Res. N° 045-2018-SUNEDU/CD.- Resolución que otorga la licencia institucional a la Escuela de Posgrado Gerens para ofrecer el Servicio Educativo Superior Universitario (*Separata Especial*)

Res. N° 0076-2018-SUNEDU.- Delegan facultad de suscribir y/o modificar los contratos con las sociedades de auditoría designadas por la Contraloría General de la República, así como los documentos que permitan el registro de información en el Sistema Informático de Sociedades de Auditoría y Auditores Financieros - INFOSAF **64**

Res. N° 0078-2018-SUNEDU.- Designan Director de Programa Sectorial II de la Unidad de Registro de Grados y Títulos de la Dirección de Documentación e Información Universitaria y Registro de Grados y Títulos de la SUNEDU **65**

Res. N° 0079-2018-SUNEDU.- Designan Director de Sistema Administrativo III de la Oficina de Asesoría Jurídica de la SUNEDU **65**

PODER JUDICIAL

CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

Res. Adm. N° 131-2018-CE-PJ.- Crean el Colegiado “C” de la Sala Penal Nacional a fin de conocer a exclusividad el expediente denominado Caso “Perseo” **66**

CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA

Res. Adm. N° 192-2018-P-CSJLI/PJ.- Establecen conformación de la Primera Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima **67**

ORGANISMOS AUTONOMOS

CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA

Res. N° 002-2017-PCNM.- Destituyen a jueces superiores integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash **68**

Res. N° 383-2017-PCNM.- Declaran infundado en todos sus extremos el recurso de reconsideración interpuesto contra la Res. N° 002-2017-PCNM **78**

INSTITUCIONES EDUCATIVAS

Res. N° 0151.- Aprueban expedición de duplicado de diploma de grado académico de bachiller en ciencias con mención en Ingeniería Industrial otorgado por la Universidad Nacional de Ingeniería **83**

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Res. N° 0225-2018-JNE.- Convocan a ciudadana para que asuma cargo de regidora del Concejo Distrital de Pichirhua, provincia de Abancay, departamento de Apurímac **84**

Res. N° 0226-2018-JNE.- Declaran nulo Acuerdo de Concejo que rechazó solicitud de vacancia presentada contra alcalde de la Municipalidad Distrital de Los Olivos, provincia y departamento de Lima **88**

Res. N° 0255-2018-JNE.- Revocan la Res. N° 328-2018-DNROP/JNE y declaran consentido nuevo estado de afiliación de ciudadana que comprende su renuncia al Partido Democrático Somos Perú **91**

Res. N° 0265-2018-JNE.- Convocan a ciudadana para que asuma cargo de regidora del Concejo Distrital de La Molina, provincia y departamento de Lima **93**

Res. N° 0266-2018-JNE.- Convocan a ciudadanos para que asuman cargos de alcalde y regidora de la Municipalidad Provincial de Oxapampa, departamento de Pasco **96**

Res. N° 0267-2018-JNE.- Convocan a ciudadanos para que asuman cargos de alcalde y regidora de la Municipalidad Distrital de Valera, provincia de Bongará, departamento de Amazonas **96**

Res. N° 0268-2018-JNE.- Convocan a ciudadana para que asuma cargo de regidora del Concejo Distrital de Río Grande, provincia de Condesuyos, departamento de Arequipa **98**

Res. N° 0269-2018-JNE.- Convocan a ciudadanos para que asuman cargos de alcalde y regidora de la Municipalidad Provincial de Tacna, departamento de Tacna **99**

Res. N° 0270-2018-JNE.- Declaran nulo acto de notificación del Acuerdo Municipal N° 32-2018-MPC de la Municipalidad Provincial de Cusco **100**

SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS

Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS

DE FONDOS DE PENSIONES

Res. N° 1080-2018.- Autorizan a Financiera Confianza S.A. el cierre de oficinas especiales en la modalidad de local compartido con el Banco de la Nación, ubicadas en diversos departamentos **103**

Res. N° 1773-2018.- Autorizan a Interseguro Compañía de Seguros S.A., el traslado de oficina principal ubicada en el departamento de Lima **103**

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Fe de Erratas Ordenanza N° 000002 **104**

GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

Res. N° 148-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR.- Aprueban e incluyen en el Texto Único de Servicios No Exclusivos -TUSNE de Gobierno Regional Piura: servicios de alimentación, vestuario y alquiler de auditorio de la Institución Educativa Pública Militar- CM “Pedro Ruiz Gallo” **104**

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE LOS OLIVOS

D.A. N° 002-2018-MDLO.- Aprueban el Programa de Vigilancia y Monitoreo de la Contaminación Sonora para el distrito **105**

MUNICIPALIDAD DE SAN BORJA

Ordenanza N° 604-MSB.- Ordenanza que ratifica el Plan Local de Seguridad Ciudadana de San Borja 2018 **106**

MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

Ordenanza N° 578-MSS.- Ratifican Plan Distrital de Seguridad Ciudadana 2018 **107**

SEPARATA ESPECIAL

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA

Res. N° 045-2018-SUNEDU/CD.- Resolución que otorga la licencia institucional a la Escuela de Postgrado Gerens para ofrecer el Servicio Educativo Superior Universitario

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE
LA REPUBLICA

RESOLUCIÓN LEGISLATIVA
Nº 30769

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Resolución Legislativa siguiente:

RESOLUCIÓN LEGISLATIVA QUE APRUEBA
LA CONVENCIÓN PARA COMBATIR EL
COHECHO DE SERVIDORES PÚBLICOS
EXTRANJEROS EN TRANSACCIONES
COMERCIALES INTERNACIONALES

Artículo único. Aprobación de la Convención

Apruébase la Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales, adoptada el 21 de noviembre de 1997.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los catorce días del mes de mayo de dos mil dieciocho.

LUIS GALARRETA VELARDE
Presidente del Congreso de la República

MARIO MANTILLA MEDINA
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Lima, 16 de mayo de 2018.

Cumplase, regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

1648973-1

RESOLUCIÓN LEGISLATIVA
Nº 30770

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Resolución Legislativa siguiente:

RESOLUCIÓN LEGISLATIVA QUE
APRUEBA EL CONVENIO SOBRE SEGURIDAD
SOCIAL ENTRE LA REPÚBLICA DEL PERÚ
Y LA REPÚBLICA DE COREA

Artículo único. Aprobación del Convenio

Apruébase el Convenio sobre Seguridad Social entre la República del Perú y la República de Corea, suscrito en la ciudad de Lima, República del Perú, el 2 de marzo de 2017.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los catorce días del mes de mayo de dos mil dieciocho.

LUIS GALARRETA VELARDE
Presidente del Congreso de la República

MARIO MANTILLA MEDINA
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Lima, 16 de mayo de 2018.

Cumplase, regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

1648973-2

RESOLUCIÓN LEGISLATIVA
Nº 30771

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Resolución Legislativa siguiente:

RESOLUCIÓN LEGISLATIVA QUE
APRUEBA EL ACUERDO BÁSICO ENTRE
EL GOBIERNO DEL PERÚ Y EL PROGRAMA
MUNDIAL DE ALIMENTOS DE LAS NACIONES
UNIDAS SOBRE ASISTENCIA DEL PROGRAMA
MUNDIAL DE ALIMENTOS

Artículo único. Aprobación del Acuerdo

Apruébase el Acuerdo Básico entre el Gobierno del Perú y el Programa Mundial de Alimentos de las Naciones Unidas sobre Asistencia del Programa Mundial de Alimentos, suscrito el 18 de mayo de 2006, en la ciudad de Lima, República del Perú.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los catorce días del mes de mayo de dos mil dieciocho.

LUIS GALARRETA VELARDE
Presidente del Congreso de la República

MARIO MANTILLA MEDINA
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Lima, 16 de mayo de 2018.

Cumplase, regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

1648973-3

PODER EJECUTIVO

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS**

Decreto Supremo que declara el Estado de Emergencia en las localidades de Santa Lucía y Suniplaya del distrito de Yurimaguas, Portal del distrito de Santa Cruz, provincia de Alto Amazonas y Flor de Punga del distrito de Capelo, provincia de Requena, del departamento de Loreto, por peligro inminente generado por erosión fluvial

**DECRETO SUPREMO
N° 053-2018-PCM**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, diversas localidades de las provincias de Alto Amazonas y Requena, del departamento de Loreto, ubicadas a la margen derecha de los ríos Shanusi, Parapapura, Ucayali y el Huallaga, se encuentran con Riesgo Muy Alto ante erosión fluvial, que se origina principalmente por los meandros que se forman en el discurrir de los mencionados ríos; y, considerando además que están expuestas o puede tener como factor desencadenante a las fuertes precipitaciones pluviales que afectan la zona en la temporada de lluvias (Diciembre-Abril), lo cual expone la integridad física y la salud de la población, así como a la infraestructura pública y viviendas ubicadas en dichas zonas;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 68.1 del artículo 68 del Reglamento de la Ley N° 29664 que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD), aprobado por el Decreto Supremo N° 048-2011-PCM, en concordancia con el numeral 9.1 del artículo 9 de la "Norma Complementaria sobre la Declaratoria de Estado de Emergencia por Desastre o Peligro Inminente, en el marco de la Ley N° 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastre", aprobada mediante el Decreto Supremo N° 074-2014-PCM; la solicitud de declaratoria de Estado de Emergencia por peligro inminente o por la ocurrencia de un desastre es presentada por el Gobierno Regional al Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI), con la debida sustentación;

Que, mediante el Oficio N° 233-2018-GRL-GR, de fecha 25 de abril de 2018, el Gobernador Regional del Gobierno Regional de Loreto, solicitó y presentó sustento técnico al Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI), para que se declare el Estado de Emergencia en las localidades de Santa Lucía y Suniplaya del distrito de Yurimaguas, Portal del distrito de Santa Cruz, provincia de Alto Amazonas y Flor de Punga del distrito de Capelo, provincia de Requena, del departamento de Loreto, por peligro inminente generado por erosión fluvial;

Que, el numeral 68.2 del artículo 68 del Reglamento de la Ley N° 29664 que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD), establece que el Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI) emite opinión sobre la procedencia de la solicitud de declaratoria de Estado de Emergencia, para cuyo fin emite el informe técnico respectivo;

Que, a través del Oficio N° 1679-2018-INDECI/5.0 de fecha 7 de mayo de 2018, el Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI) remite y hace suyo el Informe Técnico N° 00020-2018-INDECI/11.0, de fecha 4 de mayo de 2018, emitido por el Director de la Dirección de

Respuesta de dicha entidad, quien informa y concluye que la zona que abarca las localidades de Santa Lucía y Suniplaya en el distrito de Yurimaguas, Portal en el distrito de Santa Cruz, provincia de Alto Amazonas y Flor de Punga del distrito de Capelo, provincia de Requena en el departamento de Loreto, presenta una condición de peligro inminente, por erosión fluvial, fenómeno natural que en dicha zona se debe principalmente a la formación de meandros, considerando además que está expuesta o puede tener como factor desencadenante a las fuertes precipitaciones pluviales que afectan dicha zona en la temporada de verano (Diciembre – Abril), aspecto que expone la integridad física y la salud de la población, así como la pérdida de terrenos de cultivo y pastos naturales, viviendas, entre otros;

Que, para la elaboración del Informe Técnico N° 00020-2018-INDECI/11.0, y sus conclusiones, el Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI) ha tenido en consideración los siguientes documentos: (i) Oficio N° 135-2018-SENAMHI/PREJ-DZ8 de fecha 15 de marzo de 2018, con el Informe Técnico N° 06 Comportamiento Hidrológico del río Ucayali y Huallaga; (ii) Oficio N° V.200 328 del Jefe del Servicio de Hidrografía y Navegación de la Amazonía de fecha 23 de agosto de 2017; (iii) Oficio N° 386-2017SENAMHI/PREJ-DZ8, de fecha 17 de agosto de 2017, con el Informe Técnico N° 020 Comportamiento Hidrológico del río Ucayali; (iv) Oficio N° 567-2017SENAMHI/PREJ-DZ8, de fecha 1 de diciembre de 2017, con el Informe Técnico N° 022 comportamiento Hidrológico de los ríos Amazónicos; (v) Oficio Múltiple N° 037-2017-ANA-ALA-ALTO AMAZONAS de fecha 11 de diciembre de 2017, con el Informe Técnico N° 174-2017-ANA-ALA-ALTO AMAZONAS/VPSCHE-TCE; (vi) Oficio N° 180-2017-INGEMMET/DGAR, de fecha 29 de noviembre de 2017, con la Opinión Técnica – Peligro por erosión fluvial en la localidad de Flor de Punga (distrito de Capelo provincia de Requena, Loreto); (vii) Análisis de Elementos Expuestos, Vulnerabilidad y Estimación de Riesgo del Centro Poblado Santa Lucía-Yurimaguas-Marzo 2017, emitido por el Estimador de riesgo Ingeniero Elmer Tony García García; (viii) Análisis de Elementos Expuestos, Vulnerabilidad y Estimación de Riesgo del Centro Poblado Suniplaya-Yurimaguas-Marzo 2017; emitido por el Estimador de riesgo Ingeniero Elmer Tony García García; (ix) Evaluación Geodinámica por peligro de inundación en el Centro Poblado San Lucía, Provincia alto Amazonas, Loreto- Enero 2017, emitido por la Unidad de Geodinámica Superficial de la Subdirección de Ciencias de la Tierra del Instituto Geofísico del Perú – IGP; (x) Evaluación Geodinámica por peligro de inundación en el Centro Poblado Suniplaya, distrito de Yurimaguas, provincia Alto Amazonas, Loreto-Enero 2017, emitido por la Unidad de Geodinámica Superficial de la Subdirección de Ciencias de la tierra del Instituto Geofísico del Perú – IGP; (xi) Informe N° 043-2017-GOREL/ORDN/LFCHV de fecha 7 de noviembre de 2017; (xii) Informe N° 042-2017-GOREL/ORDN/LFCHV, de fecha 7 de noviembre de 2017; (xiii) Informe N° 030-2017-GOREL/ORDN/LFCHV, de fecha 15 de agosto de 2017; (xiv) Informe N° 002-2018-GOREL/AP/LFCHV de fecha 24 de enero de 2018; (xv) Oficio N° 312-2017-GRL-DRA-L/AAAA-OPA-024, de fecha 21 de noviembre de 2017 de la Agencia Agraria Alto Amazonas de la Dirección Regional Agraria del Gobierno Regional de Loreto, con el Informe Técnico N° 005-2017-GRL-DRAL-AAAA-DPA-CSRG; (xvi) Oficio N° 5336-2017-GRL-DREL-UGELAA-AGP-PREVAED-068, de fecha 27 de noviembre de 2017, con el Reporte de Situación N° 006-14/11/2017-COE-UGELAA-08.00 HORAS; (xvii) Oficio N° 1507-2017-GRL-DRAL/DEIA-265, de la dirección Regional Agraria de Loreto de fecha 23 de noviembre de 2017, con el Informe Técnico sobre daños por peligro inminente ante inundación y erosión fluvial en los sectores de Santa Lucía y Suniplaya, distrito de Yurimaguas, provincia Alto Amazonas-región Loreto; (xviii) Oficio N° 1043-2017-MPAA-GPP, de fecha 18 de octubre de 2017; y, (xix) Oficio N° 023-218-GRL-GRPPAT, de fecha 24 de enero de 2018 de la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional de Loreto;

Que, asimismo, en el Informe Técnico N° 00020-2018-INDECI/11.0 el Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI), señala las acciones realizadas de reducción del Muy Alto Riesgo en las zonas que pueden ser afectadas, precisando que éstas son insuficientes para mitigar o minimizar el Muy Alto Riesgo existente, señalando las medidas y/o acciones por realizar; por lo que, al haberse sobrepasado la capacidad de respuesta del Gobierno Regional de Loreto, resulta necesaria la intervención del Gobierno Nacional. Por todo ello, recomienda que se declare el Estado de Emergencia por el plazo de sesenta (60) días calendario, en las localidades de Santa Lucía y Suniplaya del distrito de Yurimaguas, Portal del distrito de Santa Cruz, provincia de Alto Amazonas y Flor de Punga del distrito de Capelo, provincia de Requena, del departamento de Loreto, por peligro inminente generado por erosión fluvial, para la ejecución de acciones de excepción, inmediatas y necesarias, orientadas a reducir el Muy Alto Riesgo existente, en salvaguarda de la vida e integridad de las personas y el patrimonio público y privado;

Que, en efecto, la magnitud de la situación descrita demanda la adopción de medidas de excepción urgentes que permitan al Gobierno Regional de Loreto, y los Gobiernos Locales involucrados, con la coordinación técnica y seguimiento del Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI), y la participación del Ministerio de Agricultura y Riego, del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, del Ministerio de Salud, del Ministerio de Educación; del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y demás instituciones públicas y privadas involucradas, en cuanto les corresponda; ejecutar las acciones de excepción, inmediatas y necesarias destinadas a la reducción del Muy Alto Riesgo existente. Se precisa que las acciones señaladas, deberán tener nexo directo de causalidad entre las intervenciones y el peligro inminente, las que pueden ser modificadas de acuerdo a las necesidades y elementos de seguridad que se vayan presentando durante su ejecución, sustentadas en los estudios técnicos de las entidades competentes. Para dicho efecto se cuenta con la opinión favorable del Viceministerio de Gobernanza Territorial de la Presidencia del Consejo de Ministros;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 de la "Norma Complementaria sobre la Declaratoria de Estado de Emergencia por Desastre o Peligro Inminente, en el marco de la Ley N° 29664, del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastre (SINAGERD)", aprobada mediante el Decreto Supremo N° 074-2014-PCM; el Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI) debe efectuar las acciones de coordinación y seguimiento a las recomendaciones y acciones inmediatas y necesarias que se requieran o hayan sido adoptadas por el Gobierno Regional y los sectores involucrados, en el marco de la declaratoria del Estado de Emergencia aprobada, dentro del plazo establecido, debiendo remitir a la Presidencia del Consejo de Ministros el Informe de los respectivos resultados, así como de la ejecución de las acciones inmediatas y necesarias durante la vigencia de la misma;

De conformidad con el inciso 1 del artículo 137 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158 – Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29664 – Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD); el Reglamento de la Ley N° 29664 que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD), aprobado mediante el Decreto Supremo N° 048-2011-PCM; y, la "Norma Complementaria sobre la Declaratoria de Estado de Emergencia por Desastre o Peligro Inminente, en el marco de la Ley N° 29664, del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD)", aprobada mediante el Decreto Supremo N° 074-2014-PCM;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, y con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1.- Declaratoria del Estado de Emergencia

Declárese el Estado de Emergencia en las localidades de Santa Lucía y Suniplaya del distrito de Yurimaguas, Portal del distrito de Santa Cruz, provincia de Alto Amazonas y Flor de Punga del distrito de Capelo,

provincia de Requena, del departamento de Loreto, por el plazo de sesenta (60) días calendario, por peligro inminente generado por erosión fluvial, para la ejecución de acciones de excepción, inmediatas y necesarias, destinadas a la reducción del Muy Alto Riesgo existente.

Artículo 2.- Acciones a ejecutar

El Gobierno Regional de Loreto, y los Gobiernos Locales involucrados con la coordinación técnica y seguimiento del Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI), y la participación del Ministerio de Agricultura y Riego, del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, del Ministerio de Salud, del Ministerio de Educación, del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y demás instituciones públicas y privadas involucradas en cuanto les corresponda; ejecutarán las acciones de excepción, inmediatas y necesarias, destinadas a la reducción del Muy Alto Riesgo existente, las que pueden ser modificadas de acuerdo a las necesidades y elementos de seguridad que se vayan presentando durante su ejecución, sustentadas en los estudios técnicos de las entidades competentes.

Artículo 3.- Financiamiento

La implementación de las acciones previstas en el presente decreto supremo se financia con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados, de conformidad con la normatividad vigente.

Artículo 4.- Refrendo

El presente decreto supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Agricultura y Riego, el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento, la Ministra de Salud, el Ministro de Educación, el Ministro de Transportes y Comunicaciones, y el Ministro de Defensa.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciséis días del mes de mayo del año dos mil dieciocho.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

GUSTAVO EDUARDO MOSTAJO OCOLA
Ministro de Agricultura y Riego

JAVIER PIQUÉ DEL POZO
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

SILVIA ESTER PESSAH ELJAY
Ministra de Salud

DANIEL ALFARO PAREDES
Ministro de Educación

EDMER TRUJILLO MORI
Ministro de Transportes y Comunicaciones

JOSÉ HUERTA TORRES
Ministro de Defensa

1648973-4

Aceptan renuncia y encargan funciones de Secretaria Administrativa de la Presidencia del Consejo de Ministros

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 126-2018-PCM

Lima, 16 de mayo de 2018

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 090-2018-PCM, se designa a la señora Bárbara Lem Conde en el cargo de Secretaria Administrativa de la Presidencia del Consejo de Ministros;

Que, la señora Bárbara Lem Conde ha formulado renuncia al cargo que venía desempeñando, la que resulta pertinente aceptar, y encargar el puesto, en tanto se designe al titular de la Secretaría Administrativa de la Presidencia del Consejo de Ministros;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y el Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2017-PCM y su modificatoria;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar la renuncia formulada por la señora Bárbara Lem Conde al cargo de Secretaría Administrativa de la Presidencia del Consejo de Ministros, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Encargar a la señorita Cynthia Liz Ormeño Yori, el cargo de Secretaria Administrativa de la Presidencia del Consejo de Ministros, en adición a sus funciones y en tanto se designe al titular.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

1648974-1

AGRICULTURA Y RIEGO

Designan Directora de la Dirección Adjunta del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL

RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA N° 183-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE

Lima, 16 de mayo de 2018

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 167-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE de fecha 04 de mayo de 2018, se aceptó la renuncia presentada por la Lic. María del Carmen Manuela Bastos Ruiz, en el cargo de Directora de la Dirección Adjunta del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, del Ministerio de Agricultura y Riego;

Que, estando a lo expuesto, se ha visto por conveniente designar al titular en el cargo de la Dirección Adjunta del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, del Ministerio de Agricultura y Riego;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el Nombramiento y Designación de Funcionarios Públicos y en uso de las atribuciones conferidas en el Manual de Operaciones, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0015-2015-MINAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DESIGNAR a la abogada CARMEN ROSA GARCIA COBIAN CARDENAS, en el cargo de Directora de la Dirección Adjunta del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, del Ministerio de Agricultura y Riego, cargo considerado de confianza.

Artículo 2.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” y en el Portal Electrónico del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL (www.agrorural.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JACQUELINE QUINTANA FLORES
Directora Ejecutiva
Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural -
AGRO RURAL

1648909-1

Designan Asesor de la Dirección Ejecutiva del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL

RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA N° 184-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE

Lima, 16 de mayo de 2018

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 441-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE de fecha 20 de octubre de 2017, se designó al Ingeniero Agrícola Jaime Aritomi Canevaro, en el cargo de Asesor de la Dirección Ejecutiva del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, del Ministerio de Agricultura y Riego;

Que, el citado profesional ha presentado su renuncia al cargo que venía desempeñando, la misma que se ha visto por conveniente aceptar, así como designar a su reemplazo;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el Nombramiento y Designación de Funcionarios Públicos y en uso de las atribuciones conferidas en el Manual de Operaciones, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0015-2015-MINAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- ACEPTAR, la renuncia efectuada por el Ingeniero Agrícola Jaime Aritomi Canevaro, en el cargo de Asesor de la Dirección Ejecutiva del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, del Ministerio de Agricultura y Riego, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- DESIGNAR, a partir de la fecha al economista FREDY MACARIO ZELAYA HERRERA, en el cargo de Asesor de la Dirección Ejecutiva del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, cargo considerado de confianza.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” y en el Portal Electrónico del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL (www.agrorural.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JACQUELINE QUINTANA FLORES
Directora Ejecutiva
Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural -
AGRO RURAL

1648909-2

FE DE ERRATAS

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 200-2018-MINAGRI

Mediante Oficio N° 613-2018-MINAGRI-SG, el Ministerio de Agricultura y Riego solicita se publique la Fe de Erratas de la Resolución Ministerial N° 200-2018-MINAGRI, publicada en la edición del día 11 de mayo de 2018.

DICE:

(...)

Artículo 2.- Designar, a partir de la fecha, al señor Jorge Augusto Amaya Castillo, en el puesto de Jefe del Programa de Compensaciones para la Competitividad del Ministerio de Agricultura y Riego.

DEBE DECIR:

(...)

Artículo 2.- Encargar, a partir de la fecha, al señor Jorge Augusto Amaya Castillo, el puesto de Jefe del

Programa de Compensaciones para la Competitividad del Ministerio de Agricultura y Riego, en tanto se designe al titular.

1648285-1

DEFENSA

Delegan facultad de suscribir Convenios Marco de Cooperación Interinstitucional con diferentes universidades, empresas y/o entidades públicas y extranjeras relacionados a la investigación, innovación y desarrollo tecnológico

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 616-2018-DE/SG

Lima, 14 de mayo de 2018

VISTO:

El Informe Técnico N° 05-2018-DICTID-DGRRMM, de la Dirección de Ciencia, Tecnología e Industria para la Defensa, de la Dirección General de Recursos Materiales, de fecha 17 de abril del 2018 y el Informe Legal de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14 de la Constitución Política del Perú, establece que la educación promueve el conocimiento, el aprendizaje y la práctica de las humanidades, la ciencia, la técnica, las artes, la educación física y el deporte. Prepara para la vida y el trabajo y fomenta la solidaridad. Es deber del Estado promover el desarrollo científico y tecnológico del país;

Que, el último párrafo del artículo 25 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, dispone que los Ministros de Estado pueden delegar en los funcionarios de su cartera ministerial, las facultades que no sean privativas de su función y siempre que la normatividad lo autorice;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1134 de fecha 10 de diciembre del 2012, se aprobó la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa, determinándose su ámbito de competencia, su naturaleza jurídica, sus funciones y su estructura orgánica básica;

Que, en el numeral 26 del artículo 6 del mismo texto normativo, se establece como una de las funciones específica del Ministerio de Defensa, la de suscribir Convenios Nacionales e Internacionales en el ámbito de su competencia, de acuerdo a la normatividad vigente;

Que, asimismo en el artículo 9 del citado Decreto Legislativo se establece que el Ministro de Defensa es la más alta autoridad política del Sector Defensa y administrativa del Ministerio de Defensa; siendo que el numeral 28) del artículo 10 señala que es función del Ministro de Defensa delegar o desconcentrar en los funcionarios del Ministerio de Defensa las facultades y atribuciones que no sean privativas de su función;

Que, el numeral 76.1 del artículo 76, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 006-2017-JUS, establece que: "Las entidades pueden delegar el ejercicio de competencia conferida a sus órganos en otras entidades cuando existan circunstancias de índole técnica, económica, social o territorial que lo hagan conveniente. Procede también la delegación de competencia de un órgano a otro al interior de una misma entidad";

Que, mediante Decreto Supremo N° 006-2016-DE, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa, se establecen las funciones

y modificación de la nomenclatura de las Direcciones y Órganos del Ministerio de Defensa, así como sus respectivas funciones;

Que, el artículo 73 del citado instrumento de gestión establece que la Dirección General de Recursos Materiales, es el órgano de línea encargado de formular, proponer, dirigir y supervisar las políticas y los procedimientos para la gestión y administración de los recursos materiales. Asimismo, propone y supervisa la política sectorial de desarrollo de la industria militar y las compensaciones industriales y sociales OFFSET; incentiva la investigación, innovación y desarrollo tecnológico del sector Defensa;

Que, mediante el informe técnico del visto, la Dirección de Ciencia, Tecnología e Industria para la Defensa, de la Dirección General de Recursos Materiales de este Ministerio, informa la necesidad e importancia de suscribir Convenios Marco de Cooperación Interinstitucional con diferentes universidades, empresas y/o entidades públicas y extranjeras relacionados a investigación, innovación y desarrollo tecnológico con la finalidad de establecer y desarrollar mecanismos e instrumentos de mutua colaboración y beneficio, sumando esfuerzos y recursos disponibles conducentes al desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en el Sector Defensa, así como la cooperación técnica y prestación de servicios que ambas instituciones se puedan brindar recíprocamente, que posteriormente, se concretarán en acciones determinadas, a través de la firma de convenios específicos;

Que, estando a lo expuesto y considerando que la suscripción de convenios no es una función privativa del Despacho Ministerial y con la finalidad de desconcentrar y facilitar el trámite para la suscripción de Convenios Marco de Cooperación Interinstitucional entre el Ministerio de Defensa y universidades, empresas y/o entidades públicas y extranjeras relacionadas a investigación, innovación y desarrollo tecnológico, con los fines que se exponen, resulta conveniente delegar al Director General de Recursos Materiales dicha facultad;

Estando conforme a lo opinado por la Dirección General de Recursos Materiales, con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 37) del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1134 que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DELEGAR en el Director General de Recursos Materiales la facultad de suscribir Convenios Marco de Cooperación Interinstitucional en representación del Ministerio de Defensa, con diferentes universidades, empresas y/o entidades públicas y extranjeras relacionados a la investigación, innovación y desarrollo tecnológico con la finalidad de promover el desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación del Sector Defensa.

Artículo 2.- DISPONER que se dé cuenta al Despacho Viceministerial de Recursos para la Defensa, trimestralmente, respecto de las actuaciones derivadas de la presente delegación otorgada.

Artículo 3.- PUBLICAR la presente resolución en el Portal Institucional del Ministerio de Defensa (www.mindef.gob.pe), conforme a lo establecido por la Resolución Ministerial N° 996-2012-DE/SG de fecha 06 de setiembre del 2012.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ HUERTA TORRES
Ministro de Defensa

1648736-1

ECONOMIA Y FINANZAS

Autorizan Transferencias de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018 a favor de diversos pliegos Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales para financiar la ejecución de proyectos de inversión en infraestructura educativa

**DECRETO SUPREMO
N° 103-2018-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, se aprobó, entre otros, el presupuesto institucional del pliego 010: Ministerio de Educación;

Que, el numeral 13.1 del artículo 13 de la Ley N° 30693, en concordancia con la Ley N° 30751, Ley que establece nuevos plazos para los artículos 13 y 14 de la Ley N° 30693, autoriza, en el Año Fiscal 2018, a las entidades del Gobierno Nacional que cuenten con recursos públicos asignados en su presupuesto institucional para la ejecución en los Gobiernos Regionales o los Gobiernos Locales de las inversiones en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, y de los proyectos que no se encuentran bajo el ámbito de dicho Sistema Nacional, en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, para aprobar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional, mediante decreto supremo referendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro del Sector correspondiente, a propuesta de este último, previa suscripción de convenio, señalando que dichas transferencias de recursos sólo se autorizan hasta el 21 de mayo de 2018, debiéndose emitir el decreto supremo correspondiente dentro del plazo antes indicado; precisando que las propuestas de decreto supremo correspondientes sólo pueden ser presentadas al Ministerio de Economía y Finanzas, hasta el 9 de mayo de 2018;

Que, el numeral 13.2 del artículo 13 de la Ley N° 30693, establece que previamente a la transferencia de recursos, los proyectos de inversión y/o inversiones de optimización, de ampliación marginal, de reposición y de rehabilitación deben contar con la conformidad de la Oficina de Programación Multianual de Inversiones del Sector, respecto a que el proyecto de inversión y/o inversiones de optimización, de ampliación marginal, de reposición y de rehabilitación cierran brechas y correspondan con los criterios de priorización del Sector, en el marco de la normatividad que regula la inversión. En el caso de los proyectos de inversión y/o inversiones de optimización, de ampliación marginal, de reposición y de rehabilitación que no cuenten con el estudio definitivo o expediente técnico, la transferencia de recursos se efectúa sólo para financiar esta finalidad, y sólo deben contar con la conformidad de la Oficina de Programación Multianual de Inversiones del sector, respecto del cierre de brechas y criterios de priorización del proyecto de inversión y/o las inversiones de optimización, de ampliación marginal, de reposición y de rehabilitación, en el marco de la normatividad que regula la inversión;

Que, de acuerdo al numeral 13.5 del artículo 13 de la Ley N° 30693, la Oficina de Programación Multianual de Inversiones (OPMI) de los Sectores es responsable de la verificación y seguimiento, lo que incluye el monitoreo físico y financiero de los recursos, del cumplimiento de las acciones contenidas en el convenio y en el cronograma de ejecución física de las inversiones en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, y de los proyectos que no se encuentran bajo el ámbito de dicho Sistema Nacional, según corresponda, para lo cual realiza el monitoreo respectivo,

lo que no comprende las acciones de supervisión a cargo de la unidad ejecutora de inversiones de los proyectos e inversiones antes mencionados, así como las acciones que realiza la Contraloría General de la República en el marco de sus competencias; señalando además que las unidades ejecutoras de inversiones o las entidades receptoras de las transferencias informan a la OPMI del sector que transfiere los recursos el avance físico y financiero de la ejecución de las inversiones en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, y de los proyectos que no se encuentran bajo el ámbito de dicho sistema nacional, según corresponda;

Que, asimismo, la Unidad de Programación e Inversiones de la Oficina de Planificación Estratégica y Presupuesto de la Secretaría de Planificación Estratégica del Ministerio de Educación, como órgano encargado de cumplir las funciones de la Oficina de Programación Multianual de Inversiones del Sector Educación, mediante los Informes N° 0054 y 0094-2018-MINEDU/SPE-OPEP-UI, remite los proyectos de inversión en infraestructura educativa que se encuentran aptos para continuar con la gestión de transferencia de partidas, precisándose que estos proyectos contribuyen al cierre de brechas, se encuentran alineados a los criterios de priorización del sector;

Que, la Unidad de Planificación y Presupuesto de la Oficina de Planificación Estratégica y Presupuesto de la Secretaría de Planificación Estratégica del Ministerio de Educación, mediante Informe N° 251-2018-MINEDU/SPE-OPEP-UPP, señala que se cuenta con recursos presupuestales disponibles en el presupuesto institucional del pliego 010: Ministerio de Educación, Unidad Ejecutora 108: Programa Nacional de Infraestructura Educativa, en la Fuente de Financiamiento 1: Recursos Ordinarios, para ser transferidos a favor de diversos Pliegos de Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales para el financiamiento de la ejecución de los proyectos de inversión en infraestructura educativa, con Oficio N° 327-2018-MINEDU/SPE-OPEP señala que se cuenta con convenios y/o adendas suscritos entre el Ministerio de Educación y los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, en virtud de lo cual mediante Oficio N° 01913-2018-MINEDU/SG, el Ministerio de Educación solicita dar trámite a la referida transferencia de recursos;

Que, en consecuencia, resulta necesario autorizar una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, hasta por la suma de CUATROCIENTOS CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE Y 00/100 SOLES (S/ 404 881 957,00), a favor de diversos Pliegos Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales para financiar la ejecución de doscientos cincuenta (250) proyectos de inversión en infraestructura educativa;

De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, en concordancia con la Ley N° 30751, Ley que establece nuevos plazos para los artículos 13 y 14 de la Ley N° 30693;

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto

1.1 Autorízase una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, hasta por la suma de CUATROCIENTOS CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE Y 00/100 SOLES (S/ 404 881 957,00) del pliego 010: Ministerio de Educación a favor de diversos pliegos Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, para financiar la ejecución de doscientos cincuenta (250) proyectos de inversión en infraestructura educativa, conforme a lo indicado en la parte considerativa de la presente norma; de acuerdo al siguiente detalle:

DE LA:		En Soles
SECCION PRIMERA	: Gobierno Central	
PLIEGO	010 : Ministerio de Educación	
UNIDAD EJECUTORA	108 : Programa Nacional de Infraestructura Educativa	de
ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS QUE NO RESULTAN EN PRODUCTOS		
FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1 : Recursos Ordinarios		
GASTO DE CAPITAL		
2.4 Donaciones y Transferencias		404 881 957,00
TOTAL EGRESOS		404 881 957,00
=====		
A LA:		En Soles
SECCION SEGUNDA	: Instancias Descentralizadas	
PLIEGOS	: Gobiernos Regionales	
PROGRAMA		
PRESUPUESTAL	0068 : Reducción de vulnerabilidad y atención de emergencias por desastres	
FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1 : Recursos Ordinarios		
GASTOS DE CAPITAL		
2.6 Adquisición de Activos no Financieros		18 721,00
PROGRAMA		
PRESUPUESTAL	0090 : Logros de aprendizaje de estudiantes de la Educación Básica Regular	
FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1 : Recursos Ordinarios		
GASTOS DE CAPITAL		
2.6 Adquisición de Activos no Financieros		28 224 522,00
PROGRAMA		
PRESUPUESTAL	0091 : Incremento en el Acceso de la Población de 3 a 16 Años a los Servicios Educativos Públicos de la Educación Básica Regular	
FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1 : Recursos Ordinarios		
GASTOS DE CAPITAL		
2.6 Adquisición de Activos no Financieros		1 693 027,00
ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS QUE NO RESULTAN EN PRODUCTOS		
FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1 : Recursos Ordinarios		
GASTOS DE CAPITAL		
2.6 Adquisición de Activos no Financieros		162 591,00
Sub Total Gobiernos Regionales		30 098 861,00
=====		
PLIEGOS	: Gobiernos Locales	
PROGRAMA		
PRESUPUESTAL	0090 : Logros de aprendizaje de estudiantes de la Educación Básica Regular	
FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1 : Recursos Ordinarios		
GASTOS DE CAPITAL		
2.6 Adquisición de Activos no Financieros		361 932 328,00
PROGRAMA		
PRESUPUESTAL	0091 : Incremento en el Acceso de la Población de 3 a 16 Años a los Servicios Educativos Públicos de la Educación Básica Regular	
FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1 : Recursos Ordinarios		
GASTOS DE CAPITAL		
2.6 Adquisición de Activos no Financieros		6 347 546,00

ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS QUE NO RESULTAN EN PRODUCTOS	
FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1 : Recursos Ordinarios	
GASTOS DE CAPITAL	
2.6 Adquisición de Activos no Financieros	6 503 222,00
Sub Total Gobiernos Locales	
	374 783 096,00
TOTAL EGRESOS	
	404 881 957,00
=====	

1.2 Los pliegos habilitados en el numeral 1.1 del presente artículo y los montos de transferencia por Pliego y proyecto, se detallan en el Anexo “Transferencia de Partidas a diversos pliegos Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales para financiar la ejecución de proyectos de inversión para el Año Fiscal 2018”, que forma parte integrante del presente Decreto Supremo, el cual se publica en los portales Institucionales del Ministerio de Educación (www.minedu.gob.pe) y del Ministerio de Economía y Finanzas (www.mef.gob.pe), en la misma fecha de publicación de la presente norma en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 2.- Procedimiento para la Aprobación Institucional

2.1 Los Titulares de los pliegos habilitador y habilitados en la presente Transferencia de Partidas aprueban, mediante Resolución, la desagregación de los recursos autorizados en el numeral 1.1 del artículo 1 del presente Decreto Supremo a nivel programático, dentro de los cinco (05) días calendario de la vigencia del presente dispositivo legal. Copia de la Resolución será remitida dentro de los cinco (05) días de aprobada a los organismos señalados en el numeral 23.2 del artículo 23 de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

2.2 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en los pliegos involucrados, solicitará a la Dirección General de Presupuesto Público, las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas Partidas de Ingresos, Finalidades y Unidades de Medida.

2.3 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en los pliegos involucrados instruirá a las Unidades Ejecutoras para que elaboren las correspondientes “Notas para Modificación Presupuestaria” que se requieran, como consecuencia de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

Artículo 3.- Limitación al uso de los recursos

Los recursos de la Transferencia de Partidas a que hace referencia el numeral 1.1 del artículo 1 del presente Decreto Supremo no podrán ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

Artículo 4.- Verificación y seguimiento

4.1 La Oficina de Programación Multianual de Inversiones del Ministerio de Educación es responsable de la verificación y seguimiento, lo que incluye el monitoreo físico y financiero de los recursos, del cumplimiento de las acciones contenidas en el convenio y en el cronograma de ejecución física del proyecto de inversión en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, lo que no comprende las acciones de supervisión a cargo de la unidad ejecutora del proyecto de inversión antes mencionado, así como las acciones que realiza la Contraloría General de la República en el marco de sus competencias.

4.2 La unidad ejecutora de inversiones o la entidad receptora de la transferencia informa a la Oficina de Programación Multianual de Inversiones del Ministerio de Educación el avance físico y financiero de la ejecución del proyecto de inversión en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, según corresponda.

Artículo 5.- Del refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro de Educación.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciséis días del mes de mayo del año dos mil dieciocho.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

DAVID ALFREDO TUESTA CÁRDENAS
Ministro de Economía y Finanzas

DANIEL ALFARO PAREDES
Ministro de Educación

1648973-6

Modifican Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 188-2018-EF/10

Lima, 11 de mayo de 2018

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo al artículo 3 de la Ley N° 29816, Ley de Fortalecimiento de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), dicha entidad es un organismo técnico especializado, adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, dotado de personería jurídica de derecho público, con patrimonio propio y goza de autonomía funcional, técnica, económica, financiera, presupuestal y administrativa;

Que, mediante Decreto Supremo N° 412-2017-EF, se aprobó el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la SUNAT;

Que, según lo dispuesto en el numeral 43.5 del artículo 43 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, la modificación del TUPA que no implique la creación de nuevos procedimientos, incremento de derechos de tramitación o requisitos se debe realizar por Resolución Ministerial del Sector;

Que, se han emitido un conjunto de normas, en materia de simplificación administrativa y materia tributaria, las cuales afectan los procedimientos administrativos que deben tramitarse ante la SUNAT, entre las que se encuentran el Decreto Supremo N° 051-2017-PCM, que amplía la información para la implementación progresiva de la interoperabilidad en beneficio del ciudadano, en el marco del Decreto Legislativo N° 1246; la Resolución de Superintendencia N° 132-2017/SUNAT que aprueba regla especial adicional para la presentación de la solicitud de devolución del saldo a favor materia de beneficio; la Resolución de Intendencia Nacional N° 49-2016/SUNAT/5F0000, que aprueba el procedimiento específico "Inmovilización - Incautación y Determinación Legal de Mercancías", INPCFA-PE.00.01 (Versión 7) y modifica el Instructivo "Confección, Llenado y Registro del Acta de Inmovilización - Incautación", INPCFA-IT.00.01 (Versión 2); la Resolución de Intendencia Nacional N° 08-2017-SUNAT/5F0000 que aprueba el procedimiento general "Vehículos para Turismo" DESPA-PG.16 (Versión 3); la Resolución de Intendencia Nacional N° 10-2017-SUNAT/5F0000 que modifica el procedimiento general "Certificación del Operador Económico Autorizado", DESPA.PG.29 (Versión 2); entre otras;

Que, en ese sentido, resulta necesario modificar el TUPA de la SUNAT de acuerdo con los cambios efectuados en la normativa vigente relacionada con los procedimientos administrativos de dicha entidad, lo cual no supone en ningún caso la creación de nuevos

procedimientos, incremento de derechos de tramitación o requisitos; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29816, Ley del Fortalecimiento de la SUNAT, y en el Decreto Supremo N° 079-2007-PCM, que aprueba lineamientos para la elaboración y aprobación del TUPA y establece disposiciones para el cumplimiento de la Ley del Silencio Administrativo;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modificación del TUPA

Modifíquese el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, aprobado con Decreto Supremo N° 412-2017-EF, de acuerdo con el detalle contenido en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Eliminación de procedimientos administrativos

Elimínese del Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT los siguientes procedimientos: el Procedimiento Administrativo N° 166 "Resoluciones anticipadas de clasificación arancelaria de mercancías en el marco del Acuerdo de Libre Comercio entre Perú y Chile", el Procedimiento Administrativo N° 167 "Resoluciones anticipadas relacionadas con la clasificación arancelaria de mercancías en el marco del Acuerdo de Promoción Comercial suscrito entre el Perú y los Estados Unidos", el Procedimiento Administrativo N° 168, "Resoluciones anticipadas relacionadas con la clasificación arancelaria de mercancías en el marco de los Tratados o Acuerdos Comerciales suscritos entre el Perú y Canadá, Singapur, China, Corea, Japón, Panamá y México", el Procedimiento Administrativo N° 172 "Incorporación al Régimen del Decreto Ley N° 20530", el Procedimiento Administrativo N° 173 "Pensiones de Cesantía y Sobrevivientes", el Procedimiento Administrativo N° 174 "Subsidio por fallecimiento y/o gastos de sepelio de pensionista o familiar directo", el Procedimiento Administrativo N° 177 "Recurso de apelación derivado de procedimientos de selección cuyo valor referencial sea igual o menor a 50 UIT distinto a los supuestos de impugnación de declaración de nulidad de oficio o la cancelación del procedimiento", el Procedimiento Administrativo N° 179 "Inscripción bajo régimen simplificado en el Registro para el Control de Bienes Fiscalizados", el Procedimiento Administrativo N° 183 "Renovación de la inscripción bajo régimen simplificado en el Registro para el Control de Bienes Fiscalizados" y el Procedimiento Administrativo N° 189 "Ampliación de la autorización para el ingreso y salida del territorio nacional de bienes fiscalizados".

Artículo 3.- Publicación

Publíquese la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano. El Anexo de la presente Resolución Ministerial que contienen el texto de los procedimientos administrativos modificados del TUPA de la SUNAT es publicado en el Portal del Diario Oficial El Peruano, en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT (www.sunat.gob.pe) y en el Portal de Servicios al Ciudadano y Empresas - PSCE (www.serviciosalciudadano.gob.pe), en la misma fecha de publicación de la presente Resolución Ministerial.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- Los procedimientos administrativos iniciados antes de la entrada en vigencia de la presente Resolución Ministerial, se rigen por el Texto Único de Procedimientos Administrativos aprobado con Decreto Supremo N° 412-2017-EF; salvo que en los procedimientos administrativos modificados por el artículo 1 del presente dispositivo se

establezcan mayores plazos a favor del administrado o menores requisitos, en cuyo caso serán de aplicación estos últimos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DAVID ALFREDO TUESTA CÁRDENAS
Ministro de Economía y Finanzas

1648036-1

* El TUPA se publica en la página WEB del Diario Oficial El Peruano, sección Normas Legales.

Designan representante del Ministro de Economía y Finanzas ante el Consejo Directivo de DEVIDA

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 191-2018-EF/10

Lima, 14 de mayo de 2018

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 824, Ley de Lucha contra el Tráfico ilícito de drogas se creó la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas – DEVIDA, la cual cuenta con un Consejo Directivo, integrado, entre otros, por el Ministro de Economía y Finanzas o su representante;

Que, el artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones de DEVIDA, aprobado por Decreto Supremo N° 047-2014-PCM, señala que la representación del Ministro de Estado ante el citado Consejo Directivo debe recaer en el (la) Viceministro (a) del Sector o su Secretario (a) General;

Que, mediante Resolución Suprema N° 006-2018-EF se designa a señora Betty Armida Sotelo Bazán en el cargo de Viceministra de Hacienda del Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, en ese sentido, se estima pertinente designar al nuevo representante del Ministro de Economía y Finanzas ante el Consejo Directivo de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas – DEVIDA; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; en el Decreto Legislativo N° 824, Ley de Lucha contra el Tráfico Ilícito de Drogas; en el Reglamento de Organización y Funciones de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas – DEVIDA, aprobado por Decreto Supremo N° 047-2014-PCM; y en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas, aprobado por Decreto Supremo N° 117-2014-EF;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar a la señora Betty Armida Sotelo Bazán, Viceministra de Hacienda del Ministerio de Economía y Finanzas, como representante del Ministro de Economía y Finanzas ante el Consejo Directivo de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas – DEVIDA.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DAVID ALFREDO TUESTA CÁRDENAS
Ministro de Economía y Finanzas

1647932-1

Aceptan renuncia de Director de la Dirección de Proyecciones y Escenarios Macroeconómicos

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 192-2018-EF/43

Lima, 15 de mayo de 2018

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 474-2017-EF/43, se designó al señor Pedro Miguel Casavilca Silva, en el cargo de Director de Programa Sectorial II – Director de la Dirección de Proyecciones y Escenarios Macroeconómicos, Categoría F-3, de la Dirección General de Política Macroeconómica y Descentralización Fiscal del Ministerio de Economía y Finanzas, a partir del 18 de diciembre de 2017;

Que, el señor Pedro Miguel Casavilca Silva, ha presentado renuncia al referido cargo, por lo que resulta pertinente aceptarla a partir del 16 de mayo de 2018;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; y, en el Decreto Supremo N° 117-2014-EF, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Aceptar la renuncia presentada por el señor Pedro Miguel Casavilca Silva, al cargo de Director de Programa Sectorial II – Director de la Dirección de Proyecciones y Escenarios Macroeconómicos, Categoría F-3, de la Dirección General de Política Macroeconómica y Descentralización Fiscal del Ministerio de Economía y Finanzas, a partir del 16 de mayo de 2018, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DAVID ALFREDO TUESTA CÁRDENAS
Ministro de Economía y Finanzas

1648975-1

Designan Director de la Dirección de Proyecciones y Escenarios Macroeconómicos

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 193-2018-EF/43

Lima, 16 de mayo de 2018

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 049-2015-EF/43 se designó al señor Wilder Fernando Ramírez Ventura en el cargo de Director de Programa Sectorial II – Director de la Dirección de Política Fiscal, Categoría F-3, de la Dirección General de Política Macroeconómica y Descentralización Fiscal del Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, el citado servidor ha presentado renuncia al cargo que venía desempeñando, la que es pertinente aceptar;

Que, asimismo, actualmente se encuentra vacante la plaza correspondiente al cargo de Director de Programa Sectorial II – Director de la Dirección de Proyecciones y Escenarios Macroeconómicos, Categoría F-3, de la Dirección General de Política Macroeconómica y Descentralización Fiscal del Ministerio de Economía y Finanzas; por lo que resulta pertinente designar a la persona que ejerza dicha función; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; y, en el Decreto Supremo N° 117-2014-EF,

Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar la renuncia presentada por el señor Wilder Fernando Ramírez Ventura, al cargo de Director de Programa Sectorial II – Director de la Dirección de Política Fiscal, Categoría F-3, de la Dirección General de Política Macroeconómica y Descentralización Fiscal del Ministerio de Economía y Finanzas, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Designar al señor Wilder Fernando Ramírez Ventura al cargo de Director de Programa Sectorial II – Director de la Dirección de Proyecciones y Escenarios Macroeconómicos, Categoría F-3, de la Dirección General de Política Macroeconómica y Descentralización Fiscal del Ministerio de Economía y Finanzas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DAVID ALFREDO TUESTA CÁRDENAS
Ministro de Economía y Finanzas

1648975-2

ENERGIA Y MINAS

Rectifican error aritmético de cuadro contenido en el Artículo 1 de la R.M. N° 043-2018-MEM/DM

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 140-2018-MEM/DM

Lima, 19 de abril de 2018

VISTOS: El Expediente N° 21244017 sobre imposición de servidumbre de electroducto, de paso y de tránsito para la Línea de Transmisión en 220 kV S.E. Poroma – S.E. Mina Justa, la solicitud de rectificación de error aritmético de la Resolución Ministerial N° 043-2018-MEM/DM que impone la citada servidumbre de electroducto, de paso y de tránsito, presentada por Marcobre S.A.C.; y, los Informes N° 098-2018-MEM/DGE-DCE y N° 279-2018-MEM/OGJ, elaborados por la Dirección General de Electricidad y la Oficina General de Asesoría Jurídica, respectivamente, del Ministerio de Energía y Minas;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 178-2017-MEM/DM, publicada el 25 de mayo de 2017, se otorga a favor de Marcobre S.A.C. la concesión definitiva para desarrollar la actividad de transmisión de energía eléctrica en la Línea de Transmisión en 220 kV S.E. Poroma – S.E. Mina Justa, aprobándose el Contrato de Concesión N° 502-2017;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 043-2018-MEM/DM, de fecha 01 de febrero de 2018, se impone con carácter permanente a favor de la concesión definitiva señalada en el considerando que antecede de la que es titular Marcobre S.A.C., la servidumbre de electroducto, de paso y de tránsito para la Línea de Transmisión en 220 kV S.E. Poroma – S.E. Mina Justa, ubicada en el distrito de Marcona, provincia de Nazca, departamento de Ica;

Que, mediante Oficio N° 126-2018-MEM/SEG, notificado el 02 de febrero de 2018, se remite a Marcobre S.A.C. la Resolución Ministerial mencionada en el considerando precedente, a fin de que disponga su publicación en el diario oficial El Peruano, para su entrada en vigencia, según lo establecido en el artículo 7 de la citada resolución;

Que, mediante Carta MARC-CA-2018-046 con Registro N° 2791577, de fecha 01 de marzo de 2018, Marcobre S.A.C. solicita rectificar un error aritmético respecto al valor numérico del área total de la citada

servidumbre impuesta, al haberse consignado en el artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 043-2018-MEM/DM el valor de 126 366,50 m² como área total de la servidumbre de paso y de tránsito, siendo lo correcto 169 040,04 m²;

Que, de acuerdo con el numeral 210.1 del artículo 210 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificados con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión;

Que, conforme a lo señalado en los Informes de Vistos, el error aritmético que se solicita rectificar no altera el sentido de la decisión ni lo sustancial del contenido de la Resolución Ministerial N° 043-2018-MEM/DM; por lo cual corresponde rectificar el cuadro donde figura el área total de la servidumbre de paso y de tránsito consignado en el artículo 1 de la citada resolución, según lo siguiente:

Dice:	Debe decir:
126 366,50 m ²	169 040,04 m ²

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Rectificar el error aritmético del cuadro donde se consigna el área total de la servidumbre de paso y de tránsito impuesta para la Línea de Transmisión en 220 kV S.E. Poroma – S.E. Mina Justa, contenido en el Artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 043-2018-MEM/DM, precisándose lo siguiente:

Dice:	Debe decir:
126 366,50 m ²	169 040,04 m ²

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FRANCISCO ISMODES MEZZANO
Ministro de Energía y Minas

1639664-1

Autorizan transferencias financieras de recursos a favor de los Gobiernos Regionales de Amazonas, Apurímac, Ancash, Huánuco, Lambayeque y Lima

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 170-2018-MEM/DM

Lima, 11 de mayo de 2018

VISTOS: El Informe N° 033-2018-MEM-OGP/DIR, del 03 de mayo de 2018, de la Oficina de Desarrollo Institucional y Coordinación Regional de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio de Energía y Minas, y, el Informe N° 434-2018/MEM-OGJ, del 07 de mayo de 2018, de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Energía y Minas;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el literal a) de la Cuadragésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, se autoriza al Ministerio de Energía y Minas a efectuar transferencias financieras en el marco del proceso de descentralización a favor de los gobiernos regionales

para ser destinados al fortalecimiento de la capacidad de gestión regional en el ejercicio de las funciones en materia minero energética, así como para la compra de equipos de medición, monitoreo y fiscalización, hasta por el monto de S/ 5 000 000.00 (Cinco millones y 00/100 Soles);

Que, la citada disposición señala que las transferencias de recursos a ser financiadas con cargo al presupuesto institucional del pliego Ministerio de Energía y Minas por la fuente de financiamiento Recursos Directamente Recaudados, se autorizan mediante resolución del Titular del Pliego, la que se publica en el diario oficial El Peruano, previa suscripción de convenios y/o adendas, celebrados entre el Ministerio de Energía y Minas y los Gobiernos Regionales;

Que, asimismo, se establece la obligación de los Gobiernos Regionales que reciben las referidas transferencias de recursos de informar al Ministerio de Energía y Minas sobre los avances físicos y financieros de la ejecución de dichos recursos, con relación a su cronograma de ejecución y a las disposiciones contenidas en los convenios y/o adendas correspondientes, quedando prohibido, bajo responsabilidad, destinar los recursos autorizados a fines distintos para los cuales son transferidos;

Que, con fecha 02 de mayo del 2018, el Ministerio de Energía y Minas suscribió los Convenios de Cooperación y Gestión con los Gobiernos Regionales de Amazonas y Apurímac, en virtud de los cuales y en el marco de las normas precedentemente descritas, este Ministerio asumió la obligación, entre otras, de destinar a favor de los citados Gobiernos Regionales, los recursos presupuestales necesarios para que continúen en forma adecuada el desarrollo de las competencias y funciones transferidas, con el objeto de fortalecer la capacidad de gestión y apoyar económica y técnicamente a las respectivas Direcciones Regionales de Energía y Minas, como encargadas de desarrollar las funciones y competencias transferidas en materia minero energética al Gobierno Regional;

Que, mediante los referidos Convenios de Cooperación y Gestión, el Ministerio de Energía y Minas se compromete a transferir recursos presupuestales a cada uno de los referidos Gobiernos Regionales por el monto de S/ 120 000,00 (Ciento veinte mil y 00/100 Soles), en el primer semestre del 2018, para que se contraten profesionales especializados y para la adquisición de equipos de medición, monitoreo y fiscalización, a propuesta de las Direcciones y/o Gerencias Regionales de Energía y Minas del GORE, según lo señalado en el numeral 5.1 de la Cláusula Quinta de los referidos convenios;

Que, en consecuencia es necesario autorizar las transferencias financieras de recursos presupuestales del pliego Ministerio de Energía y Minas a favor de cada uno de los Gobiernos Regionales de Amazonas y Apurímac, hasta por un monto total ascendente a S/ 120 000,00 (Ciento Veinte Mil y 00/100 Soles), para ser destinadas exclusivamente a la contratación de profesionales especializados con la finalidad de fortalecer la capacidad de gestión regional de las Direcciones y/o Gerencias Regionales de Energía y Minas del GORE, encargadas de ejercer las competencias en materia minero - energéticas;

De conformidad con lo dispuesto en la Cuadragésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018; en la Ley N° 28112, Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF, y sus modificatorias; y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28693, Ley General del Sistema Nacional de Tesorería, aprobado por Decreto Supremo N° 035-2012-EF;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorización de la transferencia financiera de Recursos Directamente Recaudados del pliego a favor de los Gobiernos Regionales de Amazonas y Apurímac.

Autorizar la transferencia financiera de recursos provenientes de la fuente de financiamiento de Recursos Directamente Recaudados por el monto ascendente a S/ 120 000,00 (Ciento veinte mil y 00/100 Soles), a favor de cada uno de los Gobiernos Regionales de Amazonas y Apurímac, para ser destinadas exclusivamente a la contratación de profesionales especializados con la finalidad de fortalecer la capacidad de gestión regional de las Direcciones y/o Gerencias Regionales de Energía y Minas, encargadas de ejercer las competencias en materia minero - energéticas, de acuerdo al siguiente detalle:

Fuente de Financiamiento: Recursos Directamente Recaudados

Gastos Corrientes:

- 2.4 : Donaciones y Transferencias
- 2.4.1.3.1.2 : Otras Unidades del Gobierno Regional S/ 240 000.00

Artículo 2.- Detalle de la transferencia

La transferencia citada en el artículo 1° de la presente resolución se efectuará según el siguiente detalle:

A LA: (En Soles)

SECCIÓN SEGUNDA : INSTANCIAS DESCENTRALIZADAS

- Pliego 400 : Gobierno Regional de Amazonas 120 000,00**
 - Unidad Ejecutora : N° 001 Sede Central
 - Unidad Ejecutora SIAF : N° 0721
 - Cuenta : Cuenta Única del Tesoro Público - CUT
 - RUC : N° 20479569861
- Pliego 442 : Gobierno Regional de Apurímac 120 000,00**
 - Unidad Ejecutora : N° 001 Sede Central
 - Unidad Ejecutora SIAF : N° 0747
 - Cuenta : Cuenta Única del Tesoro Público - CUT
 - RUC : N° 20527141762

Artículo 3.- Términos y obligaciones de la transferencia

Los términos y obligaciones de la transferencia financiera se encuentran previstos en los Convenios de Cooperación y Gestión celebrados entre el Ministerio de Energía y Minas con los Gobiernos Regionales de Amazonas y Apurímac, correspondientes al Año Fiscal 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FRANCISCO ISMODES MEZZANO
Ministro de Energía y Minas

1648026-1

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 171-2018-MEM/DM**

Lima, 11 de mayo de 2018

VISTOS: El Informe N° 034-2018-MEM-OGP/DIR, del 07 de mayo de 2018, de la Oficina de Desarrollo Institucional y Coordinación Regional de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio de Energía y Minas, y el Informe N° 442-2018/MEM-OGJ, del 08 de mayo de 2018, de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Energía y Minas;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el literal a) de la Cuadragésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, se autoriza al Ministerio de Energía y Minas a efectuar transferencias financieras en el marco del proceso de descentralización a favor de los gobiernos regionales para ser destinados al fortalecimiento de la capacidad de gestión regional en el ejercicio de las funciones en materia minero energética, así como para la compra de equipos de medición, monitoreo

y fiscalización, hasta por el monto de S/ 5 000 000.00 (Cinco millones y 00/100 Soles);

Que, la citada disposición señala que las transferencias de recursos a ser financiadas con cargo al presupuesto institucional del pliego Ministerio de Energía y Minas por la fuente de financiamiento Recursos Directamente Recaudados, se autorizan mediante resolución del Titular del Pliego, la que se publica en el diario oficial El Peruano, previa suscripción de convenios, celebrados entre el Ministerio de Energía y Minas y los Gobiernos Regionales;

Que, asimismo, se establece la obligación de los Gobiernos Regionales que reciben las referidas transferencias de recursos de informar al Ministerio de Energía y Minas sobre los avances físicos y financieros de la ejecución de dichos recursos, con relación a su cronograma de ejecución y a las disposiciones contenidas en los convenios y/o adendas correspondientes, quedando prohibido, bajo responsabilidad, destinar los recursos autorizados a fines distintos para los cuales son transferidos;

Que, con fecha 07 de mayo del 2018, el Ministerio de Energía y Minas suscribió los Convenios de Cooperación y Gestión con los Gobiernos Regionales de Ancash, Huánuco, Lambayeque y Lima, en virtud de los cuales y en el marco de las normas precedentemente descritas, este Ministerio asumió la obligación, entre otras, de destinar a favor de los citados Gobiernos Regionales, los recursos presupuestales necesarios para que continúen en forma adecuada el desarrollo de las competencias y funciones transferidas, con el objeto de fortalecer la capacidad de gestión y apoyar económica y técnicamente a las respectivas Direcciones Regionales de Energía y Minas, como encargadas de desarrollar las funciones y competencias transferidas en materia minero energética al Gobierno Regional;

Que, mediante los referidos Convenios de Cooperación y Gestión, el Ministerio de Energía y Minas se compromete a transferir recursos presupuestales a cada uno de los referidos Gobiernos Regionales por el monto de S/ 120 000,00 (Ciento veinte mil y 00/100 Soles), en el primer semestre del 2018, para que se contraten profesionales especializados y para la adquisición de equipos de medición, monitoreo y fiscalización, a propuesta de las Direcciones y/o Gerencias Regionales de Energía y Minas del GORE, según lo señalado en el numeral 5.1 de la Cláusula Quinta de los referidos convenios;

Que, en consecuencia es necesario autorizar las transferencias financieras de recursos presupuestales del pliego Ministerio de Energía y Minas a favor de cada uno de los Gobiernos Regionales de Ancash, Huánuco, Lambayeque y Lima, hasta por un monto total ascendente a S/ 120 000,00 (Ciento Veinte Mil y 00/100 Soles), para ser destinadas exclusivamente a la contratación de profesionales especializados con la finalidad de fortalecer la capacidad de gestión regional de las Direcciones y/o Gerencias Regionales de Energía y Minas del GORE, encargadas de ejercer las competencias en materia minero-energéticas;

De conformidad con lo dispuesto en la Cuadragésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018; en la Ley N° 28112, Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF, y sus modificatorias; y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28693, Ley General del Sistema Nacional de Tesorería, aprobado por Decreto Supremo N° 035-2012-EF;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorización de la transferencia financiera de Recursos Directamente Recaudados del pliego a favor de los Gobiernos Regionales de Ancash, Huánuco, Lambayeque y Lima

Autorizar la transferencia financiera de recursos provenientes de la fuente de financiamiento de Recursos Directamente Recaudados por el monto ascendente a S/ 120 000,00 (Ciento veinte mil y 00/100 Soles), a favor

de cada uno de los Gobiernos Regionales de Ancash, Huánuco, Lambayeque y Lima, para ser destinadas exclusivamente a la contratación de profesionales especializados con la finalidad de fortalecer la capacidad de gestión regional de las Direcciones y/o Gerencias Regionales de Energía y Minas, encargadas de ejercer las competencias en materia minero-energéticas, de acuerdo al siguiente detalle:

Fuente de Financiamiento: Recursos Directamente Recaudados

Gastos Corrientes:

2.4

:

Donaciones y Transferencias

2.4.1.3.1.2

:

Otras Unidades del Gobierno Regional

S/ 480 000.00

Artículo 2.- Detalle de la transferencia

La transferencia citada en el artículo 1° de la presente resolución se efectuará según el siguiente detalle:

A LA:

(En Soles)

SECCIÓN SEGUNDA : INSTANCIAS DESCENTRALIZADAS

Piiego 441

:

Gobierno Regional de Ancash

120 000,00

Unidad Ejecutora

:

N° 001 Sede Central

Unidad Ejecutora SIAF

:

N° 0726

Cuenta

:

Cuenta Única del Tesoro Público-CUT

RUC

:

N° 20530689019

Piiego 448

:

Gobierno Regional de Huánuco

120 000,00

Unidad Ejecutora

:

N° 001 Sede Central

Unidad Ejecutora SIAF

:

N° 0804

Cuenta

:

Cuenta Única del Tesoro Público-CUT

RUC

:

N° 20489250731

Piiego 452

:

Gobierno Regional de Lambayeque

120 000,00

Unidad Ejecutora

:

N° 001 Sede Central

Unidad Ejecutora SIAF

:

N° 0855

Cuenta

:

Cuenta Única del Tesoro Público-CUT

RUC

:

N° 20479569780

Piiego 463

:

Gobierno Regional de Lima

120 000,00

Unidad Ejecutora

:

N° 001 Sede Central

Unidad Ejecutora SIAF

:

N° 1027

Cuenta

:

Cuenta Única del Tesoro Público-CUT

RUC

:

N° 20530688390

Artículo 3.- Términos y obligaciones de la transferencia

Los términos y obligaciones de la transferencia financiera se encuentran previstos en los Convenios de Cooperación y Gestión celebrados entre el Ministerio de Energía y Minas con los Gobiernos Regionales de Ancash, Huánuco, Lambayeque y Lima, correspondientes al Año Fiscal 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FRANCISCO ISMODES MEZZANO

Ministro de Energía y Minas

1648027-1

Autorizan publicación del proyecto de Decreto Supremo que aprueba las “Disposiciones para la actualización de Instrumentos de Gestión Ambiental de las actividades de Hidrocarburos y Electricidad”

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 174-2018-MEM/DM

Lima, 11 de mayo de 2018

VISTOS: El Informe N° 106-2018-MEM/DGAAE/DNAE de fecha 03 de mayo de 2018, emitido por la Dirección de

Normativa en Asuntos Ambientales Energéticos, y con la conformidad otorgada por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos; y el Informe N° 433-2018-MEM/OGJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental se creó el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA, sistema único y coordinado de identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados de las acciones humanas expresadas por medio del proyecto de inversión. Asimismo, dicha Ley establece un proceso uniforme que comprende los requerimientos, etapas y alcances de la evaluación del impacto ambiental; así como los mecanismos que aseguren la participación ciudadana en el proceso de dicha evaluación;

Que, mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM se aprobó el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, el cual ordena la adecuación de la normativa sectorial vinculada al proceso de evaluación de impacto ambiental, a lo dispuesto en dicho Reglamento y sus normas complementarias y conexas;

Que, el artículo 30 del mencionado Reglamento establece que el Estudio Ambiental debe ser actualizado por el titular en aquellos componentes que lo requieran, al quinto año de iniciada la ejecución del proyecto y por periodos consecutivos y similares, debiendo precisarse sus contenidos así como las eventuales modificaciones de los planes señalados en el artículo precedente;

Que, asimismo, el artículo 78 del referido Reglamento señala que en caso se determine que los impactos ambientales negativos generados difieren de manera significativa a los declarados en la documentación que propició la Certificación Ambiental, la autoridad en materia de fiscalización ambiental requerirá al titular, la adopción de las medidas correctivas o de manejo ambiental que resulten necesarias para mitigar y controlar sus efectos, sin perjuicio de requerir la actualización del estudio ambiental, ante la autoridad competente, en el plazo y condiciones que indique de acuerdo a la legislación vigente;

Que, se considera necesario contemplar reglas específicas para la actualización de los Instrumentos de Gestión Ambiental aplicables a las actividades de los sectores hidrocarburos y electricidad, con el fin de contar con mecanismos idóneos que aseguren una óptima protección del ambiente;

Que, mediante el Informe de Vistos, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos sustenta la necesidad de contar con Disposiciones para la actualización de Instrumentos de Gestión Ambiental de las actividades de Hidrocarburos y Electricidad;

Que, en atención a lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM, los proyectos de normas que regulen asuntos ambientales generales o que tengan efectos ambientales deben ser puestos en conocimiento del público para recibir opiniones y sugerencias de los interesados. El aviso de publicación del proyecto debe publicarse en el diario oficial El Peruano y el cuerpo completo del proyecto en el Portal de Transparencia de la entidad, por un periodo mínimo de diez (10) días útiles;

Que, en ese sentido, corresponde disponer la publicación del proyecto de Decreto Supremo que aprueba las Disposiciones para la actualización de Instrumentos de Gestión Ambiental de las actividades de Hidrocarburos y Electricidad, en el Portal Institucional del Ministerio de Energía y Minas, otorgando a los interesados un plazo de diez (10) días hábiles para la remisión por escrito o vía electrónica de los comentarios y sugerencias;

De conformidad con lo dispuesto por el Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N°

002-2009-MINAM; y, por el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar la publicación del proyecto de Decreto Supremo que aprueba las “Disposiciones para la actualización de Instrumentos de Gestión Ambiental de las actividades de Hidrocarburos y Electricidad”, y su Exposición de Motivos.

Artículo 2.- Establecer un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución Ministerial, a fin de que los interesados remitan por escrito sus opiniones y sugerencias a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, sito en Avenida Las Artes Sur N° 260, distrito de San Borja, provincia y departamento de Lima, o vía internet a la siguiente dirección de correo electrónico: prepublicacionesdgaee@minem.gob.pe.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano. Asimismo, publíquese en el portal institucional del Ministerio de Energía y Minas (www.minem.gob.pe) el proyecto normativo denominado “Disposiciones para la actualización de Instrumentos de Gestión Ambiental de las actividades de Hidrocarburos y Electricidad” y su Exposición de Motivos, el mismo día de la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FRANCISCO ISMODES MEZZANO
Ministro de Energía y Minas

1648051-1

Modifican la R.S. N° 004-2016-EM, modificada por R.M. N° 424-2017-MEM/DM, en lo relativo a monto de inversión y plazo de ejecución

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 175-2018-MEM/DM

Lima, 11 de mayo de 2018

VISTOS: La segunda Adenda de Modificación del Contrato de Inversión correspondiente al proyecto “Suministro de Energía para Iquitos”, de fecha 15 de febrero de 2018, celebrado entre GENRENT DEL PERÚ S.A.C. con el Estado, y los Informes N° 094-2018-MEM/DGE-DCE y N° 283-2018-MEM/OGJ elaborados por la Dirección General de Electricidad y la Oficina General de Asesoría Jurídica, respectivamente, del Ministerio de Energía y Minas;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al numeral 1.1 del artículo 1 de la Ley N° 28754, Ley que elimina sobrecostos en la provisión de obras públicas de infraestructura y de servicios públicos mediante inversión pública o privada, se dispuso que las personas jurídicas que celebren contratos de concesión, a partir de la vigencia de la referida Ley, en virtud de las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 059-96-PCM y normas modificatorias y que se encuentren en etapa preoperativa, obtendrán derecho al Reintegro Tributario equivalente al Impuesto General a las Ventas que les sea trasladado o que paguen durante dicha etapa, siempre que el mismo no pueda ser aplicado como crédito fiscal (en adelante, Régimen del Reintegro Tributario);

Que, el artículo 2 de la citada Ley dispone que para efecto de acogerse al Régimen de Reintegro Tributario, las empresas concesionarias deberán celebrar un Contrato de Inversión con el Estado, el cual será suscrito por el Ministro del Sector correspondiente y por la Agencia de Promoción de la Inversión Privada – PROINVERSIÓN;

Que, con fecha 21 de octubre de 2015 GENRENT DEL PERÚ S.A.C., para efecto de obtener el derecho al Régimen de Reintegro, celebra en calidad de inversionista, un Contrato de Inversión con el Estado por el proyecto denominado "Suministro de Energía para Iquitos" (en adelante, el Contrato de Inversión);

Que, mediante la Resolución Suprema N° 004-2016-EM, se aprueba como empresa calificada para obtener el derecho al Reintegro Tributario a GENRENT DEL PERÚ S.A.C.; se establecen los requisitos y características del Contrato de Inversión; y se aprueba la Lista de bienes, servicios y contrato de construcción señalados en el anexo del Contrato de Inversión;

Que, el numeral 11.1 del artículo 11 del Reglamento de la Ley N° 28754, aprobado por el Decreto Supremo N° 110-2007-EF, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 127-2017-EF, dispone que la Lista de bienes, servicios y contratos de construcción aprobada por Resolución Ministerial, podrá ser modificada a solicitud de los Beneficiarios, para lo cual éstos deberán presentar al Sector correspondiente la sustentación para la inclusión de las subpartidas nacionales de los bienes que utilizarán directamente en la ejecución del Contrato de Inversión, siempre que éstos se encuentren comprendidos en los códigos de la Clasificación según Uso o Destino Económico (CUODE) aprobados en el referido Reglamento; así como, la sustentación para la inclusión de servicios o contratos de construcción directamente relacionados a la ejecución del Contrato de Inversión;

Que, conforme al artículo 19 del Reglamento de la Ley N° 28754, incorporado mediante el artículo 2 del Decreto Supremo N° 067-2015-EF y modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 127-2017-EF, las solicitudes para la suscripción de Adendas de Modificación de Contratos de Inversión deberán ser presentadas ante PROINVERSIÓN, dentro del plazo de vigencia del Contrato de Inversión, siendo éste el establecido en el Contrato para el cumplimiento del Compromiso de Inversión, y, serán tramitadas de acuerdo al procedimiento aplicable para la suscripción del Contrato de Inversión;

Que, con fecha 03 de mayo de 2017 se suscribe la primera Adenda de Modificación del Contrato de Inversión, por la reducción del monto de la inversión comprometida y la ampliación del plazo de ejecución de la inversión;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 424-2017-MEM/DM, se establece el nuevo monto de inversión comprometido y el nuevo plazo de su ejecución; así como, la inclusión de las actividades adicionales en la Lista de bienes, servicios y contratos de construcción, aprobada mediante Resolución Suprema N° 004-2016-EM;

Que, con fecha 02 de junio de 2017 GENRENT DEL PERÚ S.A.C. solicita ante la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN, la suscripción de una segunda Adenda al Contrato de Inversión con la finalidad de modificar el Cronograma de Inversiones por el incremento del monto de inversión y la ampliación del plazo de ejecución de la misma;

Que, con fecha 19 de octubre de 2017 GENRENT DEL PERÚ S.A.C. presentó ante la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN, un nuevo Cronograma de Ejecución de Inversiones actualizado, en el cual se reduce el monto de la inversión comprometida y amplía el plazo de ejecución de la inversión hasta el 19 de octubre de 2017;

Que, con fecha 30 de octubre de 2017, la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN mediante Oficio N° 1228-2017/PROINVERSIÓN/DSI ingresado al Ministerio de Energía y Minas bajo Registro N° 2754861, remite copia de la documentación presentada por GENRENT DEL PERÚ S.A.C. el cual contiene el nuevo cronograma actualizado;

Que, con fecha 15 de febrero de 2018 se culmina la suscripción de la segunda Adenda de Modificación del Contrato de Inversión, por la cual se modifica el primer párrafo de la Cláusula Segunda del Contrato de Inversión, con el objeto de reducir el monto de la inversión comprometida de US\$ 19 258 446,00 (Diecinueve Millones Doscientos Cincuenta y Ocho Mil Cuatrocientos Cuarenta y Seis y 00/100 Dólares de los Estados Unidos

de América) a un monto de US\$ 16 903 020,00 (Dieciséis Millones Novecientos Tres Mil Veinte y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América); así como la ampliación del plazo de ejecución de la inversión de dos (02) años, seis (06) meses y diecisiete (17) días a un plazo de dos (02) años, once (11) meses y un (01) día, contado a partir del 18 de noviembre de 2014;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto Supremo N° 110-2007-EF, una vez suscrita la Adenda al Contrato de Inversión, corresponde emitir la Resolución Ministerial que establezca el actual monto de inversión y el plazo de ejecución de la inversión a ser realizada por GENRENT DEL PERÚ S.A.C.;

De conformidad con el numeral 1.5 del artículo 1 de la Ley N° 28754, Ley que elimina sobrecostos en la provisión de obras públicas de infraestructura y de servicios públicos mediante inversión pública o privada; su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 110-2007-EF; la Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas; y, los literales h) y o) del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modificar el artículo 2 de la Resolución Suprema N° 004-2016-EM, modificada por la Resolución Ministerial N° 424-2017-MEM/DM en los siguientes términos:

"Artículo 2.- Monto de Inversión

El monto de inversión a cargo de la empresa GENRENT DEL PERÚ S.A.C. asciende a US\$ 16 903 020,00 (Dieciséis Millones Novecientos Tres Mil Veinte y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América)."

Artículo 2.- Modificar el artículo 3 de la Resolución Suprema N° 004-2016-EM, modificada por la Resolución Ministerial N° 424-2017-MEM/DM en los siguientes términos:

"Artículo 3.- Plazo de Ejecución

La inversión será ejecutada en un plazo total de dos (02) años, once (11) meses y un (01) día, contado a partir del 18 de noviembre de 2014."

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FRANCISCO ISMODES MEZZANO
Ministro de Energía y Minas

1648052-1

Aprueban Lista de Bienes y Servicios cuya adquisición otorgará derecho a devolución definitiva del IGV, IPM y de cualquier otro impuesto al consumo que le sea trasladado o que pague ANADARKO PERÚ B.V. SUCURSAL PERUANA, para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos de los Lotes Z-61, Z-62 y Z-63

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 176-2018-MEM/DM

Lima, 11 de mayo de 2018

VISTO el Expediente N° 2774562 y Anexos N° 2771734, 2781980, 2795503, sobre la aprobación de la Lista de Bienes y de Servicios, presentado por la empresa ANADARKO PERÚ B.V. SUCURSAL PERUANA, en mérito al Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote Z-61, cuya adquisición le otorgará el derecho a la devolución definitiva del Impuesto General a las Ventas, Impuesto

de Promoción Municipal y de cualquier otro impuesto al consumo que le sea aplicable; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27624 establece que las empresas que suscriban los Contratos o Convenios establecidos en los artículos 6 y 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM, tendrán derecho a la devolución definitiva del Impuesto General a las Ventas, Impuesto de Promoción Municipal y de cualquier otro impuesto al consumo que les sea trasladado o que paguen, para la ejecución de las actividades de exploración durante la fase de exploración de los Contratos y para la ejecución de los Convenios de Evaluación Técnica; asimismo, mediante el literal c) del artículo 1 de la Ley N° 30404, se prorroga la vigencia de la Ley N° 27624 hasta el 31 de diciembre de 2018;

Que, a través del Decreto Supremo N° 061-2004-EF se aprueba la Lista General de Bienes y Servicios sujetos a los beneficios contemplados en la Ley N° 27624; asimismo, mediante el Decreto Supremo N° 342-2016-EF se aprobó el Arancel de Aduanas 2017, actualmente vigente;

Que, asimismo, el artículo 6 del Reglamento de la Ley N° 27624, aprobado por Decreto Supremo N° 083-2002-EF, dispone que los bienes, servicios y contratos de construcción que otorgarán el derecho a la devolución del Impuesto, deberán estar comprendidos en la lista que se apruebe por Resolución Ministerial del Ministerio de Energía y Minas, previa opinión favorable del Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, la empresa ANADARKO PERÚ B.V. SUCURSAL PERUANA, en su calidad de Contratista del Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote Z-61, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-EM, ha solicitado al Ministerio de Energía y Minas la aprobación de la Lista de los Bienes y Servicios propuesta, a fin de acceder al régimen previsto por la Ley N° 27624;

Que, mediante Oficio N° 029-2018-EF/15.01, de fecha 12 de marzo del 2018, el Ministerio de Economía y Finanzas remitió el Informe N° 084-2018-EF/61.01, en el cual señala que la Lista de Bienes y Servicios presentada por la empresa ANADARKO PERÚ B.V. SUCURSAL PERUANA coincide con los bienes y servicios que figuran en el Anexo del Decreto Supremo N° 061-2004-EF, adecuado al Arancel de Aduanas vigente, otorgando su opinión favorable a la misma;

Que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4 del Reglamento de la Ley N° 27624, el Régimen se aplicará al Contrato o Convenio que se suscriba a partir de la fecha de entrada en vigencia de la Ley y hasta el término del plazo de vigencia de la fase de exploración o la culminación de la ejecución del convenio, la terminación del Contrato o Convenio por cualquiera de las partes o al término de vigencia de la Ley, lo que ocurra primero;

Que, mediante el Informe Técnico N° 041-2018-MEM-DGH/DEEH, la Dirección de Exploración y Explotación de Hidrocarburos de la Dirección General de Hidrocarburos concluye que la lista propuesta por el citado Contratista consta de doscientas veintitrés (223) subpartidas de bienes; asimismo, de veinticuatro (24) servicios necesarios para el desarrollo de sus operaciones exploratorias, los cuales se encuentran comprendidos en el Anexo del Decreto Supremo N° 061-2004-EF, concordado con el Arancel de Aduanas 2017, aprobado mediante Decreto Supremo N° 342-2016-EF;

Que, por lo expuesto, resulta procedente aprobar la Lista de Bienes y Servicios que como Anexo forma parte de la presente Resolución, la misma que fuese remitida por el Ministerio de Economía y Finanzas, y cuya adquisición otorgará el derecho a la devolución definitiva de los impuestos que le sean trasladados o que pague ANADARKO PERÚ B.V. SUCURSAL PERUANA, en su calidad de Contratista del Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote Z-61;

Con la opinión favorable del Viceministro de Energía

y de la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27624 y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 083-2002-EF, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM y el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de este Ministerio, aprobado mediante Decreto Supremo N° 038-2014-EM;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Aprobar la Lista de Bienes y Servicios cuya adquisición otorgará derecho a la devolución definitiva del Impuesto General a las Ventas, Impuesto de Promoción Municipal y de cualquier otro impuesto al consumo que le sea trasladado o que pague ANADARKO PERÚ B.V. SUCURSAL PERUANA, en su calidad de Contratista del Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote Z-61, a partir de la fecha de inicio del primer período de la fase de exploración del mismo, de acuerdo al Anexo adjunto a la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FRANCISCO ISMODES MEZZANO
Ministro de Energía y Minas

ANEXO UNICO

I. BIENES

N°	SUBPARTIDA NACIONAL	DESCRIPCIÓN
1	1404 90 90 90	LOS DEMÁS PRODUCTOS VEGETALES
2	2501 00 20 00	CLORURO DE SODIO CON PUREZA SUPERIOR O IGUAL AL 99.5%, INCLUSO EN DISOLUCIÓN ACUOSA
3	2504 10 00 00	GRAFITO NATURAL EN POLVO O EN ESCAMAS
4	2505 10 00 00	ARENAS SILICEAS Y ARENAS CUARZOSAS
5	2505 90 00 00	LAS DEMÁS ARENAS NATURALES DE CUALQUIER CLASE, EXCEPTO LAS ARENAS METALÍFERAS DEL CAPITULO 26
6	2508 10 00 00	BENTONITA
7	2508 40 00 00	LAS DEMÁS ARCILLAS; EXCEPTO LAS ARCILLAS DILATADAS DE LA PARTIDA 68.06
8	2511 10 00 00	SULFATO DE BARIO NATURAL (BARITINA)
9	2522 10 00 00	CAL VIVA
10	2522 20 00 00	CAL APAGADA
11	2523 29 00 00	CEMENTO PÓRTLAND, EXCEPTO CEMENTO BLANCO O COLOREADO ARTIFICIALMENTE
12	2523 30 00 00	CEMENTOS ALUMINOSOS
13	2523 90 00 00	LOS DEMÁS CEMENTOS HIDRÁULICOS
14	2524 10 90 00	CROCIDOLITA EXCEPTO EN FIBRAS
15	2524 90 00 00	LOS DEMÁS AMIANTO (ASBESTO), EXCEPTO EN FIBRAS
16	2525 10 00 00	MICA EN BRUTO O EXFOLIADA EN HOJAS O EN LAMINILLAS IRREGULARES ("SPLITTINGS")
17	2525 20 00 00	MICA EN POLVO
18	2525 30 00 00	DESPERDICIOS DE MICA
19	2710 12 11 00	GASOLINAS SIN TETRAETILO DE PLOMO : PARA MOTORES DE AVIACIÓN
20	2710 12 95 00	LOS DEMÁS ACEITES LIVIANOS (LIGEROS) Y PREPARACIONES: MEZCLAS DE N-OLEFINAS
21	2710 19 13 00	LOS DEMÁS ACEITES MEDIOS Y PREPARACIONES: MEZCLAS DE N-OLEFINAS
22	2710 19 15 10	CARBUROREACTORES TIPO QUEROSENO PARA REACTORES Y TURBINAS DESTINADOS A EMPRESAS DE AVIACIÓN



Nº	SUBPARTIDA NACIONAL	DESCRIPCIÓN
23	2710 19 21 11	DIESEL 2: CON UN CONTENIDO DE AZUFRE MENOR O IGUAL A 50 ppm
24	2710 19 21 19	LOS DEMÁS DIESEL 2
25	2710 19 22 90	LOS DEMÁS ACEITES PESADOS : LOS DEMÁS FUELOILS (FUEL)
26	2710 19 32 00	LOS DEMÁS PREPARACIONES A BASE DE ACEITES PESADOS : MEZCLAS DE N-OLEFINAS
27	2710 19 34 00	LOS DEMÁS PREPARACIONES A BASE DE ACEITES PESADOS : GRASAS LUBRICANTES
28	2710 19 36 00	LOS DEMÁS PREPARACIONES A BASE DE ACEITES PESADOS : ACEITES PARA TRANSMISIONES HIDRÁULICAS
29	2710 19 38 00	LAS DEMÁS PREPARACIONES A BASE DE ACEITES PESADOS : OTROS ACEITES LUBRICANTES
30	2710 20 00 90	LOS DEMÁS ACEITES DE PETRÓLEO O DE MINERAL BITUMINOSO (EXCEPTO LOS ACEITES CRUDOS) Y PREPARACIONES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE, CON UN CONTENIDO DE ACEITES DE PETRÓLEO O DE MINERAL BITUMINOSO SUPERIOR O IGUAL AL 70 % EN PESO, EN LAS QUE ESTOS ACEITES CONSTITUYAN EL ELEMENTO BASE, QUE CONTENGAN BIODIÉSEL, EXCEPTO LOS DESECHOS DE ACEITES
31	2711 12 00 00	GAS PROPANO, LICUADO
32	2804 40 00 00	OXIGENO
33	2806 10 00 00	CLORURO DE HIDRÓGENO (ÁCIDO CLORHÍDRICO)
34	2811 29 90 00	LOS DEMÁS: DEMÁS COMPUESTOS OXIGENADOS INORGÁNICOS DE LOS ELEMENTOS NO METÁLICOS
35	2815 11 00 00	HIDRÓXIDO DE SODIO (SOSA O SODA CÁUSTICA) SÓLIDO
36	2815 20 00 00	HIDRÓXIDO DE POTASIO (POTASA CÁUSTICA)
37	2826 90 00 00	LOS DEMÁS FLUOROSILICATOS, FLUOROALUMINATOS Y DEMÁS SALES COMPLEJAS DE FLUOR
38	2827 20 00 00	CLORURO DE CALCIO
39	2827 39 90 90	LOS DEMÁS CLORUROS
40	2833 22 00 00	SULFATO DE ALUMINIO
41	2833 29 90 00	LOS DEMÁS SULFATOS : LOS DEMÁS
42	2835 31 00 00	TRIFOSFATO DE SODIO (TRIPOLIFOSFATO DE SODIO)
43	2835 39 90 00	LOS DEMÁS POLIFOSFATOS
44	2836 30 00 00	HIDROGENOCARBONATO (BICARBONATO) DE SODIO
45	2852 10 90 33	POLIFOSFATOS
46	2903 14 00 00	TETRACLORURO DE CARBONO
47	2905 19 90 00	LOS DEMÁS MONOALCOHOLES SATURADOS : LOS DEMÁS
48	2912 60 00 00	PARAFORMALDEHIDO
49	2915 21 00 00	ÁCIDO ACÉTICO
50	2918 14 00 00	ÁCIDO CÍTRICO
51	3201 10 00 00	EXTRACTO DE QUEBRACHO
52	3402 90 91 00	PREPARACIONES TENSOACTIVAS A BASE DE NONYL OXIBENCENO SULFONATO DE SODIO
53	3402 90 99 00	LAS DEMÁS PREPARACIONES TENSOACTIVAS, PARA LAVAR Y DE LIMPIEZA
54	3403 19 00 00	LAS DEMÁS PREPARACIONES QUE CONTENGAN ACEITE DE PETRÓLEO O DE MINERAL BITUMINOSO
55	3403 99 00 00	LAS DEMÁS PREPARACIONES LUBRICANTES

Nº	SUBPARTIDA NACIONAL	DESCRIPCIÓN
56	3602 00 90 00	LOS DEMÁS EXPLOSIVOS PREPARADOS, EXCEPTO LA PÓLVORA Y LA DINAMITA
57	3603 00 20 00	CORDONES DETONANTES
58	3702 98 00 00	LAS DEMÁS PELÍCULAS FOTOGRÁFICAS EN ROLLOS DE ANCHURA SUPERIOR A 35 MM
59	3801 20 00 00	GRAFITO COLOIDAL O SEMICOLLOIDAL
60	3804 00 10 00	LIGNOSULFITOS
61	3804 00 90 00	LEJÍAS RESIDUALES DE LA FABRICACIÓN DE PASTA DE CELULOSA, AUNQUE ESTÉN CONCENTRADAS, DESAZUCARADAS O TRATADAS QUÍMICAMENTE
62	3810 10 20 00	PASTAS Y POLVOS PARA SOLDAR A BASE DE ALEACIONES DE ESTAÑO, DE PLOMO O DE ANTIMONIO
63	3810 10 90 00	LAS DEMÁS PASTAS Y POLVOS PARA SOLDAR
64	3810 90 10 00	FLUJOS Y DEMÁS PREPARACIONES AUXILIARES PARA SOLDAR METAL
65	3813 00 12 00	PREPARACIONES Y CARGAS PARA APARATOS EXTINTORES; QUE CONTENGAN BROMOCLORODIFLUOROMETANO, BROMOTRIFLUOROMETANO O DIBROMOTETRAFLUOROETANOS
66	3813 00 13 00	PREPARACIONES Y CARGAS PARA APARATOS EXTINTORES QUE CONTENGAN HIDROBROMOFLUOROCARBURUS DEL METANO, DEL ETANO O DEL PROPANO (HBFC)
67	3813 00 14 00	PREPARACIONES Y CARGAS PARA APARATOS EXTINTORES QUE CONTENGAN HIDROCLOROFLUOROCARBURUS DEL METANO, DEL ETANO O DEL PROPANO (HCFC)
68	3813 00 15 00	PREPARACIONES Y CARGAS PARA APARATOS EXTINTORES QUE CONTENGAN BROMOCLOROMETANO
69	3813 00 19 00	LOS DEMÁS PREPARACIONES Y CARGAS PARA APARATOS EXTINTORES
70	3813 00 20 00	GRANADAS Y BOMBAS EXTINTORAS
71	3815 19 10 00	CATALIZADORES SOBRE SOPORTE CON TITANIO O SUS COMPUESTOS COMO SUSTANCIA ACTIVA
72	3815 19 90 00	LOS DEMÁS CATALIZADORES SOBRE SOPORTE
73	3820 00 00 00	PREPARACIONES ANTICONGELANTES Y LÍQUIDOS PREPARADOS PARA DESCONGELAR
74	3824 40 00 00	ADITIVOS PREPARADOS PARA CEMENTOS, MORTEROS U HORMIGONES
75	3824 99 31 00	PREPARACIONES DESINCRUSTANTES
76	3824 99 60 00	PREPARACIONES PARA FLUIDOS DE PERFORACIÓN DE POZOS ("Lodos")
77	3906 90 21 00	POLIACRILATO DE SODIO CUYA CAPACIDAD DE ABSORCIÓN DE UNA SOLUCIÓN ACUOSA DE CLORURO DE SODIO AL 1 %, SEA SUPERIOR O IGUAL A 20 VECES SU PROPIO PESO
78	3906 90 29 00	LOS DEMÁS POLIACRILATO DE SODIO O DE POTASIO
79	3906 90 90 00	LOS DEMÁS POLÍMEROS ACRÍLICOS EN FORMAS PRIMARIAS
80	3912 31 00 00	CARBOXIMETILCELULOSA Y SUS SALES
81	3912 90 00 00	LAS DEMÁS CELULOSAS Y SUS DERIVADOS QUÍMICOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE, EN FORMAS PRIMARIAS
82	3913 90 40 00	LOS DEMÁS POLÍMEROS NATURALES MODIFICADOS, EN FORMAS PRIMARIAS
83	4011 90 00 00	LOS DEMÁS NEUMÁTICOS NUEVOS DE CAUCHO
84	4012 90 10 00	PROTECTORES ("FLAPS")
85	4012 90 20 00	BANDAJES (LLANTAS) MACIZOS
86	4012 90 30 00	BANDAJES (LLANTAS) HUECOS

N°	SUBPARTIDA NACIONAL	DESCRIPCIÓN
87	4012 90 41 00	BANDAS DE RODADURA PARA NEUMÁTICOS PARA RECAUCHUTAR
88	4012 90 49 00	LAS DEMÁS BANDAS DE RODADURA PARA NEUMÁTICOS
89	4013 90 00 00	LAS DEMÁS CÁMARAS DE CAUCHO PARA NEUMÁTICOS
90	4016 95 10 00	TANQUES Y RECIPIENTES PLEGABLES (CONTENEDORES) DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER
91	4016 99 10 00	OTROS ARTICULOS PARA USOS TECNICOS DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER
92	4016 99 21 00	GUARDAPOLVOS PARA PALIERES
93	4016 99 29 00	LOS DEMÁS PARTES Y ACCESORIOS PARA EL MATERIAL DE TRANSPORTE DE LA SECCIÓN XVII
94	6307 20 00 00	CINTURONES Y CHALECOS SALVAVIDAS
95	6401 10 00 00	CALZADO CON PUNTERA METALICA DE PROTECCIÓN
96	6506 10 00 00	CASCOS DE SEGURIDAD
97	6807 90 00 00	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE ASFALTO O DE PRODUCTOS SIMILARES
98	7304 22 00 00	TUBOS DE PERFORACIÓN DE ACERO INOXIDABLE, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA LA EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO O GAS
99	7304 23 00 00	LOS DEMÁS TUBOS DE PERFORACIÓN, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA LA EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO O GAS
100	7304 24 00 00	LOS DEMÁS, DE ACERO INOXIDABLE, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA LA EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO O GAS
101	7304 29 00 00	LOS DEMÁS TUBOS, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA LA EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO O GAS
102	7304 39 00 00	LOS DEMÁS TUBOS DE SECCIÓN CIRCULAR DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR
103	7304 49 00 00	LOS DEMÁS TUBOS DE SECCIÓN CIRCULAR DE ACERO INOXIDABLE
104	7305 20 00 00	TUBOS DE ENTUBACION ("CASING") DE LOS UTILIZADOS PARA LA EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO O GAS
105	7306 21 00 00	TUBOS DE ENTUBACIÓN («CASING») O DE PRODUCCIÓN («TUBING»), DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA LA EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO O GAS, SOLDADOS, DE ACERO INOXIDABLE
106	7306 29 00 00	LOS DEMÁS TUBOS DE ENTUBACIÓN («CASING») O DE PRODUCCIÓN («TUBING»), DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA LA EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO O GAS
107	7312 10 90 00	LOS DEMÁS CABLES DE HIERRO O ACERO SIN AISLAR PARA ELECTRICIDAD
108	7604 29 20 00	LOS DEMÁS PERFILES DE ALEACIONES DE ALUMINIO
109	8207 13 10 00	TRÉPANOS Y CORONAS CON PARTE OPERANTE DE CERMET
110	8207 19 21 00	BROCAS DIAMANTADAS
111	8207 19 29 00	LAS DEMÁS BROCAS, EXCEPTO LAS DIAMANTADAS
112	8311 10 00 00	ELECTRODOS RECUBIERTOS PARA SOLDADURA DE ARCO, DE METAL COMÚN
113	8311 20 00 00	ALAMBRE "RELLENO" PARA SOLDADURA DE ARCO, DE METAL COMÚN
114	8311 30 00 00	VARILLAS RECUBIERTAS Y ALAMBRE "RELLENO" PARA SOLDAR AL SOPLETE, DE METAL COMÚN
115	8407 21 00 00	MOTORES PARA LA PROPULSIÓN DE BARCOS, DEL TIPO FUERABORDA, DE ÉMBOLO (PISTÓN) ALTERNATIVO, DE ENCENDIDO POR CHISPA (MOTORES DE EXPLOSIÓN)

N°	SUBPARTIDA NACIONAL	DESCRIPCIÓN
116	8414 59 00 00	LOS DEMÁS VENTILADORES CON MOTOR ELÉCTRICO INCORPORADO
117	8419 81 00 00	LOS DEMÁS APARATOS PARA PREPARACIÓN DE BEBIDAS CALIENTES, COCCIÓN O CALENTAMIENTO DE ALIMENTOS
118	8421 12 00 00	SECADORAS DE ROPA CENTRÍFUGAS
119	8424 10 00 00	EXTINTORES, INCLUSO CARGADOS
120	8424 30 00 00	MÁQUINAS Y APARATOS DE CHORRO DE ARENA O DE VAPOR Y APARATOS DE CHORRO SIMILARES
121	8424 89 00 00	LAS DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS MECÁNICOS PARA PROYECTAR, DISPERSAR O PULVERIZAR MATERIAS LÍQUIDAS O EN POLVO, PARA AGRICULTURA U HORTICULTURA
122	8426 20 00 00	GRÚAS DE TORRE
123	8426 30 00 00	GRÚAS DE PÓRTICO
124	8426 91 00 00	MÁQUINAS Y APARATOS CONCEBIDOS PARA MONTARLOS SOBRE VEHÍCULOS DE CARRETERA
125	8429 19 00 00	LAS DEMÁS TOPADORAS FRONTALES Y TOPADORAS ANGULARES, EXCEPTO DE ORUGAS
126	8429 20 00 00	NIVELADORAS
127	8429 40 00 00	COMPACTADORAS Y APISONADORAS (APLANADORAS)
128	8430 41 00 00	MÁQUINAS DE SONDEO O PERFORACIÓN, AUTOPROPULSADAS
129	8430 49 00 00	LAS DEMÁS MÁQUINAS DE SONDEO O PERFORACIÓN EXCEPTO AUTOPROPULSADAS
130	8431 43 10 00	BALANCINES
131	8431 43 90 00	LAS DEMÁS PARTES DE MÁQUINAS DE SONDEO O PERFORACIÓN DE LAS SUBPARTIDAS 8430.41 U 8430.49
132	8431 49 00 00	LAS DEMÁS PARTES DE MÁQUINAS Y APARATOS DE LAS PARTIDAS 84.26, 84.29 U 84.30
133	8450 20 00 00	MÁQUINAS PARA LAVAR ROPA DE CAPACIDAD UNITARIA, EXPRESADA EN PESO DE ROPA SECA SUPERIOR A 10 KG
134	8481 40 00 90	LAS DEMÁS VÁLVULAS DE ALIVIO O SEGURIDAD
135	8481 80 20 00	VÁLVULAS LLAMADAS "ÁRBOLES DE NAVIDAD"
136	8481 80 40 00	VÁLVULAS ESFÉRICAS
137	8481 80 51 00	VÁLVULAS DE COMPUERTA DE DIÁMETRO NOMINAL INFERIOR O IGUAL A 100 MM, PARA PRESIONES SUPERIORES O IGUALES A 13,8 Mpa
138	8481 80 59 00	LAS DEMÁS VÁLVULAS DE COMPUERTA DE DIÁMETRO NOMINAL INFERIOR O IGUAL A 100 MM
139	8481 80 60 00	LAS DEMÁS VÁLVULAS DE COMPUERTA
140	8481 80 80 00	VÁLVULAS AUTOMÁTICAS Y SUS CONTROLES ELÉCTRICOS EMPLEADAS EXCLUSIVAMENTE PARA AUTOMATIZAR FUNCIONAMIENTO DE INSTALACIONES, MÁQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS MECÁNICOS
141	8481 80 91 00	VÁLVULAS DISPENSADORAS
142	8481 80 99 00	LOS DEMÁS ARTÍCULOS DE GRIFERÍA Y ÓRGANOS SIMILARES
143	8501 61 10 00	GENERADORES DE CORRIENTE ALTERNA (ALTERNADORES), POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 18,5KVA
144	8501 61 20 00	GENERADORES DE CORRIENTE ALTERNA (ALTERNADORES), DE POTENCIA SUPERIOR A 18,5KVA PERO INFERIOR A 30KVA
145	8501 61 90 00	LOS DEMÁS GENERADORES DE CORRIENTE ALTERNA (ALTERNADORES), DE POTENCIA SUPERIOR A 30KVA, PERO INFERIOR O IGUAL A 75 KVA

N°	SUBPARTIDA NACIONAL	DESCRIPCIÓN
146	8501 62 00 00	GENERADORES DE CORRIENTE ALTERNA, DE POTENCIA SUPERIOR A 75KVA PERO INFERIOR O IGUAL A 375KVA
147	8501 63 00 00	GENERADORES DE CORRIENTE ALTERNA, DE POTENCIA SUPERIOR A 375KVA PERO INFERIOR A 750KVA
148	8501 64 00 00	GENERADORES DE CORRIENTE ALTERNA, DE POTENCIA SUPERIOR A 750KVA
149	8502 11 10 00	GRUPOS ELECTRÓGENOS PETROLEROS, DE CORRIENTE ALTERNA, DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 75KVA
150	8502 11 90 00	LOS DEMÁS GRUPOS ELECTRÓGENOS PETROLEROS, DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 75KVA
151	8502 12 10 00	GRUPOS ELECTRÓGENOS PETROLEROS, DE CORRIENTE ALTERNA, DE POTENCIA SUPERIOR A 75KVA PERO INFERIOR O IGUAL A 375KVA
152	8502 12 90 00	LOS DEMÁS GRUPOS ELECTRÓGENOS PETROLEROS, DE POTENCIA SUPERIOR A 75KVA PERO INFERIOR A 375KVA
153	8502 13 10 00	GRUPOS ELECTRÓGENOS PETROLEROS, DE CORRIENTE ALTERNA, DE POTENCIA SUPERIOR A 375KVA
154	8502 13 90 00	LOS DEMÁS GRUPOS ELECTRÓGENOS PETROLEROS DE CORRIENTE ALTERNA, DE POTENCIA SUPERIOR A 375KVA, EXCEPTO DE CORRIENTE ALTERNA
155	8502 20 10 00	GRUPOS ELECTRÓGENOS GASOLINEROS, DE CORRIENTE ALTERNA
156	8502 20 90 00	LOS DEMÁS GRUPOS ELECTRÓGENOS GASOLINEROS
157	8502 39 90 00	LOS DEMÁS GRUPOS ELECTRÓGENOS
158	8503 00 00 00	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA A MÁQUINAS DE LAS PARTIDAS 85.01 U 85.02
159	8504 32 10 00	LOS DEMÁS TRANSFORMADORES, DE POTENCIA SUPERIOR A 1KVA PERO DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 10KVA
160	8504 32 90 00	LOS DEMÁS TRANSFORMADORES, DE POTENCIA SUPERIOR A 10KVA PERO DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 16KVA
161	8504 33 00 00	LOS DEMÁS TRANSFORMADORES, DE POTENCIA SUPERIOR A 16KVA PERO DE POTENCIA INFERIOR A 500KVA
162	8515 19 00 00	LAS DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS PARA SOLDADURA FUERTE O BLANDA
163	8515 21 00 00	MÁQUINAS Y APARATOS PARA SOLDAR METAL POR RESISTENCIA TOTAL O PARCIALMENTE AUTOMÁTICOS
164	8515 29 00 00	LAS DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS PARA SOLDAR METAL POR RESISTENCIA EXCEPTO AUTOMÁTICOS
165	8515 31 00 00	MÁQUINAS Y APARATOS PARA SOLDAR METAL DE ARCO O CHORRO DE PLASMA, AUTOMÁTICOS
166	8515 80 10 00	LAS DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS POR ULTRASONIDO
167	8515 80 90 00	LAS DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS, EXCEPTO POR ULTRASONIDO
168	8515 90 00 00	PARTES DE MÁQUINAS Y APARATOS PARA SOLDAR
169	8526 10 00 00	APARATOS DE RADAR
170	8537 10 10 00	CONTROLADORES LÓGICOS PROGRAMABLES (PLC), PARA UNA TENSIÓN INFERIOR O IGUAL A 1.000 V

N°	SUBPARTIDA NACIONAL	DESCRIPCIÓN
171	8537 10 90 00	LOS DEMÁS CUADROS, PANELES, CONSOLAS, ARMARIOS Y DEMÁS SOPORTES EQUIPADOS CON VARIOS APARATOS DE LAS PARTIDAS 85.35 U 85.36, PARA CONTROL O DISTRIBUCIÓN DE ELECTRICIDAD, INCLUIDOS LOS QUE INCORPOREN INSTRUMENTOS O APARATOS DEL CAPÍTULO 90, ASÍ COMO LOS APARATOS DE CONTROL NUMÉRICO, EXCEPTO LOS APARATOS DE CONMUTACIÓN DE LA PARTIDA 85.17, PARA UNA TENSIÓN INFERIOR O IGUAL A 1.000 V
172	8537 20 00 00	CUADROS, PANELES, CONSOLAS, ARMARIOS Y DEMÁS SOPORTES EQUIPADOS PARA UNA TENSIÓN SUPERIOR A 1.000 V
173	8609 00 00 00	CONTENEDORES (INCLUIDOS LOS CONTENEDORES CISTERNA Y LOS CONTENEDORES DEPÓSITO) ESPECIALMENTE CONCEBIDOS Y EQUIPADOS PARA UNO O VARIOS MEDIOS DE TRANSPORTE
174	8701 20 00 00	TRACTORES DE CARRETERA PARA SEMIRREMOLQUES
175	8701 30 00 00	TRACTORES DE ORUGAS
176	8701 91 00 00	LOS DEMÁS TRACTORES CON MOTOR DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 18 kW
177	8701 92 00 00	LOS DEMÁS TRACTORES, CON MOTOR DE POTENCIA SUPERIOR A 18 kW PERO INFERIOR O IGUAL A 37 kW
178	8701 93 00 00	LOS DEMÁS TRACTORES, CON MOTOR DE POTENCIA SUPERIOR A 37 kW PERO INFERIOR O IGUAL A 75 kW
179	8701 94 00 00	LOS DEMÁS TRACTORES, CON MOTOR DE POTENCIA SUPERIOR A 75 kW PERO INFERIOR O IGUAL A 130 kW
180	8701 95 00 00	LOS DEMÁS TRACTORES, CON MOTOR DE POTENCIA SUPERIOR A 130 kW
181	8702 10 90 00	LOS DEMÁS VEHÍCULOS AUTOMÓVILES PARA EL TRANSPORTE DE 17 O MÁS PERSONAS, INCLUIDO EL CONDUCTOR, ÚNICAMENTE CON MOTOR DE ÉMBOLO (PISTÓN), DE ENCENDIDO POR COMPRESIÓN (DIÉSEL O SEMI-DIÉSEL)
182	8702 30 90 00	LOS DEMÁS VEHÍCULOS AUTOMÓVILES PARA EL TRANSPORTE DE 17 O MÁS PERSONAS, INCLUIDO EL CONDUTOR, EQUIPADOS PARA LA PROPULSIÓN CON MOTOR DE ÉMBOLO (PISTÓN) ALTERNATIVO, DE ENCENDIDO POR CHISPA Y CON MOTOR ELÉCTRICO
183	8702 90 90 10	LOS DEMÁS VEHÍCULOS AUTOMÓVILES PARA EL TRANSPORTE DE 17 O MÁS PERSONAS, INCLUIDO EL CONDUTOR, ÚNICAMENTE CON MOTOR DE ÉMBOLO O PISTÓN ALTERNATIVO, DE ENCENDIDO POR CHISPA
184	8704 10 00 00	VOLQUETES AUTOMOTORES CONCEBIDOS PARA UTILIZARLOS FUERA DE LA RED DE CARRETERAS
185	8704 21 10 10	CAMIONETAS PICK-UP ENSAMBLADAS, CON MOTOR DE ÉMBOLO (PISTÓN), DE ENCENDIDO POR COMPRESIÓN (DIÉSEL O SEMI-DIÉSEL), DE PESO TOTAL CON CARGA MÁXIMA INFERIOR O IGUAL A 4,537 t
186	8704 21 10 90	LOS DEMÁS VEHÍCULOS AUTOMÓVILES PARA TRANSPORTE DE MERCANCÍAS, CON MOTOR DE ÉMBOLO (PISTÓN), DE ENCENDIDO POR COMPRESIÓN (DIÉSEL O SEMI-DIÉSEL), DE PESO TOTAL CON CARGA MÁXIMA INFERIOR O IGUAL A 4,537 t
187	8704 21 90 00	LOS DEMÁS VEHÍCULOS AUTOMÓVILES PARA TRANSPORTE DE MERCANCÍAS, CON MOTOR DE ÉMBOLO (PISTÓN), DE ENCENDIDO POR COMPRESIÓN (DIÉSEL O SEMI-DIÉSEL), DE PESO TOTAL CON CARGA MÁXIMA INFERIOR O IGUAL A 5 t

N°	SUBPARTIDA NACIONAL	DESCRIPCIÓN
188	8704 22 10 00	LOS DEMÁS VEHÍCULOS AUTOMÓVILES PARA TRANSPORTE DE MERCANCÍAS, CON MOTOR DE ÉMBOLO (PISTÓN), DE ENCENDIDO POR COMPRESIÓN (DIÉSEL O SEMI-DIÉSEL), DE PESO TOTAL CON CARGA MÁXIMA SUPERIOR A 5 t PERO INFERIOR O IGUAL A 6,2 t
189	8704 22 20 00	LOS DEMÁS VEHÍCULOS AUTOMÓVILES PARA TRANSPORTE DE MERCANCÍAS, CON MOTOR DE ÉMBOLO (PISTÓN), DE ENCENDIDO POR COMPRESIÓN (DIÉSEL O SEMI-DIÉSEL), DE PESO TOTAL CON CARGA MÁXIMA SUPERIOR A 6,2 t, PERO INFERIOR O IGUAL A 9,3 t
190	8704 22 90 00	LOS DEMÁS VEHÍCULOS AUTOMÓVILES PARA TRANSPORTE DE MERCANCÍAS, CON MOTOR DE ÉMBOLO (PISTÓN), DE ENCENDIDO POR COMPRESIÓN (DIÉSEL O SEMI-DIÉSEL), DE PESO TOTAL CON CARGA MÁXIMA SUPERIOR A 9,3 t
191	8704 23 00 00	LOS DEMÁS VEHÍCULOS AUTOMÓVILES PARA TRANSPORTE DE MERCANCÍAS, CON MOTOR DE ÉMBOLO (PISTÓN), DE ENCENDIDO POR COMPRESIÓN (DIÉSEL O SEMI-DIÉSEL), DE PESO TOTAL CON CARGA MÁXIMA SUPERIOR A 20 t
192	8704 31 10 10	CAMIONETAS PICK UP ENSAMBLADAS, CON MOTOR DE ÉMBOLO (PISTÓN), DE ENCENDIDO POR CHISPA, DE PESO TOTAL CON CARGA MÁXIMA INFERIOR O IGUAL A 4,537 t
193	8704 31 10 90	LOS DEMÁS VEHÍCULOS AUTOMÓVILES PARA TRANSPORTE DE MERCANCÍAS, CON MOTOR DE ÉMBOLO (PISTÓN), DE ENCENDIDO POR CHISPA, DE PESO TOTAL CON CARGA MÁXIMA INFERIOR O IGUAL A 4,537 t
194	8704 31 90 00	LOS DEMÁS VEHÍCULOS AUTOMÓVILES PARA TRANSPORTE DE MERCANCÍAS, CON MOTOR DE ÉMBOLO (PISTÓN), DE ENCENDIDO POR CHISPA, DE PESO TOTAL CON CARGA MÁXIMA INFERIOR O IGUAL A 5 t
195	8704 32 10 00	LOS DEMÁS VEHÍCULOS AUTOMÓVILES PARA TRANSPORTE DE MERCANCÍAS, CON MOTOR DE ÉMBOLO (PISTÓN), DE ENCENDIDO POR CHISPA, DE PESO TOTAL CON CARGA MÁXIMA SUPERIOR A 5 t PERO INFERIOR O IGUAL A 6,2 t
196	8704 32 20 00	LOS DEMÁS VEHÍCULOS AUTOMÓVILES PARA TRANSPORTE DE MERCANCÍAS, CON MOTOR DE ÉMBOLO (PISTÓN), DE ENCENDIDO POR CHISPA, DE PESO TOTAL CON CARGA MÁXIMA SUPERIOR A 6,2 t, PERO INFERIOR O IGUAL A 9,3 t
197	8704 32 90 00	LOS DEMÁS VEHÍCULOS AUTOMÓVILES PARA TRANSPORTE DE MERCANCÍAS, CON MOTOR DE ÉMBOLO (PISTÓN), DE ENCENDIDO POR CHISPA, DE PESO TOTAL CON CARGA MÁXIMA SUPERIOR A 9,3 t
198	8704 90 11 00	LOS DEMÁS VEHÍCULOS AUTOMÓVILES PARA TRANSPORTE DE MERCANCÍAS, EQUIPADOS PARA LA PROPULSIÓN CON MOTOR DE ÉMBOLO (PISTÓN) ALTERNATIVO, DE ENCENDIDO POR CHISPA Y CON MOTOR ELÉCTRICO, EXCEPTO LOS QUE SE PUEDAN CARGAR MEDIANTE CONEXIÓN A UNA FUENTE EXTERNA DE ALIMENTACIÓN ELÉCTRICA, DE PESO TOTAL CON CARGA MÁXIMA INFERIOR A 4,537 t
199	8704 90 19 00	LOS DEMÁS VEHÍCULOS AUTOMÓVILES PARA TRANSPORTE DE MERCANCÍAS, EQUIPADOS PARA LA PROPULSIÓN CON MOTOR DE ÉMBOLO (PISTÓN) ALTERNATIVO, DE ENCENDIDO POR CHISPA Y CON MOTOR ELÉCTRICO, EXCEPTO LOS QUE SE PUEDAN CARGAR MEDIANTE CONEXIÓN A UNA FUENTE EXTERNA DE ALIMENTACIÓN ELÉCTRICA

N°	SUBPARTIDA NACIONAL	DESCRIPCIÓN
200	8704 90 21 00	LOS DEMÁS VEHÍCULOS AUTOMÓVILES PARA TRANSPORTE DE MERCANCÍAS, EQUIPADOS PARA LA PROPULSIÓN CON MOTOR DE ÉMBOLO (PISTÓN), DE ENCENDIDO POR COMPRESIÓN (DIÉSEL O SEMI-DIÉSEL) Y CON MOTOR ELÉCTRICO, EXCEPTO LOS QUE SE PUEDAN CARGAR MEDIANTE CONEXIÓN A UNA FUENTE EXTERNA DE ALIMENTACIÓN ELÉCTRICA, DE PESO TOTAL CON CARGA MÁXIMA INFERIOR A 4,537 t
201	8704 90 29 00	LOS DEMÁS VEHÍCULOS AUTOMÓVILES PARA TRANSPORTE DE MERCANCÍAS, EQUIPADOS PARA LA PROPULSIÓN CON MOTOR DE ÉMBOLO (PISTÓN), DE ENCENDIDO POR COMPRESIÓN (DIÉSEL O SEMI-DIÉSEL) Y CON MOTOR ELÉCTRICO, EXCEPTO LOS QUE SE PUEDAN CARGAR MEDIANTE CONEXIÓN A UNA FUENTE EXTERNA DE ALIMENTACIÓN ELÉCTRICA
202	8704 90 31 00	LOS DEMÁS VEHÍCULOS AUTOMÓVILES PARA TRANSPORTE DE MERCANCÍAS, EQUIPADOS PARA LA PROPULSIÓN CON MOTOR DE ÉMBOLO (PISTÓN) ALTERNATIVO, DE ENCENDIDO POR CHISPA Y CON MOTOR ELÉCTRICO, QUE SE PUEDAN CARGAR MEDIANTE CONEXIÓN A UNA FUENTE EXTERNA DE ALIMENTACIÓN ELÉCTRICA, DE PESO TOTAL CON CARGA MÁXIMA INFERIOR A 4,537 t
203	8704 90 39 00	LOS DEMÁS VEHÍCULOS AUTOMÓVILES PARA TRANSPORTE DE MERCANCÍAS, EQUIPADOS PARA LA PROPULSIÓN CON MOTOR DE ÉMBOLO (PISTÓN) ALTERNATIVO, DE ENCENDIDO POR CHISPA Y CON MOTOR ELÉCTRICO, QUE SE PUEDAN CARGAR MEDIANTE CONEXIÓN A UNA FUENTE EXTERNA DE ALIMENTACIÓN ELÉCTRICA
204	8704 90 41 00	LOS DEMÁS VEHÍCULOS AUTOMÓVILES PARA TRANSPORTE DE MERCANCÍAS, EQUIPADOS PARA LA PROPULSIÓN CON MOTOR DE ÉMBOLO (PISTÓN), DE ENCENDIDO POR COMPRESIÓN (DIÉSEL O SEMI-DIÉSEL) Y CON MOTOR ELÉCTRICO, QUE SE PUEDAN CARGAR MEDIANTE CONEXIÓN A UNA FUENTE EXTERNA DE ALIMENTACIÓN ELÉCTRICA, DE PESO TOTAL CON CARGA MÁXIMA INFERIOR A 4,537 t
205	8704 90 49 00	LOS DEMÁS VEHÍCULOS AUTOMÓVILES PARA TRANSPORTE DE MERCANCÍAS, EQUIPADOS PARA LA PROPULSIÓN CON MOTOR DE ÉMBOLO (PISTÓN), DE ENCENDIDO POR COMPRESIÓN (DIÉSEL O SEMI-DIÉSEL) Y CON MOTOR ELÉCTRICO, QUE SE PUEDAN CARGAR MEDIANTE CONEXIÓN A UNA FUENTE EXTERNA DE ALIMENTACIÓN ELÉCTRICA
206	8704 90 51 00	LOS DEMÁS VEHÍCULOS AUTOMÓVILES PARA TRANSPORTE DE MERCANCÍAS, PROPULSADOS ÚNICAMENTE CON MOTOR ELÉCTRICO, DE PESO TOTAL CON CARGA MÁXIMA INFERIOR A 4,537 t
207	8704 90 59 00	LOS DEMÁS VEHÍCULOS AUTOMÓVILES PARA TRANSPORTE DE MERCANCÍAS, PROPULSADOS ÚNICAMENTE CON MOTOR ELÉCTRICO
208	8704 90 91 00	LOS DEMÁS VEHÍCULOS AUTOMÓVILES PARA TRANSPORTE DE MERCANCÍAS, DE PESO TOTAL CON CARGA MÁXIMA INFERIOR A 4,537 t
209	8704 90 99 00	LOS DEMÁS VEHÍCULOS AUTOMÓVILES PARA TRANSPORTE DE MERCANCÍAS
210	8705 10 00 00	CAMIONES GRÚA
211	8705 20 00 00	CAMIONES AUTOMÓVILES PARA SONDEO O PERFORACIÓN
212	8716 10 00 00	REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES PARA VIVIENDA O ACAMPAR, DEL TIPO CARAVANA
213	8716 31 00 00	CISTERNAS
214	8907 10 00 00	BALSAS INFLABLES
215	8907 90 10 00	BOYAS LUMINOSAS



N°	SUBPARTIDA NACIONAL	DESCRIPCIÓN
216	9015 10 00 00	TELÉMETROS
217	9015 20 10 00	TEODOLITOS
218	9015 30 00 00	NIVELES
219	9015 40 10 00	INSTRUMENTOS Y APARATOS DE FOTOGRAMETRÍA ELÉCTRICOS O ELECTRÓNICOS
220	9015 80 90 00	LOS DEMÁS INSTRUMENTOS Y APARATOS DE GEODESIA, TOPOGRAFÍA, AGRIMENSURA, NIVELACIÓN, FOTOGRAMETRÍA, HIDROGRAFÍA, OCEANOGRAFÍA, HIDROLÓGICA, METEOROLOGÍA O GEOFÍSICA, EXCEPTO TELÉMETROS, TEODOLITOS, NIVELES, FOTOGRAMETRÍA
221	9027 20 00 00	CROMATÓGRAFOS E INSTRUMENTOS DE ELECTROFORESIS
222	9406 10 00 00	CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS DE MADERA
223	9406 90 00 00	CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS EXCEPTO DE MADERA

II. LISTA DE SERVICIOS

a.	Servicios de Operaciones de Exploración
1	Servicios topográficos y/o geodésicos
2	Servicios geofísicos, geológicos y geoquímicos
3	Servicios de perforación, complementación y/o abandono de pozos
4	Servicios de perfilaje de pozos
5	Servicios de pruebas de pozos
6	Servicios relacionados a la protección ambiental
b.	Otros Servicios Vinculados a las Operaciones de Exploración
7	Servicios de almacenamiento y depósito de muestras de las operaciones
8	Servicios de asesoría, consultoría así como de asistencia y estudios técnicos especiales sobre las operaciones
9	Servicios de alojamiento y alimentación del personal operativo del Titular del Contrato
10	Servicios de diseño, construcción, instalación, armado y desarmado de maquinaria y equipo necesario para las operaciones
11	Servicios de inspección, mantenimiento y reparación de maquinaria, equipo mobiliario utilizado en las operaciones
12	Alquiler o arrendamiento financiero de maquinarias y equipos necesarios para la ejecución del contrato
13	Servicios de transporte de bienes y personal necesarios para las operaciones y actividades de construcción
14	Servicios de sistemas e informática
15	Servicios de comunicaciones
16	Servicios de seguridad industrial y contraincendios
17	Servicios de seguridad y vigilancia de instalaciones y personal operativos
18	Servicios de auditorías técnicas
19	Servicios de muelles y amarraderos, carga y descarga fluvial y marítimo
20	Servicios de asistencia social y comunitaria
21	Servicios médicos y hospitalarios
22	Servicios de despachos aduaneros
23	Servicios de compras de equipos y materiales destinados a las operaciones
24	Servicios de seguros

1648057-1

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 177-2018-MEM/DM

Lima, 11 de mayo de 2018

VISTO el Expediente N° 2774606 y Anexos N° 2771736, 2781978, 2796642, sobre la aprobación de la Lista de Bienes y de Servicios, presentado por la empresa ANADARKO PERÚ B.V. SUCURSAL PERUANA, en mérito al Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote Z-62, cuya adquisición le otorgará el derecho a la devolución definitiva del Impuesto General a las Ventas, Impuesto de Promoción Municipal y de cualquier otro impuesto al consumo que le sea aplicable; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27624 establece que las empresas que suscriban los Contratos o Convenios establecidos en los artículos 6 y 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM, tendrán derecho a la devolución definitiva del Impuesto General a las Ventas, Impuesto de Promoción Municipal y de cualquier otro impuesto al consumo que les sea trasladado o que paguen, para la ejecución de las actividades de exploración durante la fase de exploración de los Contratos y para la ejecución de los Convenios de Evaluación Técnica; asimismo, mediante el literal c) del artículo 1 de la Ley N° 30404, se prorroga la vigencia de la Ley N° 27624 hasta el 31 de diciembre de 2018;

Que, a través del Decreto Supremo N° 061-2004-EF se aprueba la Lista General de Bienes y Servicios sujetos a los beneficios contemplados en la Ley N° 27624; asimismo, mediante el Decreto Supremo N° 342-2016-EF se aprobó el Arancel de Aduanas 2017, actualmente vigente;

Que, asimismo, el artículo 6 del Reglamento de la Ley N° 27624, aprobado por Decreto Supremo N° 083-2002-EF, dispone que los bienes, servicios y contratos de construcción que otorgarán el derecho a la devolución del Impuesto, deberán estar comprendidos en la lista que se apruebe por Resolución Ministerial del Ministerio de Energía y Minas, previa opinión favorable del Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, la empresa ANADARKO PERÚ B.V. SUCURSAL PERUANA, en su calidad de Contratista del Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote Z-62, aprobado mediante Decreto Supremo N° 030-2017-EM, ha solicitado al Ministerio de Energía y Minas la aprobación de la Lista de los Bienes y Servicios propuesta, a fin de acceder al régimen previsto por la Ley N° 27624;

Que, mediante Oficio N° 030-2018-EF/15.01, de fecha 12 de marzo del 2018, el Ministerio de Economía y Finanzas remitió el Informe N° 086-2018-EF/61.01, en el cual señala que la Lista de Bienes y Servicios presentada por la empresa ANADARKO PERÚ B.V. SUCURSAL PERUANA coincide con los bienes y servicios que figuran en el Anexo del Decreto Supremo N° 061-2004-EF, adecuado al Arancel de Aduanas vigente, otorgando su opinión favorable a la misma;

Que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4 del Reglamento de la Ley N° 27624, el Régimen se aplicará al Contrato o Convenio que se suscriba a partir de la fecha de entrada en vigencia de la Ley y hasta el término del plazo de vigencia de la fase de exploración o la culminación de la ejecución del convenio, la terminación del Contrato o Convenio por cualquiera de las partes o al término de vigencia de la Ley, lo que ocurra primero;

Que, mediante el Informe Técnico N° 037-2018-MEM-DGH/DEEH, la Dirección de Exploración y Explotación de Hidrocarburos de la Dirección General de Hidrocarburos concluye que la lista propuesta por el citado Contratista consta de doscientas veintitrés (223) subpartidas de bienes; asimismo, de veinticuatro (24) servicios necesarios para el desarrollo de sus operaciones exploratorias, los cuales se encuentran comprendidos en el Anexo del Decreto Supremo N° 061-2004-EF, concordado con el

Arancel de Aduanas 2017, aprobado mediante Decreto Supremo N° 342-2016-EF;

Que, por lo expuesto, resulta procedente aprobar la Lista de Bienes y Servicios que como Anexo forma parte de la presente Resolución, la misma que fuese remitida por el Ministerio de Economía y Finanzas, y cuya adquisición otorgará el derecho a la devolución definitiva de los impuestos que le sean trasladados o que pague ANADARKO PERÚ B.V. SUCURSAL PERUANA, en su calidad de Contratista del Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote Z-62;

Con la opinión favorable del Viceministro de Energía y de la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27624 y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 083-2002-EF, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM y el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de este Ministerio, aprobado mediante Decreto Supremo N° 038-2014-EM;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Aprobar la Lista de Bienes y Servicios cuya adquisición otorgará derecho a la devolución definitiva del Impuesto General a las Ventas, Impuesto de Promoción Municipal y de cualquier otro impuesto al consumo que le sea trasladado o que pague ANADARKO PERÚ B.V. SUCURSAL PERUANA, en su calidad de Contratista del Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote Z-62, a partir de la fecha de inicio del primer período de la fase de exploración del mismo, de acuerdo al Anexo adjunto a la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FRANCISCO ISMODES MEZZANO
Ministro de Energía y Minas

ANEXO UNICO

I. BIENES

N°	SUBPARTIDA NACIONAL	DESCRIPCIÓN
1	1404 90 90 90	LOS DEMÁS PRODUCTOS VEGETALES
2	2501 00 20 00	CLORURO DE SODIO CON PUREZA SUPERIOR O IGUAL AL 99.5%, INCLUSO EN DISOLUCIÓN ACUOSA
3	2504 10 00 00	GRAFITO NATURAL EN POLVO O EN ESCAMAS
4	2505 10 00 00	ARENAS SILICEAS Y ARENAS CUARZOSAS
5	2505 90 00 00	LAS DEMÁS ARENAS NATURALES DE CUALQUIER CLASE, EXCEPTO LAS ARENAS METALÍFERAS DEL CAPITULO 26
6	2508 10 00 00	BENTONITA
7	2508 40 00 00	LAS DEMÁS ARCILLAS; EXCEPTO LAS ARCILLAS DILATADAS DE LA PARTIDA 68.06
8	2511 10 00 00	SULFATO DE BARIO NATURAL (BARITINA)
9	2522 10 00 00	CAL VIVA
10	2522 20 00 00	CAL APAGADA
11	2523 29 00 00	CEMENTO PÓRTLAND, EXCEPTO CEMENTO BLANCO O COLOREADO ARTIFICIALMENTE
12	2523 30 00 00	CEMENTOS ALUMINOSOS
13	2523 90 00 00	LOS DEMÁS CEMENTOS HIDRÁULICOS
14	2524 10 90 00	CROCIDOLITA EXCEPTO EN FIBRAS
15	2524 90 00 00	LOS DEMÁS AMIANTO (ASBESTO), EXCEPTO EN FIBRAS

N°	SUBPARTIDA NACIONAL	DESCRIPCIÓN
16	2525 10 00 00	MICA EN BRUTO O EXFOLIADA EN HOJAS O EN LAMINILLAS IRREGULARES ("SPLITTINGS")
17	2525 20 00 00	MICA EN POLVO
18	2525 30 00 00	DESPERDICIOS DE MICA
19	2710 12 11 00	GASOLINAS SIN TETRAETILO DE PLOMO : PARA MOTORES DE AVIACIÓN
20	2710 12 95 00	LOS DEMÁS ACEITES LIVIANOS (LIGEROS) Y PREPARACIONES: MEZCLAS DE N-OLEFINAS
21	2710 19 13 00	LOS DEMÁS ACEITES MEDIOS Y PREPARACIONES: MEZCLAS DE N-OLEFINAS
22	2710 19 15 10	CARBUROREACTORES TIPO QUEROSENO PARA REACTORES Y TURBINAS DESTINADOS A EMPRESAS DE AVIACIÓN
23	2710 19 21 11	DIESEL 2: CON UN CONTENIDO DE AZUFRE MENOR O IGUAL A 50 ppm
24	2710 19 21 19	LOS DEMÁS DIESEL 2
25	2710 19 22 90	LOS DEMÁS ACEITES PESADOS : LOS DEMÁS FUELOILS (FUEL)
26	2710 19 32 00	LOS DEMÁS PREPARACIONES A BASE DE ACEITES PESADOS : MEZCLAS DE N-OLEFINAS
27	2710 19 34 00	LOS DEMÁS PREPARACIONES A BASE DE ACEITES PESADOS : GRASAS LUBRICANTES
28	2710 19 36 00	LOS DEMÁS PREPARACIONES A BASE DE ACEITES PESADOS : ACEITES PARA TRANSMISIONES HIDRÁULICAS
29	2710 19 38 00	LAS DEMÁS PREPARACIONES A BASE DE ACEITES PESADOS : OTROS ACEITES LUBRICANTES
30	2710 20 00 90	LOS DEMÁS ACEITES DE PETRÓLEO O DE MINERAL BITUMINOSO (EXCEPTO LOS ACEITES CRUDOS) Y PREPARACIONES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE, CON UN CONTENIDO DE ACEITES DE PETRÓLEO O DE MINERAL BITUMINOSO SUPERIOR O IGUAL AL 70 % EN PESO, EN LAS QUE ESTOS ACEITES CONSTITUYAN EL ELEMENTO BASE, QUE CONTENGAN BIODIÉSEL, EXCEPTO LOS DESECHOS DE ACEITES
31	2711 12 00 00	GAS PROPANO, LICUADO
32	2804 40 00 00	OXIGENO
33	2806 10 00 00	CLORURO DE HIDRÓGENO (ÁCIDO CLORHÍDRICO)
34	2811 29 90 00	LOS DEMÁS: DEMÁS COMPUESTOS OXIGENADOS INORGÁNICOS DE LOS ELEMENTOS NO METÁLICOS
35	2815 11 00 00	HIDRÓXIDO DE SODIO (SOSA O SODA CÁUSTICA) SÓLIDO
36	2815 20 00 00	HIDRÓXIDO DE POTASIO (POTASA CÁUSTICA)
37	2826 90 00 00	LOS DEMÁS FLUOROSILICATOS, FLUOROALUMINATOS Y DEMÁS SALES COMPLEJAS DE FLUOR
38	2827 20 00 00	CLORURO DE CALCIO
39	2827 39 90 90	LOS DEMÁS CLORUROS
40	2833 22 00 00	SULFATO DE ALUMINIO
41	2833 29 90 00	LOS DEMÁS SULFATOS : LOS DEMÁS
42	2835 31 00 00	TRIFOSFATO DE SODIO (TRIPOLIFOSFATO DE SODIO)
43	2835 39 90 00	LOS DEMÁS POLIFOSFATOS
44	2836 30 00 00	HIDROGENOCARBONATO (BICARBONATO) DE SODIO
45	2852 10 90 33	POLIFOSFATOS
46	2903 14 00 00	TETRACLORURO DE CARBONO
47	2905 19 90 00	LOS DEMÁS MONOALCOHOLES SATURADOS : LOS DEMÁS

N°	SUBPARTIDA NACIONAL	DESCRIPCIÓN
48	2912 60 00 00	PARAFORMALDEHIDO
49	2915 21 00 00	ÁCIDO ACÉTICO
50	2918 14 00 00	ÁCIDO CÍTRICO
51	3201 10 00 00	EXTRACTO DE QUEBRACHO
52	3402 90 91 00	PREPARACIONES TENSOACTIVAS A BASE DE NONYL OXIBENCENO SULFONATO DE SODIO
53	3402 90 99 00	LAS DEMÁS PREPARACIONES TENSOACTIVAS, PARA LAVAR Y DE LIMPIEZA
54	3403 19 00 00	LAS DEMÁS PREPARACIONES QUE CONTENGAN ACEITE DE PETRÓLEO O DE MINERAL BITUMINOSO
55	3403 99 00 00	LAS DEMÁS PREPARACIONES LUBRICANTES
56	3602 00 90 00	LOS DEMÁS EXPLOSIVOS PREPARADOS, EXCEPTO LA PÓLVORA Y LA DINAMITA
57	3603 00 20 00	CORDONES DETONANTES
58	3702 98 00 00	LAS DEMÁS PELÍCULAS FOTOGRÁFICAS EN ROLLOS DE ANCHURA SUPERIOR A 35 MM
59	3801 20 00 00	GRAFITO COLOIDAL O SEMICOLOIDAL
60	3804 00 10 00	LIGNOSULFITOS
61	3804 00 90 00	LEJÍAS RESIDUALES DE LA FABRICACIÓN DE PASTA DE CELULOSA, AUNQUE ESTÉN CONCENTRADAS, DESAZUCARADAS O TRATADAS QUÍMICAMENTE
62	3810 10 20 00	PASTAS Y POLVOS PARA SOLDAR A BASE DE ALEACIONES DE ESTAÑO, DE PLOMO O DE ANTIMONIO
63	3810 10 90 00	LAS DEMÁS PASTAS Y POLVOS PARA SOLDAR
64	3810 90 10 00	FLUJOS Y DEMÁS PREPARACIONES AUXILIARES PARA SOLDAR METAL
65	3813 00 12 00	PREPARACIONES Y CARGAS PARA APARATOS EXTINTORES; QUE CONTENGAN BROMOCLORODIFLUOROMETANO, BROMOTRIFLUOROMETANO O DIBROMOTETRAFLUOROETANOS
66	3813 00 13 00	PREPARACIONES Y CARGAS PARA APARATOS EXTINTORES QUE CONTENGAN HIDROBROMOFLUOROCARBUIOS DEL METANO, DEL ETANO O DEL PROPANO (HBFC)
67	3813 00 14 00	PREPARACIONES Y CARGAS PARA APARATOS EXTINTORES QUE CONTENGAN HIDROCLOROFLUOROCARBUIOS DEL METANO, DEL ETANO O DEL PROPANO (HCFC)
68	3813 00 15 00	PREPARACIONES Y CARGAS PARA APARATOS EXTINTORES QUE CONTENGAN BROMOCLOROMETANO
69	3813 00 19 00	LOS DEMÁS PREPARACIONES Y CARGAS PARA APARATOS EXTINTORES
70	3813 00 20 00	GRANADAS Y BOMBAS EXTINTORAS
71	3815 19 10 00	CATALIZADORES SOBRE SOPORTE CON TITANIO O SUS COMPUESTOS COMO SUSTANCIA ACTIVA
72	3815 19 90 00	LOS DEMÁS CATALIZADORES SOBRE SOPORTE
73	3820 00 00 00	PREPARACIONES ANTICONGELANTES Y LÍQUIDOS PREPARADOS PARA DESCONGELAR
74	3824 40 00 00	ADITIVOS PREPARADOS PARA CEMENTOS, MORTEROS U HORMIGONES
75	3824 99 31 00	PREPARACIONES DESINCRUSTANTES
76	3824 99 60 00	PREPARACIONES PARA FLUIDOS DE PERFORACIÓN DE POZOS ("Lodos")
77	3906 90 21 00	POLIACRILATO DE SODIO CUYA CAPACIDAD DE ABSORCIÓN DE UNA SOLUCIÓN ACUOSA DE CLORURO DE SODIO AL 1 %, SEA SUPERIOR O IGUAL A 20 VECES SU PROPIO PESO

N°	SUBPARTIDA NACIONAL	DESCRIPCIÓN
78	3906 90 29 00	LOS DEMÁS POLIACRILATO DE SODIO O DE POTASIO
79	3906 90 90 00	LOS DEMÁS POLÍMEROS ACRÍLICOS EN FORMAS PRIMARIAS
80	3912 31 00 00	CARBOXIMETILCELULOSA Y SUS SALES
81	3912 90 00 00	LAS DEMÁS CELULOSAS Y SUS DERIVADOS QUÍMICOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE, EN FORMAS PRIMARIAS
82	3913 90 40 00	LOS DEMÁS POLÍMEROS NATURALES MODIFICADOS, EN FORMAS PRIMARIAS
83	4011 90 00 00	LOS DEMÁS NEUMÁTICOS NUEVOS DE CAUCHO
84	4012 90 10 00	PROTECTORES ("FLAPS")
85	4012 90 20 00	BANDAJES (LLANTAS) MACIZOS
86	4012 90 30 00	BANDAJES (LLANTAS) HUECOS
87	4012 90 41 00	BANDAS DE RODADURA PARA NEUMÁTICOS PARA RECAUCHUTAR
88	4012 90 49 00	LAS DEMÁS BANDAS DE RODADURA PARA NEUMÁTICOS
89	4013 90 00 00	LAS DEMÁS CÁMARAS DE CAUCHO PARA NEUMÁTICOS
90	4016 95 10 00	TANQUES Y RECIPIENTES PLEGABLES (CONTENEDORES) DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER
91	4016 99 10 00	OTROS ARTICULOS PARA USOS TECNICOS DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER
92	4016 99 21 00	GUARDAPOLVOS PARA PALIERES
93	4016 99 29 00	LOS DEMÁS PARTES Y ACCESORIOS PARA EL MATERIAL DE TRANSPORTE DE LA SECCIÓN XVII
94	6307 20 00 00	CINTURONES Y CHALECOS SALVAVIDAS
95	6401 10 00 00	CALZADO CON PUNTERA METALICA DE PROTECCIÓN
96	6506 10 00 00	CASCOS DE SEGURIDAD
97	6807 90 00 00	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE ASFALTO O DE PRODUCTOS SIMILARES
98	7304 22 00 00	TUBOS DE PERFORACIÓN DE ACERO INOXIDABLE, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA LA EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO O GAS
99	7304 23 00 00	LOS DEMÁS TUBOS DE PERFORACIÓN, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA LA EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO O GAS
100	7304 24 00 00	LOS DEMÁS, DE ACERO INOXIDABLE, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA LA EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO O GAS
101	7304 29 00 00	LOS DEMÁS TUBOS, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA LA EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO O GAS
102	7304 39 00 00	LOS DEMÁS TUBOS DE SECCIÓN CIRCULAR DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR
103	7304 49 00 00	LOS DEMÁS TUBOS DE SECCIÓN CIRCULAR DE ACERO INOXIDABLE
104	7305 20 00 00	TUBOS DE ENTUBACION ("CASING") DE LOS UTILIZADOS PARA LA EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO O GAS
105	7306 21 00 00	TUBOS DE ENTUBACIÓN («CASING») O DE PRODUCCIÓN («TUBING»), DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA LA EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO O GAS, SOLDADOS, DE ACERO INOXIDABLE
106	7306 29 00 00	LOS DEMÁS TUBOS DE ENTUBACIÓN («CASING») O DE PRODUCCIÓN («TUBING»), DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA LA EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO O GAS

N°	SUBPARTIDA NACIONAL	DESCRIPCIÓN
107	7312 10 90 00	LOS DEMÁS CABLES DE HIERRO O ACERO SIN AISLAR PARA ELECTRICIDAD
108	7604 29 20 00	LOS DEMÁS PERFILES DE ALEACIONES DE ALUMINIO
109	8207 13 10 00	TRÉPANOS Y CORONAS CON PARTE OPERANTE DE CERMET
110	8207 19 21 00	BROCAS DIAMANTADAS
111	8207 19 29 00	LAS DEMÁS BROCAS, EXCEPTO LAS DIAMANTADAS
112	8311 10 00 00	ELECTRODOS RECUBIERTOS PARA SOLDADURA DE ARCO, DE METAL COMÚN
113	8311 20 00 00	ALAMBRE "RELLENO" PARA SOLDADURA DE ARCO, DE METAL COMÚN
114	8311 30 00 00	VARILLAS RECUBIERTAS Y ALAMBRE "RELLENO" PARA SOLDAR AL SOPLETE, DE METAL COMÚN
115	8407 21 00 00	MOTORES PARA LA PROPULSIÓN DE BARCOS, DEL TIPO FUERABORDA, DE ÉMBOLO (PISTÓN) ALTERNATIVO, DE ENCENDIDO POR CHISPA (MOTORES DE EXPLOSIÓN)
116	8414 59 00 00	LOS DEMÁS VENTILADORES CON MOTOR ELÉCTRICO INCORPORADO
117	8419 81 00 00	LOS DEMÁS APARATOS PARA PREPARACIÓN DE BEBIDAS CALIENTES, COCCIÓN O CALENTAMIENTO DE ALIMENTOS
118	8421 12 00 00	SECADORAS DE ROPA CENTRÍFUGAS
119	8424 10 00 00	EXTINTORES, INCLUSO CARGADOS
120	8424 30 00 00	MÁQUINAS Y APARATOS DE CHORRO DE ARENA O DE VAPOR Y APARATOS DE CHORRO SIMILARES
121	8424 89 00 00	LAS DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS MECÁNICOS PARA PROYECTAR, DISPERSAR O PULVERIZAR MATERIAS LÍQUIDAS O EN POLVO, PARA AGRICULTURA U HORTICULTURA
122	8426 20 00 00	GRÚAS DE TORRE
123	8426 30 00 00	GRÚAS DE PÓRTICO
124	8426 91 00 00	MÁQUINAS Y APARATOS CONCEBIDOS PARA MONTARLOS SOBRE VEHÍCULOS DE CARRETERA
125	8429 19 00 00	LAS DEMÁS TOPADORAS FRONTALES Y TOPADORAS ANGULARES, EXCEPTO DE ORUGAS
126	8429 20 00 00	NIVELADORAS
127	8429 40 00 00	COMPACTADORAS Y APISONADORAS (APLANADORAS)
128	8430 41 00 00	MÁQUINAS DE SONDEO O PERFORACIÓN, AUTOPROPULSADAS
129	8430 49 00 00	LAS DEMÁS MÁQUINAS DE SONDEO O PERFORACIÓN EXCEPTO AUTOPROPULSADAS
130	8431 43 10 00	BALANCINES
131	8431 43 90 00	LAS DEMÁS PARTES DE MÁQUINAS DE SONDEO O PERFORACIÓN DE LAS SUBPARTIDAS 8430.41 U 8430.49
132	8431 49 00 00	LAS DEMÁS PARTES DE MÁQUINAS Y APARATOS DE LAS PARTIDAS 84.26, 84.29 U 84.30
133	8450 20 00 00	MÁQUINAS PARA LAVAR ROPA DE CAPACIDAD UNITARIA, EXPRESADA EN PESO DE ROPA SECA SUPERIOR A 10 KG
134	8481 40 00 90	LAS DEMÁS VÁLVULAS DE ALIVIO O SEGURIDAD
135	8481 80 20 00	VÁLVULAS LLAMADAS "ÁRBOLES DE NAVIDAD"
136	8481 80 40 00	VÁLVULAS ESFÉRICAS

N°	SUBPARTIDA NACIONAL	DESCRIPCIÓN
137	8481 80 51 00	VÁLVULAS DE COMPUERTA DE DIÁMETRO NOMINAL INFERIOR O IGUAL A 100 MM, PARA PRESIONES SUPERIORES O IGUALES A 13,8 Mpa
138	8481 80 59 00	LAS DEMÁS VÁLVULAS DE COMPUERTA DE DIÁMETRO NOMINAL INFERIOR O IGUAL A 100 MM
139	8481 80 60 00	LAS DEMÁS VÁLVULAS DE COMPUERTA
140	8481 80 80 00	VÁLVULAS AUTOMÁTICAS Y SUS CONTROLES ELÉCTRICOS EMPLEADAS EXCLUSIVAMENTE PARA AUTOMATIZAR FUNCIONAMIENTO DE INSTALACIONES, MÁQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS MECÁNICOS
141	8481 80 91 00	VÁLVULAS DISPENSADORAS
142	8481 80 99 00	LOS DEMÁS ARTÍCULOS DE GRIFERÍA Y ÓRGANOS SIMILARES
143	8501 61 10 00	GENERADORES DE CORRIENTE ALTERNA (ALTERNADORES), POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 18,5KVA
144	8501 61 20 00	GENERADORES DE CORRIENTE ALTERNA (ALTERNADORES), DE POTENCIA SUPERIOR A 18,5KVA PERO INFERIOR A 30KVA
145	8501 61 90 00	LOS DEMÁS GENERADORES DE CORRIENTE ALTERNA (ALTERNADORES), DE POTENCIA SUPERIOR A 30KVA, PERO INFERIOR O IGUAL A 75 KVA
146	8501 62 00 00	GENERADORES DE CORRIENTE ALTERNA, DE POTENCIA SUPERIOR A 75KVA PERO INFERIOR O IGUAL A 375KVA
147	8501 63 00 00	GENERADORES DE CORRIENTE ALTERNA, DE POTENCIA SUPERIOR A 375KVA PERO INFERIOR A 750KVA
148	8501 64 00 00	GENERADORES DE CORRIENTE ALTERNA, DE POTENCIA SUPERIOR A 750KVA
149	8502 11 10 00	GRUPOS ELECTRÓGENOS PETROLEROS, DE CORRIENTE ALTERNA, DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 75KVA
150	8502 11 90 00	LOS DEMÁS GRUPOS ELECTRÓGENOS PETROLEROS, DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 75KVA
151	8502 12 10 00	GRUPOS ELECTRÓGENOS PETROLEROS, DE CORRIENTE ALTERNA, DE POTENCIA SUPERIOR A 75KVA PERO INFERIOR O IGUAL A 375KVA
152	8502 12 90 00	LOS DEMÁS GRUPOS ELECTRÓGENOS PETROLEROS, DE POTENCIA SUPERIOR A 75KVA PERO INFERIOR A 375KVA
153	8502 13 10 00	GRUPOS ELECTRÓGENOS PETROLEROS, DE CORRIENTE ALTERNA, DE POTENCIA SUPERIOR A 375KVA
154	8502 13 90 00	LOS DEMÁS GRUPOS ELECTRÓGENOS PETROLEROS DE CORRIENTE ALTERNA, DE POTENCIA SUPERIOR A 375KVA, EXCEPTO DE CORRIENTE ALTERNA
155	8502 20 10 00	GRUPOS ELECTRÓGENOS GASOLINEROS, DE CORRIENTE ALTERNA
156	8502 20 90 00	LOS DEMÁS GRUPOS ELECTRÓGENOS GASOLINEROS
157	8502 39 90 00	LOS DEMÁS GRUPOS ELECTRÓGENOS
158	8503 00 00 00	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA A MÁQUINAS DE LAS PARTIDAS 85.01 U 85.02
159	8504 32 10 00	LOS DEMÁS TRANSFORMADORES, DE POTENCIA SUPERIOR A 1KVA PERO DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 10KVA
160	8504 32 90 00	LOS DEMÁS TRANSFORMADORES, DE POTENCIA SUPERIOR A 10KVA PERO DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 16KVA



N°	SUBPARTIDA NACIONAL	DESCRIPCIÓN
161	8504 33 00 00	LOS DEMÁS TRANSFORMADORES, DE POTENCIA SUPERIOR A 16KVA PERO DE POTENCIA INFERIOR A 500KVA
162	8515 19 00 00	LAS DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS PARA SOLDADURA FUERTE O BLANDA
163	8515 21 00 00	MÁQUINAS Y APARATOS PARA SOLDAR METAL POR RESISTENCIA TOTAL O PARCIALMENTE AUTOMÁTICOS
164	8515 29 00 00	LAS DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS PARA SOLDAR METAL POR RESISTENCIA EXCEPTO AUTOMÁTICOS
165	8515 31 00 00	MÁQUINAS Y APARATOS PARA SOLDAR METAL DE ARCO O CHORRO DE PLASMA, AUTOMÁTICOS
166	8515 80 10 00	LAS DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS POR ULTRASONIDO
167	8515 80 90 00	LAS DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS, EXCEPTO POR ULTRASONIDO
168	8515 90 00 00	PARTES DE MÁQUINAS Y APARATOS PARA SOLDAR
169	8526 10 00 00	APARATOS DE RADAR
170	8537 10 10 00	CONTROLADORES LÓGICOS PROGRAMABLES (PLC), PARA UNA TENSIÓN INFERIOR O IGUAL A 1.000 V
171	8537 10 90 00	LOS DEMÁS CUADROS, PANELES, CONSOLAS, ARMARIOS Y DEMÁS SOPORTES EQUIPADOS CON VARIOS APARATOS DE LAS PARTIDAS 85.35 U 85.36, PARA CONTROL O DISTRIBUCIÓN DE ELECTRICIDAD, INCLUIDOS LOS QUE INCORPOREN INSTRUMENTOS O APARATOS DEL CAPÍTULO 90, ASÍ COMO LOS APARATOS DE CONTROL NUMÉRICO, EXCEPTO LOS APARATOS DE CONMUTACIÓN DE LA PARTIDA 85.17, PARA UNA TENSIÓN INFERIOR O IGUAL A 1.000 V
172	8537 20 00 00	CUADROS, PANELES, CONSOLAS, ARMARIOS Y DEMÁS SOPORTES EQUIPADOS PARA UNA TENSIÓN SUPERIOR A 1.000 V
173	8609 00 00 00	CONTENEDORES (INCLUIDOS LOS CONTENEDORES CISTERNA Y LOS CONTENEDORES DEPÓSITO) ESPECIALMENTE CONCEBIDOS Y EQUIPADOS PARA UNO O VARIOS MEDIOS DE TRANSPORTE
174	8701 20 00 00	TRACTORES DE CARRETERA PARA SEMIRREMOLQUES
175	8701 30 00 00	TRACTORES DE ORUGAS
176	8701 91 00 00	LOS DEMÁS TRACTORES CON MOTOR DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 18 kW
177	8701 92 00 00	LOS DEMÁS TRACTORES, CON MOTOR DE POTENCIA SUPERIOR A 18 kW PERO INFERIOR O IGUAL A 37 kW
178	8701 93 00 00	LOS DEMÁS TRACTORES, CON MOTOR DE POTENCIA SUPERIOR A 37 kW PERO INFERIOR O IGUAL A 75 kW
179	8701 94 00 00	LOS DEMÁS TRACTORES, CON MOTOR DE POTENCIA SUPERIOR A 75 kW PERO INFERIOR O IGUAL A 130 kW
180	8701 95 00 00	LOS DEMÁS TRACTORES, CON MOTOR DE POTENCIA SUPERIOR A 130 kW
181	8702 10 90 00	LOS DEMÁS VEHÍCULOS AUTOMÓVILES PARA EL TRANSPORTE DE 17 O MÁS PERSONAS, INCLUIDO EL CONDUCTOR, ÚNICAMENTE CON MOTOR DE ÉMBOLO (PISTÓN), DE ENCENDIDO POR COMPRESIÓN (DIÉSEL O SEMI-DIÉSEL)
182	8702 30 90 00	LOS DEMÁS VEHÍCULOS AUTOMÓVILES PARA EL TRANSPORTE DE 17 O MÁS PERSONAS, INCLUIDO EL CONDUCTOR, EQUIPADOS PARA LA PROPULSIÓN CON MOTOR DE ÉMBOLO (PISTÓN) ALTERNATIVO, DE ENCENDIDO POR CHISPA Y CON MOTOR ELÉCTRICO

N°	SUBPARTIDA NACIONAL	DESCRIPCIÓN
183	8702 90 90 10	LOS DEMÁS VEHÍCULOS AUTOMÓVILES PARA EL TRANSPORTE DE 17 O MÁS PERSONAS, INCLUIDO EL CONDUCTOR, ÚNICAMENTE CON MOTOR DE ÉMBOLO O PISTÓN ALTERNATIVO, DE ENCENDIDO POR CHISPA
184	8704 10 00 00	VOLQUETES AUTOMOTORES CONCEBIDOS PARA UTILIZARLOS FUERA DE LA RED DE CARRETERAS
185	8704 21 10 10	CAMIONETAS PICK-UP ENSAMBLADAS, CON MOTOR DE ÉMBOLO (PISTÓN), DE ENCENDIDO POR COMPRESIÓN (DIÉSEL O SEMI-DIÉSEL), DE PESO TOTAL CON CARGA MÁXIMA INFERIOR O IGUAL A 4,537 t
186	8704 21 10 90	LOS DEMÁS VEHÍCULOS AUTOMÓVILES PARA TRANSPORTE DE MERCANCÍAS, CON MOTOR DE ÉMBOLO (PISTÓN), DE ENCENDIDO POR COMPRESIÓN (DIÉSEL O SEMI-DIÉSEL), DE PESO TOTAL CON CARGA MÁXIMA INFERIOR O IGUAL A 4,537 t
187	8704 21 90 00	LOS DEMÁS VEHÍCULOS AUTOMÓVILES PARA TRANSPORTE DE MERCANCÍAS, CON MOTOR DE ÉMBOLO (PISTÓN), DE ENCENDIDO POR COMPRESIÓN (DIÉSEL O SEMI-DIÉSEL), DE PESO TOTAL CON CARGA MÁXIMA INFERIOR O IGUAL A 5 t
188	8704 22 10 00	LOS DEMÁS VEHÍCULOS AUTOMÓVILES PARA TRANSPORTE DE MERCANCÍAS, CON MOTOR DE ÉMBOLO (PISTÓN), DE ENCENDIDO POR COMPRESIÓN (DIÉSEL O SEMI-DIÉSEL), DE PESO TOTAL CON CARGA MÁXIMA SUPERIOR A 5 t PERO INFERIOR O IGUAL A 6,2 t
189	8704 22 20 00	LOS DEMÁS VEHÍCULOS AUTOMÓVILES PARA TRANSPORTE DE MERCANCÍAS, CON MOTOR DE ÉMBOLO (PISTÓN), DE ENCENDIDO POR COMPRESIÓN (DIÉSEL O SEMI-DIÉSEL), DE PESO TOTAL CON CARGA MÁXIMA SUPERIOR A 6,2 t, PERO INFERIOR O IGUAL A 9,3 t
190	8704 22 90 00	LOS DEMÁS VEHÍCULOS AUTOMÓVILES PARA TRANSPORTE DE MERCANCÍAS, CON MOTOR DE ÉMBOLO (PISTÓN), DE ENCENDIDO POR COMPRESIÓN (DIÉSEL O SEMI-DIÉSEL), DE PESO TOTAL CON CARGA MÁXIMA SUPERIOR A 9,3 t
191	8704 23 00 00	LOS DEMÁS VEHÍCULOS AUTOMÓVILES PARA TRANSPORTE DE MERCANCÍAS, CON MOTOR DE ÉMBOLO (PISTÓN), DE ENCENDIDO POR COMPRESIÓN (DIÉSEL O SEMI-DIÉSEL), DE PESO TOTAL CON CARGA MÁXIMA SUPERIOR A 20 t
192	8704 31 10 10	CAMIONETAS PICK UP ENSAMBLADAS, CON MOTOR DE ÉMBOLO (PISTÓN), DE ENCENDIDO POR CHISPA, DE PESO TOTAL CON CARGA MÁXIMA INFERIOR O IGUAL A 4,537 t
193	8704 31 10 90	LOS DEMÁS VEHÍCULOS AUTOMÓVILES PARA TRANSPORTE DE MERCANCÍAS, CON MOTOR DE ÉMBOLO (PISTÓN), DE ENCENDIDO POR CHISPA, DE PESO TOTAL CON CARGA MÁXIMA INFERIOR O IGUAL A 4,537 t
194	8704 31 90 00	LOS DEMÁS VEHÍCULOS AUTOMÓVILES PARA TRANSPORTE DE MERCANCÍAS, CON MOTOR DE ÉMBOLO (PISTÓN), DE ENCENDIDO POR CHISPA, DE PESO TOTAL CON CARGA MÁXIMA INFERIOR O IGUAL A 5 t
195	8704 32 10 00	LOS DEMÁS VEHÍCULOS AUTOMÓVILES PARA TRANSPORTE DE MERCANCÍAS, CON MOTOR DE ÉMBOLO (PISTÓN), DE ENCENDIDO POR CHISPA, DE PESO TOTAL CON CARGA MÁXIMA SUPERIOR A 5 t PERO INFERIOR O IGUAL A 6,2 t
196	8704 32 20 00	LOS DEMÁS VEHÍCULOS AUTOMÓVILES PARA TRANSPORTE DE MERCANCÍAS, CON MOTOR DE ÉMBOLO (PISTÓN), DE ENCENDIDO POR CHISPA, DE PESO TOTAL CON CARGA MÁXIMA SUPERIOR A 6,2 t, PERO INFERIOR O IGUAL A 9,3 t

N°	SUBPARTIDA NACIONAL	DESCRIPCIÓN
197	8704 32 90 00	LOS DEMÁS VEHÍCULOS AUTOMÓVILES PARA TRANSPORTE DE MERCANCÍAS, CON MOTOR DE ÉMBOLO (PISTÓN), DE ENCENDIDO POR CHISPA, DE PESO TOTAL CON CARGA MÁXIMA SUPERIOR A 9,3 t
198	8704 90 11 00	LOS DEMÁS VEHÍCULOS AUTOMÓVILES PARA TRANSPORTE DE MERCANCÍAS, EQUIPADOS PARA LA PROPULSIÓN CON MOTOR DE ÉMBOLO (PISTÓN) ALTERNATIVO, DE ENCENDIDO POR CHISPA Y CON MOTOR ELÉCTRICO, EXCEPTO LOS QUE SE PUEDAN CARGAR MEDIANTE CONEXIÓN A UNA FUENTE EXTERNA DE ALIMENTACIÓN ELÉCTRICA, DE PESO TOTAL CON CARGA MÁXIMA INFERIOR A 4,537 t
199	8704 90 19 00	LOS DEMÁS VEHÍCULOS AUTOMÓVILES PARA TRANSPORTE DE MERCANCÍAS, EQUIPADOS PARA LA PROPULSIÓN CON MOTOR DE ÉMBOLO (PISTÓN) ALTERNATIVO, DE ENCENDIDO POR CHISPA Y CON MOTOR ELÉCTRICO, EXCEPTO LOS QUE SE PUEDAN CARGAR MEDIANTE CONEXIÓN A UNA FUENTE EXTERNA DE ALIMENTACIÓN ELÉCTRICA
200	8704 90 21 00	LOS DEMÁS VEHÍCULOS AUTOMÓVILES PARA TRANSPORTE DE MERCANCÍAS, EQUIPADOS PARA LA PROPULSIÓN CON MOTOR DE ÉMBOLO (PISTÓN), DE ENCENDIDO POR COMPRESIÓN (DIÉSEL O SEMI-DIÉSEL) Y CON MOTOR ELÉCTRICO, EXCEPTO LOS QUE SE PUEDAN CARGAR MEDIANTE CONEXIÓN A UNA FUENTE EXTERNA DE ALIMENTACIÓN ELÉCTRICA, DE PESO TOTAL CON CARGA MÁXIMA INFERIOR A 4,537 t
201	8704 90 29 00	LOS DEMÁS VEHÍCULOS AUTOMÓVILES PARA TRANSPORTE DE MERCANCÍAS, EQUIPADOS PARA LA PROPULSIÓN CON MOTOR DE ÉMBOLO (PISTÓN), DE ENCENDIDO POR COMPRESIÓN (DIÉSEL O SEMI-DIÉSEL) Y CON MOTOR ELÉCTRICO, EXCEPTO LOS QUE SE PUEDAN CARGAR MEDIANTE CONEXIÓN A UNA FUENTE EXTERNA DE ALIMENTACIÓN ELÉCTRICA
202	8704 90 31 00	LOS DEMÁS VEHÍCULOS AUTOMÓVILES PARA TRANSPORTE DE MERCANCÍAS, EQUIPADOS PARA LA PROPULSIÓN CON MOTOR DE ÉMBOLO (PISTÓN) ALTERNATIVO, DE ENCENDIDO POR CHISPA Y CON MOTOR ELÉCTRICO, QUE SE PUEDAN CARGAR MEDIANTE CONEXIÓN A UNA FUENTE EXTERNA DE ALIMENTACIÓN ELÉCTRICA, DE PESO TOTAL CON CARGA MÁXIMA INFERIOR A 4,537 t
203	8704 90 39 00	LOS DEMÁS VEHÍCULOS AUTOMÓVILES PARA TRANSPORTE DE MERCANCÍAS, EQUIPADOS PARA LA PROPULSIÓN CON MOTOR DE ÉMBOLO (PISTÓN) ALTERNATIVO, DE ENCENDIDO POR CHISPA Y CON MOTOR ELÉCTRICO, QUE SE PUEDAN CARGAR MEDIANTE CONEXIÓN A UNA FUENTE EXTERNA DE ALIMENTACIÓN ELÉCTRICA
204	8704 90 41 00	LOS DEMÁS VEHÍCULOS AUTOMÓVILES PARA TRANSPORTE DE MERCANCÍAS, EQUIPADOS PARA LA PROPULSIÓN CON MOTOR DE ÉMBOLO (PISTÓN), DE ENCENDIDO POR COMPRESIÓN (DIÉSEL O SEMI-DIÉSEL) Y CON MOTOR ELÉCTRICO, QUE SE PUEDAN CARGAR MEDIANTE CONEXIÓN A UNA FUENTE EXTERNA DE ALIMENTACIÓN ELÉCTRICA, DE PESO TOTAL CON CARGA MÁXIMA INFERIOR A 4,537 t
205	8704 90 49 00	LOS DEMÁS VEHÍCULOS AUTOMÓVILES PARA TRANSPORTE DE MERCANCÍAS, EQUIPADOS PARA LA PROPULSIÓN CON MOTOR DE ÉMBOLO (PISTÓN), DE ENCENDIDO POR COMPRESIÓN (DIÉSEL O SEMI-DIÉSEL) Y CON MOTOR ELÉCTRICO, QUE SE PUEDAN CARGAR MEDIANTE CONEXIÓN A UNA FUENTE EXTERNA DE ALIMENTACIÓN ELÉCTRICA

N°	SUBPARTIDA NACIONAL	DESCRIPCIÓN
206	8704 90 51 00	LOS DEMÁS VEHÍCULOS AUTOMÓVILES PARA TRANSPORTE DE MERCANCÍAS, PROPULSADOS ÚNICAMENTE CON MOTOR ELÉCTRICO, DE PESO TOTAL CON CARGA MÁXIMA INFERIOR A 4,537 t
207	8704 90 59 00	LOS DEMÁS VEHÍCULOS AUTOMÓVILES PARA TRANSPORTE DE MERCANCÍAS, PROPULSADOS ÚNICAMENTE CON MOTOR ELÉCTRICO
208	8704 90 91 00	LOS DEMÁS VEHÍCULOS AUTOMÓVILES PARA TRANSPORTE DE MERCANCÍAS, DE PESO TOTAL CON CARGA MÁXIMA INFERIOR A 4,537 t
209	8704 90 99 00	LOS DEMÁS VEHÍCULOS AUTOMÓVILES PARA TRANSPORTE DE MERCANCÍAS
210	8705 10 00 00	CAMIONES GRÚA
211	8705 20 00 00	CAMIONES AUTOMÓVILES PARA SONDEO O PERFORACIÓN
212	8716 10 00 00	REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES PARA VIVIENDA O ACAMPAR, DEL TIPO CARAVANA
213	8716 31 00 00	CISTERNAS
214	8907 10 00 00	BALSAS INFLABLES
215	8907 90 10 00	BOYAS LUMINOSAS
216	9015 10 00 00	TELÉMETROS
217	9015 20 10 00	TEODOLITOS
218	9015 30 00 00	NIVELES
219	9015 40 10 00	INSTRUMENTOS Y APARATOS DE FOTOGRAMETRÍA ELÉCTRICOS O ELECTRÓNICOS
220	9015 80 90 00	LOS DEMÁS INSTRUMENTOS Y APARATOS DE GEODESIA, TOPOGRAFÍA, AGRIMENSURA, NIVELACIÓN, FOTOGRAMETRÍA, HIDROGRAFÍA, OCEANOGRAFÍA, HIDROLÓGICA, METEOROLOGÍA O GEOFÍSICA, EXCEPTO TELÉMETROS, TEODOLITOS, NIVELES, FOTOGRAMETRÍA
221	9027 20 00 00	CROMATÓGRAFOS E INSTRUMENTOS DE ELECTROFORESIS
222	9406 10 00 00	CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS DE MADERA
223	9406 90 00 00	CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS EXCEPTO DE MADERA

II. LISTA DE SERVICIOS

a. Servicios de Operaciones de Exploración	
1	Servicios topográficos y/o geodésicos
2	Servicios geofísicos, geológicos y geoquímicos
3	Servicios de perforación, complementación y/o abandono de pozos
4	Servicios de perfilaje de pozos
5	Servicios de pruebas de pozos
6	Servicios relacionados a la protección ambiental
b. Otros Servicios Vinculados a las Operaciones de Exploración	
7	Servicios de almacenamiento y depósito de muestras de las operaciones
8	Servicios de asesoría, consultoría así como de asistencia y estudios técnicos especiales sobre las operaciones
9	Servicios de alojamiento y alimentación del personal operativo del Titular del Contrato
10	Servicios de diseño, construcción, instalación, armado y desarmado de maquinaria y equipo necesario para las operaciones
11	Servicios de inspección, mantenimiento y reparación de maquinaria, equipo mobiliario utilizado en las operaciones



12	Alquiler o arrendamiento financiero de maquinarias y equipos necesarios para la ejecución del contrato
13	Servicios de transporte de bienes y personal necesarios para las operaciones y actividades de construcción
14	Servicios de sistemas e informática
15	Servicios de comunicaciones
16	Servicios de seguridad industrial y contraincendios
17	Servicios de seguridad y vigilancia de instalaciones y personal operativos
18	Servicios de auditorías técnicas
19	Servicios de muelles y amarraderos, carga y descarga fluvial y marítimo
20	Servicios de asistencia social y comunitaria
21	Servicios médicos y hospitalarios
22	Servicios de despachos aduaneros
23	Servicios de compras de equipos y materiales destinados a las operaciones
24	Servicios de seguros

1648056-1

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 178-2018-MEM/DM**

Lima, 11 de mayo de 2018

VISTO el Expediente N° 2774612 y Anexos N° 2771735, 2781982, 2796644, sobre la aprobación de la Lista de Bienes y de Servicios, presentado por la empresa ANADARKO PERÚ B.V. SUCURSAL PERUANA, en mérito al Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote Z-63, cuya adquisición le otorgará el derecho a la devolución definitiva del Impuesto General a las Ventas, Impuesto de Promoción Municipal y de cualquier otro impuesto al consumo que le sea aplicable; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27624 establece que las empresas que suscriban los Contratos o Convenios establecidos en los artículos 6 y 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM, tendrán derecho a la devolución definitiva del Impuesto General a las Ventas, Impuesto de Promoción Municipal y de cualquier otro impuesto al consumo que les sea trasladado o que paguen, para la ejecución de las actividades de exploración durante la fase de exploración de los Contratos y para la ejecución de los Convenios de Evaluación Técnica; asimismo, mediante el literal c) del artículo 1 de la Ley N° 30404, se prorroga la vigencia de la Ley N° 27624 hasta el 31 de diciembre de 2018;

Que, a través del Decreto Supremo N° 061-2004-EF se aprueba la Lista General de Bienes y Servicios sujetos a los beneficios contemplados en la Ley N° 27624; asimismo, mediante el Decreto Supremo N° 342-2016-EF se aprobó el Arancel de Aduanas 2017, actualmente vigente;

Que, asimismo, el artículo 6 del Reglamento de la Ley N° 27624, aprobado por Decreto Supremo N° 083-2002-EF, dispone que los bienes, servicios y contratos de construcción que otorgarán el derecho a la devolución del Impuesto, deberán estar comprendidos en la lista que se apruebe por Resolución Ministerial del Ministerio de Energía y Minas, previa opinión favorable del Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, la empresa ANADARKO PERÚ B.V. SUCURSAL PERUANA, en su calidad de Contratista del Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote Z-63, aprobado mediante Decreto Supremo N° 031-2017-EM, ha solicitado al Ministerio de Energía y Minas la aprobación de la Lista de los Bienes y Servicios propuesta, a fin de acceder al régimen previsto por la Ley N° 27624;

Que, mediante Oficio N° 031-2018-EF/15.01, de fecha 12 de marzo del 2018, el Ministerio de Economía y Finanzas remitió el Informe N° 085-2018-EF/61.01, en el cual señala que la Lista de Bienes y Servicios presentada por la empresa ANADARKO PERÚ B.V. SUCURSAL PERUANA coincide con los bienes y servicios que figuran en el Anexo del Decreto Supremo N° 061-2004-EF, adecuado al Arancel de Aduanas vigente, otorgando su opinión favorable a la misma;

Que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4 del Reglamento de la Ley N° 27624, el Régimen se aplicará al Contrato o Convenio que se suscriba a partir de la fecha de entrada en vigencia de la Ley y hasta el término del plazo de vigencia de la fase de exploración o la culminación de la ejecución del convenio, la terminación del Contrato o Convenio por cualquiera de las partes o al término de vigencia de la Ley, lo que ocurra primero;

Que, mediante el Informe Técnico N° 038-2018-MEM-DGH/DEEH, la Dirección de Exploración y Explotación de Hidrocarburos de la Dirección General de Hidrocarburos concluye que la lista propuesta por el citado Contratista consta de doscientas veintitrés (223) subpartidas de bienes; asimismo, de veinticuatro (24) servicios necesarios para el desarrollo de sus operaciones exploratorias, los cuales se encuentran comprendidos en el Anexo del Decreto Supremo N° 061-2004-EF, concordado con el Arancel de Aduanas 2017, aprobado mediante Decreto Supremo N° 342-2016-EF;

Que, por lo expuesto, resulta procedente aprobar la Lista de Bienes y Servicios que como Anexo forma parte de la presente Resolución, la misma que fuese remitida por el Ministerio de Economía y Finanzas, y cuya adquisición otorgará el derecho a la devolución definitiva de los impuestos que le sean trasladados o que pague ANADARKO PERÚ B.V. SUCURSAL PERUANA, en su calidad de Contratista del Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote Z-63;

Con la opinión favorable del Viceministro de Energía y de la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27624 y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 083-2002-EF, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM y el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de este Ministerio, aprobado mediante Decreto Supremo N° 038-2014-EM;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Aprobar la Lista de Bienes y Servicios cuya adquisición otorgará derecho a la devolución definitiva del Impuesto General a las Ventas, Impuesto de Promoción Municipal y de cualquier otro impuesto al consumo que le sea trasladado o que pague ANADARKO PERÚ B.V. SUCURSAL PERUANA, en su calidad de Contratista del Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote Z-63, a partir de la fecha de inicio del primer período de la fase de exploración del mismo, de acuerdo al Anexo adjunto a la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FRANCISCO ISMODES MEZZANO
Ministro de Energía y Minas

ANEXO UNICO

I. BIENES

N°	SUBPARTIDA NACIONAL	DESCRIPCIÓN
1	1404 90 90 90	LOS DEMÁS PRODUCTOS VEGETALES
2	2501 00 20 00	CLORURO DE SODIO CON PUREZA SUPERIOR O IGUAL AL 99.5%, INCLUSO EN DISOLUCIÓN ACUOSA

N°	SUBPARTIDA NACIONAL	DESCRIPCIÓN
3	2504 10 00 00	GRAFITO NATURAL EN POLVO O EN ESCAMAS
4	2505 10 00 00	ARENAS SILICEAS Y ARENAS CUARZOSAS
5	2505 90 00 00	LAS DEMÁS ARENAS NATURALES DE CUALQUIER CLASE, EXCEPTO LAS ARENAS METALÍFERAS DEL CAPITULO 26
6	2508 10 00 00	BENTONITA
7	2508 40 00 00	LAS DEMÁS ARCILLAS; EXCEPTO LAS ARCILLAS DILATADAS DE LA PARTIDA 68.06
8	2511 10 00 00	SULFATO DE BARIO NATURAL (BARITINA)
9	2522 10 00 00	CAL VIVA
10	2522 20 00 00	CAL APAGADA
11	2523 29 00 00	CEMENTO PÓRTLAND, EXCEPTO CEMENTO BLANCO O COLOREADO ARTIFICIALMENTE
12	2523 30 00 00	CEMENTOS ALUMINOSOS
13	2523 90 00 00	LOS DEMÁS CEMENTOS HIDRÁULICOS
14	2524 10 90 00	CROCIDOLITA EXCEPTO EN FIBRAS
15	2524 90 00 00	LOS DEMÁS AMIANTO (ASBESTO), EXCEPTO EN FIBRAS
16	2525 10 00 00	MICA EN BRUTO O EXFOLIADA EN HOJAS O EN LAMINILLAS IRREGULARES ("SPLITTINGS")
17	2525 20 00 00	MICA EN POLVO
18	2525 30 00 00	DESPERDICIOS DE MICA
19	2710 12 11 00	GASOLINAS SIN TETRAETILO DE PLOMO : PARA MOTORES DE AVIACIÓN
20	2710 12 95 00	LOS DEMÁS ACEITES LIVIANOS (LIGEROS) Y PREPARACIONES: MEZCLAS DE N-OLEFINAS
21	2710 19 13 00	LOS DEMÁS ACEITES MEDIOS Y PREPARACIONES: MEZCLAS DE N-OLEFINAS
22	2710 19 15 10	CARBUREOREACTORES TIPO QUEROSENO PARA REACTORES Y TURBINAS DESTINADOS A EMPRESAS DE AVIACIÓN
23	2710 19 21 11	DIESEL 2: CON UN CONTENIDO DE AZUFRE MENOR O IGUAL A 50 ppm
24	2710 19 21 19	LOS DEMÁS DIESEL 2
25	2710 19 22 90	LOS DEMÁS ACEITES PESADOS : LOS DEMÁS FUELOILS (FUEL)
26	2710 19 32 00	LOS DEMÁS PREPARACIONES A BASE DE ACEITES PESADOS : MEZCLAS DE N-OLEFINAS
27	2710 19 34 00	LOS DEMÁS PREPARACIONES A BASE DE ACEITES PESADOS : GRASAS LUBRICANTES
28	2710 19 36 00	LOS DEMÁS PREPARACIONES A BASE DE ACEITES PESADOS : ACEITES PARA TRANSMISIONES HIDRÁULICAS
29	2710 19 38 00	LAS DEMÁS PREPARACIONES A BASE DE ACEITES PESADOS : OTROS ACEITES LUBRICANTES
30	2710 20 00 90	LOS DEMÁS ACEITES DE PETRÓLEO O DE MINERAL BITUMINOSO (EXCEPTO LOS ACEITES CRUDOS) Y PREPARACIONES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE, CON UN CONTENIDO DE ACEITES DE PETRÓLEO O DE MINERAL BITUMINOSO SUPERIOR O IGUAL AL 70 % EN PESO, EN LAS QUE ESTOS ACEITES CONSTITUYAN EL ELEMENTO BASE, QUE CONTENGAN BIODIÉSEL, EXCEPTO LOS DESECHOS DE ACEITES
31	2711 12 00 00	GAS PROPANO, LICUADO
32	2804 40 00 00	OXIGENO
33	2806 10 00 00	CLORURO DE HIDRÓGENO (ÁCIDO CLORHÍDRICO)
34	2811 29 90 00	LOS DEMÁS: DEMÁS COMPUESTOS OXIGENADOS INORGÁNICOS DE LOS ELEMENTOS NO METÁLICOS
35	2815 11 00 00	HIDRÓXIDO DE SODIO (SOSA O SODA CÁUSTICA) SÓLIDO
36	2815 20 00 00	HIDRÓXIDO DE POTASIO (POTASA CÁUSTICA)

N°	SUBPARTIDA NACIONAL	DESCRIPCIÓN
37	2826 90 00 00	LOS DEMÁS FLUOROSILICATOS, FLUOROALUMINATOS Y DEMÁS SALES COMPLEJAS DE FLUOR
38	2827 20 00 00	CLORURO DE CALCIO
39	2827 39 90 90	LOS DEMÁS CLORUROS
40	2833 22 00 00	SULFATO DE ALUMINIO
41	2833 29 90 00	LOS DEMÁS SULFATOS : LOS DEMÁS
42	2835 31 00 00	TRIFOSFATO DE SODIO (TRIPOLIFOSFATO DE SODIO)
43	2835 39 90 00	LOS DEMÁS POLIFOSFATOS
44	2836 30 00 00	HIDROGENOCARBONATO (BICARBONATO) DE SODIO
45	2852 10 90 33	POLIFOSFATOS
46	2903 14 00 00	TETRACLORURO DE CARBONO
47	2905 19 90 00	LOS DEMÁS MONOALCOHOLES SATURADOS : LOS DEMÁS
48	2912 60 00 00	PARAFORMALDEHIDO
49	2915 21 00 00	ÁCIDO ACÉTICO
50	2918 14 00 00	ÁCIDO CÍTRICO
51	3201 10 00 00	EXTRACTO DE QUEBRACHO
52	3402 90 91 00	PREPARACIONES TENSOACTIVAS A BASE DE NONYL OXIBENCENO SULFONATO DE SODIO
53	3402 90 99 00	LAS DEMÁS PREPARACIONES TENSOACTIVAS, PARA LAVAR Y DE LIMPIEZA
54	3403 19 00 00	LAS DEMÁS PREPARACIONES QUE CONTENGAN ACEITE DE PETRÓLEO O DE MINERAL BITUMINOSO
55	3403 99 00 00	LAS DEMÁS PREPARACIONES LUBRICANTES
56	3602 00 90 00	LOS DEMÁS EXPLOSIVOS PREPARADOS, EXCEPTO LA PÓLVORA Y LA DINAMITA
57	3603 00 20 00	CORDONES DETONANTES
58	3702 98 00 00	LAS DEMÁS PELÍCULAS FOTOGRÁFICAS EN ROLLOS DE ANCHURA SUPERIOR A 35 MM
59	3801 20 00 00	GRAFITO COLOIDAL O SEMICOLOIDAL
60	3804 00 10 00	LIGNOSULFITOS
61	3804 00 90 00	LEJÍAS RESIDUALES DE LA FABRICACIÓN DE PASTA DE CELULOSA, AUNQUE ESTÉN CONCENTRADAS, DESAZUCARADAS O TRATADAS QUÍMICAMENTE
62	3810 10 20 00	PASTAS Y POLVOS PARA SOLDAR A BASE DE ALEACIONES DE ESTAÑO, DE PLOMO O DE ANTIMONIO
63	3810 10 90 00	LAS DEMÁS PASTAS Y POLVOS PARA SOLDAR
64	3810 90 10 00	FLUJOS Y DEMÁS PREPARACIONES AUXILIARES PARA SOLDAR METAL
65	3813 00 12 00	PREPARACIONES Y CARGAS PARA APARATOS EXTINTORES; QUE CONTENGAN BROMOCLORODIFLUOROMETANO, BROMOTRIFLUOROMETANO O DIBROMOTETRAFLUOROETANOS
66	3813 00 13 00	PREPARACIONES Y CARGAS PARA APARATOS EXTINTORES QUE CONTENGAN HIDROBROMOFLUOROCARBURUS DEL METANO, DEL ETANO O DEL PROPANO (HBFC)
67	3813 00 14 00	PREPARACIONES Y CARGAS PARA APARATOS EXTINTORES QUE CONTENGAN HIDROCLOROFLUOROCARBURUS DEL METANO, DEL ETANO O DEL PROPANO (HCFC)
68	3813 00 15 00	PREPARACIONES Y CARGAS PARA APARATOS EXTINTORES QUE CONTENGAN BROMOCLOROMETANO
69	3813 00 19 00	LOS DEMÁS PREPARACIONES Y CARGAS PARA APARATOS EXTINTORES
70	3813 00 20 00	GRANADAS Y BOMBAS EXTINTORAS



N°	SUBPARTIDA NACIONAL	DESCRIPCIÓN
71	3815 19 10 00	CATALIZADORES SOBRE SOPORTE CON TITANIO O SUS COMPUESTOS COMO SUSTANCIA ACTIVA
72	3815 19 90 00	LOS DEMÁS CATALIZADORES SOBRE SOPORTE
73	3820 00 00 00	PREPARACIONES ANTICONGELANTES Y LÍQUIDOS PREPARADOS PARA DESCONGELAR
74	3824 40 00 00	ADITIVOS PREPARADOS PARA CEMENTOS, MORTEROS U HORMIGONES
75	3824 99 31 00	PREPARACIONES DESINCRUSTANTES
76	3824 99 60 00	PREPARACIONES PARA FLUIDOS DE PERFORACIÓN DE POZOS ("LODOS")
77	3906 90 21 00	POLIACRILATO DE SODIO CUYA CAPACIDAD DE ABSORCIÓN DE UNA SOLUCIÓN ACUOSA DE CLORURO DE SODIO AL 1 %, SEA SUPERIOR O IGUAL A 20 VECES SU PROPIO PESO
78	3906 90 29 00	LOS DEMÁS POLIACRILATO DE SODIO O DE POTASIO
79	3906 90 90 00	LOS DEMÁS POLÍMEROS ACRÍLICOS EN FORMAS PRIMARIAS
80	3912 31 00 00	CARBOXIMETILCELULOSA Y SUS SALES
81	3912 90 00 00	LAS DEMÁS CELULOSAS Y SUS DERIVADOS QUÍMICOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE, EN FORMAS PRIMARIAS
82	3913 90 40 00	LOS DEMÁS POLÍMEROS NATURALES MODIFICADOS, EN FORMAS PRIMARIAS
83	4011 90 00 00	LOS DEMÁS NEUMÁTICOS NUEVOS DE CAUCHO
84	4012 90 10 00	PROTECTORES ("FLAPS")
85	4012 90 20 00	BANDAJES (LLANTAS) MACIZOS
86	4012 90 30 00	BANDAJES (LLANTAS) HUECOS
87	4012 90 41 00	BANDAS DE RODADURA PARA NEUMÁTICOS PARA RECAUCHUTAR
88	4012 90 49 00	LAS DEMÁS BANDAS DE RODADURA PARA NEUMÁTICOS
89	4013 90 00 00	LAS DEMÁS CÁMARAS DE CAUCHO PARA NEUMÁTICOS
90	4016 95 10 00	TANQUES Y RECIPIENTES PLEGABLES (CONTENEDORES) DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER
91	4016 99 10 00	OTROS ARTICULOS PARA USOS TECNICOS DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER
92	4016 99 21 00	GUARDAPOLVOS PARA PALIERES
93	4016 99 29 00	LOS DEMÁS PARTES Y ACCESORIOS PARA EL MATERIAL DE TRANSPORTE DE LA SECCIÓN XVII
94	6307 20 00 00	CINTURONES Y CHALECOS SALVAVIDAS
95	6401 10 00 00	CALZADO CON PUNTERA METALICA DE PROTECCIÓN
96	6506 10 00 00	CASCOS DE SEGURIDAD
97	6807 90 00 00	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE ASFALTO O DE PRODUCTOS SIMILARES
98	7304 22 00 00	TUBOS DE PERFORACIÓN DE ACERO INOXIDABLE, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA LA EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO O GAS
99	7304 23 00 00	LOS DEMÁS TUBOS DE PERFORACIÓN, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA LA EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO O GAS
100	7304 24 00 00	LOS DEMÁS, DE ACERO INOXIDABLE, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA LA EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO O GAS
101	7304 29 00 00	LOS DEMÁS TUBOS, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA LA EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO O GAS
102	7304 39 00 00	LOS DEMÁS TUBOS DE SECCIÓN CIRCULAR DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR
103	7304 49 00 00	LOS DEMÁS TUBOS DE SECCIÓN CIRCULAR DE ACERO INOXIDABLE
104	7305 20 00 00	TUBOS DE ENTUBACION ("CASING") DE LOS UTILIZADOS PARA LA EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO O GAS

N°	SUBPARTIDA NACIONAL	DESCRIPCIÓN
105	7306 21 00 00	TUBOS DE ENTUBACIÓN («CASING») O DE PRODUCCIÓN («TUBING»), DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA LA EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO O GAS, SOLDADOS, DE ACERO INOXIDABLE
106	7306 29 00 00	LOS DEMÁS TUBOS DE ENTUBACIÓN («CASING») O DE PRODUCCIÓN («TUBING»), DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA LA EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO O GAS
107	7312 10 90 00	LOS DEMÁS CABLES DE HIERRO O ACERO SIN AISLAR PARA ELECTRICIDAD
108	7604 29 20 00	LOS DEMÁS PERFILES DE ALEACIONES DE ALUMINIO
109	8207 13 10 00	TRÉPANOS Y CORONAS CON PARTE OPERANTE DE CERMET
110	8207 19 21 00	BROCAS DIAMANTADAS
111	8207 19 29 00	LAS DEMÁS BROCAS, EXCEPTO LAS DIAMANTADAS
112	8311 10 00 00	ELECTRODOS RECUBIERTOS PARA SOLDADURA DE ARCO, DE METAL COMÚN
113	8311 20 00 00	ALAMBRE "RELLENO" PARA SOLDADURA DE ARCO, DE METAL COMÚN
114	8311 30 00 00	VARILLAS RECUBIERTAS Y ALAMBRE "RELLENO" PARA SOLDAR AL SOPLETE, DE METAL COMÚN
115	8407 21 00 00	MOTORES PARA LA PROPULSIÓN DE BARCOS, DEL TIPO FUERABORDA, DE ÉMBOLO (PISTÓN) ALTERNATIVO, DE ENCENDIDO POR CHISPA (MOTORES DE EXPLOSIÓN)
116	8414 59 00 00	LOS DEMÁS VENTILADORES CON MOTOR ELÉCTRICO INCORPORADO
117	8419 81 00 00	LOS DEMÁS APARATOS PARA PREPARACIÓN DE BEBIDAS CALIENTES, COCCIÓN O CALENTAMIENTO DE ALIMENTOS
118	8421 12 00 00	SECADORAS DE ROPA CENTRÍFUGAS
119	8424 10 00 00	EXTINTORES, INCLUSO CARGADOS
120	8424 30 00 00	MÁQUINAS Y APARATOS DE CHORRO DE ARENA O DE VAPOR Y APARATOS DE CHORRO SIMILARES
121	8424 89 00 00	LAS DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS MECÁNICOS PARA PROYECTAR, DISPERSAR O PULVERIZAR MATERIAS LÍQUIDAS O EN POLVO, PARA AGRICULTURA U HORTICULTURA
122	8426 20 00 00	GRÚAS DE TORRE
123	8426 30 00 00	GRÚAS DE PÓRTICO
124	8426 91 00 00	MÁQUINAS Y APARATOS CONCEBIDOS PARA MONTARLOS SOBRE VEHÍCULOS DE CARRETERA
125	8429 19 00 00	LAS DEMÁS TOPADORAS FRONTALES Y TOPADORAS ANGULARES, EXCEPTO DE ORUGAS
126	8429 20 00 00	NIVELADORAS
127	8429 40 00 00	COMPACTADORAS Y APISONADORAS (APLANADORAS)
128	8430 41 00 00	MÁQUINAS DE SONDEO O PERFORACIÓN, AUTOPROPULSADAS
129	8430 49 00 00	LAS DEMÁS MÁQUINAS DE SONDEO O PERFORACIÓN EXCEPTO AUTOPROPULSADAS
130	8431 43 10 00	BALANCINES
131	8431 43 90 00	LAS DEMÁS PARTES DE MÁQUINAS DE SONDEO O PERFORACIÓN DE LAS SUBPARTIDAS 8430.41 U 8430.49
132	8431 49 00 00	LAS DEMÁS PARTES DE MÁQUINAS Y APARATOS DE LAS PARTIDAS 84.26, 84.29 U 84.30
133	8450 20 00 00	MÁQUINAS PARA LAVAR ROPA DE CAPACIDAD UNITARIA, EXPRESADA EN PESO DE ROPA SECA SUPERIOR A 10 KG
134	8481 40 00 90	LAS DEMÁS VÁLVULAS DE ALIVIO O SEGURIDAD
135	8481 80 20 00	VÁLVULAS LLAMADAS "ÁRBOLES DE NAVIDAD"
136	8481 80 40 00	VÁLVULAS ESFÉRICAS

N°	SUBPARTIDA NACIONAL	DESCRIPCIÓN
137	8481 80 51 00	VÁLVULAS DE COMPUERTA DE DIÁMETRO NOMINAL INFERIOR O IGUAL A 100 MM, PARA PRESIONES SUPERIORES O IGUALES A 13,8 Mpa
138	8481 80 59 00	LAS DEMÁS VÁLVULAS DE COMPUERTA DE DIÁMETRO NOMINAL INFERIOR O IGUAL A 100 MM
139	8481 80 60 00	LAS DEMÁS VÁLVULAS DE COMPUERTA
140	8481 80 80 00	VÁLVULAS AUTOMÁTICAS Y SUS CONTROLES ELÉCTRICOS EMPLEADAS EXCLUSIVAMENTE PARA AUTOMATIZAR FUNCIONAMIENTO DE INSTALACIONES, MÁQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS MECÁNICOS
141	8481 80 91 00	VÁLVULAS DISPENSADORAS
142	8481 80 99 00	LOS DEMÁS ARTÍCULOS DE GRIFERÍA Y ÓRGANOS SIMILARES
143	8501 61 10 00	GENERADORES DE CORRIENTE ALTERNA (ALTERNADORES), POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 18,5KVA
144	8501 61 20 00	GENERADORES DE CORRIENTE ALTERNA (ALTERNADORES), DE POTENCIA SUPERIOR A 18,5KVA PERO INFERIOR A 30KVA
145	8501 61 90 00	LOS DEMÁS GENERADORES DE CORRIENTE ALTERNA (ALTERNADORES), DE POTENCIA SUPERIOR A 30KVA, PERO INFERIOR O IGUAL A 75 KVA
146	8501 62 00 00	GENERADORES DE CORRIENTE ALTERNA, DE POTENCIA SUPERIOR A 75KVA PERO INFERIOR O IGUAL A 375KVA
147	8501 63 00 00	GENERADORES DE CORRIENTE ALTERNA, DE POTENCIA SUPERIOR A 375KVA PERO INFERIOR A 750KVA
148	8501 64 00 00	GENERADORES DE CORRIENTE ALTERNA, DE POTENCIA SUPERIOR A 750KVA
149	8502 11 10 00	GRUPOS ELECTRÓGENOS PETROLEROS, DE CORRIENTE ALTERNA, DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 75KVA
150	8502 11 90 00	LOS DEMÁS GRUPOS ELECTRÓGENOS PETROLEROS, DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 75KVA
151	8502 12 10 00	GRUPOS ELECTRÓGENOS PETROLEROS, DE CORRIENTE ALTERNA, DE POTENCIA SUPERIOR A 75KVA PERO INFERIOR O IGUAL A 375KVA
152	8502 12 90 00	LOS DEMÁS GRUPOS ELECTRÓGENOS PETROLEROS, DE POTENCIA SUPERIOR A 75KVA PERO INFERIOR A 375KVA
153	8502 13 10 00	GRUPOS ELECTRÓGENOS PETROLEROS, DE CORRIENTE ALTERNA, DE POTENCIA SUPERIOR A 375KVA
154	8502 13 90 00	LOS DEMÁS GRUPOS ELECTRÓGENOS PETROLEROS DE CORRIENTE ALTERNA, DE POTENCIA SUPERIOR A 375KVA, EXCEPTO DE CORRIENTE ALTERNA
155	8502 20 10 00	GRUPOS ELECTRÓGENOS GASOLINEROS, DE CORRIENTE ALTERNA
156	8502 20 90 00	LOS DEMÁS GRUPOS ELECTRÓGENOS GASOLINEROS
157	8502 39 90 00	LOS DEMÁS GRUPOS ELECTRÓGENOS
158	8503 00 00 00	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA A MÁQUINAS DE LAS PARTIDAS 85.01 U 85.02
159	8504 32 10 00	LOS DEMÁS TRANSFORMADORES, DE POTENCIA SUPERIOR A 1KVA PERO DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 10KVA
160	8504 32 90 00	LOS DEMÁS TRANSFORMADORES, DE POTENCIA SUPERIOR A 10KVA PERO DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 16KVA
161	8504 33 00 00	LOS DEMÁS TRANSFORMADORES, DE POTENCIA SUPERIOR A 16KVA PERO DE POTENCIA INFERIOR A 500KVA

N°	SUBPARTIDA NACIONAL	DESCRIPCIÓN
162	8515 19 00 00	LAS DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS PARA SOLDADURA FUERTE O BLANDA
163	8515 21 00 00	MÁQUINAS Y APARATOS PARA SOLDAR METAL POR RESISTENCIA TOTAL O PARCIALMENTE AUTOMÁTICOS
164	8515 29 00 00	LAS DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS PARA SOLDAR METAL POR RESISTENCIA EXCEPTO AUTOMÁTICOS
165	8515 31 00 00	MÁQUINAS Y APARATOS PARA SOLDAR METAL DE ARCO O CHORRO DE PLASMA, AUTOMÁTICOS
166	8515 80 10 00	LAS DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS POR ULTRASONIDO
167	8515 80 90 00	LAS DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS, EXCEPTO POR ULTRASONIDO
168	8515 90 00 00	PARTES DE MÁQUINAS Y APARATOS PARA SOLDAR
169	8526 10 00 00	APARATOS DE RADAR
170	8537 10 10 00	CONTROLADORES LÓGICOS PROGRAMABLES (PLC), PARA UNA TENSIÓN INFERIOR O IGUAL A 1.000 V
171	8537 10 90 00	LOS DEMÁS CUADROS, PANELES, CONSOLAS, ARMARIOS Y DEMÁS SOPORTES EQUIPADOS CON VARIOS APARATOS DE LAS PARTIDAS 85.35 U 85.36, PARA CONTROL O DISTRIBUCIÓN DE ELECTRICIDAD, INCLUIDOS LOS QUE INCORPOREN INSTRUMENTOS O APARATOS DEL CAPÍTULO 90, ASÍ COMO LOS APARATOS DE CONTROL NUMÉRICO, EXCEPTO LOS APARATOS DE CONMUTACIÓN DE LA PARTIDA 85.17, PARA UNA TENSIÓN INFERIOR O IGUAL A 1.000 V
172	8537 20 00 00	CUADROS, PANELES, CONSOLAS, ARMARIOS Y DEMÁS SOPORTES EQUIPADOS PARA UNA TENSIÓN SUPERIOR A 1.000 V
173	8609 00 00 00	CONTENEDORES (INCLUIDOS LOS CONTENEDORES CISTERNA Y LOS CONTENEDORES DEPÓSITO) ESPECIALMENTE CONCEBIDOS Y EQUIPADOS PARA UNO O VARIOS MEDIOS DE TRANSPORTE
174	8701 20 00 00	TRACTORES DE CARRETERA PARA SEMIRREMOLQUES
175	8701 30 00 00	TRACTORES DE ORUGAS
176	8701 91 00 00	LOS DEMÁS TRACTORES CON MOTOR DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 18 kW
177	8701 92 00 00	LOS DEMÁS TRACTORES, CON MOTOR DE POTENCIA SUPERIOR A 18 kW PERO INFERIOR O IGUAL A 37 kW
178	8701 93 00 00	LOS DEMÁS TRACTORES, CON MOTOR DE POTENCIA SUPERIOR A 37 kW PERO INFERIOR O IGUAL A 75 kW
179	8701 94 00 00	LOS DEMÁS TRACTORES, CON MOTOR DE POTENCIA SUPERIOR A 75 kW PERO INFERIOR O IGUAL A 130 kW
180	8701 95 00 00	LOS DEMÁS TRACTORES, CON MOTOR DE POTENCIA SUPERIOR A 130 kW
181	8702 10 90 00	LOS DEMÁS VEHÍCULOS AUTOMÓVILES PARA EL TRANSPORTE DE 17 O MÁS PERSONAS, INCLUIDO EL CONDUCTOR, ÚNICAMENTE CON MOTOR DE ÉMBOLO (PISTÓN), DE ENCENDIDO POR COMPRESIÓN (DIÉSEL O SEMI-DIÉSEL)
182	8702 30 90 00	LOS DEMÁS VEHÍCULOS AUTOMÓVILES PARA EL TRANSPORTE DE 17 O MÁS PERSONAS, INCLUIDO EL CONDUCTOR, EQUIPADOS PARA LA PROPULSIÓN CON MOTOR DE ÉMBOLO (PISTÓN) ALTERNATIVO, DE ENCENDIDO POR CHISPA Y CON MOTOR ELÉCTRICO
183	8702 90 90 10	LOS DEMÁS VEHÍCULOS AUTOMÓVILES PARA EL TRANSPORTE DE 17 O MÁS PERSONAS, INCLUIDO EL CONDUCTOR, ÚNICAMENTE CON MOTOR DE ÉMBOLO O PISTÓN ALTERNATIVO, DE ENCENDIDO POR CHISPA
184	8704 10 00 00	VOLQUETES AUTOMOTORES CONCEBIDOS PARA UTILIZARLOS FUERA DE LA RED DE CARRETERAS
185	8704 21 10 10	CAMIONETAS PICK-UP ENSAMBLADAS, CON MOTOR DE ÉMBOLO (PISTÓN), DE ENCENDIDO POR COMPRESIÓN (DIÉSEL O SEMI-DIÉSEL), DE PESO TOTAL CON CARGA MÁXIMA INFERIOR O IGUAL A 4,537 t



N°	SUBPARTIDA NACIONAL	DESCRIPCIÓN
186	8704 21 10 90	LOS DEMÁS VEHÍCULOS AUTOMÓVILES PARA TRANSPORTE DE MERCANCÍAS, CON MOTOR DE ÉMBOLO (PISTÓN), DE ENCENDIDO POR COMPRESIÓN (DIÉSEL O SEMI-DIÉSEL), DE PESO TOTAL CON CARGA MÁXIMA INFERIOR O IGUAL A 4,537 t
187	8704 21 90 00	LOS DEMÁS VEHÍCULOS AUTOMÓVILES PARA TRANSPORTE DE MERCANCÍAS, CON MOTOR DE ÉMBOLO (PISTÓN), DE ENCENDIDO POR COMPRESIÓN (DIÉSEL O SEMI-DIÉSEL), DE PESO TOTAL CON CARGA MÁXIMA INFERIOR O IGUAL A 5 t
188	8704 22 10 00	LOS DEMÁS VEHÍCULOS AUTOMÓVILES PARA TRANSPORTE DE MERCANCÍAS, CON MOTOR DE ÉMBOLO (PISTÓN), DE ENCENDIDO POR COMPRESIÓN (DIÉSEL O SEMI-DIÉSEL), DE PESO TOTAL CON CARGA MÁXIMA SUPERIOR A 5 t PERO INFERIOR O IGUAL A 6,2 t
189	8704 22 20 00	LOS DEMÁS VEHÍCULOS AUTOMÓVILES PARA TRANSPORTE DE MERCANCÍAS, CON MOTOR DE ÉMBOLO (PISTÓN), DE ENCENDIDO POR COMPRESIÓN (DIÉSEL O SEMI-DIÉSEL), DE PESO TOTAL CON CARGA MÁXIMA SUPERIOR A 6,2 t, PERO INFERIOR O IGUAL A 9,3 t
190	8704 22 90 00	LOS DEMÁS VEHÍCULOS AUTOMÓVILES PARA TRANSPORTE DE MERCANCÍAS, CON MOTOR DE ÉMBOLO (PISTÓN), DE ENCENDIDO POR COMPRESIÓN (DIÉSEL O SEMI-DIÉSEL), DE PESO TOTAL CON CARGA MÁXIMA SUPERIOR A 9,3 t
191	8704 23 00 00	LOS DEMÁS VEHÍCULOS AUTOMÓVILES PARA TRANSPORTE DE MERCANCÍAS, CON MOTOR DE ÉMBOLO (PISTÓN), DE ENCENDIDO POR COMPRESIÓN (DIÉSEL O SEMI-DIÉSEL), DE PESO TOTAL CON CARGA MÁXIMA SUPERIOR A 20 t
192	8704 31 10 10	CAMIONETAS PICK UP ENSAMBLADAS, CON MOTOR DE ÉMBOLO (PISTÓN), DE ENCENDIDO POR CHISPA, DE PESO TOTAL CON CARGA MÁXIMA INFERIOR O IGUAL A 4,537 t
193	8704 31 10 90	LOS DEMÁS VEHÍCULOS AUTOMÓVILES PARA TRANSPORTE DE MERCANCÍAS, CON MOTOR DE ÉMBOLO (PISTÓN), DE ENCENDIDO POR CHISPA, DE PESO TOTAL CON CARGA MÁXIMA INFERIOR O IGUAL A 4,537 t
194	8704 31 90 00	LOS DEMÁS VEHÍCULOS AUTOMÓVILES PARA TRANSPORTE DE MERCANCÍAS, CON MOTOR DE ÉMBOLO (PISTÓN), DE ENCENDIDO POR CHISPA, DE PESO TOTAL CON CARGA MÁXIMA INFERIOR O IGUAL A 5 t
195	8704 32 10 00	LOS DEMÁS VEHÍCULOS AUTOMÓVILES PARA TRANSPORTE DE MERCANCÍAS, CON MOTOR DE ÉMBOLO (PISTÓN), DE ENCENDIDO POR CHISPA, DE PESO TOTAL CON CARGA MÁXIMA SUPERIOR A 5 t PERO INFERIOR O IGUAL A 6,2 t
196	8704 32 20 00	LOS DEMÁS VEHÍCULOS AUTOMÓVILES PARA TRANSPORTE DE MERCANCÍAS, CON MOTOR DE ÉMBOLO (PISTÓN), DE ENCENDIDO POR CHISPA, DE PESO TOTAL CON CARGA MÁXIMA SUPERIOR A 6,2 t, PERO INFERIOR O IGUAL A 9,3 t
197	8704 32 90 00	LOS DEMÁS VEHÍCULOS AUTOMÓVILES PARA TRANSPORTE DE MERCANCÍAS, CON MOTOR DE ÉMBOLO (PISTÓN), DE ENCENDIDO POR CHISPA, DE PESO TOTAL CON CARGA MÁXIMA SUPERIOR A 9,3 t
198	8704 90 11 00	LOS DEMÁS VEHÍCULOS AUTOMÓVILES PARA TRANSPORTE DE MERCANCÍAS, EQUIPADOS PARA LA PROPULSIÓN CON MOTOR DE ÉMBOLO (PISTÓN) ALTERNATIVO, DE ENCENDIDO POR CHISPA Y CON MOTOR ELÉCTRICO, EXCEPTO LOS QUE SE PUEDAN CARGAR MEDIANTE CONEXIÓN A UNA FUENTE EXTERNA DE ALIMENTACIÓN ELÉCTRICA, DE PESO TOTAL CON CARGA MÁXIMA INFERIOR A 4,537 t
199	8704 90 19 00	LOS DEMÁS VEHÍCULOS AUTOMÓVILES PARA TRANSPORTE DE MERCANCÍAS, EQUIPADOS PARA LA PROPULSIÓN CON MOTOR DE ÉMBOLO (PISTÓN) ALTERNATIVO, DE ENCENDIDO POR CHISPA Y CON MOTOR ELÉCTRICO, EXCEPTO LOS QUE SE PUEDAN CARGAR MEDIANTE CONEXIÓN A UNA FUENTE EXTERNA DE ALIMENTACIÓN ELÉCTRICA

N°	SUBPARTIDA NACIONAL	DESCRIPCIÓN
200	8704 90 21 00	LOS DEMÁS VEHÍCULOS AUTOMÓVILES PARA TRANSPORTE DE MERCANCÍAS, EQUIPADOS PARA LA PROPULSIÓN CON MOTOR DE ÉMBOLO (PISTÓN), DE ENCENDIDO POR COMPRESIÓN (DIÉSEL O SEMI-DIÉSEL) Y CON MOTOR ELÉCTRICO, EXCEPTO LOS QUE SE PUEDAN CARGAR MEDIANTE CONEXIÓN A UNA FUENTE EXTERNA DE ALIMENTACIÓN ELÉCTRICA, DE PESO TOTAL CON CARGA MÁXIMA INFERIOR A 4,537 t
201	8704 90 29 00	LOS DEMÁS VEHÍCULOS AUTOMÓVILES PARA TRANSPORTE DE MERCANCÍAS, EQUIPADOS PARA LA PROPULSIÓN CON MOTOR DE ÉMBOLO (PISTÓN), DE ENCENDIDO POR COMPRESIÓN (DIÉSEL O SEMI-DIÉSEL) Y CON MOTOR ELÉCTRICO, EXCEPTO LOS QUE SE PUEDAN CARGAR MEDIANTE CONEXIÓN A UNA FUENTE EXTERNA DE ALIMENTACIÓN ELÉCTRICA
202	8704 90 31 00	LOS DEMÁS VEHÍCULOS AUTOMÓVILES PARA TRANSPORTE DE MERCANCÍAS, EQUIPADOS PARA LA PROPULSIÓN CON MOTOR DE ÉMBOLO (PISTÓN) ALTERNATIVO, DE ENCENDIDO POR CHISPA Y CON MOTOR ELÉCTRICO, QUE SE PUEDAN CARGAR MEDIANTE CONEXIÓN A UNA FUENTE EXTERNA DE ALIMENTACIÓN ELÉCTRICA, DE PESO TOTAL CON CARGA MÁXIMA INFERIOR A 4,537 t
203	8704 90 39 00	LOS DEMÁS VEHÍCULOS AUTOMÓVILES PARA TRANSPORTE DE MERCANCÍAS, EQUIPADOS PARA LA PROPULSIÓN CON MOTOR DE ÉMBOLO (PISTÓN) ALTERNATIVO, DE ENCENDIDO POR CHISPA Y CON MOTOR ELÉCTRICO, QUE SE PUEDAN CARGAR MEDIANTE CONEXIÓN A UNA FUENTE EXTERNA DE ALIMENTACIÓN ELÉCTRICA
204	8704 90 41 00	LOS DEMÁS VEHÍCULOS AUTOMÓVILES PARA TRANSPORTE DE MERCANCÍAS, EQUIPADOS PARA LA PROPULSIÓN CON MOTOR DE ÉMBOLO (PISTÓN), DE ENCENDIDO POR COMPRESIÓN (DIÉSEL O SEMI-DIÉSEL) Y CON MOTOR ELÉCTRICO, QUE SE PUEDAN CARGAR MEDIANTE CONEXIÓN A UNA FUENTE EXTERNA DE ALIMENTACIÓN ELÉCTRICA, DE PESO TOTAL CON CARGA MÁXIMA INFERIOR A 4,537 t
205	8704 90 49 00	LOS DEMÁS VEHÍCULOS AUTOMÓVILES PARA TRANSPORTE DE MERCANCÍAS, EQUIPADOS PARA LA PROPULSIÓN CON MOTOR DE ÉMBOLO (PISTÓN), DE ENCENDIDO POR COMPRESIÓN (DIÉSEL O SEMI-DIÉSEL) Y CON MOTOR ELÉCTRICO, QUE SE PUEDAN CARGAR MEDIANTE CONEXIÓN A UNA FUENTE EXTERNA DE ALIMENTACIÓN ELÉCTRICA
206	8704 90 51 00	LOS DEMÁS VEHÍCULOS AUTOMÓVILES PARA TRANSPORTE DE MERCANCÍAS, PROPULSADOS ÚNICAMENTE CON MOTOR ELÉCTRICO, DE PESO TOTAL CON CARGA MÁXIMA INFERIOR A 4,537 t
207	8704 90 59 00	LOS DEMÁS VEHÍCULOS AUTOMÓVILES PARA TRANSPORTE DE MERCANCÍAS, PROPULSADOS ÚNICAMENTE CON MOTOR ELÉCTRICO
208	8704 90 91 00	LOS DEMÁS VEHÍCULOS AUTOMÓVILES PARA TRANSPORTE DE MERCANCÍAS, DE PESO TOTAL CON CARGA MÁXIMA INFERIOR A 4,537 t
209	8704 90 99 00	LOS DEMÁS VEHÍCULOS AUTOMÓVILES PARA TRANSPORTE DE MERCANCÍAS
210	8705 10 00 00	CAMIONES GRÚA
211	8705 20 00 00	CAMIONES AUTOMÓVILES PARA SONDEO O PERFORACIÓN
212	8716 10 00 00	REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES PARA VIVIENDA O ACAMPAR, DEL TIPO CARAVANA
213	8716 31 00 00	CISTERNAS
214	8907 10 00 00	BALSAS INFLABLES
215	8907 90 10 00	BOYAS LUMINOSAS
216	9015 10 00 00	TELÉMETROS
217	9015 20 10 00	TEODOLITOS
218	9015 30 00 00	NIVELES

N°	SUBPARTIDA NACIONAL	DESCRIPCIÓN
219	9015 40 10 00	INSTRUMENTOS Y APARATOS DE FOTOGRAMETRÍA ELÉCTRICOS O ELECTRÓNICOS
220	9015 80 90 00	LOS DEMÁS INSTRUMENTOS Y APARATOS DE GEODESIA, TOPOGRAFÍA, AGRIMENSURA, NIVELACIÓN, FOTOGRAMETRÍA, HIDROGRAFÍA, OCEANOGRAFÍA, HIDROLÓGICA, METEOROLOGÍA O GEOFÍSICA, EXCEPTO TELÉMETROS, TEODOLITOS, NIVELES, FOTOGRAMETRÍA
221	9027 20 00 00	CROMATÓGRAFOS E INSTRUMENTOS DE ELECTROFORESIS
222	9406 10 00 00	CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS DE MADERA
223	9406 90 00 00	CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS EXCEPTO DE MADERA

II. LISTA DE SERVICIOS

a. Servicios de Operaciones de Exploración	
1	Servicios topográficos y/o geodésicos
2	Servicios geofísicos, geológicos y geoquímicos
3	Servicios de perforación, complementación y/o abandono de pozos
4	Servicios de perfilaje de pozos
5	Servicios de pruebas de pozos
6	Servicios relacionados a la protección ambiental
b. Otros Servicios Vinculados a las Operaciones de Exploración	
7	Servicios de almacenamiento y depósito de muestras de las operaciones
8	Servicios de asesoría, consultoría así como de asistencia y estudios técnicos especiales sobre las operaciones
9	Servicios de alojamiento y alimentación del personal operativo del Titular del Contrato
10	Servicios de diseño, construcción, instalación, armado y desarmado de maquinaria y equipo necesario para las operaciones
11	Servicios de inspección, mantenimiento y reparación de maquinaria, equipo mobiliario utilizado en las operaciones
12	Alquiler o arrendamiento financiero de maquinarias y equipos necesarios para la ejecución del contrato
13	Servicios de transporte de bienes y personal necesarios para las operaciones y actividades de construcción
14	Servicios de sistemas e informática
15	Servicios de comunicaciones
16	Servicios de seguridad industrial y contra incendios
17	Servicios de seguridad y vigilancia de instalaciones y personal operativos
18	Servicios de auditorías técnicas
19	Servicios de muelles y amarraderos, carga y descarga fluvial y marítimo
20	Servicios de asistencia social y comunitaria
21	Servicios médicos y hospitalarios
22	Servicios de despachos aduaneros
23	Servicios de compras de equipos y materiales destinados a las operaciones
24	Servicios de seguros

1648054-1

INTERIOR

Dan por concluidas designaciones, aceptan renuncia y designan Subprefectos Provinciales y Distritales de diversas regiones

RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 024-2018-IN-VOI-DGIN

Lima, 14 de mayo de 2018

VISTOS:

El Informe N° 000187-2018/IN/VOI/DGIN/DAP, de la Dirección de Autoridades Políticas de la Dirección General de Gobierno Interior, que propone la remoción y designación de Subprefectos Provinciales y Distritales a nivel nacional;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1266, se aprobó la Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, que determina el ámbito de competencia, las funciones y estructura orgánica del Ministerio del Interior, otorgándole competencia a nivel nacional en materia de orden interno y orden público; así como, la competencia compartida en materia de seguridad ciudadana y señalando su rectoría sobre el Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana;

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2017-IN se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, documento técnico normativo de gestión institucional y administrativa, orientado al logro de la misión, visión y objetivos de la institución, y que contiene las funciones rectoras y específicas del Ministerio y las funciones de sus órganos y unidades orgánicas; así como, establece sus relaciones y responsabilidades, permitiendo un adecuado proceso de dirección y control sectorial;

Que, el artículo 88° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior establece que la Dirección General de Gobierno Interior es el órgano, dependiente del Vice Ministerio de Orden Interno, encargado de dirigir y supervisar el accionar de las autoridades políticas designadas; estableciendo, en el inciso 2) del artículo 89°, como una de sus funciones, la de dirigir, designar, remover, aceptar la renuncia y encargar el puesto como las funciones a los Subprefectos Provinciales y Subprefectos Distritales, garantizando la presencia del Estado en el territorio nacional;

Que, a través de los Informes de vistos, la Dirección de Autoridades Políticas de la Dirección General de Gobierno Interior, propone la remoción y designación de diversas autoridades políticas a nivel nacional e informa los resultados de evaluación y verificación del cumplimiento de los requisitos de los funcionarios públicos, de conformidad a lo señalado en el artículo 53° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; y, lo establecido en el numeral 17.1) del artículo 17° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, el Decreto Supremo N° 004-2017-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por concluida la designación en el cargo de Subprefecto Provincial a las siguientes personas:

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	PROVINCIA	REGION
1	NELSON TOMAS ANTICONA HERRERA	SANTA	ANCASH
2	MARIA LOURDES ALVA REYES	LUYA	AMAZONAS
3	MILENCO ARIZABAL SANDOVAL	QUISPICANCHI	CUSCO
4	ALFREDO SAMPAYO ARIMUYA	PUERTO INCA	HUANUCO
5	LYDIA SANTIAGO YRRIBARREN	YAROWILCA	HUANUCO
6	JUAN MARRUFO ALCANTARA	LAMBAYEQUE	LAMBAYEQUE
7	MIRIAM CHILCON SILVA	CAÑETE	LIMA PROVINCIAS
8	JAIME ROMNEY SINTI HUATANGARI	DATAM DEL MARAÑON	LORETO
9	BRAULIO JESUS BULEJE VELASQUEZ	MARISCAL RAMON CASTILLA	LORETO
10	ALBERTO SHAPIAMA CASTRO	REQUENA	LORETO
11	CARMEN BEATRIZ CAINAMARI DE ORTIZ	ALTO AMAZONAS	LORETO



Artículo 2.- Designar en el cargo de Subprefecto Provincial a las siguientes personas:

Nº	NOMBRES Y APELLIDOS	DNI	PROVINCIA	REGION
1	SANTA EPIFANIA CORDERO MENDEZ	46946509	YUNGAY	ANCASH
2	RUTH VICENTA ÑAHUINCOPA CONGORA	40144211	TAYACAJA	HUANCAVELICA
3	PEGY DANA MARIN CALLE	47894565	YUNGUYO	PUNO
4	MARCELINO ALDANA JACINTO	02857316	SECHURA	PIURA
5	DARWIN MACEDO CISNEROS	05410815	DATEM DEL MARAÑON	LORETO
6	RAQUEL RODRIGUEZ SUAREZ	05712345	MARISCAL RAMON CASTILLA	LORETO
7	JOSE RAUL VALCARCEL GONZALES	42586737	REQUENA	LORETO
8	JUAN LUIS ANGULO MORI	05388104	ALTO AMAZONAS	LORETO
9	ROSA MARIA PEREIRA FACHIN	40509206	MAYNAS	LORETO

Artículo 3.- Dar por concluida la designación en el cargo de Subprefecto Distrital de las siguientes personas:

Nº	NOMBRES Y APELLIDOS	DISTRITO	PROVINCIA	REGION
1	SANTA EPIFANIA CORDERO MENDEZ	MATACOTO	YUNGAY	ANCASH
2	DANIEL MEJIA MOLINA	JAMALCA	UTCUBAMBA	AMAZONAS
3	JAIRZINHO YALTA CRUZ	MARIA	LUYA	AMAZONAS
4	MIGUEL CRUZ LASERNA	LONGUITA	LUYA	AMAZONAS
5	TEOFILO IZQUIERDO LEON	CHIRIMOTO	RODRIGUEZ DE MENDOZA	AMAZONAS
6	RICHARD JACKSON QUIÑONES PAZ	WANCHAQ	CUSCO	CUSCO
7	ZENAYDA YONI RAMOS AVALOS VDA. DE FARRO	ASIA	CAÑETE	LIMA PROVINCIAS
8	JOSE LUIS BABILONIA CORREA	SAN JUAN BAUTISTA	MAYNAS	LORETO
9	ORLANDO ARAMBULO SILUPU	BELLAVISTA	SULLANA	PIURA
10	MANUEL ANTONIO CORONADO ALBURQUEQUE	IGNACIO ESCUDERO	SULLANA	PIURA
11	LEONARDO VILLALTA RIVERA	LANCONES	SULLANA	PIURA
12	RAFAELA ANACLETO GUZMAN	ISLAY	ISLAY	AREQUIPA
13	MARCOS SANCHEZ AMARINGO	CAHUAPANAS	DATEM DEL MARAÑON	LORETO
14	GILBERTO SAUKAY AMPAM	MANSERICHE	DATEM DEL MARAÑON	LORETO
15	ESTEBAN DAVILA ADANAQUE	MORONA	DATEM DEL MARAÑON	LORETO
16	EDGAR DAHUA DEL AGUILA	ANDOAS	DATEM DEL MARAÑON	LORETO
17	DOYO PASQUEL CHAVEZ	ALTO TAPICHE	REQUENA	LORETO
18	JOSE NIXON ZUMBA VASQUEZ	MAQUIA	REQUENA	LORETO
19	NAIR IDANIA TALEXIO FLORES	SOPLIN	REQUENA	LORETO

Artículo 4.- Designar en el cargo de Subprefecto Distrital, de las siguientes personas:

Nº	NOMBRES Y APELLIDOS	DNI	DISTRITO	PROVINCIA	REGION
1	LUCIO LAZO QUISPE	41207160	JOSE MARIA ARGUEDAS	ANDAHUAYLAS	APURIMAC
2	JOSE LUIS ARONI CANGRE	41662628	OYOLO	PAUCAR DEL SARA SARA	AYACUCHO
3	WILMER YANAC ROMERO	40841318	JACAS GRANDE	HUAMALIES	HUANUCO
4	ROMUALDO JULIAN MAYTA DE LA CRUZ	20435563	SANTA ROSA DE OCOPA	CONCEPCION	JUNIN
5	LILIAN ELA OLIVERA BORDAES	19859432	CHILCA	HUANCAYO	JUNIN
6	GREGORIO RENE LAREDO PASCUAL	7450589	HUAÑEC	YAUYS	LIMA PROVINCIAS

Nº	NOMBRES Y APELLIDOS	DNI	DISTRITO	PROVINCIA	REGION
7	BENITO SERAPIO GUADALUPE LAZARO	16305611	TANTA	YAUYS	LIMA PROVINCIAS
8	LUZ VERONICA CARDEÑA FLORES	40428253	SAN JUAN BAUTISTA	MAYNAS	LORETO
9	MARISELA POMA GUTIERREZ	76915177	MASISEA	CORONEL PORTILLO	UCAYALI
10	SEGUNDO ARTEMIO NORIEGA INUMA	72805526	CAHUAPANAS	DATEM DEL MARAÑON	LORETO
11	RUFINO CHUMPI HUAÑAC	05625760	MANSERICHE	DATEM DEL MARAÑON	LORETO
12	AROLDO ACHO INUMA	42477723	MORONA	DATEM DEL MARAÑON	LORETO
13	ALEXANDER DAHUA CHINO	42469703	ANDOAS	DATEM DEL MARAÑON	LORETO
14	WAGNER VARGAS YEPES	05845402	ALTO TAPICHE	REQUENA	LORETO
15	WILSON AUGUSTO YUYARIMA PACAYA	80655784	MAQUIA	REQUENA	LORETO
16	EDMER SANTILLAN PEÑA	42492901	SOPLIN	REQUENA	LORETO
17	WALTHER MARCIAL TUESTA VASQUEZ	46576165	INAHUAYA	UCAYALI	LORETO
18	ROLAND TORRES VASQUEZ	73539580	BALSA PUERTO	ALTO AMAZONAS	LORETO
19	ELVIS FREDY SHAPIAMA TENAZOA	80598488	URARINAS	LORETO	LORETO
20	LIZBETH TRAUCO MUÑOZ	40173837	LEIMEBAMBA	CHACHAPOYAS	AMAZONAS

Artículo 5.- Aceptar la renuncia en el cargo de Subprefecto Distrital de las siguientes personas:

Nº	NOMBRES Y APELLIDOS	DISTRITO	PROVINCIA	REGION
1	GUILLERMO PROSPERO PALMADERA CHACHAZ	PAMPAROMAS	HUAYLAS	ANCASH
2	RICHARD ESCALANTE VALENCIA	SANTIAGO DE PAUCARAY	SUCRE	AYACUCHO
3	SONIA CASTRO ORE	SAURAMA	VILCASHUAMAN	AYACUCHO
4	AURELIANO INFALTA	SUYCKUTAMBO	ESPINAR	CUSCO
5	NIÑOVE CORDOVA CUYA	HUANCA HUANCA	ANGARAES	HUANCAVELICA
6	REYNALDO GARCIA GONZA	SAN MARTIN	EL DORADO	SAN MARTIN

Artículo 6.- Aceptar la renuncia, con eficacia anticipada en el cargo de Subprefecto Distrital de las siguientes personas:

Nº	NOMBRES Y APELLIDOS	DISTRITO	PROVINCIA	REGION	EFICACIA ANTICIPADA
1	BRAULIO QUISPE VERGARA	COTABAMBAS	COTABAMBAS	APURIMAC	AL 02/05/2018
2	ROSA ANGELICA DE LA CRUZ PAUCAR	NUEVO IMPERIAL	CAÑETE	LIMA PROVINCIAS	AL 02/05/2018
3	CESAR ABRAHAM ZUÑIGA YENQUE	LA MATANZA	MORROPON	PIURA	AL 02/05/2018
4	MARIA ELENA MAMANI NINA	OLLARAYA	YUNGUYO	PUNO	AL 31/03/2018

Artículo 7.- Aceptar la renuncia presentada por el señor Olimpo Pablo Estacio Dongo al cargo de Subprefecto Provincial de Aymaraes, Región Apurimac, con eficacia anticipada al 02 de mayo de 2018.

Artículo 8.- Dar por concluida la designación del señor César Parisuaña Sucapuca en el cargo de Subprefecto Distrital de Taraco, Provincia de Huancane, Región Puno, por causal de fallecimiento, con eficacia anticipada al 26 de abril de 2018.

Artículo 9.- Notificar la presente Resolución a la Dirección General de la Policía Nacional del Perú, a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Interior y a la Oficina General de Administración y Finanzas del Ministerio de Interior.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FLOR MARÍA CARRANZA CHUNGA
Directora General (e)
Dirección General de Gobierno Interior

1648671-1

JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Acceden a solicitudes de traslado pasivo de condenados de nacionalidad española para que cumplan el resto de su condena en centros penitenciarios de España**RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 078-2018-JUS**

Lima, 16 de mayo de 2018

VISTO; el Informe N° 049-2018/COE-TPC, del 03 de mayo de 2018, de la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas, sobre la solicitud de traslado pasivo del ciudadano de nacionalidad española ANTONIO CHAVEZ MOYA;

CONSIDERANDO:

Que, el ciudadano de nacionalidad española ANTONIO CHAVEZ MOYA, quien se encuentra cumpliendo condena en el Establecimiento Penitenciario Ancón II, solicita ser trasladado a su país de origen para cumplir el resto de la condena impuesta por el Décimo Primer Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao, por la comisión del delito contra la Salud Pública - Tráfico Ilícito de Drogas, en agravio del Estado Peruano;

Que, conforme al inciso 2 del artículo 540 del Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo N° 957, corresponde al Poder Ejecutivo decidir la solicitud de traslado activo o pasivo de personas condenadas, mediante Resolución Suprema expedida con acuerdo del Consejo de Ministros, previo informe de la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas;

Que, el literal d) del artículo 28 del Decreto Supremo N° 016-2006-JUS, Normas referidas al comportamiento judicial y gubernamental en materia de extradiciones y traslado de condenados, establece que la referida Comisión propone al Consejo de Ministros, a través del Ministro de Justicia y Derechos Humanos, acceder o no al pedido de traslado pasivo;

Que, en mérito a la regulación antes señalada, la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas, mediante el Informe N° 049-2018/COE-TPC, del 03 de mayo de 2018, propone acceder a la solicitud de traslado pasivo del condenado de nacionalidad española ANTONIO CHAVEZ MOYA a un centro penitenciario del Reino de España;

De conformidad con el Tratado entre la República del Perú y el Reino de España, sobre Transferencia de Personas Sentenciadas a Penas Privativas de Libertad y Medidas de Seguridad Privativas de Libertad así como de Menores bajo Tratamiento Especial, suscrito el 25 de febrero de 1986, vigente desde el 09 de junio de 1987;

En uso de la facultad conferida en el inciso 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Acceder a la solicitud de traslado pasivo del condenado de nacionalidad española ANTONIO CHAVEZ MOYA, quien se encuentra cumpliendo condena en el Establecimiento Penitenciario Ancón II, para que cumpla el resto de la condena impuesta por las autoridades judiciales del Perú en un centro penitenciario del Reino de España.

Artículo 2.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

SALEH CARLOS SALVADOR HERESI CHICOMA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

NÉSTOR FRANCISCO POPOLIZIO BARDALES
Ministro de Relaciones Exteriores

1648973-7

**RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 079-2018-JUS**

Lima, 16 de mayo de 2018

VISTO; el Informe N° 039-2018/COE-TPC, del 23 de abril de 2018, de la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas, sobre la solicitud de traslado pasivo del ciudadano de nacionalidad española DAVID JOSE DELGADO PEREZ;

CONSIDERANDO:

Que, el ciudadano de nacionalidad española DAVID JOSE DELGADO PEREZ, quien se encuentra cumpliendo condena en el Establecimiento Penitenciario del Callao, solicita ser trasladado a su país de origen para cumplir el resto de la condena impuesta por el Quinto Juzgado Especializado en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia del Callao, por la comisión del delito contra la Salud Pública - Tráfico Ilícito de Drogas, en agravio del Estado peruano;

Que, conforme al numeral 2 del artículo 540 del Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo N° 957, corresponde al Poder Ejecutivo decidir la solicitud de traslado activo o pasivo de personas condenadas, mediante Resolución Suprema expedida con acuerdo del Consejo de Ministros, previo informe de la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas;

Que, el literal d) del artículo 28 del Decreto Supremo N° 016-2006-JUS, Normas referidas al comportamiento judicial y gubernamental en materia de extradiciones y traslado de condenados, establece que la referida Comisión propone al Consejo de Ministros, a través del Ministro de Justicia y Derechos Humanos, acceder o no al pedido de traslado pasivo;

Que, en mérito a la regulación antes señalada, la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas, mediante el Informe N° 039-2018/COE-TPC, del 23 de abril de 2018, propone acceder a la solicitud de traslado pasivo del condenado de nacionalidad española DAVID JOSE DELGADO PEREZ a un centro penitenciario del Reino de España;

De conformidad con el Tratado entre la República del Perú y el Reino de España, sobre Transferencia de Personas Sentenciadas a Penas Privativas de Libertad y Medidas de Seguridad Privativas de Libertad así como de Menores bajo Tratamiento Especial, suscrito el 25 de febrero de 1986, vigente desde el 09 de junio de 1987;

En uso de la facultad conferida en el inciso 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Acceder a la solicitud de traslado pasivo del condenado de nacionalidad española DAVID JOSE DELGADO PEREZ, quien se encuentra cumpliendo condena en el Establecimiento Penitenciario del Callao, para que cumpla el resto de la condena impuesta por las autoridades judiciales del Perú en un centro penitenciario del Reino de España.

Artículo 2.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

SALEH CARLOS SALVADOR HERESI CHICOMA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

NÉSTOR FRANCISCO POPOLIZIO BARDALES
Ministro de Relaciones Exteriores

1648973-8

**RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 080-2018-JUS**

Lima, 16 de mayo de 2018

VISTO; el Informe N° 048-2018/COE-TPC, del 03 de mayo de 2018, de la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas, sobre la solicitud de traslado pasivo del ciudadano español FRANCISCO BARANDA ARJONILLA;

CONSIDERANDO:

Que, el ciudadano de nacionalidad española FRANCISCO BARANDA ARJONILLA, quien se encuentra cumpliendo condena en el Establecimiento Penitenciario Ancón II, solicita ser trasladado a su país de origen para cumplir el resto de la condena impuesta por el Quinto Juzgado Especializado en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia del Callao, por la comisión del delito contra la Salud Pública - Tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado peruano;

Que, conforme al numeral 2 del artículo 540 del Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo N° 957, corresponde al Poder Ejecutivo decidir el traslado activo o pasivo de personas condenadas, mediante Resolución Suprema expedida con acuerdo del Consejo de Ministros, previo informe de la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas;

Que, el literal d) del artículo 28 del Decreto Supremo N° 016-2006-JUS, normas referidas al comportamiento judicial y gubernamental en materia de extradiciones y traslado de condenados, establece que la referida Comisión propone al Consejo de Ministros, a través del Ministro de Justicia y Derechos Humanos, acceder o no al pedido de traslado pasivo;

Que, en mérito a la regulación antes señalada, la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas, mediante Informe N° 048-2018/COE-TPC, del 03 de mayo de 2018, propone acceder a la solicitud de traslado pasivo del condenado de nacionalidad española FRANCISCO BARANDA ARJONILLA a un centro penitenciario del Reino de España;

De conformidad con el Tratado entre la República del Perú y el Reino de España, sobre Transferencia de Personas Sentenciadas a Penas Privativas de Libertad y Medidas de Seguridad Privativas de Libertad así como de Menores bajo Tratamiento Especial, suscrito el 25 de febrero de 1986, vigente desde el 09 de junio de 1987;

En uso de la facultad conferida en el inciso 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Acceder a la solicitud de traslado pasivo del condenado de nacionalidad española FRANCISCO BARANDA ARJONILLA, quien se encuentra cumpliendo condena en el Establecimiento Penitenciario Ancón II, para que cumpla el resto de la condena impuesta por las autoridades judiciales del Perú en un centro penitenciario del Reino de España.

Artículo 2.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

SALEH CARLOS SALVADOR HERESI CHICOMA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

NÉSTOR FRANCISCO POPOLIZIO BARDALES
Ministro de Relaciones Exteriores

1648973-9

**RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 081-2018-JUS**

Lima, 16 de mayo de 2018

VISTO; el Informe N° 040-2018/COE-TPC, del 23 de abril de 2018, de la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas, sobre la solicitud de traslado pasivo del ciudadano español FRANCISCO JOSE GARCIA BALZA;

CONSIDERANDO:

Que, el ciudadano de nacionalidad española FRANCISCO JOSE GARCIA BALZA, quien se encuentra cumpliendo condena en el Establecimiento Penal Ancón II, solicita ser trasladado a su país de origen para cumplir el resto de la condena impuesta por el Cuarto Juzgado Penal de Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia del Callao, por la comisión del delito contra la Salud Pública - Tráfico ilícito de drogas – Figura Básica, en agravio del Estado peruano;

Que, conforme al numeral 2 del artículo 540 del Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo N° 957, corresponde al Poder Ejecutivo decidir el traslado activo o pasivo de personas condenadas, mediante Resolución Suprema expedida con acuerdo del Consejo de Ministros, previo informe de la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas;

Que, el literal d) del artículo 28 del Decreto Supremo N° 016-2006-JUS, normas referidas al comportamiento judicial y gubernamental en materia de extradiciones y traslado de condenados, establece que la referida Comisión propone al Consejo de Ministros, a través del Ministro de Justicia y Derechos Humanos, acceder o no al pedido de traslado pasivo;

Que, en mérito a la regulación antes señalada, la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas, mediante Informe N° 040-2018/COE-TPC, del 23 de abril de 2018, propone acceder a la solicitud de traslado pasivo del condenado de nacionalidad española FRANCISCO JOSE GARCIA BALZA a un centro penitenciario del Reino de España;

De conformidad con el Tratado entre la República del Perú y el Reino de España, sobre Transferencia de Personas Sentenciadas a Penas Privativas de Libertad y Medidas de Seguridad Privativas de Libertad así como de Menores bajo Tratamiento Especial, suscrito el 25 de febrero de 1986, vigente desde el 09 de junio de 1987;

En uso de la facultad conferida en el inciso 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Acceder a la solicitud de traslado pasivo del condenado de nacionalidad española FRANCISCO JOSE GARCIA BALZA, quien se encuentra cumpliendo condena en el Establecimiento Penal Ancón II, para que cumpla el resto de la condena impuesta por las autoridades judiciales del Perú en un centro penitenciario del Reino de España.

Artículo 2.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

SALEH CARLOS SALVADOR HERESI CHICOMA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

NÉSTOR FRANCISCO POPOLIZIO BARDALES
Ministro de Relaciones Exteriores

1648973-10

SALUD

Decreto Supremo que declara en Emergencia Sanitaria por el plazo de noventa (90) días calendario en el departamento de Tumbes**DECRETO SUPREMO
N° 008-2018-SA**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, los artículos 7 y 9 de la Constitución Política del Perú reconocen que todos tienen derecho a la protección de su salud y el Estado determina la política nacional de salud, de modo que el Poder Ejecutivo norma y supervisa su aplicación y es responsable de diseñarla y conducirla en forma plural y descentralizadora para facilitar a todos el acceso equitativo a los servicios de salud;

Que, los numerales II y VI del Título Preliminar de la Ley N° 26842, Ley General de Salud establecen que la protección de la salud es de interés público, siendo responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promover las condiciones que garanticen una adecuada cobertura de prestaciones de salud a la población, en términos socialmente aceptables de seguridad, oportunidad y calidad; asimismo, se señala que es irrenunciable la responsabilidad del Estado en la provisión de servicios de salud pública. El Estado interviene en la provisión de servicios de atención médica con arreglo a principios de equidad;

Que, conforme a lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, el Ministerio de Salud es la Autoridad de Salud a nivel nacional, según lo establece la Ley N° 26842, Ley General de Salud, tiene a su cargo la formulación, dirección y gestión de la política nacional de salud y es la máxima autoridad en materia de salud. Su finalidad es la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades, la recuperación de la salud y la rehabilitación en salud de la población;

Que, el Decreto Legislativo N° 1156, tiene por objeto dictar medidas destinadas a garantizar el servicio público de salud en los casos que exista un riesgo elevado o daño a la salud y la vida de las poblaciones o la existencia de un evento que interrumpa la continuidad de los servicios de salud, en el ámbito Nacional, Regional o Local; siendo su finalidad identificar y reducir el potencial impacto negativo en la población ante la existencia de situaciones que representen un riesgo elevado o daño a la salud y la vida de las poblaciones y disponer acciones destinadas a prevenir situaciones o hechos que conlleven a la configuración de éstas;

Que, el literal a) del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1156, concordante con el numeral 5.1 del artículo 5 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2014-SA, establecen como supuesto que constituye una emergencia sanitaria, el riesgo elevado o existencia de brote(s), epidemia o pandemia;

Que, el artículo 7 del acotado Decreto Legislativo N° 1156 señala que la Autoridad Nacional de Salud por iniciativa propia o a solicitud de los Gobiernos Regionales o Locales, solicitará se declare la emergencia sanitaria ante la existencia del riesgo elevado o daño a la salud y la vida de las poblaciones, debido a la ocurrencia de uno o más supuestos contemplados en el artículo 6 del citado Decreto Legislativo, la cual será aprobada mediante Decreto Supremo con acuerdo del Consejo de Ministros; asimismo, se prevé que el mismo Decreto Supremo indicará la relación de Entidades que deben actuar para atender la emergencia sanitaria, la vigencia de la declaratoria, así como los bienes y servicios que se requieren contratar para enfrentar dicha situación de emergencia;

Que, el literal a) del artículo 14 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1156, aprobado por Decreto

Supremo N° 007-2014-SA, establece que el Comité Técnico conformado por representantes del Ministerio de Salud es el encargado de evaluar y emitir opinión sobre la solicitud de declaratoria de Emergencia Sanitaria y el Plan de Acción, a través de un informe técnico sustentado y documentado;

Que, mediante Oficio N° 73-2018/GOB.REG. TUMBES-GR, el Gobierno Regional Tumbes remitió al Despacho Viceministerial de Salud Pública el "(...) Plan de Emergencia Sanitaria frente al elevado riesgo de brotes de las Enfermedades Metaxénicas y Zoonóticas: Dengue, Chikungunya, probables casos de Zika, Leptospirosis y Brucelosis y riesgo de introducción de Malaria en el departamento de Tumbes", teniendo en cuenta que hay presencia de casos confirmados, además de la presencia del vector en toda la Región; y el incremento de los factores de riesgo: lluvias, temperatura ambiental y desabastecimiento de agua potable para la población";

Que, a través del Informe N° 928-2018/DCOVII DIGESA, la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria ha concluido que: "(...)

- La Diresa Tumbes en el presente año ha realizado el levantamiento de la información de vigilancia entomológica por la metodología de ovitrampas entre los meses de febrero y marzo en 3 distritos a nivel regional, obteniendo indicadores que van de 0 a 50% de IPO, no cuenta con más información de vigilancia entomológica, lo cual dificulta la priorización de las actividades de control vectorial.

- Desde el mes de enero se dio inicio a la actividad de control larvario, la cual tiene insuficiente personal para la ejecución a nivel de toda la región. Así mismo el reporte de coberturas se encuentran debajo de lo óptimo (95% según lo descrito en la Norma Técnica de Salud N° 116-MINSA/DIGESA para la implementación de la vigilancia y control del *Aedes aegypti*, vector del dengue y la fiebre Chikungunya y la prevención del ingreso del *Aedes albopictus* en el territorio nacional) teniendo coberturas que van desde el 68% a 91% de viviendas intervenidas.

(...)"

Que, con Informe N° 041-2018-DPCEM-DGIESP/ MINSA, la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública ha precisado que: "El departamento de Tumbes, ubicado en la zona fronteriza con el Ecuador, soporta intenso movimiento interno y externo de la población diariamente, situación que sumada a los otros factores de riesgo instalados, han facilitado la presencia y dispersión del vector, con densidades de riesgo, durante todo el año. Tiene como antecedente, la presentación de brotes epidémicos relacionados a los efectos del cambio climático y el Fenómeno del Niño Costero, para el 2017 reporto 5,304 casos con 02 fallecimientos. En lo que va del año, reporta 183 casos, los distritos con mayor riesgo son Tumbes, Zorritos, Corrales y Zarumilla. Las acciones desarrolladas por la Región con el soporte del nivel nacional, ha reducido la transmisión, sin embargo el riesgo persiste, situación que exige fortalecer y brindar sostenibilidad a las intervenciones con carácter integral (...)", concluyendo entre otros que: "La Región Tumbes por sus características se le define como un área endémica para dengue, otras arbovirosis y zoonosis, la modificación de algún factor de riesgo la expone a la presentación de brotes, con las consecuencias sobre la salud y vida de sus habitantes, así como el desarrollo de su economía";

Que, a través de la Nota Informativa N° 184-2018-CDC/MINSA, el Centro Nacional de Epidemiología, Prevención y Control de Enfermedades del Ministerio de Salud, adjunta el Informe Técnico IT - CDC N° 022 - 2018 Situación de las arbovirosis y zoonosis en Tumbes, SE 14 2018, por el cual se señala la situación del dengue: "(...) Tumbes reporta 216 casos, 68,4% menos para el mismo periodo del año pasado. Hasta la SE 14 sólo el 7% (15/216) son confirmados y tres de ellos presentaron signos de alarma, ninguno grave. Los distritos que concentran el 90% de los casos son Tumbes (119), Zorritos (30), Zarumilla (29) y Corrales (16). También reportan casos los distritos de La Cruz, San Jacinto, Papayal, San Juan de la Virgen, Aguas Verdes, Casitas, Matapalo y Canoas de

Punta Sal. No se reportan defunciones. Situación actual de Chikungunya: Hasta la SE 14 del presente se notificó cuatro casos de chikungunya, 95,5% menos comparado con el mismo período del año 2017, todos notificados en el distrito de Tumbes. Uno se confirmó por laboratorio en la SE3, en una niña de 10 años en al AAHH Alipio Rosales. No se han notificados nuevos casos desde la SE4. **Situación actual del Zika:** Durante las primeras 14 SE del 2018 se notificaron 12 casos sospechosos procedentes de Tumbes (6), Corrales (4), Aguas Verdes (1) y Zorritos (1); siete de ellos son gestantes. En el mismo periodo del 2017 sólo se notificó 10 casos (nueve confirmados) (...), concluyendo que:

- En lo que va del presente año se evidencia disminución de los casos comparado con lo ocurrido en 2017. Sin embargo, el riesgo de propagación de la enfermedad es alto por la presencia de casos (15), por lo que se debe asegurar las actividades de vigilancia epidemiológica y control vectorial.
- Los casos de chikungunya se redujeron en comparación con el mismo período del 2017. Sin embargo ya se ha notificado un caso confirmado en el distrito de Tumbes, por lo que se debe asegurar el control y vigilancia vectorial para evitar la propagación. Actualmente el riesgo de propagación es bajo.
- Hasta la SE11-2018 no se han confirmado casos de zika, pero ya se reportó 12 casos sospechosos. El riesgo de propagación de la enfermedad es bajo.
- Los determinantes de salud (provisión de agua, estado del servicio de alcantarillado, disposición de inservibles, etc), que incrementan el riesgo de la transmisión de enfermedades transmitidas por vectores y de zoonosis como la leptospirosis, aún no se restablecen o lo están parcialmente, en las zonas más afectadas por el fenómeno de "El Niño Costero" del año 2017.
- Finalmente, Tumbes por ser una región fronteriza y con elevada actividad comercial y flujo migratorio, constituye un escenario de riesgo para introducción de casos de arbovirosis y otras enfermedades como malaria, zoonosis, etc";

Que, es responsabilidad del Estado reducir el impacto negativo en la población ante la existencia de situaciones de riesgo elevado para la salud y la vida de los pobladores, así como mejorar las condiciones sanitarias y la calidad de vida de su población, y adoptar acciones destinadas a prevenir situaciones y hechos que conlleven a la configuración de éstas;

Que, el Comité Técnico conformado mediante Resolución Ministerial N° 354-2014-MINSA y modificado por Resolución Ministerial N° 723-2016-MINSA, adjunta el Informe N° 021-2018-COMITÉ TÉCNICO DS N° 007-2014-SA, sustentado entre otros, por la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria, la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública y el Centro Nacional de Epidemiología, Prevención y Control de Enfermedades, por el cual señala que a través de sus documentos "(...) identifican los supuestos para la configuración de una declaración de emergencia sanitaria en el departamento de Tumbes, en concordancia con el supuesto de "Riesgo elevado de brotes(s) epidemia o pandemia", supuesto que configura la causal mencionada en el numeral 5.1 del artículo 5, del DS N° 007-2014-SA", por cuanto puede caracterizarse la situación epidemiológica de Tumbes como de riesgo para brotes y/o epidemias de enfermedades transmitidas por el vector *Aedes aegypti*, así como riesgo de que la malaria se reintroduzca en su territorio, por lo que dicho Comité Técnico recomienda que se proceda con el trámite para la declaración de emergencia sanitaria por noventa (90) días calendario en el departamento de Tumbes;

De conformidad con la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud; el Decreto Legislativo N° 1156, Decreto Legislativo que dicta medidas destinadas a garantizar el servicio público de salud en los casos que exista un riesgo elevado o daño a la salud y la vida de las poblaciones; y, su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2014-SA;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1.- Declaratoria de Emergencia Sanitaria

Declárese en Emergencia Sanitaria, por el plazo de noventa (90) días calendario, en el departamento de Tumbes, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Entidades Intervinientes y Plan de Acción

Corresponde al Ministerio de Salud y a la Dirección Regional de Salud Tumbes del Gobierno Regional Tumbes, realizar las acciones inmediatas desarrolladas en el " Plan de Acción Emergencia Sanitaria en el Departamento de Tumbes - 2018", que como Anexo I forma parte integrante del presente Decreto Supremo, en el marco de lo dispuesto por el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1156, que dicta medidas destinadas a garantizar el servicio público de salud en los casos que exista un riesgo elevado o daño a la salud y la vida de las poblaciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2014-SA.

Artículo 3.- Relación de bienes y servicios

3.1 La relación de bienes y servicios que se requiera contratar para enfrentar la emergencia sanitaria, se consigna y detalla en el Anexo II "LISTADO DE BIENES Y SERVICIOS PARA LA EMERGENCIA SANITARIA EN EL DEPARTAMENTO TUMBES", que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

3.2 Las contrataciones que se realicen al amparo de la presente norma deberán destinarse exclusivamente para los fines que establece la misma, bajo responsabilidad.

3.3 Los saldos de los recursos resultantes de la contratación de bienes y servicios establecidos en el Anexo II del presente Decreto Supremo, podrán ser utilizados dentro del plazo de declaratoria de emergencia señalado en el artículo 1 para contratar los bienes y servicios del mismo listado, siempre y cuando no se hayan podido completar las cantidades requeridas.

Artículo 4.- Del informe final

Concluida la declaratoria de emergencia sanitaria, las entidades intervinientes establecidas en el artículo 2 de la presente norma, deberán informar respecto de las actividades y recursos ejecutados en el marco del Plan de Acción al que se hace mención en el referido artículo del presente Decreto Supremo, así como sobre los resultados alcanzados, en el marco de lo dispuesto por los artículos 24 y siguientes del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1156.

Artículo 5.- Financiamiento

La implementación de lo establecido en el presente Decreto Supremo se financia con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Salud, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 6.- Publicación

Los Anexos I y II del presente Decreto Supremo se publican en el Portal Web del Estado Peruano (www.peru.gob.pe) y en el Portal Institucional del Ministerio de Salud (www.minsa.gob.pe), el mismo día de la publicación de la presente norma en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo 7.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Ministra de Salud.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciséis días del mes de mayo del año dos mil dieciocho.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

SILVIA ESTER PESSAH ELJAY
Ministra de Salud

1648973-5

Dejan sin efecto la R.M. N° 0016-2018/MINSA, que aprobó las Metas e Indicadores de Desempeño del Ministerio para el año 2018

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 437-2018/MINSA

Lima, 15 de mayo del 2018

Visto, el Expediente N° 18-031290-001 que contiene el Informe N° 106-2018-OPEE-OGPPM/MINSA, emitido por la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 027-2007-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 25 de marzo de 2007, se define y establece las Políticas Nacionales de obligatorio cumplimiento para las entidades del Gobierno Nacional;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0016-2018/MINSA de fecha 15 de enero de 2018, se aprobaron las Metas e Indicadores de Desempeño del Ministerio de Salud para el año 2018, los que están articulados a las Políticas Nacionales de obligatorio cumplimiento para las entidades del Gobierno Nacional, establecidas en el Decreto Supremo N° 027-2007-PCM y sus modificatorias;

Que, mediante Decreto Supremo N° 032-2018-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 23 de marzo de 2018, se derogó entre otros, el Decreto Supremo N° 027-2007-PCM, dado que las Políticas Nacionales de obligatorio cumplimiento no se armonizan con los contenidos mínimos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y con los objetivos estratégicos del Plan Estratégico de Desarrollo Nacional (Plan Bicentenario: El Perú hacia el 2021), aprobado por Decreto Supremo N° 054-2011-PCM;

Que, mediante documento de Visto, la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización solicita se deje sin efecto la Resolución Ministerial N° 0016-2018/MINSA, toda vez que fue emitida en el marco del derogado Decreto Supremo N° 027-2007-PCM y sus modificatorias;

Que, en atención a lo indicado en los considerandos precedentes, resulta necesario emitir el acto resolutorio que deje sin efecto la Resolución Ministerial N° 0016-2018/MINSA;

Con el visado del Director General de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización, del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, del Secretario General, del Viceministro de Prestaciones y Aseguramiento en Salud y de la Viceministra de Salud Pública; y,

De conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 25 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y en el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dejar sin efecto la Resolución Ministerial N° 0016-2018/MINSA, que aprobó las Metas e Indicadores de Desempeño del Ministerio de Salud para el año 2018, conforme a lo señalado en la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Encargar a la Oficina de Transparencia y Anticorrupción de la Secretaría General la publicación de la presente Resolución Ministerial en el portal institucional del Ministerio de Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SILVIA ESTER PESSAH ELJAY
Ministra de Salud

1648464-1

Modifican la R.M. N° 241-2018/MINSA, que aprobó la Guía Técnica para la Selección del Donante de Sangre Humana y Hemocomponentes

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 440-2018/MINSA

Lima, 16 de mayo de 2018

Visto, el Expediente N° 17-077140-002, que contiene la Nota Informativa N° 066-2018-DIGDOT/MINSA, de la Dirección General de Donaciones, Trasplantes y Banco de Sangre del Ministerio de Salud;

CONSIDERANDO:

Que, los numerales I y II del Título Preliminar de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, señalan que la salud es condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo; por lo que la protección de la salud es de interés público, siendo responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla;

Que, el artículo 93 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2017-SA, establece que la Dirección General de Donaciones, Trasplantes y Banco de Sangre es el órgano de línea del Ministerio de Salud, dependiente del Viceministerio de Salud Pública responsable de supervisar la política sectorial en materia de donación y trasplante de órganos, tejidos y células; incluyendo además las actividades vinculadas a la obtención, donación, conservación, almacenamiento, transfusión y suministro de sangre humana, sus componentes y derivados. Se encarga de elaborar, implementar y monitorear las normas, lineamientos, estrategias para el cumplimiento de la política sectorial a su cargo. Desarrolla acciones para promover la donación de sangre, tejidos y órganos en la población. Asume las funciones de la Organización Nacional de Donación y Trasplantes (ONDT) y del Programa Nacional de Hemoterapia y Bancos de Sangre (PRONAHEBAS);

Que, el artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 241-2018/MINSA, que aprueba la Guía Técnica para la Selección del Donante de Sangre Humana y Hemocomponentes, dispone la derogatoria del EG05 – FR01: FORMATO DE SELECCIÓN DE POSTULANTES de la NT N° 016 – MINSA/DGSP – V.01 Sistema de Gestión de la Calidad del Programa Nacional de Hemoterapia y Banco de Sangre (PRONAHEBAS) "Formatos y Registros", aprobado por Resolución Ministerial N° 614-2004/MINSA;

Que, mediante el documento del visto, la Dirección General de Donaciones, Trasplantes y Banco de Sangre ha señalado la necesidad de rectificar el artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 241-2018/MINSA;

Estando a lo propuesto por la Dirección General de Donaciones, Trasplantes y Banco de Sangre;

Que, mediante el Informe N° 164-2018-OGAJ/MINSA, la Oficina General de Asesoría Jurídica ha emitido opinión legal;

Con el visado de la Directora General de la Dirección General de Donaciones, Trasplantes y Banco de Sangre, del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, de la Viceministra de Salud Pública y del Viceministro de Prestaciones y Aseguramiento en Salud; y,

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1161, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud y en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2017-SA, modificado por Decretos Supremos N°s 011-2017-SA y 032-2017-SA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modificar el artículo 2 de la Resolución N° 241-2018/MINSA, que aprueba la Guía Técnica para la Selección del Donante de Sangre Humana y Hemocomponentes, de acuerdo al siguiente detalle:

“Artículo 2.- Derogar lo siguiente:

- El literal A del EG05-CC03 Atención a los Donantes; los literales A y B del EG05-CC04 Calificación del Donante; el numeral 7 Donantes de Plaquetaféresis del literal C Donantes de Citaféresis del EG05-CC05 Otros Requisitos de Calificación del Donante de Aféresis y la Tabla EG05 – TB05 Requisitos de Calificación del Donante, correspondientes al EG05 Control del Proceso de la NORMA TÉCNICA N° 012 – MINSA / DGSP – V.01: “Criterios de Calidad” del Sistema de Gestión de la Calidad del Programa Nacional de Hemoterapia y Banco de Sangre (PRONAHEBAS), aprobado por Resolución Ministerial N° 614-2004/MINSA.

- El EG05- FR01: FORMATO DE SELECCIÓN DEL POSTULANTE, de la NORMA TÉCNICA N° 016 – MINSA / DGSP – V.01: “Formatos y Registros” del Sistema de Gestión de la Calidad del Programa Nacional de Hemoterapia y Banco de Sangre (PRONAHEBAS), aprobado por Resolución Ministerial N° 614-2004/MINSA.”

Artículo 2.- Encargar a la Oficina de Transparencia y Anticorrupción de la Secretaría General la publicación de la presente Resolución Ministerial en el portal institucional del Ministerio de Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SILVIA ESTER PESSAH ELJAY
Ministra de Salud

1648972-1

Modifican la R.M. N° 007-2018/MINSA, mediante la cual se delegó determinadas facultades y atribuciones en diversos funcionarios del Ministerio

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 441-2018/MINSA**

Lima, 16 de mayo del 2018

Vistos, los Expedientes Ns° 18-009343-001, 18-009343-002, 18-001116-001, 18-001116-002, 18-001116-003 y 18-040424-001 que contienen la Nota Informativa N° 010-2018-CENARES/MINSA emitida por el Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud – CENARES, el Informe N° 009-2018-OGPPM-OOM/MINSA emitido por la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización, el Memorando N° 643-2018-OGA/MINSA emitido por la Oficina General de Administración, el Memorando N° 042-2018-DM/MINSA emitido por el Despacho Ministerial y el Informe N° 245-2018-OGAJ/MINSA emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 25 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, establece que los Ministros de Estado pueden delegar en los funcionarios de su cartera ministerial, las facultades y atribuciones que no sean privativas a su función, siempre que la normatividad lo autorice;

Que, el numeral 76.1 del artículo 76 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que procede la delegación de competencia de un órgano a otro al interior de una misma entidad; precisando en su artículo 77, que el

delegante tendrá siempre la obligación de vigilar la gestión del delegado;

Que, el numeral 83.1 del artículo 83 del mencionado Texto Único Ordenado establece que la titularidad y el ejercicio de competencia asignada a los órganos administrativos se desconcentran en otros órganos de la entidad, siguiendo los criterios establecidos en dicha Ley, además que la desconcentración de competencia puede ser vertical u horizontal: La primera es una forma organizativa de desconcentración de la competencia que se establece en atención al grado y línea del órgano que realiza las funciones, sin tomar en cuenta el aspecto geográfico; y la segunda es una forma organizativa de desconcentración de la competencia que se emplea con el objeto de expandir la cobertura de las funciones o servicios administrativos de una entidad;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1161, se aprobó la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, estableciéndose en el literal e) del artículo 10, que el Ministro de Salud es la más alta autoridad política del Sector, teniendo entre otras funciones, ejercer las que le asigne la Constitución Política del Perú, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, pudiendo delegar en los funcionarios de su cartera ministerial las facultades y atribuciones que no sean privativas de su función;

Que, el artículo 13 del Decreto Legislativo mencionado en el considerando precedente dispone que la Secretaria General del Ministerio de Salud, asiste y asesora al Ministro en los sistemas de administración, pudiendo asumir por delegación expresa del Ministro las materias que no sean privativas del cargo de Ministro de Estado;

Que, mediante Resolución N° 0078-2018-JNE del Jurado Nacional de Elecciones se aprueba el Reglamento sobre Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en Periodo Electoral con el objeto de establecer las disposiciones reglamentarias destinadas al control y sanción de la difusión de propaganda electoral y publicidad estatal, así como a la regulación de las actividades relativas al deber de neutralidad, durante el periodo electoral;

Que, los artículos 22 y 23 del Reglamento antes mencionado establecen los procedimientos de autorización previa y reporte posterior de publicidad estatal, cuya tramitación puede ser delegada a quien el Titular del pliego faculte;

Que, la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificado mediante el Decreto Legislativo N° 1341, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF y modificatorias, señalan los procedimientos que deben observar y seguir las entidades a efectos de tramitar los procesos de contrataciones de bienes, servicios y obras;

Que, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley N° 30225, el Titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, la autoridad que la presente norma le otorga. No pueden ser objeto de delegación, la declaración de nulidad de oficio, las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra, la aprobación de las contrataciones directas salvo aquellas que disponga el Reglamento de acuerdo a la naturaleza de la contratación, y los otros supuestos que se establezcan en el Reglamento;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 007-2018/MINSA, se delega en diversos funcionarios del Ministerio de Salud, aquellas facultades y atribuciones que no sean privativas del/de la Ministro/a de Salud, conforme a lo establecido por la Ley N° 29158.

Que, con Nota Informativa N° 010-2018-CENARES/MINSA, el CENARES sostiene que para el otorgamiento de cartas de crédito se requiere que el representante legal se encuentre expresamente facultado para contratar operaciones crediticias directas e indirectas en moneda nacional y extranjera; motivo por el cual, solicita la delegación de facultades para gestionar la contratación de operaciones crediticias directas o indirectas, en moneda nacional o extranjera, en las contrataciones de proveedores no domiciliados en el país;

Que, con Informe N° 009-2018-OGPPM-OOM/MINSA, la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y

Modernización señala que el CENARES tiene delegada la función de suscribir y resolver los contratos con proveedores no domiciliados en el país y sus respectivas adendas, que se encuentran fuera del ámbito de aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado, de acuerdo a su artículo 5, literal f), por lo que resulta congruente que también cuente con la facultad de gestionar ante las Entidades Financieras la contratación de operaciones crediticias directas e indirectas, en moneda nacional o extranjera, derivada de contrataciones con proveedores no domiciliados en el país;

Que, mediante Memorando N° 643-2018-OGA/MINSA, la Oficina General de Administración sostiene que estando autorizado el CENARES para suscribir y resolver los contratos con proveedor no domiciliados en el país y sus respectivas adendas, además de contar con la aprobación del Banco de la Nación para la emisión de documentos comerciales para realizar operaciones crediticias, resulta factible la aprobación de la facultad de gestionar ante las entidades financieras la contratación de operaciones crediticias directas e indirectas en moneda nacional o extranjera, derivadas de contrataciones con proveedores no domiciliados en el país;

Que, mediante Memorando N° 042-2018-DM/MINSA, el Despacho Ministerial propone delegar al Secretario General las funciones correspondientes a los procedimientos de autorización previa y reporte posterior previstos en los artículos 22 y 23 del Reglamento sobre Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en Periodo Electoral, a efectos de optimizar y desconcentrar la gestión institucional;

Que, de otro lado, con el propósito de desconcentrar las facultades y agilizar la marcha administrativa de la entidad, resulta conveniente efectuar una precisión en el literal c) del numeral 2.2 del artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 007-2018/MINSA, a fin de establecer que la facultad delegada en dicho literal corresponde tanto para la Unidad Ejecutora 001: Administración Central, como para la Unidad Ejecutora 124: Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud;

Que, asimismo, en el artículo 7 de la precitada Resolución Ministerial, se ha consignado a la "Dirección de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud" en lugar del "Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud"; por lo que resulta necesario realizar la modificación correspondiente;

Con el visado del Director General de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización, del Director General de la Oficina General de Administración, del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, del Director General del Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud, del Secretario General, del Viceministro de Prestaciones y Aseguramiento en Salud y de la Viceministra de Salud Pública; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, en el Decreto Legislativo N° 1161 Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, y en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2017-SA y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Incorporar el literal f) en el numeral 2.3 del artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 007-2018/MINSA, resolución mediante la cual se delegan determinadas facultades y atribuciones en diversos funcionarios del Ministerio de Salud, en los siguientes términos:

"Artículo 2.- Delegación al/a Secretario/a General de la Secretaría General

2.3. En materia de Acciones Administrativas de la Unidad Ejecutora 001: Administración Central – Ministerio de Salud

(...)

f) Solicitar el otorgamiento de la autorización previa para la publicidad estatal por radio o televisión y presentación del reporte posterior de publicidad estatal."

Artículo 2.- Modificar el literal m) del artículo 7 de la Resolución Ministerial N° 007-2018/MINSA, resolución mediante la cual se delegan determinadas facultades y atribuciones en diversos funcionarios del Ministerio de Salud, en los siguientes términos:

"Artículo 7.- Delegación de facultades al/a la Director/a General del Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud:

(...)

m) Desarrollar los procedimientos respectivos para la contratación con proveedores no domiciliados en el país, así como suscribir y resolver los contratos que se deriven de ellos, en el marco de lo dispuesto por el literal f) del artículo 5 de la Ley de Contrataciones del Estado; asimismo, gestionar ante las entidades financieras la contratación de operaciones crediticias directas o indirectas, en moneda nacional o extranjera, derivadas de estas contrataciones".

Artículo 3.- Modificar el literal c) del numeral 2.2 del artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 007-2018/MINSA, resolución mediante la cual se delegan determinadas facultades y atribuciones en diversos funcionarios del Ministerio de Salud, en los siguientes términos:

"Artículo 2.- Delegación al/a Secretario/a General de la Secretaría General

(...)

2.2 En materia de contrataciones del Estado de la Unidad Ejecutora 001: Administración Central – Ministerio de Salud

c) Aprobar las contrataciones directas en los supuestos previstos en los literales e), g), j), k), l) y m) del artículo 27 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Ley N° 30225 y modificatorias. Esta facultad se delega también respecto de la Unidad Ejecutora 124: Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud.

(...)"

Artículo 4.- Modificar el artículo 7 de la Resolución Ministerial N° 007-2018/MINSA, resolución mediante la cual se delegan determinadas facultades y atribuciones en diversos funcionarios del Ministerio de Salud, en los siguientes términos:

"Artículo 7.- Delegación de Facultades al/a la Director/a General del Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud

Delegar durante el Año Fiscal 2018, al/a la Director/a General del Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud, las siguientes facultades en materia de contrataciones del Estado de la Unidad Ejecutora 124: Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud:

(...)"

Artículo 5.- Publicación en Portal Institucional
Encargar a la Oficina de Transparencia y Anticorrupción de la Secretaría General, la publicación de la presente Resolución Ministerial en el portal institucional del Ministerio de Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SILVIA ESTER PESSAH ELJAY
Ministra de Salud

1648972-2

TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

Designan Gerente de la Unidad Gerencial de Administración del Programa Nacional de Empleo Juvenil “Jóvenes Productivos”

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL N° 011-2018-MTPE/3

Lima, 16 de mayo de 2018

VISTO: El Oficio N° 309-2018-MTPE/3/24.2 de la Dirección Ejecutiva del Programa Nacional de Empleo Juvenil “Jóvenes Productivos”; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18 del Manual de Operaciones del Programa Nacional de Empleo Juvenil “Jóvenes a la Obra”, actualmente Programa Nacional de Empleo Juvenil “Jóvenes Productivos”, aprobado por Resolución Ministerial N° 179-2012-TR, modificado por Resoluciones Ministeriales Ns. 215 y 234-2014-TR establece entre otros, que la Unidad Gerencial de Administración del Programa, está a cargo de un Gerente, designado por Resolución Viceministerial del Viceministerio de Promoción del Empleo y Capacitación Laboral;

Que, en ese contexto normativo, a través del documento de visto, la Directora Ejecutiva del referido Programa, señala que se encuentra vacante el cargo de Gerente de la Unidad Gerencial de Administración, y eleva al Despacho Viceministerial de Promoción del Empleo y Capacitación Laboral la propuesta para designar a la funcionaria que desempeñará el referido cargo;

Con las visaciones de la Dirección Ejecutiva del Programa Nacional de Empleo Juvenil “Jóvenes Productivos” y de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

De conformidad con lo previsto en el numeral 3) del artículo 26 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, y el literal b) del artículo 10 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2014-TR;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar a la señora MARÍA VICTORIA HUARHUA BELTRÁN, como Gerente de la Unidad Gerencial de Administración del Programa Nacional de Empleo Juvenil “Jóvenes Productivos” del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FERNANDO CUADROS LUQUE
Viceministro de Promoción del Empleo y
Capacitación Laboral

1648788-1

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Aprueban la ejecución de expropiaciones de inmuebles afectados por derecho de vía y la ejecución de la obra “Autopista del Sol (Trujillo - Chiclayo - Piura - Sullana)” y su valor de tasación

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 332-2018 MTC/01.02

Lima, 14 de mayo de 2018

Visto: La Nota de Elevación N° 115-2018-MTC/20 del 06 de abril de 2018, de la Dirección Ejecutiva del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30025, Ley que Facilita la Adquisición, Expropiación y Posesión de Bienes Inmuebles para Obras de Infraestructura y Declara de Necesidad Pública la Adquisición o Expropiación de Bienes Inmuebles afectados para la Ejecución de diversas Obras de Infraestructura, entre otros, declara de necesidad pública la ejecución de la Obra: Autopista del Sol (Trujillo – Chiclayo – Piura – Sullana) y autoriza la expropiación de los bienes inmuebles que resulten necesarios para tal fin;

Que, el Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura y sus modificatorias (en adelante, la Ley), establece el régimen jurídico aplicable a los procesos de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de bienes inmuebles de propiedad del Estado y liberación de Interferencias para la ejecución de obras de infraestructura, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Perú;

Que, el numeral 4.2 del artículo 4 de la Ley, define al Beneficiario como el titular del derecho de propiedad del inmueble como resultado de la Adquisición, Expropiación o transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, necesarios para la ejecución de la Obra de Infraestructura; y que, el único Beneficiario es el Estado actuando a través de alguna de las entidades públicas comprendiendo a los titulares de proyectos;

Que, asimismo el numeral 4.4 del artículo 4 de la Ley, define a la Expropiación como la transferencia forzosa del derecho de propiedad privada sustentada en causa de seguridad nacional o necesidad pública, autorizada únicamente por ley expresa del Congreso de la República a favor del Estado, a iniciativa del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales o Gobiernos Locales y previo pago en efectivo de la indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio;

Que, del mismo modo los numerales 4.10 y 4.11 del artículo 4 de la Ley, definen que el Sujeto Activo es el Ministerio competente del sector, responsable de la tramitación de los procesos de Adquisición o Expropiación y que, el Sujeto Pasivo es el propietario o poseedor del inmueble sujeto a Adquisición o Expropiación, respectivamente;

Que, el numeral 20.5. del artículo 20 de la Ley, señala que, transcurrido el plazo de quince días hábiles, sin que el Sujeto Pasivo haya aceptado la oferta de Adquisición, esta última se considera rechazada y se da inicio al proceso de Expropiación regulado en el Título IV de la Ley;

Que, el artículo 26 de la Ley, establece que el rechazo de la oferta de adquisición da inicio al proceso de Expropiación regulado en su Título IV, siempre que se haya emitido la Ley autoritativa de Expropiación;

Que, asimismo, el numeral 28.1 del artículo 28 de la Ley, prevé entre otros aspectos, que la resolución ministerial que apruebe la ejecución de la expropiación contendrá: a) Identificación del sujeto activo y del sujeto pasivo de la expropiación, b) Identificación precisa del bien inmueble, estableciendo los linderos, medidas perimétricas y el área total, de acuerdo a las coordenadas registrales si el predio se encuentra inscrito y de acuerdo a las coordenadas UTM de validez universal, así como la referencia al informe expedido por la Oficina de Catastro del Registro respectivo y/o el Certificado Registral Inmobiliario, según corresponda, c) Aprobación del valor de la tasación y la orden de consignar en el Banco de la Nación por el monto del valor de la tasación a favor del Sujeto Pasivo, d) La orden de inscribir el bien inmueble a favor del Beneficiario ante el Registro de Predios de

la Oficina Registral correspondiente de la Sunarp, bajo responsabilidad y sanción de destitución, disponiendo de ser el caso, ordenar el levantamiento de toda carga o gravamen que contenga la Partida Registral del predio afectado, en estos casos, el Registrador procede a su levantamiento, bajo responsabilidad y e) La orden de notificar al sujeto pasivo del bien inmueble a expropiarse, requiriéndole la desocupación y entrega del bien inmueble expropiado dentro de un plazo máximo de diez (10) días hábiles siguientes de notificada la norma para los inmuebles desocupados y treinta (30) días hábiles para los inmuebles ocupados o en uso, bajo apercibimiento de iniciar el procedimiento de ejecución coactiva para el lanzamiento o toma de posesión del bien inmueble materia de expropiación;

Que, la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley, dispone que con la inscripción de la Adquisición o Expropiación, el registrador, bajo responsabilidad, debe levantar las cargas y gravámenes que existan sobre el bien inmueble y se extinguen en los acuerdos y todos los contratos que afecten la propiedad; los acreedores pueden cobrar su acreencia con el valor de la Tasación pagado directamente o vía consignación al Sujeto Pasivo;

Que, asimismo, la Quinta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30264, Ley que establece medidas para promover el crecimiento económico, establece que la Dirección General de Concesiones en Transportes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones asumirá la competencia para realizar las tasaciones requeridas desde el 05 de enero de 2015 hasta el 30 de enero de 2017, respecto de los inmuebles necesarios para la ejecución de los proyectos de infraestructura y servicios de transportes administrados por dicha Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en la Ley;

Que, con Memorandum N° 3651-2017-MTC/25, la Dirección General de Concesiones en Transportes, remite al Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL (en adelante, PROVIAS NACIONAL), entre otros, el Informe Técnico de Valuación con Código PAS-TC04-CCPB-020 del 18 de julio de 2017 a través del cual, se determina el valor de la tasación ascendente a S/ 395.69 correspondiente al área del inmueble afectado por la ejecución de la Obra: “Autopista del Sol (Trujillo – Chiclayo – Piura – Sullana)”, en adelante, la Obra;

Que, con Memoranda Nos. 10504-2017-MTC/20.15 y 1999-2018-MTC/20.15 la Unidad Gerencial de Derecho de Vía de PROVIAS NACIONAL, remite el Informe N° 028-2017-GHS y 010-2018/GHS de su Jefatura de Liberación del Derecho de Vía para Obras Concesionadas, a través del cual se señala que: i) ha identificado al Sujeto Pasivo y el área del inmueble afectado, ii) describe de manera precisa el área del inmueble afectado por la ejecución de la Obra, los linderos, medidas perimétricas y el área total, de acuerdo a las coordenadas UTM de validez universal, iii) el Sujeto Pasivo tiene su derecho de propiedad inscrito en el Registro de Predios de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP y iv) la oferta de adquisición se ha considerado rechazada, de conformidad con lo establecido en el numeral 20.5 del artículo 20 de la Ley, recomendando la expedición de la resolución ministerial que apruebe la ejecución de la expropiación del área del inmueble y el valor de la Tasación, asimismo, adjunta el Certificado de Búsqueda Catastral, el Certificado Registral Inmobiliario y la disponibilidad presupuestal de la Oficina de Programación, Evaluación e Información de PROVIAS NACIONAL, para la expropiación del área del predio afectado, contenida en el Informe N° 368-2018-MTC/20.4;

Que, con Informe N° 596-2018-MTC/20.3, la Oficina de Asesoría Legal de PROVIAS NACIONAL concluye que de conformidad con lo dispuesto en la Ley y en mérito a lo opinado por la Unidad Gerencial de Derecho de Vía, resulta legalmente viable la aprobación de la ejecución de expropiación del área del inmueble afectado y su respectivo valor de tasación;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1192 y sus modificatorias, la Quinta

Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30025 y el Decreto Supremo N° 021-2007-MTC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobación de la Ejecución de la Expropiación del Bien Inmueble y del Valor de la Tasación

Aprobar la ejecución de la expropiación del área del inmueble afectado por el Derecho de Vía de la Obra: “Autopista del Sol (Trujillo – Chiclayo – Piura – Sullana)” y el valor de la Tasación del mismo ascendente a S/ 395.69, conforme se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- Consignación del Valor de la Tasación

Disponer que el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL, consigne en el Banco de la Nación, el monto del valor de la Tasación a favor del Sujeto Pasivo de la expropiación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de emitida la presente Resolución.

Artículo 3.- Información Necesaria para Inscribir el Bien Inmueble a Favor del Beneficiario y Orden de Levantar toda Carga o Gravamen que contenga la Partida Registral

3.1 Disponer que el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de emitida la presente Resolución y notificada la consignación al Sujeto Pasivo, remita al Registro de Predios de la Oficina Registral correspondiente de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), la información señalada en el artículo 30 del Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura, a efectos de inscribir el área expropiada del bien inmueble afectado a favor del beneficiario.

3.2 Disponer que el Registrador, bajo responsabilidad, proceda a levantar las cargas o gravámenes que existan sobre el bien inmueble; los acreedores pueden cobrar su acreencia con el valor de la Tasación pagado directamente o vía consignación al Sujeto Pasivo.

Artículo 4.- Inscripción Registral del Bien Inmueble a Favor del Beneficiario

Disponer que la Oficina Registral correspondiente de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP) inscriba a favor del beneficiario el área expropiada del inmueble afectado, bajo responsabilidad y sanción de destitución.

Artículo 5.- Notificación al Sujeto Pasivo

Disponer que el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL, notifique la presente Resolución al Sujeto Pasivo de la expropiación, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura, requiriéndole la desocupación y entrega del área expropiada del bien inmueble afectado dentro de un plazo máximo de diez (10) días hábiles siguientes de notificada la presente Resolución, de encontrarse el área del inmueble desocupada, o treinta (30) días hábiles de estar ocupada o en uso, bajo apercibimiento de iniciar el procedimiento de ejecución coactiva para el lanzamiento o toma de posesión del área del bien inmueble materia de expropiación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDMER TRUJILLO MORI
Ministro de Transportes y Comunicaciones

ANEXO										
VALOR DE LA TASACIÓN DEL ÁREA DEL INMUEBLE AFECTADO POR EL DERECHO DE VÍA DE LA OBRA: "AUTOPISTA DEL SOL (TRUJILLO – CHICLAYO – PIURA – SULLANA)".										
No.	SUJETO ACTIVO / BENEFICIARIO	SUJETO PASIVO	IDENTIFICACIÓN DEL BIEN INMUEBLE				VALOR DE LA TASACIÓN (S/)			
1	MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - PROVIAS NACIONAL	AURIA OVIEDO TITO	CÓDIGO: PAS-TC04-CCPB-020	AREA AFECTADA: 144.94 m2		AFECTACIÓN: Parcial del Inmueble		395.69		
			LINDEROS Y MEDIDAS PERIMÉTRICAS DEL ÁREA AFECTADA: • Por el Norte: Con la parcela 2223, propiedad de Ursula Elvira Maria Valderrama del Solar, en línea recta de un Tramo de 2.69 m. • Por el Sur: Con la U.C. 2225, propiedad de Carla Akemi Mines Azañero, en línea recta de un tramo de 3.11 m. • Por el Este: Con el área remanente de la U.C. 2224 propiedad de Auria Oviedo Tito, en línea recta de un tramo de 50.00 m. • Por el Oeste Con la Panamericana Norte, en línea recta de un tramo 50.00 m.	COORDENADAS UTM DE VALIDEZ UNIVERSAL DEL INMUEBLE						
				VERTICES	LADO	DISTANCIA (m)	WGS84			
							ESTE (X)		NORTE (Y)	
				A	A-B	2.69	685807.7133		9148215.2222	
				B	B-C	50.00	685810.2458		9148216.1197	
			C	C-D	3.11	685827.3462	9148169.1329			
			D	D-A	50.00	685824.4141	9148168.0939			
			PARTIDA REGISTRAL: N° 04025822 perteneciente a la Oficina Registral Trujillo - Zona Registral N° V, Sede Trujillo.							
			CERTIFICADO DE BÚSQUEDA CATASTRAL: Emitido con fecha 15.12.2016 (Informe Técnico N° 9452-2016-ZR-V-ST/OC), expedido por la Oficina Registral de Trujillo, Zona Registral N° V - Sede Trujillo.							
CERTIFICADO REGISTRAL INMOBILIARIO: Emitido con fecha 15.09.2017, expedido por la Oficina Registral de Trujillo, Zona Registral N° V - Sede Trujillo.										

1648053-1

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 333-2018 MTC/01.02

Lima, 14 de mayo de 2018

Visto: La Nota de Elevación N° 116-2018-MTC/20 del 06 de abril de 2018, de la Dirección Ejecutiva del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30025, Ley que Facilita la Adquisición, Expropiación y Posesión de Bienes Inmuebles para Obras de Infraestructura y Declara de Necesidad Pública la Adquisición o Expropiación de Bienes Inmuebles afectados para la Ejecución de diversas Obras de Infraestructura, entre otros, declara de necesidad pública la ejecución de la "Autopista del Sol (Trujillo – Chiclayo – Piura –Sullana)" y autoriza la expropiación de los bienes inmuebles que resulten necesarios para tal fin;

Que, el Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura y sus modificatorias (en adelante, la Ley), establece el régimen jurídico aplicable a los procesos de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de bienes inmuebles de propiedad del Estado y liberación de Interferencias para la ejecución de obras de infraestructura, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Perú;

Que, el numeral 4.2 del artículo 4 de la Ley, define al Beneficiario como el titular del derecho de propiedad del inmueble como resultado de la Adquisición, Expropiación o transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, necesarios para la ejecución de la Obra de Infraestructura. El único Beneficiario es el Estado actuando a través de

alguna de las entidades públicas comprendiendo a los titulares de proyectos;

Que, asimismo el numeral 4.4 del artículo 4 de la Ley, define a la Expropiación como la transferencia forzosa del derecho de propiedad privada sustentada en causa de seguridad nacional o necesidad pública, autorizada únicamente por ley expresa del Congreso de la República a favor del Estado, a iniciativa del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales o Gobiernos Locales y previo pago en efectivo de la indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio;

Que, los numerales 4.10 y 4.11 del artículo 4 de la Ley, definen que el Sujeto Activo es el Ministerio competente del sector, responsable de la tramitación de los procesos de Adquisición o Expropiación y que, el Sujeto Pasivo es el propietario o poseedor del inmueble sujeto a Adquisición o Expropiación, respectivamente;

Que, el numeral 20.5. del artículo 20 de la Ley, señala que, transcurrido el plazo de quince días hábiles, sin que el Sujeto Pasivo haya aceptado la oferta de Adquisición, esta última se considera rechazada y se da inicio al proceso de Expropiación regulado en el Título IV de la Ley;

Que, asimismo, el numeral 28.1 del artículo 28 de la Ley, prevé entre otros aspectos, que la resolución ministerial que apruebe la ejecución de la expropiación contendrá: a) Identificación del sujeto activo y del sujeto pasivo de la expropiación, b) Identificación precisa del bien inmueble, estableciendo los linderos, medidas perimétricas y el área total, de acuerdo a las coordenadas registrales si el predio se encuentra inscrito y de acuerdo a las coordenadas UTM de validez universal, así como la referencia al informe expedido por la Oficina de Catastro del Registro respectivo y/o el Certificado Registral Inmobiliario, según corresponda, c) Aprobación del valor de la tasación y la orden de consignar en el Banco de la Nación por el monto del valor de la tasación a favor del Sujeto Pasivo, d) La orden de inscribir el bien inmueble a favor del Beneficiario ante el Registro de Predios de la Oficina Registral correspondiente de la Sunarp, bajo responsabilidad

y sanción de destitución, disponiendo de ser el caso, ordenar el levantamiento de toda carga o gravamen que contenga la Partida Registral del predio afectado, en estos casos, el Registrador procede a su levantamiento, bajo responsabilidad, y e) La orden de notificar al sujeto pasivo del bien inmueble a expropiarse, requiriéndole la desocupación y entrega del bien inmueble expropiado dentro de un plazo máximo de diez (10) días hábiles siguientes de notificada la norma para los inmuebles desocupados y treinta (30) días hábiles para los inmuebles ocupados o en uso, bajo apercibimiento de iniciar el procedimiento de ejecución coactiva para el lanzamiento o toma de posesión del bien inmueble materia de expropiación;

Que, la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley, dispone que con la inscripción de la Adquisición o Expropiación, el registrador, bajo responsabilidad, debe levantar las cargas y gravámenes que existan sobre el bien inmueble y se extinguen en los acuerdos y todos los contratos que afecten la propiedad, los acreedores pueden cobrar su acreencia con el valor de la Tasación pagado directamente o vía consignación al Sujeto Pasivo;

Que, asimismo, la Quinta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30264, Ley que establece medidas para promover el crecimiento económico, establece que la Dirección General de Concesiones en Transportes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones asumirá la competencia para realizar las tasaciones requeridas desde el 05 de enero de 2015 hasta el 30 de enero de 2017, respecto de los inmuebles necesarios para la ejecución de los proyectos de infraestructura y servicios de transportes administrados por dicha Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en la Ley;

Que, con Memorándum N° 3903-2017-MTC/25, la Dirección General de Concesiones en Transportes, remite al Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL (en adelante, PROVIAS NACIONAL), entre otros, el Informe Técnico de Valuación con Código PAS-EV05-CHO-013 del 10 de agosto de 2017, a través del cual, se determina el valor de la tasación ascendente a S/ 68,351.04, correspondiente a las áreas del inmueble afectado por la ejecución de la Obra: Autopista del Sol (Trujillo – Chiclayo – Piura – Sullana)” en adelante, la Obra;

Que, con Memorándum N° 2829-2018-MTC/20.15 la Unidad Gerencial de Derecho de Vía de PROVIAS NACIONAL, remite el Informe N° 032-2018-SMVP de su Jefatura de Liberación del Derecho de Vía para Obras Concesionadas, a través del cual se señala que: i) ha identificado a los Sujetos Pasivos de la expropiación y las áreas del predio afectado, ii) describe de manera precisa las áreas del inmueble afectado por la ejecución de la Obra, los linderos, medidas perimétricas y el área total, de acuerdo a las coordenadas UTM de validez universal, iii) los Sujetos Pasivos tienen su derecho de propiedad inscrito en el Registro de Predios de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, iv) obra inscrita la Anotación Preventiva de Adquisición en la Partida Registral del inmueble afectado y v) transcurrido el plazo que a que se refiere el artículo 27 de la Ley los Sujetos Pasivos no contestaron la oferta de adquisición, recomendando la expedición de la resolución ministerial que apruebe la ejecución de la expropiación de las áreas del inmueble afectado y el valor de la Tasación; asimismo, adjunta el Certificado de Búsqueda Catastral, el Certificado Registral Inmobiliario y la disponibilidad presupuestal de la Oficina de Programación, Evaluación e Información de PROVIAS NACIONAL, contenida en el Informe N° 144-2018-MTC/20.4;

Que, con Informe N° 608-2018-MTC/20.3 la Oficina de Asesoría Legal de PROVIAS NACIONAL concluye que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley y en mérito a lo opinado por la Unidad Gerencial de Derecho de Vía, resulta legalmente viable la aprobación de la

ejecución de expropiación de las áreas del inmueble afectado por la obra y su respectivo valor de tasación;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1192 y sus modificatorias, la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30025 y el Decreto Supremo N° 021-2007-MTC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobación de la Ejecución de la Expropiación del Bien Inmueble y del Valor de la Tasación

Aprobar la ejecución de la expropiación de las áreas del inmueble afectado por la ejecución de la Obra: “Autopista del Sol (Trujillo-Chiclayo- Piura-Sullana)” y el valor de la Tasación del mismo ascendente a S/ 68,351.04, conforme se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- Consignación del Valor de la Tasación

Disponer que el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL, consigne en el Banco de la Nación, el monto del valor de la Tasación a favor de los Sujetos Pasivos, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de emitida la presente Resolución.

Artículo 3.- Información Necesaria para Inscribir el Bien Inmueble a Favor del Beneficiario y Orden de Levantar toda Carga o Gravamen que contenga la Partida Registral

3.1 Disponer que el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de emitida la presente Resolución y notificada la consignación a los Sujetos Pasivos, remita al Registro de Predios de la Oficina Registral correspondiente de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), la información señalada en el artículo 30 de la Ley, a efectos de inscribir el área expropiada del bien inmueble a favor del beneficiario.

3.2 Disponer que el Registrador, bajo responsabilidad, proceda a levantar las cargas o gravámenes que exista sobre el bien inmueble; los acreedores pueden cobrar su acreencia con el valor de la Tasación pagado directamente o vía consignación a los Sujetos Pasivos.

Artículo 4.- Inscripción Registral del Bien Inmueble a Favor del Beneficiario

Disponer que la Oficina Registral correspondiente de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), inscriba a favor del beneficiario las áreas expropiadas del inmueble afectado, bajo responsabilidad y sanción de destitución.

Artículo 5.- Notificación a los Sujetos Pasivos

Disponer que el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL, notifique la presente Resolución a los Sujetos Pasivos de la expropiación, conforme a lo dispuesto en la Ley, requiriéndoles la desocupación y entrega de las áreas expropiadas del bien inmueble afectado dentro de un plazo máximo de diez (10) días hábiles siguientes de notificada la presente Resolución, de encontrarse el inmueble desocupado, o treinta (30) días hábiles de estar ocupado o en uso, bajo apercibimiento de iniciar el procedimiento de ejecución coactiva para el lanzamiento o toma de posesión del área del bien inmueble materia de expropiación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDMER TRUJILLO MORI
Ministro de Transportes y Comunicaciones

Anexo					
VALOR DE TASACION DE LAS AREAS DEL INMUEBLE AFECTADO POR LA EJECUCION DE LA OBRA: "Autopista del Sol (Trujillo – Chiclayo – Piura –Sullana)"					
No.	SUJETO ACTIVO / BENEFICIARIO	SUJETO PASIVO	IDENTIFICACIÓN DEL ÁREA DEL BIEN INMUEBLE		
1	MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - PROVIAS NACIONAL	Carmen Julia Tarma Carlos, Jorge Andrés Rodríguez Costilla, Gladys Yolanda Goicochea Vigo de Isla y Jose Wilfredo Isla Urteaga	CÓDIGO: PAS-EV05-CHO-013	AREA AFECTADA: 6,554.28 m2	AFECTACIÓN: Parcial del Inmueble
			LINDEROS Y MEDIDAS PERIMÉTRICAS DE LAS ÁREAS AFECTADAS: Afectacion A: • Por el Norte: Colinda con propiedad de terceros con 101.44 m.	COORDENADAS UTM DE VALIDEZ UNIVERSAL DEL INMUEBLE	
			• Por el Sur: Colinda con propiedad de terceros con 100.82 m.	VERTICES	WGS84
			• Por el Este: Colinda con propiedad de terceros con 26.31 m, 23.12 m.		
			• Por el Oeste: Colinda con propiedad de terceros con 32.69 m, 16.86 m, Afectacion B: • Por el Norte: Colinda con propiedad de terceros con 35.68 m, 25.10 m, 14.07 m, 4.78 m.	LADO	DISTANCIA (m)
			• Por el Sur: Colinda con punto de interseccion Este-Oeste.	Este (X)	
			• Por el Este: Colinda con propiedad de terceros con 43.58 m.	Norte (Y)	
			• Por el Oeste: Colinda con propiedad de terceros con 74.38 m.	Afectacion A	
			PARTIDA ELECTRONICA N° 04008208 perteneciente a la Zona Registral N° V - Sede Trujillo, Oficina Registral San Pedro.	A	A-B
				101.44	665763.9613
				26.31	665847.9380
				23.12	665839.5697
				100.82	665830.0690
				32.69	665747.2056
				16.86	665758.2597
			CERTIFICADO DE BÚSQUEDA CATASTRAL: Emitido el 12 de setiembre de 2017 (Informe Técnico N° 6577-2017-ZR-V-ST/OC), expedido por la Oficina Registral de Trujillo, Zona Registral N° V - Sede Trujillo.	Afectacion B	
				A	A-B
				35.68	665869.2598
				25.10	665904.9397
				14.07	665930.0297
				4.78	665943.8697
				43.58	665948.6297
			CERTIFICADO REGISTRAL INMOBILIARIO: Expedido el 09 de octubre de 2017, por la Oficina Registral de San Pedro, Zona Registral N° V - Sede Trujillo.	74.38	665930.8322
					918296.2300
					918296.4514

1648053-2

Aprueban valor total de tasaciones de inmuebles y sus mejoras afectadas por la ejecución de obras de mejoramiento en tramos del Corredor Vial Apurímac - Cusco, así como el pago correspondiente

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 334-2018 MTC/01.02

Lima, 14 de mayo de 2018

Visto: La Nota de Elevación N° 140-2018-MTC/20 del 02 de mayo de 2018, de la Dirección Ejecutiva del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura y sus modificatorias (en adelante, la Ley), establece el régimen jurídico aplicable a los procesos de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de bienes inmuebles de propiedad del Estado y liberación de Interferencias para la ejecución de obras de infraestructura, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Perú;

Que, el numeral 4.1 del artículo 4 de la Ley, define a la Adquisición como la transferencia voluntaria de la propiedad del inmueble necesario para la ejecución de

la Obra de Infraestructura, del Sujeto Pasivo a favor del Beneficiario como resultado del trato directo;

Que, asimismo el numeral 4.2 del artículo 4 de la Ley, define al Beneficiario como el titular del derecho de propiedad del inmueble como resultado de la Adquisición, Expropiación o transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, necesarios para la ejecución de la Obra de Infraestructura y que, el único Beneficiario es el Estado actuando a través de alguna de las entidades públicas comprendiendo a los titulares de proyectos;

Que, del mismo modo los numerales 4.10 y 4.11 del artículo 4 de la Ley, definen que el Sujeto Activo es el Ministerio competente del sector, responsable de la tramitación de los procesos de Adquisición o Expropiación y que, el Sujeto Pasivo es el propietario o poseedor del inmueble sujeto a Adquisición o Expropiación, respectivamente;

Que, el artículo 12 de la Ley dispone que el valor de la Tasación para adquirir inmuebles destinados a la ejecución de Obras de Infraestructura es fijado por el órgano competente del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento;

Que, el artículo 19 de la Ley, establece que la Adquisición de inmuebles necesarios para la ejecución de Obras de Infraestructura se realizará por trato directo entre el Sujeto Activo y Sujeto Pasivo, en forma previa o posterior a la ley que autorice su Expropiación, aplicándose únicamente el procedimiento establecido en la Ley;

Que, el artículo 20 de la Ley, establece que: "20.1 Las gestiones para el trato directo se inician con la comunicación a la que se refiere el numeral 16.1 (...)", "20.2 Recibida la Tasación, el Sujeto Activo envía al Sujeto Pasivo en el plazo máximo de veinte días hábiles una Carta de Intención de Adquisición. Dicho documento contendrá

lo siguiente: i. Partida registral del bien inmueble materia de Adquisición, de corresponder. ii. La copia del informe técnico de Tasación. iii. Incentivo a la Adquisición por el monto adicional equivalente al 20% del valor comercial del inmueble, en caso el Sujeto Pasivo acepte el trato directo. iv. Modelo del formulario por trato directo. (...); asimismo, el numeral 20.4 dispone lo siguiente: “20.4 En caso de aceptación del Sujeto Pasivo (...) a. Dentro de los diez días hábiles de recibida la aceptación de la oferta del Sujeto Pasivo, el Sujeto Activo a través de resolución ministerial (...) aprueba el valor total de la Tasación y el pago, incluyendo el incentivo (...);”

Que, asimismo la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley, dispone que con la inscripción de la Adquisición o Expropiación, el registrador, bajo responsabilidad, debe levantar las cargas y gravámenes que existan sobre el bien inmueble y se extinguen en los acuerdos y todos los contratos que afecten la propiedad, siendo que los acreedores pueden cobrar su acreencia con el valor de la Tasación pagado directamente o vía consignación al Sujeto Pasivo;

Que, por Oficios N° 021-2018-VIVIENDA/MCS-DGPRCS-DC, la Dirección de Construcción de la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, remite al Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL (en adelante, PROVIAS NACIONAL), entre otros, los Informes Técnicos de Tasación correspondientes a las áreas del inmueble con Código AP-CC-005, AP-CC-004 Y AP-CC-006 y 14 mejoras, afectadas por la ejecución de la Obra: “Mejoramiento del Corredor Vial Apurímac – Cusco, Tramo: Emp. PE-3SF (Progreso) – Dv. Matara – Dv. Pamputa – Emp. PE-3SF (Dv. Quehuira)”, en adelante, la Obra;

Que, por Memoranda Nos. 4061 y 4442-2018-MTC/20.15 la Unidad Gerencial de Derecho de Vía, remite los Informes Nos. 008 y 010-2018-ACL que cuentan con la conformidad de la referida Unidad Gerencial y de su Jefatura de Liberación del Derecho de Vía para Obras Públicas, a través de los cuales se señala, con relación a las áreas del inmueble detallado en el considerando precedente, que: i) ha identificado al Sujeto Pasivo y las áreas del inmueble y sus mejoras afectadas por la Obra, ii) el Sujeto Pasivo tiene su derecho de propiedad inscrito en el Registro de Predios de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, iii) ha determinado el valor total de la Tasación y iv) el Sujeto Pasivo ha aceptado la oferta de adquisición, asimismo, adjunta el Certificado de Búsqueda Catastral y el Certificado Registral Inmobiliario expedido por la SUNARP, así como la Disponibilidad Presupuestal de la Oficina de Programación, Evaluación e Información de PROVIAS NACIONAL, para la adquisición de las áreas del predio afectado, contenida en el Informe N° 1484-2018-MTC/20.4;

Que, por Informe N° 802-2017-MTC/20.3, la Oficina de Asesoría Legal de PROVIAS NACIONAL, concluye que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley y en mérito a lo opinado por la Unidad Gerencial de Derecho de Vía, resulta legalmente viable emitir la resolución ministerial que apruebe el valor total de la Tasación y el pago correspondiente;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1192 y sus modificatorias y el Decreto Supremo N° 021-2007-MTC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el valor total de la Tasación ascendente a 9 426 458.00, que incluye el incentivo a la adquisición por el monto adicional equivalente al 20% del valor comercial de las áreas del inmueble y sus mejoras afectadas por la ejecución de la Obra: “Mejoramiento del corredor Vial Apurímac -Cusco, Tramo: Emp. PE-3SF (Progreso)- Dv. Pamputa – Emp. PE-3SF (Dv. Quehuira)”, así como el pago correspondiente, conforme se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2.- Disponer que el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL, dentro del plazo máximo de veinte (20) días

hábiles de emitida la presente resolución, gestione la suscripción del instrumento de transferencia a favor del Beneficiario y realice el pago del valor total de la Tasación a que se refiere el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- Disponer que, una vez realizado el pago aprobado en el artículo 1 de la presente resolución, el Sujeto Pasivo desocupe y entregue las áreas del inmueble afectadas, en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, de encontrarse las áreas del inmueble libres o treinta (30) días hábiles de estar ocupadas o en uso, según corresponda, bajo apercibimiento del inicio del procedimiento de ejecución coactiva, previo requerimiento establecido en el literal f. del numeral 20.4 del artículo 20 del Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura.

Artículo 4.- Disponer que dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de suscrito el Formulario Registral y efectuado el pago del valor total de la Tasación, PROVIAS NACIONAL remita al Registro de Predios de la SUNARP, el Formulario Registral y copia certificada del documento que acredite el pago del monto del valor total de la Tasación, a favor del Sujeto Pasivo. El Registrador Público dentro de los siete (07) días hábiles de recibida la solicitud con los citados documentos, inscribirá la adquisición a nombre del Beneficiario, bajo responsabilidad, según lo previsto en el artículo 22 del Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura. Asimismo, el registrador, bajo responsabilidad, debe levantar las cargas y gravámenes que existan sobre el área del bien inmueble; los acreedores pueden cobrar su acreencia con el valor de la Tasación pagado directamente o vía consignación al Sujeto Pasivo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDMER TRUJILLO MORI
Ministro de Transportes y Comunicaciones

Anexo

Valores totales de las Tasaciones correspondientes al área y mejoras del inmueble afectado por la ejecución de la Obra: “Mejoramiento del corredor Vial Apurímac – Cusco, Tramo: Emp. PE-3SF (Progreso) – Dv. Matara – Dv. Pamputa – Emp. PE-3SF (Dv. Quehuira)”

	CODIGO	Valor Comercial Inmueble VCI S/	Perjuicio Económico S/	Incentivo 20% sobre VCI S/	Valor Total de Tasación S/
1	AP-CC-005	190,397.02	6,787.80	38,079.40	235,264.22
2	AP-CC-004	7,366,835.97	0.00	1,473,367.19	8,840,203.16
3	AP-CC-006	65,891.21	6,787.80	13,178.24	85,857.25
4	AP-CC-004-002	1,531.89	0.00	306.38	1,838.27
5	AP-CC-004-003	1,570.83	0.00	314.17	1,885.00
6	AP-CC-004-004	451.38	0.00	90.28	541.66
7	AP-CC-004-005	252.75	0.00	50.55	303.30
8	AP-CC-004-V01	5,615.75	0.00	1,123.15	6,738.90
9	AP-CC-004-V02	36,724.37	0.00	7,344.87	44,069.24
10	AP-CC-004-V03	39,121.96	0.00	7,824.39	46,946.35
11	AP-CC-004-V04	3,065.62	0.00	613.12	3,678.74
12	AP-CC-004-V05	20,662.62	0.00	4,132.52	24,795.14
13	AP-CC-004-V06	11,615.72	0.00	2,323.14	13,938.86
14	AP-CC-004-V07	34,142.20	0.00	6,828.44	40,970.64
15	AP-CC-004-V08	21,541.39	0.00	4,308.28	25,849.67
16	AP-CC-004-V09	32,423.48	0.00	6,484.70	38,908.18
17	AP-CC-004-V10	12,224.52	0.00	2,444.90	14,669.42
					S/ 9,426,458.00

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 335-2018-MTC/01.02**

Lima, 14 de mayo de 2018

Visto: La Nota de Elevación N° 141-2018-MTC/20 del 02 de mayo de 2018, de la Dirección Ejecutiva del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura y sus modificatorias (en adelante, la Ley), establece el régimen jurídico aplicable a los procesos de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de bienes inmuebles de propiedad del Estado y liberación de Interferencias para la ejecución de obras de infraestructura, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Perú;

Que, el numeral 4.1 del artículo 4 de la Ley, define a la Adquisición como la transferencia voluntaria de la propiedad del inmueble necesario para la ejecución de la Obra de Infraestructura, del Sujeto Pasivo a favor del Beneficiario como resultado del trato directo;

Que, asimismo el numeral 4.2 del artículo 4 de la Ley, define al Beneficiario como el titular del derecho de propiedad del inmueble como resultado de la Adquisición, Expropiación o transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, necesarios para la ejecución de la Obra de Infraestructura y que, el único Beneficiario es el Estado actuando a través de alguna de las entidades públicas comprendiendo a los titulares de proyectos;

Que, del mismo modo los numerales 4.10 y 4.11 del artículo 4 de la Ley, definen que el Sujeto Activo es el Ministerio competente del sector, responsable de la tramitación de los procesos de Adquisición o Expropiación y que, el Sujeto Pasivo es el propietario o poseedor del inmueble sujeto a Adquisición o Expropiación, respectivamente;

Que, el artículo 12 de la Ley dispone que el valor de la Tasación para adquirir inmuebles destinados a la ejecución de Obras de Infraestructura es fijado por el órgano competente del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento;

Que, el artículo 19 de la Ley, establece que la Adquisición de inmuebles necesarios para la ejecución de Obras de Infraestructura se realizará por trato directo entre el Sujeto Activo y Sujeto Pasivo, en forma previa o posterior a la ley que autorice su Expropiación, aplicándose únicamente el procedimiento establecido en la Ley;

Que, el artículo 20 de la Ley, establece que: "20.1 Las gestiones para el trato directo se inician con la comunicación a la que se refiere el numeral 16.1 (...)", "20.2 Recibida la Tasación, el Sujeto Activo envía al Sujeto Pasivo en el plazo máximo de veinte días hábiles una Carta de Intención de Adquisición. Dicho documento contendrá lo siguiente: i. Partida registral del bien inmueble materia de Adquisición, de corresponder. ii. La copia del informe técnico de Tasación. iii. Incentivo a la Adquisición por el monto adicional equivalente al 20% del valor comercial del inmueble, en caso el Sujeto Pasivo acepte el trato directo. iv. Modelo del formulario por trato directo. (...)", asimismo, el numeral 20.4 dispone lo siguiente: "20.4 En caso de aceptación del Sujeto Pasivo (...) a. Dentro de los diez días hábiles de recibida la aceptación de la oferta del Sujeto Pasivo, el Sujeto Activo a través de resolución ministerial (...) aprueba el valor total de la Tasación y el pago, incluyendo el incentivo (...)",

Que, asimismo la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley, dispone que con la inscripción de la Adquisición o Expropiación, el registrador, bajo responsabilidad, debe levantar las cargas y gravámenes que existan sobre el bien inmueble y se extinguen en los acuerdos y todos los contratos que afecten la propiedad,

siendo que los acreedores pueden cobrar su acreencia con el valor de la Tasación pagado directamente o vía consignación al Sujeto Pasivo;

Que, por Oficio N° 021-2018-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC, la Dirección de Construcción de la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, remite al Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL (en adelante, PROVIAS NACIONAL), entre otros, veinticinco (25) Informes Técnicos de Tasación correspondientes al área y mejoras del inmueble con código AP-CC-003, afectado por la ejecución de la Obra: "Mejoramiento del Corredor Vial Apurímac - Cusco, Tramo: Emp. PE-3SF (Progreso)- Dv. Matara - Dv. Pamputa - Emp. PE-3SF (Dv. Quehuira)", en adelante, la Obra;

Que, por Memorandum N° 4286-2018-MTC/20.15, la Unidad Gerencial de Derecho de Vía de PROVIAS NACIONAL, remite el Informe N° 009-2018-ACL que cuenta con la conformidad de la referida Unidad Gerencial y de su Jefatura de Liberación del Derecho de Vía para Obras Públicas, a través del cual se señala, con relación al área del inmueble detallado en el considerando precedente, que: i) ha identificado al Sujeto Pasivo y el área del inmueble y sus mejoras afectado por la Obra, ii) el Sujeto Pasivo tiene su derecho de propiedad inscrito en el Registro de Predios de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, iii) ha determinado el valor total de la Tasación y iv) el Sujeto Pasivo ha aceptado la oferta de adquisición, asimismo, adjunta el Certificado de Búsqueda Catastral y el Certificado Registral Inmobiliario expedido por la SUNARP, así como la Disponibilidad Presupuestal de la Oficina de Programación, Evaluación e Información de PROVIAS NACIONAL, para la adquisición del área del predio afectado, contenida en el Informe N° 1484-2018-MTC/20.4;

Que, por Informe N° 805-2018-MTC/20.3, la Oficina de Asesoría Legal de PROVIAS NACIONAL, concluye que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley y en mérito a lo opinado por la Unidad Gerencial de Derecho de Vía, resulta legalmente viable emitir la resolución ministerial que apruebe el valor total de la Tasación y el pago correspondiente;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1192 y sus modificatorias y el Decreto Supremo N° 021-2007-MTC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el valor total de la Tasación ascendente a S/ 6 539,342.84 que incluye el incentivo a la adquisición por el monto adicional equivalente al 20% del valor comercial del área del inmueble y sus mejoras, afectado por la ejecución de la Obra: "Mejoramiento del Corredor Vial Apurímac - Cusco, Tramo: Emp. PE-3SF (Progreso)- Dv. Matara - Dv. Pamputa - Emp. PE-3SF (Dv. Quehuira)", así como el pago correspondiente, conforme se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2.- Disponer que el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL, dentro del plazo máximo de veinte (20) días hábiles de emitida la presente resolución, gestione la suscripción del instrumento de transferencia a favor del Beneficiario y realice el pago del valor total de la Tasación a que se refiere el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- Disponer que, una vez realizado el pago aprobado en el artículo 1 de la presente resolución, el Sujeto Pasivo desocupe y entregue el área del inmueble afectado, en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, de encontrarse el área del inmueble libre o treinta (30) días hábiles de estar ocupada o en uso, según corresponda, bajo apercibimiento del inicio del procedimiento de ejecución coactiva, previo requerimiento establecido en el literal f. del numeral 20.4 del artículo 20 del Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles,

Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura.

Artículo 4.- Disponer que dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de suscrito el Formulario Registral y efectuado el pago del valor total de la Tasación, PROVIAS NACIONAL remita al Registro de Predios de la SUNARP, el Formulario Registral y copia certificada del documento que acredite el pago del monto del valor total de la Tasación, a favor de los Sujetos Pasivos. El Registrador Público dentro de los siete (07) días hábiles de recibida la solicitud con los citados documentos, inscribirá la adquisición a nombre del Beneficiario, bajo responsabilidad, según lo previsto en el artículo 22 del Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura. Asimismo, el registrador, bajo responsabilidad, debe levantar las cargas y gravámenes que existan sobre el área del bien inmueble; los acreedores pueden cobrar su acreencia con el valor de la Tasación pagado directamente o vía consignación al Sujeto Pasivo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDMER TRUJILLO MORI
Ministro de Transportes y Comunicaciones

Anexo

Valor total de la Tasación correspondiente al área y mejoras de un (1) inmueble afectado por la ejecución de la Obra: "Mejoramiento del Corredor Vial Apurímac – Cusco, Tramo: Emp. PE-3SF (Progreso)- Dv. Matara – Dv. Pamputa – Emp. PE-3SF (Dv. Quehuira)"

N°	CÓDIGO	VALOR COMERCIAL DEL INMUEBLE (VCI) (S/)	VALOR DEL PERJUICIO ECONÓMICO (S/)	INCENTIVO DEL 20% DEL VALOR COMERCIAL DEL INMUEBLE (S/)	VALOR TOTAL DE LA TASACIÓN (S/)
1	AP-CC-003	5 008,351.44	108,657.98	1 001,670.29	6 118,679.71
2	AP-CC-003-001	5,755.61	0.00	1,151.12	6,906.73
3	AP-CC-003-002	318.65	0.00	63.73	382.38
4	AP-CC-003-003	150.00	0.00	30.00	180.00
5	AP-CC-003-V01	8,189.32	0.00	1,637.86	9,827.18
6	AP-CC-003-V02	6,334.01	0.00	1,266.80	7,600.81
7	AP-CC-003-V03	7,378.25	0.00	1,475.65	8,853.90
8	AP-CC-003-V04	16,696.58	0.00	3,339.32	20,035.90
9	AP-CC-003-V05	18,115.65	0.00	3,623.13	21,738.78
10	AP-CC-003-V06	26,156.52	0.00	5,231.30	31,387.82
11	AP-CC-003-V07	15,027.08	0.00	3,005.42	18,032.50
12	AP-CC-003-V08	4,548.18	0.00	909.64	5,457.82
13	AP-CC-003-V09	18,145.29	0.00	3,629.06	21,774.35
14	AP-CC-003-V10	13,305.47	0.00	2,661.09	15,966.56
15	AP-CC-003-V11	14,375.79	0.00	2,875.16	17,250.95
16	AP-CC-003-V12	18,162.73	0.00	3,632.55	21,795.28
17	AP-CC-003-V13	13,616.00	0.00	2,723.20	16,339.20
18	AP-CC-003-V14	23,193.53	0.00	4,638.71	27,832.24
19	AP-CC-003-V15	12,187.97	0.00	2,437.59	14,625.56
20	AP-CC-003-V16	16,792.35	0.00	3,358.47	20,150.82
21	AP-CC-003-V17	28,564.50	0.00	5,712.90	34,277.40
22	AP-CC-003-V18	4,934.27	0.00	986.85	5,921.12
23	AP-CC-003-V19	27,073.55	0.00	5,414.71	32,488.26
24	AP-CC-003-V20	29,349.92	1,598.00	5,869.98	36,817.90
25	AP-CC-003-V21	19,518.06	1,598.00	3,903.61	25,019.67
VALOR TOTAL DE LA TASACIÓN					6 539,342.84

Aprueban valor total de tasación de inmueble afectado por la ejecución del Proyecto Línea 2 y Ramal Av. Faucett - Av. Gambetta de la Red Básica del Metro de Lima y Callao, y el pago correspondiente

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 336-2018 MTC/01.02

Lima, 14 de mayo de 2018

Visto: La Nota de Elevación N° 64-2018-MTC/33.1 del 26 de abril de 2018, de la Dirección Ejecutiva de la Autoridad Autónoma del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao – AATE; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30025, Ley que Facilita la Adquisición, Expropiación y Posesión de Bienes Inmuebles para Obras de Infraestructura y Declara de Necesidad Pública la Adquisición o Expropiación de Bienes Inmuebles afectados para la Ejecución de diversas Obras de Infraestructura, entre otros, declara de necesidad pública la ejecución del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao, Líneas 1 y 2, y Línea 4: Ramal Av. Faucett - Av. Gambetta y autoriza la expropiación de los bienes inmuebles que resulten necesarios para tal fin;

Que, el Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura y sus modificatorias (en adelante, la Ley), establece el régimen jurídico aplicable a los procesos de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de bienes inmuebles de propiedad del Estado y liberación de Interferencias para la ejecución de obras de infraestructura, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Perú;

Que, el numeral 4.1 del artículo 4 de la Ley, define a la Adquisición como la transferencia voluntaria de la propiedad del inmueble necesario para la ejecución de la Obra de Infraestructura, del Sujeto Pasivo a favor del Beneficiario como resultado del trato directo;

Que, asimismo el numeral 4.2 del artículo 4 de la Ley, define al Beneficiario como el titular del derecho de propiedad del inmueble como resultado de la Adquisición, Expropiación o transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, necesarios para la ejecución de la Obra de Infraestructura, el único Beneficiario es el Estado actuando a través de alguna de las entidades públicas comprendiendo a los titulares de proyectos;

Que, del mismo modo los numerales 4.10 y 4.11 del artículo 4 de la Ley, definen que el Sujeto Activo es el Ministerio competente del sector, responsable de la tramitación de los procesos de Adquisición o Expropiación y que, el Sujeto Pasivo es el propietario o poseedor del inmueble sujeto a Adquisición o Expropiación, respectivamente;

Que, el artículo 12 de la Ley dispone que el valor de la Tasación para adquirir inmuebles destinados a la ejecución de Obras de Infraestructura es fijado por el órgano competente del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento;

Que, el artículo 19 de la Ley, establece que la Adquisición de inmuebles necesarios para la ejecución de Obras de Infraestructura se realizará por trato directo entre el Sujeto Activo y Sujeto Pasivo, en forma previa o posterior a la ley que autorice su Expropiación, aplicándose únicamente el procedimiento establecido en la Ley;

Que, el artículo 20 de la Ley, establece que: "20.1 Las gestiones para el trato directo se inician con la comunicación a la que se refiere el numeral 16.1 (...)", "20.2 Recibida la Tasación, el Sujeto Activo envía al Sujeto Pasivo en el plazo máximo de veinte días hábiles una Carta de Intención de Adquisición. Dicho documento contendrá

lo siguiente: i. Partida registral del bien inmueble materia de Adquisición, de corresponder. ii. La copia del informe técnico de Tasación. iii. Incentivo a la Adquisición por el monto adicional equivalente al 20% del valor comercial del inmueble, en caso el Sujeto Pasivo acepte el trato directo. iv. Modelo del formulario por trato directo. (...); asimismo, el numeral 20.4 dispone lo siguiente: "20.4 En caso de aceptación del Sujeto Pasivo (...) a. Dentro de los diez días hábiles de recibida la aceptación de la oferta del Sujeto Pasivo, el Sujeto Activo a través de resolución ministerial (...) aprueba el valor total de la Tasación y el pago, incluyendo el incentivo (...).";

Que, la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley, dispone que con la inscripción de la Adquisición o Expropiación, el registrador, bajo responsabilidad, debe levantar las cargas y gravámenes que existan sobre el bien inmueble y se extinguen en los acuerdos y todos los contratos que afecten la propiedad, siendo que los acreedores pueden cobrar su acreencia con el valor de la Tasación pagado directamente o vía consignación al Sujeto Pasivo;

Que, por Oficio N° 938-2018-VIVIENDA-VMCS-DGPRCS-DC, la Dirección de Construcción de la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, remite a la Autoridad Autónoma del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao (en adelante, la AATE), el Informe Técnico de Tasación con Código PV09-01 del 11 de mayo de 2017, en el que se determina el valor de la tasación correspondiente al inmueble afectado por la ejecución del Proyecto Línea 2 y Ramal Av. Faucett - Av. Gambetta de la Red Básica del Metro de Lima y Callao (en adelante, el Proyecto);

Que, con Memorándum N° 1790-2017-MTC/33.8 e Informe Técnico N° 139-2017-MTC/33.8-SFT, la Unidad Gerencial de Infraestructura de la AATE describe el área, linderos, medidas perimétricas, colindancias y coordenadas del inmueble afectado por la ejecución del Proyecto;

Que, por el Informe N° 167-2018-MTC/33.3, la Oficina de Asesoría Legal de la AATE señala, con relación inmueble detallado en el considerando precedente, que: i) ha identificado a los Sujetos Pasivos y el inmueble afectado por la Obra, ii) los Sujetos Pasivos tienen su derecho de propiedad inscrito en el Registro de Predios de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, iii) ha determinado el valor total de la Tasación y iv) los Sujetos Pasivos han aceptado la oferta de adquisición; asimismo, adjunta el Certificado de Búsqueda Catastral y el Certificado Registral Inmobiliario expedidos por la SUNARP, así como la Disponibilidad Presupuestal emitida por la Oficina de Programación, Evaluación e Información de la AATE, para la adquisición del predio afectado, contenida en el Memorándum N° 266-2018-MTC/33.4;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1192 y sus modificatorias, la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30025 y el Decreto Supremo N° 021-2007-MTC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el valor total de la Tasación ascendente a S/ 5 171,377.32, monto que incluye el incentivo a la adquisición equivalente al 20% del valor comercial del inmueble afectado por la ejecución del Proyecto Línea 2 y Ramal Av. Faucett - Av. Gambetta de la Red Básica del Metro de Lima y Callao, así como el pago correspondiente, conforme se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2.- Disponer que la Autoridad Autónoma del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao - AATE, dentro del plazo máximo de veinte (20) días hábiles de emitida la presente resolución, gestione la suscripción del instrumento de transferencia a favor del Beneficiario y realice el pago del valor total de la Tasación a que se refiere el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- Disponer que, una vez realizado el pago aprobado en el artículo 1 de la presente resolución, los Sujetos Pasivos desocupen y entreguen el inmueble afectado, en el plazo máximo de diez (10) días hábiles,

de encontrarse el inmueble libre o treinta (30) días hábiles de estar ocupado o en uso, según corresponda, bajo apercibimiento del inicio del procedimiento de ejecución coactiva, previo requerimiento establecido en el literal f. del numeral 20.4 del artículo 20 del Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura.

Artículo 4.- Disponer que dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de suscrito el Formulario Registral y efectuado el pago del valor total de la Tasación, la Autoridad Autónoma del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao - AATE remita al Registro de Predios de la SUNARP, el Formulario Registral y copia certificada del documento que acredite el pago del monto del valor total de la Tasación, a favor de los Sujetos Pasivos. El Registrador Público dentro de los siete (07) días hábiles de recibida la solicitud con los citados documentos, inscribirá la adquisición a nombre del Sujeto Activo o Beneficiario, bajo responsabilidad, según lo previsto en el artículo 22 del Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura. Asimismo, el registrador, bajo responsabilidad, debe levantar las cargas y gravámenes que existan sobre el bien inmueble; los acreedores pueden cobrar sus acreencias con el valor total de la Tasación pagado directamente o vía consignación a los Sujetos Pasivos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDMER TRUJILLO MORI
Ministro de Transportes y Comunicaciones

Anexo

Valor total de la Tasación correspondiente al inmueble afectado por la ejecución del Proyecto Línea 2 y Ramal Av. Faucett - Av. Gambetta de la Red Básica del Metro de Lima y Callao.

N°	CÓDIGO	VALOR COMERCIAL DEL INMUEBLE (VCI) (S/)	INCENTIVO DEL 20% DEL VCI (S/)	VALOR TOTAL DE LA TASACIÓN (S/)
1	PV09-01	4 309,481.10	861,896.22	5 171,377.32

1648058-1

Autorizan viaje de Inspectores de la Dirección General de Aeronáutica Civil a EE.UU. y Colombia, en comisión de servicios

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 338-2018 MTC/01.02**

Lima, 14 de mayo de 2018

VISTOS: La Comunicación SAB/CAP/195/04/18 recibida el 04 de abril de 2018, de la empresa LAN PERU S.A., el Informe N° 0182-2018-MTC/12.04 de la Dirección de Seguridad Aeronáutica de la Dirección General de Aeronáutica Civil y el Informe N° 189-2018-MTC/12.04 de la Dirección General de Aeronáutica Civil; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27619, Ley que Regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos, y el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, Decreto Supremo que Aprueba Normas Reglamentarias sobre Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos, regulan las autorizaciones de viajes de servidores y funcionarios públicos;

Que, la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, en el numeral 10.1 de

su artículo 10, dispone que, los viajes al exterior de los servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos se aprueban conforme a lo establecido en la Ley N° 27619, Ley que Regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos, y sus normas reglamentarias;

Que, la Ley N° 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú, prevé que la Autoridad Aeronáutica Civil es ejercida por la Dirección General de Aeronáutica Civil, como dependencia especializada del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y en el marco de dicha competencia es responsable de la vigilancia, de la seguridad de las operaciones aéreas, seguridad que comprende la actividad de chequear las aptitudes del personal aeronáutico de los explotadores aéreos, así como el material aeronáutico que emplean;

Que, la empresa LAN PERU S.A., ha presentado ante la Autoridad Aeronáutica Civil, una solicitud para la evaluación de su personal aeronáutico, acompañando los requisitos establecidos en el Procedimiento N° 5 correspondiente a la Dirección General de Aeronáutica Civil, previsto en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias;

Que, asimismo, la citada empresa ha cumplido con el pago del derecho de tramitación correspondiente al Procedimiento a que se refiere el considerando anterior, ante la Oficina de Finanzas de la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; por lo que, los costos del viaje de inspección están íntegramente cubiertos por la empresa solicitante del servicio, incluyendo el pago de los viáticos;

Que, la solicitud de autorización de viaje, ha sido calificada y aprobada por la Dirección de Seguridad Aeronáutica de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, según se desprende del Informe N° 0182-2018-MTC/12.04, al que se anexa la respectiva Orden de Inspección, así como por la citada Dirección General, según el Informe N° 189-2018-MTC/12.04, verificándose el cumplimiento de lo señalado en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Ley N° 27619, Ley que Regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos y sus modificatorias, el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, Decreto Supremo que Aprueba las Normas Reglamentarias sobre Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje en comisión de servicios de la señora LOLA ISABEL ESCOMEL ELGUERA, inspectora de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a la ciudad de Miami, Estados Unidos de América, del 17 al 18 de mayo de 2018, de acuerdo con el detalle consignado en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Los gastos que demande el viaje autorizado precedentemente, han sido íntegramente cubiertos por la empresa LAN PERU S.A., a través de los recibos de acotación que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial, abonados a la Oficina de Finanzas de la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, incluyendo las asignaciones por concepto de viáticos.

Artículo 3.- La inspectora autorizada en el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial, dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, deberá presentar al Titular de la Entidad, un informe detallado de las acciones realizadas, los resultados obtenidos y la rendición de cuentas.

Artículo 4.- La presente Resolución Ministerial no libera ni exonera del pago de impuestos y/o derechos aduaneros de cualquier clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDMER TRUJILLO MORI
Ministro de Transportes y Comunicaciones

DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL DEL PERÚ (DGAC)		
Código: F-DSA-P&C-002	Revisión: Original	Fecha: 30.08.10
Cuadro Resumen de Viajes		

RELACIÓN DE VIAJES POR COMISIÓN DE SERVICIOS DE INSPECTORES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL ESTABLECIDOS EN EL TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - DIRECCIÓN DE SEGURIDAD AERONAUTICA - COMPRENDIDOS LOS DÍAS 17 Y 18 DE MAYO DE 2018 Y SUSTENTADO EN LOS INFORMES N° 182-2018-MTC/12.04 Y N° 189-2018-MTC/12.04

ORDEN DE INSPECCIÓN N°	INICIO	FIN	VIÁTICOS (US\$)	SOLICITANTE	INSPECTOR	CIUDAD	PAÍS	DETALLE	RECIBOS DE ACOTACIÓN N°s
903-2018-MTC/12.04	17-may	18-may	US\$ 440.00	LAN PERU S.A.	ESCOMEL ELGUERA, LOLA ISABEL	MIAMI	ESTADOS UNIDOS DE AMERICA	Chequeo técnico de Verificación de Competencia en el equipo Boeing 767 en la ruta Lima – Miami – Lima, a su personal aeronáutico.	7160-7161

1648059-1

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 339-2018 MTC/01.02

Lima, 14 de mayo de 2018

VISTOS: La Comunicación HLS.0070.18-GOP recibida el 03 de abril de 2018, de la empresa HELICOPTEROS DEL SUR S.A., el Informe N° 192-2018-MTC/12.04 de la Dirección de Seguridad Aeronáutica de la Dirección General de Aeronáutica Civil y el Informe N° 199-2018-MTC/12.04 de la Dirección General de Aeronáutica Civil; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27619, Ley que Regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos, y el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM,

Decreto Supremo que Aprueba Normas Reglamentarias sobre Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos, regulan las autorizaciones de viajes de servidores y funcionarios públicos;

Que, la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, en el numeral 10.1 de su artículo 10, dispone que, los viajes al exterior de los servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos se aprueban conforme a lo establecido en la Ley N° 27619, Ley que Regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos, y sus normas reglamentarias;

Que, la Ley N° 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú, prevé que la Autoridad Aeronáutica Civil es ejercida por la Dirección General de Aeronáutica Civil, como dependencia especializada del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y en el marco de dicha competencia es responsable de la vigilancia, de la seguridad de las

operaciones aéreas, seguridad que comprende la actividad de chequear las aptitudes del personal aeronáutico de los explotadores aéreos, así como el material aeronáutico que emplean;

Que, la empresa HELICOPTEROS DEL SUR S.A., ha presentado ante la Autoridad Aeronáutica Civil, una solicitud para la evaluación de su personal aeronáutico, acompañando los requisitos establecidos en el Procedimiento N° 5 correspondiente a la Dirección General de Aeronáutica Civil, previsto en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias;

Que, asimismo, la citada empresa ha cumplido con el pago del derecho de tramitación correspondiente al Procedimiento a que se refiere el considerando anterior, ante la Oficina de Finanzas de la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; por lo que, los costos del viaje de inspección están íntegramente cubiertos por la empresa solicitante del servicio, incluyendo el pago de los viáticos;

Que, la solicitud de autorización de viaje, ha sido calificada y aprobada por la Dirección de Seguridad Aeronáutica de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, según se desprende del Informe N° 192-2018-MTC/12.04, al que se anexa la respectiva Orden de Inspección, así como por la citada Dirección General, según el Informe N° 199-2018-MTC/12.04, verificándose el cumplimiento de lo señalado en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Ley N° 27619, Ley que Regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos y

sus modificatorias, el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, Decreto Supremo que Aprueba las Normas Reglamentarias sobre Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje en comisión de servicios del señor JORGE WALTER NARRO KRISTEN, inspector de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a la ciudad de Bogotá, República de Colombia, del 20 al 22 de mayo de 2018, de acuerdo con el detalle consignado en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Los gastos que demande el viaje autorizado precedentemente, han sido íntegramente cubiertos por la empresa HELICOPTEROS DEL SUR S.A., a través de los recibos de acotación que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial, abonados a la Oficina de Finanzas de la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, incluyendo las asignaciones por concepto de viáticos.

Artículo 3.- El inspector autorizado en el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial, dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, deberá presentar al Titular de la Entidad, un informe detallado de las acciones realizadas, los resultados obtenidos y la rendición de cuentas.

Artículo 4.- La presente Resolución Ministerial no libera ni exonera del pago de impuestos y/o derechos aduaneros de cualquier clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDMER TRUJILLO MORI
Ministro de Transportes y Comunicaciones

DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL DEL PERÚ (DGAC)		
Código: F-DSA-P&C-002	Revisión: Original	Fecha: 30.08.10
Cuadro Resumen de Viajes		

RELACIÓN DE VIAJES POR COMISIÓN DE SERVICIOS DE INSPECTORES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL ESTABLECIDOS EN EL TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - DIRECCIÓN DE SEGURIDAD AERONÁUTICA - COMPRENDIDOS DURANTE LOS DÍAS 20 AL 22 DE MAYO DE 2018 Y SUSTENTADO EN LOS INFORMES N° 192-2018-MTC/12.04 Y N° 199-2018-MTC/12.04

ORDEN DE INSPECCIÓN N°	INICIO	FIN	VIÁTICOS (US\$)	SOLICITANTE	INSPECTOR	CIUDAD	PAÍS	DETALLE	RECIBOS DE ACOTACIÓN N°s
902-2018-MTC/12.04	20-may	22-may	US\$ 600.00	HELICOPTEROS DEL SUR S.A.	NARRO KRISTEN, JORGE WALTER	BOGOTÁ D.C.	REPUBLICA DE COLOMBIA	Chequeo técnico de Verificación de Competencia en simulador de vuelo en el equipo MI-171 a su personal aeronáutico.	7120-7121

1648059-2

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 340-2018 MTC/01.02**

Lima, 14 de mayo de 2018

VISTOS: La Comunicación DCA-117-2018, recibida el 09 de abril de 2018, de la empresa VIVA AIRLINES PERU S.A.C., el Informe N° 0196-2018-MTC/12.04 de la Dirección de Seguridad Aeronáutica de la Dirección General de Aeronáutica Civil y el Informe N° 203-2018-MTC/12.04 de la Dirección General de Aeronáutica Civil, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27619, Ley que Regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos y el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, Decreto Supremo que Aprueba Normas Reglamentarias sobre Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos, regulan las autorizaciones de viajes de servidores y funcionarios públicos;

Que, la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, en el numeral 10.1 de

su artículo 10 dispone que, los viajes al exterior de los servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos se aprueban conforme a lo establecido en la Ley N° 27619, Ley que Regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos, y sus normas reglamentarias;

Que, la Ley N° 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú, prevé que la Autoridad Aeronáutica Civil es ejercida por la Dirección General de Aeronáutica Civil, como dependencia especializada del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y en el marco de dicha competencia es responsable de la vigilancia, de la seguridad de las operaciones aéreas, seguridad que comprende la actividad de chequear las aptitudes del personal aeronáutico de los explotadores aéreos, así como el material aeronáutico que emplean;

Que, la empresa VIVA AIRLINES PERU S.A.C., ha presentado ante la Autoridad Aeronáutica Civil, una solicitud para realizar el chequeo técnico inicial en simulador de vuelo a su personal aeronáutico, acompañando los requisitos establecidos en el Procedimiento N° 05 correspondiente a la Dirección General de Aeronáutica Civil, previsto en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de

Transportes y Comunicaciones aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias;

Que, asimismo, la citada empresa ha cumplido con el pago del derecho de tramitación correspondiente al Procedimiento a que se refiere el considerando anterior, ante la Oficina de Finanzas de la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; por lo que, los costos del viaje de inspección están íntegramente cubiertos por la empresa solicitante del servicio, incluyendo el pago de los viáticos;

Que, la solicitud de autorización de viaje, ha sido calificada y aprobada por la Dirección de Seguridad Aeronáutica de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, según se desprende del Informe N° 0196-2018-MTC/12.04, al que se anexa la respectiva Orden de Inspección, así como por la citada Dirección General, según el Informe N° 203-2018-MTC/12.04, verificándose el cumplimiento de lo señalado en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Ley N° 27619, Ley que Regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos y sus modificatorias, el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, Decreto Supremo que Aprueba las Normas Reglamentarias sobre Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje en comisión de servicios del señor JOSE ROGER PINEDO BASTOS, inspector de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a la ciudad de Miami, Estados Unidos de América, del 20 al 23 de mayo de 2018, de acuerdo con el detalle consignado en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Los gastos que demande el viaje autorizado precedentemente, han sido íntegramente cubiertos por la empresa VIVA AIRLINES PERU S.A.C., a través de los recibos de acotación que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial, abonados a la Oficina de Finanzas de la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, incluyendo las asignaciones por concepto de viáticos.

Artículo 3.- El inspector autorizado en el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial, dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, deberá presentar al Titular de la Entidad, un informe detallado de las acciones realizadas, los resultados obtenidos y la rendición de cuentas.

Artículo 4.- La presente Resolución Ministerial no libera ni exonera del pago de impuestos y/o derechos aduaneros de cualquier clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDMER TRUJILLO MORI
Ministro de Transportes y Comunicaciones

DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL DEL PERÚ (DGAC)		
Código: F-DSA-P&C-002	Revisión: Original	Fecha: 30.08.10
Cuadro Resumen de Viajes		

RELACIÓN DE VIAJES POR COMISIÓN DE SERVICIOS DE INSPECTORES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL ESTABLECIDOS EN EL TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - DIRECCIÓN DE SEGURIDAD AERONAUTICA - COMPENDIDOS LOS DÍAS 20 AL 23 DE MAYO DE 2018 Y SUSTENTADO EN LOS INFORMES N° 196-2018-MTC/12.04 Y N° 203-2018-MTC/12.04

ORDEN DE INSPECCIÓN N°	INICIO	FIN	VIÁTICOS (US\$)	SOLICITANTE	INSPECTOR	CIUDAD	PAÍS	DETALLE	RECIBOS DE ACOTACIÓN N°s
992-2018-MTC/12.04	20-may	23-may	US\$ 880.00	VIVA AIRLINES PERU S.A.C.	PINEDO BASTOS, JOSE ROGER	MIAMI	ESTADOS UNIDOS DE AMERICA	Chequeo técnico Inicial en simulador de vuelo en el equipo A-320 a su personal aeronáutico.	7781-7782

1648059-3

VIVIENDA, CONSTRUCCION
Y SANEAMIENTO

Designan Director de la Dirección de Gestión y Coordinación en Construcción y Saneamiento

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 188-2018-VIVIENDA

Lima, 16 de mayo de 2018

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 101-2018-VIVIENDA, se designa al señor Jorge Francisco Li Ning Chaman, en el cargo de Director de la Dirección de Gestión y Coordinación en Construcción y Saneamiento de la Dirección General de Programas y Proyectos en Construcción y Saneamiento del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento;

Que, el citado señor ha presentado su renuncia al cargo que viene desempeñando, correspondiendo aceptarla, así como designar a la persona que ejercerá dicho cargo;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N°

27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2014-VIVIENDA, modificado por Decreto Supremo N° 006-2015-VIVIENDA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar la renuncia formulada por el señor Jorge Francisco Li Ning Chaman, al cargo de Director de la Dirección de Gestión y Coordinación en Construcción y Saneamiento de la Dirección General de Programas y Proyectos en Construcción y Saneamiento del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Designar al señor Rodolfo Enrique Zapata Román, en el cargo de Director de la Dirección de Gestión y Coordinación en Construcción y Saneamiento de la Dirección General de Programas y Proyectos en Construcción y Saneamiento del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAVIER PIQUÉ DEL POZO
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

1648790-1

Designan Director de la Dirección de Ejecución de Programas y Proyectos en Construcción y Saneamiento

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 189-2018-VIVIENDA

Lima, 16 de mayo de 2018

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 108-2018-VIVIENDA, se encarga al señor Jorge Francisco Li Ning Chaman, Director de la Dirección de Gestión y Coordinación en Construcción y Saneamiento de la Dirección General de Programas y Proyectos en Construcción y Saneamiento del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el puesto de Director de la Dirección de Ejecución de Programas y Proyectos en Construcción y Saneamiento de la Dirección General de Programas y Proyectos en Construcción y Saneamiento del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, en adición a sus funciones, en tanto se designe a su titular; encargatura que a la fecha resulta necesario dar por concluida;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2014-VIVIENDA, modificado por Decreto Supremo N° 006-2015-VIVIENDA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por concluida a partir de la fecha, la encargatura del señor Jorge Francisco Li Ning Chaman, al cargo de Director de la Dirección de Ejecución de Programas y Proyectos en Construcción y Saneamiento de la Dirección General de Programas y Proyectos en Construcción y Saneamiento del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Designar al señor Jorge Francisco Li Ning Chaman, en el cargo de Director de la Dirección de Ejecución de Programas y Proyectos en Construcción y Saneamiento de la Dirección General de Programas y Proyectos en Construcción y Saneamiento del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAVIER PIQUÉ DEL POZO
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

1648790-2

Disponen la publicación del proyecto de Resolución Ministerial y su Anexo, que aprueba la modificación de la Norma Técnica EM.040 "Instalaciones de Gas", y de la Norma Técnica G.030 "Derechos y Responsabilidades", contenidas en el Reglamento Nacional de Edificaciones - RNE, aprobado por D.S. N° 011-2006-VIVIENDA

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 190-2018-VIVIENDA

Lima, 16 de mayo de 2018

VISTOS: El Informe N° 1270-2017-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS de la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento; el Informe N°

1295-2017-VIVIENDA-VMCS-DGPRCS/DC; el Informe N° 388-2018-VIVIENDA/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 6 de la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento - MVCS, establece que el Ministerio es el órgano rector de las políticas nacionales y sectoriales dentro de su ámbito de competencia, que son de obligatorio cumplimiento por los tres niveles de gobierno en el marco del proceso de descentralización, y en todo el territorio nacional;

Que, el literal d) del artículo 82 del Reglamento de Organización y Funciones del MVCS, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2014-VIVIENDA, establece que la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento - DGPRCS, tiene entre sus funciones proponer actualizaciones del Reglamento Nacional de Edificaciones - RNE, en coordinación con los sectores que se vinculen, en el marco de los Comités Técnicos de Normalización, según la normatividad vigente;

Que, el numeral 1 del artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, señala que las entidades públicas dispondrán la publicación de los proyectos de normas de carácter general que sean de su competencia en el Diario Oficial El Peruano, en sus portales electrónicos o mediante cualquier otro medio, en un plazo no menor de treinta (30) días antes de la fecha prevista para su entrada en vigencia, salvo casos excepcionales, permitiendo que las personas interesadas formulen comentarios sobre las medidas propuestas;

Que, mediante el documento de vistos, la Dirección de Construcción de la DGPRCS del MVCS propone el proyecto de Resolución Ministerial que aprueba la modificación de la Norma Técnica EM.040 "Instalaciones de Gas", contenida en el Título III Edificaciones, y de la Norma Técnica G.030 "Derechos y Responsabilidades", contenida en el Título I Generalidades del RNE, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA, modificado por Decreto Supremo N° 010-2009-VIVIENDA; por lo que resulta necesario disponer su publicación, a efectos de recibir las sugerencias y comentarios de las entidades públicas y privadas, y de la ciudadanía en general, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente de publicada la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2014-VIVIENDA, modificado por Decreto Supremo N° 006-2015-VIVIENDA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Publicación del proyecto de norma

Dispóngase la publicación del proyecto de Resolución Ministerial y su Anexo, que aprueba la modificación de la Norma Técnica EM.040 "Instalaciones de Gas", contenida en el Título III Edificaciones, y de la Norma Técnica G.030 "Derechos y Responsabilidades", contenida en el Título I Generalidades del Reglamento Nacional de Edificaciones - RNE, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA, modificado por Decreto Supremo N° 010-2009-VIVIENDA, en el Portal Institucional del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (www.vivienda.gob.pe), a efectos de recibir las sugerencias y comentarios de las entidades públicas y privadas, y de la ciudadanía en general, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente de publicada la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 2.- Consolidación de comentarios

Encárguese a la Dirección de Construcción de la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, la consolidación de las sugerencias y comentarios que se presenten respecto del proyecto normativo señalado en el artículo precedente, que se recibirán a través del correo electrónico rprieto@vivienda.gob.pe.

Artículo 3.- Encargo de publicación

Encárguese a la Oficina General de Estadística e Informática la publicación de la presente Resolución y del proyecto de norma a que se refiere el artículo 1 en el Portal Institucional del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (www.vivienda.gob.pe), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAVIER PIQUÉ DEL POZO

Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

1648790-3

Aprueban la Guía para la Formulación de Planes Integrales en la Gestión de Riesgo de Desastres para los Prestadores de Servicios de Saneamiento

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 191-2018-VIVIENDA

Lima, 16 de mayo de 2018

VISTOS: el Informe N° 71-2018/VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DS de la Dirección de Saneamiento de la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento;

CONSIDERANDO:

Que, los artículos 5 y 6 de la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones, del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, y el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, establecen que el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, es el Ente rector en materia de saneamiento y como tal, le corresponde planificar, diseñar, normar y ejecutar las políticas nacionales y sectoriales dentro de su ámbito de competencia, que son de obligatorio cumplimiento por los tres niveles de gobierno en el marco del proceso de descentralización y en todo el territorio nacional;

Que, el numeral 5 del artículo 10 de la Ley N° 30156, establece dentro de las funciones compartidas del Ente rector, la correspondiente a desarrollar, contribuir, coordinar y ejecutar las acciones para el proceso de Gestión del Riesgo de Desastres en el marco del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres;

Que, el numeral 16.3 del artículo 16 de la Ley N° 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, dispone que las entidades del Gobierno Nacional, deben incorporar en sus procesos de desarrollo, la Gestión del Riesgo de Desastres, considerando lo establecido en la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y los planes nacionales respectivos;

Que, el artículo 28 del Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento y los numerales 141.1 y 141.2 del artículo 141 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2017-VIVIENDA, disponen que, en el marco de la prestación de los servicios de saneamiento, los prestadores deben incorporar en sus actividades los procesos de la gestión de riesgo de desastres, debiendo contar con planes que, de acuerdo con la normativa sectorial y las normas sobre gestión del riesgo, sean

necesarios para superar o por lo menos mitigar sus efectos sobre la población;

Que, la Política Nacional de Saneamiento, aprobada por Decreto Supremo N° 007-2017- VIVIENDA, establece en el Eje de Política 3: "Fortalecimiento de los Prestadores", el Lineamiento que garantiza una gestión eficiente de los servicios de saneamiento de calidad, considerando la relativa escasez y asimetría de la disponibilidad del recurso hídrico por regiones en el país acentuado por el cambio climático y los desastres naturales;

Que, el Plan Nacional de Saneamiento 2017-2021, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-VIVIENDA, establece que para cumplir con las metas planteadas en la Política Nacional de Saneamiento se requiere contar con agua potable en cantidad suficiente y calidad adecuada para satisfacer las necesidades de la población, para lo cual el sector deberá incorporar acciones de planificación, gestión e inversión necesarias para contrarrestar los efectos del cambio climático, la protección del medio ambiente y así mitigar el riesgo de desastres naturales;

Que, conforme al literal b) del artículo 82 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2014-VIVIENDA y sus modificatorias, la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento, es competente para proponer normas de alcance nacional en materia de saneamiento, en el marco de las políticas y normas que se vinculen;

Que, de acuerdo a lo expuesto, la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento propone la "Guía para la Formulación del Plan Integral en la Gestión del Riesgo de Desastres para los Prestadores de los Servicios de Saneamiento", con el objetivo de proporcionar a los prestadores de servicios de saneamiento una metodología para la formulación del Plan de Gestión de Riesgo de Desastres Naturales;

De conformidad con la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2014-VIVIENDA, modificado por Decreto Supremo N° 006-2015-VIVIENDA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobación de la Guía para la Formulación de Planes Integrales en la Gestión de Riesgo de Desastres para los Prestadores de Servicios de Saneamiento

Apruébese la Guía para la Formulación de Planes Integrales en la Gestión de Riesgo de Desastres para los Prestadores de Servicios de Saneamiento, la misma que como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- Plazo para la aprobación de los Planes Integrales en la Gestión de Riesgo de Desastres para los Prestadores de Servicios de Saneamiento

El Directorio del prestador de servicios de saneamiento, o el órgano que haga sus veces, debe aprobar su correspondiente Plan Integral en la Gestión del Riesgo de Desastres, acorde a la Guía aprobada por la presente Resolución, en un plazo no mayor de un (1) año, contado a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución.

Artículo 3.- Comunicación y difusión

Dispóngase que la Dirección de Saneamiento de la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento implemente una estrategia de comunicación y difusión sobre la Guía para la Formulación de Planes Integrales en la Gestión de Riesgo de Desastres para los Prestadores de Servicios de Saneamiento, aprobada por la presente Resolución.

Artículo 4.- Publicación

Dispóngase la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano y su Anexo

en el Portal Institucional del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (www.vivienda.gob.pe), el mismo día de su publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAVIER PIQUÉ DEL POZO
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

1648790-4

Aprueban la “Norma Técnica de Diseño: Opciones Tecnológicas para Sistemas de Saneamiento en el Ámbito Rural”

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 192-2018-VIVIENDA

Lima, 16 de mayo de 2018

VISTOS: El Memorándum N° 238-2018/VIVIENDA/VMCS/PNSR/DE de la Dirección Ejecutiva del Programa Nacional de Saneamiento Rural; el Informe N° 088-2018-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DS de la Dirección de Saneamiento; el Memorándum N° 326-2018-VMCS/VIVIENDA-DGPRCS de la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento; el Informe N° 424-2018-VIVIENDA/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 6 de la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, concordante con el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento (Ley Marco), establece que este Ministerio es el órgano rector de las políticas nacionales y sectoriales dentro de su ámbito de competencia, las cuales son de obligatorio cumplimiento por los tres niveles de gobierno en el marco del proceso de descentralización, y en todo el territorio nacional;

Que, el artículo 2 de la Ley Marco establece que los servicios de saneamiento están conformados por sistemas y procesos que comprenden la prestación regular de los servicios de agua potable, alcantarillado sanitario, tratamiento de aguas residuales para disposición final o reúso y disposición sanitaria de excretas, en los ámbitos urbano y rural; declarando en el párrafo 3.1 del artículo 3 de la citada Ley, de necesidad pública y de preferente interés nacional la gestión y la prestación de los servicios de saneamiento con el propósito de promover el acceso universal de la población a los servicios de saneamiento sostenibles y de calidad, proteger su salud y el ambiente, la cual comprende a todos los sistemas y procesos que integran los servicios de saneamiento, a la prestación de los mismos y la ejecución de obras para su realización;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 007-2017-VIVIENDA, se aprueba la Política Nacional de Saneamiento, como instrumento de desarrollo del sector saneamiento, la cual tiene como objetivo principal alcanzar el acceso y la cobertura universal a los servicios de saneamiento de manera sostenible y con calidad, orientado al cierre de brechas y, como consecuencia de ello, alcanzar la cobertura universal y sostenible de los servicios de saneamiento en los ámbitos urbano y rural, teniendo como uno de sus Ejes de Política la optimización de las soluciones técnicas;

Que, de acuerdo al literal b) del artículo 84 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2014-VIVIENDA, modificado por Decreto Supremo N° 006-2015-VIVIENDA, la Dirección de Saneamiento es competente para elaborar y proponer lineamientos de política y el plan nacional en materia de saneamiento, en concordancia con la normatividad vigente;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 108-2011-VIVIENDA, modificada por la Resolución

Ministerial N° 201-2012-VIVIENDA y la Resolución Ministerial N° 189-2017-VIVIENDA, fueron aprobados los Lineamientos para la Formulación de Programas o Proyectos de Agua y Saneamiento para los Centros Poblados del Ámbito Rural, estableciendo condiciones generales para formulación de programas y proyectos entre ellos aspectos para la construcción de sistemas de agua potable y saneamiento como la instalación sanitaria intradomiciliaria;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 173-2016-VIVIENDA, modificada por la Resolución Ministerial N° 189-2017-VIVIENDA y la Resolución Ministerial N° 265-2017-VIVIENDA, que aprueba la Guía de Opciones Tecnológicas para Sistemas de Abastecimiento de Agua para Consumo Humano y Saneamiento en el Ámbito Rural, estableciendo además de los requerimientos técnicos mínimos para el diseño de los proyectos de saneamiento, el contenido mínimo de los proyectos a nivel de estudio de pre inversión e inversión de acuerdo al Sistema Nacional de Inversión Pública;

Que, la Dirección de Saneamiento de la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento, en atención a lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley Marco, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2017-VIVIENDA, se encuentra facultada para emitir las normas sectoriales complementarias, en este caso, para el ámbito rural;

Que, en efecto, la Dirección Ejecutiva del Programa Nacional de Saneamiento Rural, a través del Memorándum N° 238-2018/VIVIENDA/VMCS/PNSR/DE del 6 de febrero de 2018, sustentado en el Informe Técnico Legal N° 001-2018-VIVIENDA/VMCS/PNSR/KPG-LSJ-IBE-NLL, elaborado el Grupo de Trabajo conformado para tal efecto, emite opinión favorable sobre la guía de diseños tipo y modelos estandarizados de componentes de los sistemas de saneamiento en el ámbito rural y recomienda su aprobación;

Que, asimismo, la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento, a través del Memorándum N° 326-2018-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS del 6 de abril de 2018, ratifica el contenido del Informe N° 088-2018-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DS, por medio del cual el Director de Saneamiento sustenta el aspecto técnico legal del proyecto de Resolución Ministerial que aprueba la “Norma Técnica de Diseño: Opciones Tecnológicas para Sistemas de Saneamiento en el Ámbito Rural”, y propone la derogatoria de las Resoluciones Ministeriales N° 108-2011-VIVIENDA y N° 173-2016-VIVIENDA, así como sus modificatorias;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2014-VIVIENDA, modificado por Decreto Supremo N° 006-2015-VIVIENDA; y, el Decreto Supremo N° 019-2017-VIVIENDA, Reglamento de la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobación

Apruébese la “Norma Técnica de Diseño: Opciones Tecnológicas para Sistemas de Saneamiento en el Ámbito Rural”, la cual en Anexo forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Alcance

Establézcase que la presente norma es de aplicación para la formulación y elaboración de los proyectos de los sistemas de saneamiento en el ámbito rural, en los centros poblados rurales que no sobrepasen de dos mil (2,000) habitantes.

Artículo 3.- Difusión

Dispóngase que la Dirección de Saneamiento de la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento realiza las acciones que sean necesarias para la difusión de la norma técnica de

diseño que se aprueba en el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 4.- Publicación

La presente Resolución Ministerial y su Anexo, se publican en el portal institucional del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (www.vivienda.gob.pe), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- Instalaciones intradomiciliarias

Tratándose de proyectos que ejecute el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, a través del Programa Nacional de Saneamiento Rural, en el marco de sus intervenciones, la instalación intradomiciliaria se financiará con recursos de dicho Programa; pudiendo contar con el aporte del beneficiario y/o el cofinanciamiento de otras Entidades Públicas, de acuerdo a los Lineamientos que establezca el mencionado Programa.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- Proyectos en fase de ejecución del Ciclo de Inversión del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones

Los proyectos a que se refiere el artículo 2 de la presente Resolución Ministerial, que a la fecha de entrada en vigencia de la presente norma se encuentran en la fase de ejecución del Ciclo de Inversión del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, se rigen por las normas vigentes a la fecha de su presentación, no siendo aplicable a estos la norma aprobada en el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial.

La presente norma es de aplicación inmediata para los proyectos que no han iniciado la fase de formulación a nivel de expediente técnico.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Derogación

Derógasela Resolución Ministerial N° 173-2016-VIVIENDA, que aprueba la Guía de Opciones Tecnológicas para Sistemas de Abastecimiento de Agua para Consumo Humano y Saneamiento en el Ámbito Rural, modificada por la Resolución Ministerial N° 189-2017-VIVIENDA y la Resolución Ministerial N° 265-2017-VIVIENDA; y, la Resolución Ministerial N° 108-2011-VIVIENDA, que aprueba los Lineamientos para la Formulación de Programas o Proyectos de Agua y Saneamiento para los Centros Poblados del Ámbito Rural, modificada por la Resolución Ministerial N° 201-2012-VIVIENDA y la Resolución Ministerial N° 189-2017-VIVIENDA.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAVIER PIQUÉ DEL POZO
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

1648790-5

ORGANISMOS REGULADORES

ORGANISMO SUPERVISOR DE
LA INVERSION PRIVADA EN
TELECOMUNICACIONES

ACLARACIÓN

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
N° 118-2018-CD/OSIPTEL

Nota de editor. - En la edición del 16 de mayo de 2018, se clasificó por error involuntario la Resolución de

Consejo Directivo N° 118-2018-CD/OSIPTEL, bajo el rubro “ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA”, siendo lo correcto: “ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES”

1648913-1

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

AGENCIA DE PROMOCION DE
LA INVERSION PRIVADA

Aprueban el reordenamiento de
cargos del Cuadro para Asignación de
Personal Provisional - CAP Provisional de
PROINVERSION

RESOLUCIÓN DE LA SECRETARÍA GENERAL
N° 056-2018

Lima, 15 de mayo de 2018

Vistos; el Informe N° 020-2018/OA, el Memorándum N° 260-2018/OA y el correo electrónico del 14 de mayo de 2018 de la Oficina de Administración, así como el Memorándum N° 129-2018/OPP, y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al numeral 38.1 del artículo 38° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1224, Decreto Legislativo del Marco de Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, PROINVERSIÓN es el organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas con personería jurídica, autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera, encargado de diseñar, conducir y concluir procesos de promoción de la inversión privada mediante la modalidad de Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, bajo el ámbito de su competencia;

Que, con Resolución Ministerial N° 296-2017-EF/10, se aprobó el Cuadro para Asignación de Personal Provisional – CAP Provisional de PROINVERSION, y mediante Resolución de la Secretaría General N° 028-2017 se aprobó el reordenamiento de cargos del CAP Provisional de PROINVERSION;

Que, el numeral 5 del Anexo 4 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GDSRH “Normas para la Gestión del Proceso de Administración de Puestos y Elaboración del Cuadro de Puestos de la Entidad – CPE”, formalizada y actualizada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 304-2015-SERVIR-PE y 057-2016-SERVIR-PE, respectivamente, establece que el reordenamiento de cargos del CAP Provisional es el procedimiento mediante el cual se pueden realizar ajustes sobre cambios de los campos, número de orden, cargo estructural, código, clasificación, situación del cargo y cargo de confianza, así como, de otras acciones de administración del CAP Provisional que no incidan en un incremento del presupuesto de la Entidad. No requerirá de un nuevo proceso de aprobación del CAP Provisional, podrá aprobarse mediante resolución o dispositivo legal que corresponda al titular de la entidad, previo informe de la oficina de recursos humanos o el que haga sus veces, con el visto bueno de la oficina de racionalización o quien haga sus veces;

Que, con Decreto Supremo N° 084-2016-PCM se precisó la designación y los límites de empleados de confianza en las entidades públicas, estableciéndose que para el cálculo del cinco por ciento (5%) de empleados de confianza en las entidades públicas, establecido en el numeral 2) del artículo 4 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, se entenderá como “servidores públicos existentes en cada entidad” a la sumatoria de los cargos ocupados y previstos

en su Cuadro para Asignación de Personal o en el Cuadro para Asignación de Personal Provisional, más el número de servidores contratados bajo el régimen de Contratación Administrativa de Servicios de la misma entidad, a la fecha de publicación del citado dispositivo legal;

Que, mediante Informe N° 020-2018/OA, Memorandum N° 260-2018/OA y el correo electrónico del 14 de mayo de 2018, la Oficina de Administración señala que resulta necesario aprobar el reordenamiento del CAP Provisional de PROINVERSIÓN, a partir del 16 de mayo de 2018, para que sea posible la implementación de la Sub Dirección de Ejecución Oportuna de la Inversión;

Que, mediante Memorando N° 129-2018/OPP la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, emite opinión favorable respecto a la propuesta de reordenamiento del CAP Provisional de PROINVERSIÓN, a partir del 16 de mayo de 2018;

Que, por lo expuesto resulta necesario aprobar el reordenamiento del CAP Provisional de PROINVERSIÓN, a partir del 16 de mayo de 2018;

Con la visión de la Oficina de Administración, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con el artículo 10 del Reglamento de Organización y Funciones de PROINVERSIÓN, aprobado por Decreto Supremo N° 185-2017-EF, el Decreto Supremo N° 084-2016-PCM, Decreto Supremo que precisa la designación y los límites de empleados de confianza en las entidades públicas, y la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GDSRH "Normas para la Gestión del Proceso de Administración de Puestos y Elaboración del Cuadro de Puestos de la Entidad – CPE" en su versión actualizada.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar, a partir del 16 de mayo de 2018, el reordenamiento de cargos del Cuadro para Asignación de Personal Provisional – CAP Provisional de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada – PROINVERSIÓN, conforme el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano. Asimismo, el anexo será publicado en el Portal Institucional de PROINVERSIÓN (www.proinversion.gob.pe), el mismo día de la publicación de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN JOSÉ MARTÍNEZ ORTIZ
Secretario General
PROINVERSIÓN

1648493-1

Aprueban incorporación al Proceso de Promoción de la Inversión Privada de diversos proyectos de instalación y creación de banda ancha en las Regiones Ancash, Arequipa, Huánuco, La Libertad, Pasco y San Martín

CONSEJO DIRECTIVO

Sesión N° 49 del 27 de abril de 2018

Acuerdo CD PROINVERSIÓN N° 49-2-2018-CD

Visto, el Resumen Ejecutivo N° 1-2018/DPP/TE, el Informe N° 7-2018/DPP/TE, el Informe Legal N° 2-2018/DPP/TE, el Informe Técnico N° 1-2018/DPP/TE y el Informe Financiero N° 2-2018/DPP/TE, se acuerda:

1. Aprobar los Informes de Evaluación de los Proyectos "Instalación de Banda Ancha para la Conectividad Integral y Desarrollo Social de la Región Ancash", "Instalación de Banda Ancha para la Conectividad Integral y Desarrollo Social de la Región Arequipa", "Creación de Banda Ancha para la Conectividad Integral y Desarrollo Social de la

Región Huánuco", "Creación de Banda Ancha para la Conectividad Integral y Desarrollo Social de la Región La Libertad", "Creación de Banda Ancha para la Conectividad Integral y Desarrollo Social de la Región Pasco" y "Creación de Banda Ancha para la Conectividad Integral y Desarrollo Social de la Región San Martín".

2. Aprobar la incorporación al Proceso de Promoción de la Inversión Privada de los Proyectos "Instalación de Banda Ancha para la Conectividad Integral y Desarrollo Social de la Región Ancash", "Instalación de Banda Ancha para la Conectividad Integral y Desarrollo Social de la Región Arequipa", "Creación de Banda Ancha para la Conectividad Integral y Desarrollo Social de la Región Huánuco", "Creación de Banda Ancha para la Conectividad Integral y Desarrollo Social de la Región La Libertad", "Creación de Banda Ancha para la Conectividad Integral y Desarrollo Social de la Región Pasco" y "Creación de Banda Ancha para la Conectividad Integral y Desarrollo Social de la Región San Martín".

3. Establecer que la modalidad de promoción de la inversión privada de los Proyectos "Instalación de Banda Ancha para la Conectividad Integral y Desarrollo Social de la Región Ancash", "Instalación de Banda Ancha para la Conectividad Integral y Desarrollo Social de la Región Arequipa", "Creación de Banda Ancha para la Conectividad Integral y Desarrollo Social de la Región Huánuco", "Creación de Banda Ancha para la Conectividad Integral y Desarrollo Social de la Región La Libertad", "Creación de Banda Ancha para la Conectividad Integral y Desarrollo Social de la Región Pasco" y "Creación de Banda Ancha para la Conectividad Integral y Desarrollo Social de la Región San Martín" será la citada en el literal a) del Numeral 32.1 del Artículo 32° del TUO del Decreto Legislativo N° 1224.

4. Aprobar el Plan de Promoción de los Proyectos "Instalación de Banda Ancha para la Conectividad Integral y Desarrollo Social de la Región Ancash", "Instalación de Banda Ancha para la Conectividad Integral y Desarrollo Social de la Región Arequipa", "Creación de Banda Ancha para la Conectividad Integral y Desarrollo Social de la Región Huánuco", "Creación de Banda Ancha para la Conectividad Integral y Desarrollo Social de la Región La Libertad", "Creación de Banda Ancha para la Conectividad Integral y Desarrollo Social de la Región Pasco" y "Creación de Banda Ancha para la Conectividad Integral y Desarrollo Social de la Región San Martín".

5. Publicar el presente acuerdo en el diario oficial El Peruano.

Comunicar el presente acuerdo al Director Ejecutivo de ProInversión, al Comité de ProInversión en Proyectos de Energía e Hidrocarburos – Pro Conectividad, al Director de Portafolio de Proyectos y al Director de Proyecto, exonerándolo del trámite de lectura y aprobación del Acta.

Lima, 15 de mayo de 2018

JUAN JOSÉ MARTÍNEZ ORTIZ
Secretaría de Actas

1648494-1

CONSEJO SUPERIOR DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACION, ACREDITACION Y CERTIFICACION DE LA CALIDAD EDUCATIVA

Aceptan renuncia de Jefe de la Unidad de Logística de la Oficina de Administración del SINEACE

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA DEL
CONSEJO DIRECTIVO AD HOC
N° 096-2018-SINEACE/CDH-P

Lima, 15 de mayo de 2018

VISTA:

La carta de fecha 10 de mayo 2018, suscrita por el señor Jesús Antonio Reynozo Torres, Jefe de la Unidad de Logística de la Oficina de Administración del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa - Sineace; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo Ad Hoc N° 063-2015-SINEACE/ CDAH-P, del 18 de mayo 2015, se designó al señor Jesús Antonio Reynozo Torres, como Jefe de la Unidad de Logística del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa -Sineace;

Que, mediante el documento de vista, la persona antes indicada ha presentado renuncia al cargo que venía ejerciendo, siendo necesario aceptar la misma;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 28740, Ley del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa; Ley N° 30220, Ley Universitaria; Resolución Ministerial N° 396-2014-MINEDU y modificatorias; y Resolución Ministerial N° 331-2017-MINEDU;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Aceptar la renuncia presentada por el señor Jesús Antonio Reynozo Torres, al cargo de Jefe de la Unidad de Logística de la Oficina de Administración del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa – Sineace, a partir del 19 de mayo 2018, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CAROLINA BARRIOS VALDIVIA
Presidenta del Consejo Directivo Ad Hoc
Sineace

1648232-1

SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Aprueban Normas para la aplicación de Multas Coercitivas

RESOLUCIÓN SMV N° 014-2018-SMV/01

Lima, 15 de mayo de 2018

VISTOS:

El Expediente N° 2018013895 y los Informes Conjuntos Nos. 381 y 463-2018-SMV/06/11 del 6 y 24 de abril de 2018, respectivamente, emitidos por la Oficina de Asesoría Jurídica y la Superintendencia Adjunta de Supervisión de Conductas de Mercados, así como el Proyecto de Normas para la aplicación de Multas Coercitivas (en adelante, el Proyecto);

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el literal a) del artículo 1 del Texto Único Concordado de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Mercado de Valores (en adelante, la Ley Orgánica de la SMV), aprobado mediante Decreto Ley N° 26126, la SMV está facultada para dictar las normas legales que regulen materias del mercado de valores, mercado de productos y sistema de fondos colectivos;

Que, el inciso c) del artículo 205 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante la LPAG, reconoce a la multa coercitiva como uno de los medios de ejecución forzosa de los actos administrativos emitidos por las autoridades administrativas;

Que, el artículo 208 de la LPAG dispone que las autoridades administrativas cuando así lo autorice una ley y en la forma y cuantía que ésta determine, podrán imponer multas coercitivas para la ejecución de determinados actos;

Que, mediante la Ley N° 29782, publicada el 28 de julio del 2011, se modificó la Ley Orgánica de la SMV, facultándola en los incisos 6 y 13 del artículo 3 de dicha Ley Orgánica, a imponer multas coercitivas ante la no comparecencia a una citación o la negación a responder al interrogatorio, sin justificación, así como para la ejecución de determinados actos administrativos emitidos en el ejercicio de sus potestades de supervisión y control, respectivamente;

Que, en el caso de la multa coercitiva a que se refiere el citado inciso 6 del artículo 3 de la Ley Orgánica de la SMV, que se impone cuando el administrado no concurre a declarar o concurriendo se rehúsa a responder sin justificación, la ley establece, considerando su naturaleza, que podrá imponerse de manera automática;

Que, tratándose de la multa coercitiva a que se refiere el citado inciso 13 del artículo 3 de la Ley Orgánica de la SMV, se considera necesario precisar que como condición previa a su imposición por parte de la SMV, el acto incumplido o no acatado por parte del administrado, respecto del cual se requiere su ejecución forzosa, debe encontrarse firme en sede administrativa o haberse agotado la vía administrativa;

Que, conforme a lo señalado, y dada la naturaleza de la multa coercitiva, ésta es irrecurrible, pues ella sólo busca disuadir o forzar al administrado al cumplimiento de lo dispuesto en un acto administrativo frente a su resistencia o pasividad de acatar lo ordenado por la autoridad administrativa;

Que, lo antes expuesto no impide a la SMV revisar los actos que emita y dejarlos sin efecto de oficio, conforme a sus prerrogativas;

Que, asimismo, el carácter de irrecurrible de la multa coercitiva, no implica que las personas naturales o jurídicas a quienes les sea impuesta una multa coercitiva, se vean afectadas en su derecho de defensa, pues, en ese supuesto, si bien no correspondería impugnarlas administrativamente ante la SMV, sí podrían recurrir a la vía jurisdiccional;

Que, debe tenerse en cuenta que, mediante la aprobación del Reglamento de Organización y Funciones de la SMV, se precisó que los órganos encargados de ejercer la competencia de imponer multas coercitivas en la SMV, son la Superintendencia Adjunta de Supervisión de Conductas de Mercados y la Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial;

Que, a fin de otorgar predictibilidad y consolidar en un texto las normas aplicables para el ejercicio de la competencia que las normas citadas asignan a la SMV, resulta necesario aprobar las disposiciones sobre dicha materia;

Que, mediante Resolución SMV N° 010-2018-SMV/01, publicada el 11 de abril de 2018 en el Diario Oficial El Peruano, se autorizó la difusión del proyecto en consulta ciudadana por diez (10) días calendario, a través del Portal del Mercado de Valores de la SMV (www.smv.gob.pe), a fin de que las personas interesadas formulen comentarios sobre los cambios propuestos, habiéndose recibido diversos comentarios y sugerencias que permitieron enriquecer la propuesta normativa; y,

Estando a lo dispuesto por el literal a) del artículo 1 y el literal b) del artículo 5 de la Ley Orgánica de la SMV; el artículo 7 de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861; el inciso 2 del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones de la SMV, aprobado por Decreto Supremo N° 216-2011-EF, así como a lo acordado por el Directorio de la SMV en su sesión del 30 de abril de 2018;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar las Normas para la aplicación de Multas Coercitivas, que consta de cuatro (4) artículos, cuyo texto es el siguiente:

NORMAS PARA LA APLICACIÓN DE MULTAS COERCITIVAS

Artículo 1°.- Definición

La multa coercitiva constituye un medio de ejecución forzosa de actos administrativos emitidos por los órganos de la SMV, de conformidad con lo establecido en su Ley Orgánica. Dicha multa se dicta considerando el principio de razonabilidad.

La multa coercitiva no constituye una sanción, siendo independiente de las sanciones u otros actos o medidas administrativas que puedan dictarse, por lo que puede ser impuesta dentro o fuera de un procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 2°.- Tipos de multas coercitivas

Los Superintendentes Adjuntos de Supervisión de Conductas de Mercados y de Supervisión Prudencial o la autoridad competente que los sustituya, pueden dictar las multas coercitivas siguientes:

a) Multa coercitiva automática por no concurrir a declarar o negarse a responder.- Podrá imponerse, mediante acto o resolución con fundamento en la Ley Orgánica de la SMV, cuando:

(i) La persona citada en una investigación, sin justificación, no comparece a declarar.

En este caso, en la segunda citación, los órganos competentes de las Superintendencias Adjuntas de Supervisión de Conductas de Mercados o de Supervisión Prudencial u órganos que las sustituyan, le comunicarán que, de no concurrir a declarar, la SMV le podrá imponer una multa coercitiva.

(ii) La persona citada a declarar se niega a responder, sin justificación, al interrogatorio.

Previo al inicio de toda diligencia de declaración, se comunicará al citado que, en caso de no declarar, se le podrá imponer una multa coercitiva, dejándose constancia de dicho apercibimiento en el acta respectiva.

Esta multa coercitiva podrá ser de hasta cinco (5) unidades impositivas tributarias (UIT). Si el administrado persiste en el incumplimiento, no obstante la multa coercitiva impuesta, el Superintendente Adjunto de Supervisión de Conductas de Mercados o el Superintendente Adjunto de Supervisión Prudencial, o la autoridad competente que los sustituya, según corresponda, podrá imponer una nueva multa coercitiva duplicando el importe sucesivamente hasta un monto que no excederá de setecientas (700) unidades impositivas tributarias (UIT). Ello, hasta que la persona comparezca o responda al interrogatorio, según sea el caso.

b) Otras multas coercitivas distintas a las mencionadas en el literal a) precedente.- Se imponen mediante resolución fundamentada.

Para estos efectos, la resolución o acto administrativo que disponga la ejecución de determinada obligación por parte del administrado, debe contener el apercibimiento para que ésta se cumpla, precisando el plazo para ello y la cuantía máxima de la multa coercitiva que, de ser el caso, se impondría.

Verificado el incumplimiento de dicha obligación, una vez vencido el plazo otorgado en el apercibimiento a que se refiere el párrafo precedente, el órgano respectivo queda habilitado para imponer la multa coercitiva. Esta multa coercitiva podrá ser de hasta veinticinco (25) unidades impositivas tributarias (UIT).

En la resolución en que se imponga la multa coercitiva se volverá a requerir al administrado el cumplimiento de la obligación, estableciéndose un nuevo plazo para ello y la

cuantía de la nueva multa coercitiva que, de ser el caso, se le impondría.

En caso de que persista el incumplimiento de la obligación del administrado, el respectivo Superintendente Adjunto o la autoridad competente que lo sustituya, podrá imponer una nueva multa coercitiva, duplicando sucesivamente el monto de la última multa coercitiva, que no excederá en todos los casos de setecientas (700) unidades impositivas tributarias (UIT), hasta que se cumpla la obligación. Se seguirá el procedimiento señalado en los dos párrafos precedentes en lo referente a otorgar nuevos plazos para el cumplimiento y precisar el monto de la multa coercitiva que, de ser el caso, se impondría.

Para la imposición de este tipo de multa coercitiva es necesario que el acto administrativo cuya ejecución se requiere, se encuentre firme o se haya agotado la vía administrativa.

Artículo 3°.- Carácter inimpugnable de la multa coercitiva

Ante la imposición de la multa coercitiva a que se refieren las presentes normas, no procede la interposición de recurso administrativo, lo cual no limita el derecho del administrado de recurrir al poder judicial con arreglo a Ley.

Artículo 4°.- Del cobro de la multa coercitiva

La multa coercitiva debe ser abonada dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de notificada, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

Artículo 2°.- Publicar la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal del Mercado de Valores de la Superintendencia del Mercado de Valores (www.smv.gob.pe).

Artículo 3°.- La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ MANUEL PESCHIERA REBAGLIATI
Superintendente del Mercado de Valores

1648781-1

Autorizan difusión de Proyecto de modificación de las Normas para la Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo en el Portal del Mercado de Valores

**RESOLUCIÓN SMV
N° 015-2018-SMV/01**

Lima, 16 de mayo de 2018

VISTOS:

El Expediente N° 20108020190 y el Informe Conjunto N° 547-2018-SMV/06/10 del 16 de mayo de 2018, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica y la Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial, así como el Proyecto de modificación de las Normas para la Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (Proyecto);

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1° del Texto Único Concordado de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Mercado de Valores - SMV, aprobado mediante Decreto Ley N° 26126 y modificado por la Ley N° 29782, Ley de Fortalecimiento de la Supervisión del Mercado de Valores (en adelante, la Ley Orgánica), la SMV tiene por finalidad velar por la protección de los inversionistas, la eficiencia y transparencia de los mercados bajo su supervisión, la correcta formación de

precios y la difusión de toda la información necesaria para tales propósitos, a través de la regulación, supervisión y promoción;

Que, por Ley N° 27693 y sus normas modificatorias, se creó la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú (UIF-Perú), entidad encargada de recibir, analizar, tratar, evaluar y transmitir información para la detección del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, así como para coadyuvar a los sujetos obligados del sistema, en la detección de operaciones sospechosas de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo;

Que, con Decreto Supremo N° 020-2017-JUS se aprobó el Reglamento de la Ley N° 27693, Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera - Perú (UIF - Perú), aludida en el considerando precedente;

Que, mediante Resolución CONASEV N° 033-2011-EF/94.01.1 se aprobaron las Normas para la Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (NPLAFT); modificadas por la Resolución SMV N° 007-2013-SMV/01, con el propósito de incorporar las nuevas recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), bajo el enfoque por riesgo asociado al lavado de activos y al financiamiento del terrorismo;

Que, a fin de reforzar el Sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo se considera necesario realizar ajustes a las NPLAFT;

Que, según lo dispuesto en la Resolución SMV N° 014-2014-SMV/01, que aprueba la Política sobre publicidad de proyectos normativos y normas legales de carácter general y otros actos administrativos de la SMV, se considera necesario difundir, a través del Portal del Mercado de Valores (www.smv.gob.pe), el proyecto de modificación de las Normas para la Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, por diez (10) días calendario, a efectos de que el público pueda, durante dicho plazo, formular sus sugerencias y/o comentarios a la propuesta normativa; y,

Estando a lo dispuesto por el literal a) del artículo 1° y el literal b) del artículo 5° de la Ley Orgánica de la SMV; el segundo párrafo del artículo 7° de la Ley del Mercado de Valores; el inciso 2 del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones de la SMV, aprobado por Decreto Supremo N° 216-2011-EF, y el inciso 9 del artículo 3° de la Ley N° 27693 y sus normas modificatorias, así como a lo acordado por el Directorio de la Superintendencia del Mercado de Valores en su sesión del 16 de mayo de 2018;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar la difusión del Proyecto de modificación de las Normas para la Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, aprobadas por Resolución CONASEV N° 033-2011-EF/94.01.1.

Artículo 2°.- Disponer que el proyecto señalado en el artículo precedente se difunda en el Portal del Mercado de Valores de la Superintendencia del Mercado de Valores (www.smv.gob.pe).

Artículo 3°.- El plazo para que las personas interesadas puedan remitir a la Superintendencia del Mercado de Valores sus comentarios y observaciones sobre el proyecto citado en los artículos anteriores es de diez (10) días calendario, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 4°.- Los comentarios y observaciones a los que se hace referencia en el artículo anterior, podrán ser presentados vía la Oficina de Trámite Documentario de la Superintendencia del Mercado de Valores, ubicada en la Avenida Santa Cruz N° 315- Miraflores, provincia y departamento de Lima, o a través de la siguiente dirección de correo electrónico: proyecto-nplaft@smv.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ MANUEL PESCHIERA REBAGLIATI
Superintendente del Mercado de Valores

1648783-1

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Autorizan viaje de trabajador de la SUNAT para participar en la presentación sobre el Centro Binacional de Atención en Frontera de Desaguadero, a realizarse en Bolivia

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 125-2018/SUNAT

Lima, 16 de mayo de 2018

CONSIDERANDO:

Que mediante la comunicación Número 5-7-C/62 de fecha 8 de mayo de 2018 la Embajada del Perú en el Estado Plurinacional de Bolivia cursa invitación a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT para participar en la presentación sobre el Centro Binacional de Atención en Frontera (CEBAF) de Desaguadero, que se realizará en la ciudad de La Paz, Estado Plurinacional de Bolivia, el día 17 de mayo de 2018;

Que dicho evento se llevará a cabo ante los miembros del directorio y asociados de la Cámara de Industria y Comercio Boliviano Peruana (CABOPE), así como representantes de gremios empresariales y autoridades bolivianas;

Que en la mencionada presentación se tratará aspectos generales del nuevo puesto de control fronterizo binacional de Desaguadero, los tipos de control que se llevarán a cabo, los flujos migratorios y comerciales (actuales y esperados) y las instituciones de ambos países que participarán en las labores de control, entre otros temas de interés para los usuarios de la instalación;

Que la participación de la SUNAT se enmarca dentro del objetivo estratégico institucional de mejorar el cumplimiento tributario y aduanero, dado que dicha participación forma parte de la política de implantación del nuevo CEBAF de Desaguadero que permitirá facilitar el comercio y el control fronterizo;

Que, en tal sentido, siendo de interés institucional para la SUNAT la concurrencia de sus trabajadores a eventos de esta naturaleza, conforme al informe técnico adjunto al Memorándum Electrónico N° 00022-2018-3H0000, resulta necesario autorizar la participación en el citado evento del trabajador Nilo Iván Flores Cáceres, Intendente (e) de la Intendencia de Aduana de Puno;

Que los gastos por concepto de pasajes terrestres serán asumidos por la Embajada del Perú en el Estado Plurinacional de Bolivia en tanto que los demás gastos que origine la participación del mencionado trabajador serán asumidos por los organizadores del evento;

Que, al respecto, el numeral 2 de la Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley de Fortalecimiento de la SUNAT - Ley N° 29816 establece que, mediante Resolución de Superintendencia, la SUNAT autorizará los viajes al exterior de sus funcionarios y servidores;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y en uso de la facultad conferida por el literal s) del artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 122-2014/SUNAT y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje del trabajador Nilo Iván Flores Cáceres, Intendente (e) de la Intendencia de Aduana de Puno el 17 de mayo de 2018, para participar en la presentación sobre el Centro Binacional de Atención en Frontera (CEBAF) de Desaguadero, que se llevará a cabo en la ciudad de La Paz, Estado Plurinacional de Bolivia, en la fecha señalada.

Artículo 2.- Los gastos por concepto de pasajes terrestres, serán asumidos por la Embajada del Perú en el Estado Plurinacional de Bolivia, de acuerdo al siguiente detalle, en tanto que los demás gastos serán asumidos por los organizadores del evento:

Señor Nilo Iván Flores Cáceres

Pasajes US \$ 40,00

Artículo 3.- Dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, el citado trabajador deberá presentar ante el titular de la entidad un informe detallado describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado.

Artículo 4.- La presente resolución no otorga derecho a exoneración o liberación de impuestos de aduana de cualquier clase o denominación a favor del trabajador cuyo viaje se autoriza.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VÍCTOR PAUL SHIGUIYAMA KOBASHIGAWA
Superintendente Nacional

1648910-1

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS

Disponen que a partir del once de junio de 2018, los partes notariales que contengan actos inscribibles en el Registro de Mandatos y Poderes de las Oficinas Registrales de Tumbes, Talara, Sullana y Piura, se expidan con firma digital para ser presentados al registro mediante el Sistema de Intermediación Digital- SID SUNARP

RESOLUCIÓN DEL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS N° 101 -2018-SUNARP/SN

Lima, 16 mayo 2018

VISTOS, el Informe Técnico N° 010-2018-SUNARP/ DTR de la Dirección Técnica Registral, el Memorándum N° 530-2018-SUNARP/OGTI de la Oficina General de Tecnologías de la Información, el Memorándum N° 149-2016-SUNARP/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, el Oficio N° 196-2018-SUNARP-ZRN° I/JEF remitido por el Jefe de la Zona Registral N° I – Sede Piura; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, es un Organismo Técnico Especializado del Sector Justicia, que tiene por objeto dictar las políticas técnico administrativas de los Registros Públicos, estando encargada de planificar, organizar, normar, dirigir, coordinar y supervisar la inscripción y publicidad de los actos y contratos en los Registros Públicos que integran el Sistema Nacional, en el marco de un proceso de simplificación, integración y modernización de los Registros;

Que, la Décimo Tercera Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, dispuso que a partir del primero de febrero de 2016, los partes notariales que contengan actos inscribibles en el Registro de Mandatos y Poderes de la Oficina Registral de Lima de la Zona Registral N° IX – Sede Lima, se expedirán en formato digital utilizando la tecnología de firmas y certificados digitales de acuerdo a la ley de la materia, ingresando al

registro a través de la plataforma informática administrada por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP;

Que, el último párrafo de la citada disposición, faculta que el Superintendente Nacional de los Registros Públicos, mediante resolución, determine la obligación de presentar partes notariales utilizando la tecnología de firmas y certificados digitales para actos inscribibles en otros registros, así como en las Zonas Registrales correspondientes;

Que, la presentación e inscripción de partes notariales mediante el empleo de la tecnología de la firma digital de acuerdo a la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, no solo ha logrado ser una medida eficaz en la lucha contra la falsificación documentaria al prescindir del soporte papel en el procedimiento registral, sino también, ha permitido simplificar procedimientos al interno de la institución relacionados al trámite de documentos, a razón de que el parte con la firma digital del notario ingresa directamente a la carga laboral del registrador y genera el asiento de presentación de forma automática, en beneficio directo de los usuarios;

Que, mediante el Oficio de Vistos, el Jefe de la Zona Registral N° I, Luís Javier Fajardo Arriola, comunica a esta Superintendencia que las oficinas registrales de Tumbes, Talara, Sullana y Piura de la Zona Registral N° I, se encuentran habilitada para que, en aplicación de la Décimo Tercera Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, se disponga la presentación obligatoria de partes notariales que contengan actos inscribibles en el Registro de Mandatos y Poderes de las citadas oficinas registrales, mediante el uso la plataforma informática administrada por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, que es el Sistema de Intermediación Digital (SID-SUNARP);

Que, en ese contexto, mediante oficio N° 057-2018-CNPYT/CD, el Decano del Colegio de Notarios de Piura y Tumbes, José Alberto Huachillo Cevallos, comunica al Jefe de la Zona Registral N° I que, conforme al acuerdo adoptado en junta directiva del 22.11.2017, solicita se disponga la presentación electrónica de partes notariales de forma obligatoria para los actos inscribibles en el registro de Mandatos y Poderes;

Que, asimismo, se han dispuesto las capacitaciones respectivas sobre el uso del SID-SUNARP a los notarios adscritos al Colegio de Notarios de Piura y Tumbes, los registradores y personal administrativo de las citadas oficinas registrales, así también se ha realizado la evaluación técnica de la infraestructura informática que permita soportar la presentación exclusiva del parte con la firma digital del notario para actos inscribibles en el Registro de Mandatos y Poderes de las Oficinas Registrales de Tumbes, Talara, Sullana y Piura correspondientes a la Zona Registral N° I;

Que, la Dirección Técnica Registral ha elevado el proyecto de Resolución conjuntamente con el Informe Técnico a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos para la evaluación y aprobación respectiva, la cual cuenta con la opinión favorable de la Oficina General de Asesoría Jurídica y la Oficina General de Tecnologías de la Información;

Estando a lo dispuesto en la Décimo Tercera Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, los literales b) y x) del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNARP, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2013-JUS; y contando con los vistos de la Dirección Técnica Registral, de la Oficina General de Tecnologías de la Información y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Disponer que a partir del once (11) de junio de 2018, los partes notariales que contengan actos inscribibles en el Registro de Mandatos y Poderes de las Oficinas Registrales de Tumbes, Talara, Sullana y Piura correspondientes a la Zona Registral N° I, se expidan con firma digital para ser presentados al registro mediante el Sistema de Intermediación Digital- SID SUNARP.

Nº	Oficina Registral	Fecha de inicio
1	Oficina Registral de Tumbes de la Zona Registral Nº I	11 de junio del 2018.
2	Oficina Registral de Talara de la Zona Registral Nº I	11 de junio del 2018.
3	Oficina Registral de Sullana de la Zona Registral Nº I	11 de junio del 2018.
4	Oficina Registral de Piura de la Zona Registral Nº I	11 de junio del 2018.

Artículo Segundo.- Precisar que la referencia a los partes notariales señalados en el artículo primero de la presente resolución, comprenden únicamente los traslados de instrumentos públicos extendidos por notarios en el territorio nacional. En consecuencia, se encuentran excluidos de la presente resolución:

- Los traslados instrumentales expedidos por cónsules cuando ejercen función notarial fuera del país o aquellos instrumentos otorgados fuera del territorio nacional conforme al régimen legal extranjero.
- Los traslados instrumentales expedidos por el Archivo General de la Nación o por los archivos departamentales, correspondientes al acervo documentario del notario cesado.

Artículo Tercero.- Autorizar a la Dirección Técnica Registral para que dicte las disposiciones necesarias para el cumplimiento de la presente resolución en sede registral.

Regístrese, comuníquese y publíquese en el Diario Oficial El Peruano.

MANUEL AUGUSTO MONTES BOZA
Superintendente Nacional de los Registros Públicos
SUNARP

1648497-1

SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE EDUCACION
SUPERIOR UNIVERSITARIA

Delegan facultad de suscribir y/o modificar los contratos con las sociedades de auditoría designadas por la Contraloría General de la República, así como los documentos que permitan el registro de información en el Sistema Informático de Sociedades de Auditoría y Auditores Financieros - INFOSAF

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA
Nº 0076-2018-SUNEDU

Lima, 11 de mayo de 2018

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 12 de la Ley Nº 30220 - Ley Universitaria, se crea la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - Sunedu como un organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio de Educación, con autonomía técnica, funcional, económica, presupuestal y administrativa, para el ejercicio de sus funciones. Tiene naturaleza jurídica de derecho público interno y constituye pliego presupuestal;

Que, el artículo 20 de la Ley Nº 27785 - Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, modificado por la Ley Nº 30742, establece que las sociedades de auditoría son las personas jurídicas calificadas e independientes en la

realización de labores de control posterior externo, que son designadas previo concurso público de méritos, y contratadas por la Contraloría General de la República para examinar las actividades y operaciones de las entidades, opinar sobre la razonabilidad de sus estados financieros, así como evaluar la gestión, captación y uso de los recursos asignados a las mismas;

Que, según lo dispuesto en la norma citada en el considerando anterior, el proceso de designación y contratación de las sociedades de auditoría, el seguimiento y evaluación de informes, las responsabilidades, así como su registro, es regulado por la Contraloría General;

Que, con Resolución de Contraloría Nº 314-2015-CG se aprueba la Directiva Nº 012-2015-CG-PROCAL denominada "Gestión de Sociedades de Auditoría" (en adelante, la Directiva) con el objetivo de establecer el marco normativo que desarrolla los procesos de registro, designación, contratación y supervisión de las Sociedades de Auditoría conformantes del Sistema Nacional de Control, soportados en el Sistema Informático de Sociedades de Auditoría y Auditores Financieros - INFOSAF;

Que, el numeral 7.3.4 y el numeral 7.3.6 de la Directiva regulan los requisitos para la suscripción y modificación del contrato con las sociedades de auditoría, respectivamente;

Que, los artículos 13 y 14 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunedu, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2014-MINEDU, establecen que el Superintendente es la máxima autoridad ejecutiva de la Sunedu, titular del pliego presupuestal y tiene como función representar a la Sunedu, suscribir los contratos o convenios bajo su ámbito de competencia y las demás funciones que señale la Ley, entre otras;

Que, el numeral 76.1 del artículo 76 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, señala que procede la delegación de competencia de un órgano a otro al interior de la misma entidad;

Que, en el marco de las citadas disposiciones legales resulta necesario delegar en la Secretaría General las funciones asignadas a la Superintendencia respecto a la suscripción, modificación y ejecución de los contratos vinculados a las sociedades de auditoría;

Con el visado de la Secretaría General y de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con la Ley Nº 30220 - Ley Universitaria; el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS; la Ley Nº 27785 - Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, modificada por la Ley Nº 30742; la Resolución de Contraloría Nº 314-2015-CG que aprueba la Directiva Nº 012-2015-CG-PROCAL denominada "Gestión de Sociedades de Auditoría" y el Reglamento de Organización y Funciones de la Sunedu, aprobado por el Decreto Supremo Nº 012-2014-MINEDU;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Delegación de facultades al/a la Secretario/a General

Delegar en el/la Secretario/a General de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - Sunedu la facultad de suscribir y/o modificar los contratos con las sociedades de auditoría designadas por la Contraloría General de la República, así como los documentos que permitan el registro de información en el Sistema Informático de Sociedades de Auditoría y Auditores Financieros - INFOSAF.

Artículo 2.- De la observancia de los requisitos legales

La presente delegación de facultades no exime la obligación de cumplir con los requisitos y procedimientos legales establecidos para cada caso en concreto.

Artículo 3.- Obligaciones de dar cuenta

El/la Secretario/a General debe informar trimestralmente al despacho de Superintendencia de

las acciones realizadas en el ejercicio de las facultades otorgadas.

Artículo 4.- Notificación

Notifíquese la presente Resolución de Superintendencia a la Secretaría General, a la Oficina de Administración y a la Oficina de Recursos Humanos.

Artículo 5.- Publicación

Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y encargar a la Oficina de Comunicaciones su publicación en el portal institucional (www.sunedu.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS MARTÍN BENAVIDES ABANTO
Superintendente

1648931-1

Designan Director de Programa Sectorial II de la Unidad de Registro de Grados y Títulos de la Dirección de Documentación e Información Universitaria y Registro de Grados y Títulos de la SUNEDU

**RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA
N° 0078-2018-SUNEDU**

Lima, 16 de mayo de 2018

VISTO:

El Informe N° 0053-2018-SUNEDU-03-10 de la Oficina de Recursos Humanos; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 12 de la Ley N° 30220 - Ley Universitaria, se crea la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - Sunedu como organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio de Educación, con autonomía técnica, funcional, económica, presupuestal y administrativa, para el ejercicio de sus funciones. Tiene naturaleza jurídica de derecho público interno y constituye pliego presupuestal;

Que, el literal f) del artículo 14 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunedu, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2014-MINEDU, dispone que el/la Superintendente/a tiene entre otras funciones, la de designar y remover a los directores de los órganos de línea, órganos de administración interna y órganos desconcentrados de la Sunedu;

Que, el Cuadro para Asignación de Personal Provisional de la Sunedu, aprobado por Resolución Ministerial N° 087-2015-MINEDU y reordenado por Resolución de Superintendencia N° 55-2017-SUNEDU, prevé el cargo estructural de Director de Programa Sectorial II de la Unidad de Registro de Grados y Títulos de la Dirección de Documentación e Información Universitaria y Registro de Grados y Títulos de la Sunedu como cargo Directivo Superior de libre designación y remoción;

Que, resulta necesario designar al Director de Programa Sectorial II de la Unidad de Registro de Grados y Títulos de la Dirección de Documentación e Información Universitaria y Registro de Grados y Títulos de la Sunedu;

Con el visado de la Secretaría General y de la Oficina de Recursos Humanos;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 30220, Ley Universitaria; y el Reglamento de Organización y Funciones de la Sunedu, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2014-MINEDU;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designar, a partir del 17 de mayo de 2018, al señor Marco Antonio Castañeda Vincés en el cargo de

Director de Programa Sectorial II de la Unidad de Registro de Grados y Títulos de la Dirección de Documentación e Información Universitaria y Registro de Grados y Títulos de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - Sunedu.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución a la Oficina de Recursos Humanos, a la Dirección de Documentación e Información Universitaria y Registro de Grados y Títulos y al señor Marco Antonio Castañeda Vincés.

Artículo 3.- Encargar al Jefe de la Oficina de Tecnologías de la Información, como funcionario responsable de la elaboración y actualización de la información en el Portal de Transparencia Estándar de la Sunedu, la publicación de la presente Resolución en el referido Portal, el mismo día de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS MARTÍN BENAVIDES ABANTO
Superintendente

1648890-1

Designan Director de Sistema Administrativo III de la Oficina de Asesoría Jurídica de la SUNEDU

**RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA
N° 0079-2018-SUNEDU**

Lima, 16 de mayo de 2018

VISTO:

El Informe N° 0052-2018-SUNEDU-03-10 de la Oficina de Recursos Humanos; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 12 de la Ley N° 30220 - Ley Universitaria, se crea la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - Sunedu como organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio de Educación, con autonomía técnica, funcional, económica, presupuestal y administrativa, para el ejercicio de sus funciones. Tiene naturaleza jurídica de derecho público interno y constituye pliego presupuestal;

Que, el literal f) del artículo 14 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunedu, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2014-MINEDU, dispone que el/la Superintendente/a tiene entre otras funciones, la de designar y remover a los directores de los órganos de línea, órganos de administración interna y órganos desconcentrados de la Sunedu;

Que, el Cuadro para Asignación de Personal Provisional de la Sunedu, aprobado por Resolución Ministerial N° 087-2015-MINEDU y reordenado por Resolución de Superintendencia N° 55-2017-SUNEDU, prevé el cargo estructural de Director de Sistema Administrativo III de la Oficina de Asesoría Jurídica como empleado de confianza;

Que, resulta necesario designar al Director de Sistema Administrativo III de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Sunedu;

Con el visado de la Secretaría General y de la Oficina de Recursos Humanos; y,

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 30220, Ley Universitaria; y el Reglamento de Organización y Funciones de la Sunedu, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2014-MINEDU;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designar, a partir del 17 de mayo de 2018, al señor Roberto Antonio Baca Merino en el cargo de

de Director de Sistema Administrativo III de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - Sunedu.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución a la Secretaría General, a la Oficina de Recursos Humanos y al señor Roberto Antonio Baca Merino.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal de Transparencia Estándar de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - Sunedu, el mismo día de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS MARTÍN BENAVIDES ABANTO
Superintendente

1648890-2

PODER JUDICIAL

CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

Crean el Colegiado “C” de la Sala Penal Nacional a fin de conocer a exclusividad el expediente denominado Caso “Perseo”

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 131-2018-CE-PJ

Lima, 26 de abril de 2018

VISTOS:

Los Informes Nros. 02 y 07-2018-P-SPN-PJ, emitidos por la señorita Presidenta de la Sala Penal Nacional.

CONSIDERANDO:

Primero. Que la Presidenta de la Sala Penal Nacional, mediante Informe N° 02-2018-P-SPN-PJ, señala que este Órgano de Gobierno remitió a su despacho, el Documento N° 0063-2018-PEDET respecto al Expediente N° 85-2014, Caso “Perseo”, cursado por el Procurador Público Especializado en Delitos de Terrorismo, solicitando se designe un Colegiado que dé trámite a exclusividad dicho proceso judicial. Señala que la misma petición fue formulada a su despacho por el referido funcionario, mediante Oficio N° 0042-2018-PEDET.

Segundo. Que respecto al Expediente N° 85-2014 precisa lo siguiente:

a) El proceso Caso “Perseo” comprende 44 acusados por el delito de terrorismo y tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado.

b) El Tercer Juzgado Penal Nacional dictó el auto de procesamiento el 25 de abril de 2014, habiendo sido declarado complejo el 16 de enero de 2015.

c) El 23 de enero de 2018 se llevó a cabo el sorteo general de expedientes, correspondiéndole su trámite, al Colegiado “A” de la Sala Penal Nacional, despachando con la Relatoría I.

d) Dispuesta la revisión de autos, el Relator Hidalgo Valdiviezo informó que no existe impedimento de los jueces que integran el Colegiado “A”.

Tercero. Que, a efectos de informar sobre el pedido formulado, expresa lo siguiente:

a) Por Resolución Administrativa N° 350-2017-CE-PJ, del 19 de diciembre de 2017, se estableció que la Sala Penal Nacional cuenta con cuatro Salas Superiores Permanentes para el trámite de expedientes que se rigen bajo el Código Procesal Penal de 2004, siendo estos la Primera y Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional;

así como, los Colegiados “A” y “B”. Asimismo, se dispuso la vigencia de tres Salas Superiores Transitorias, encargadas del trámite de los expedientes que se regulan bajo el Código de Procedimientos Penales de 1940; esto es, los Colegiados “C”, “D” y “E”.

b) Mediante Resolución Administrativa N° 370-2017-CE-PJ, del 28 de diciembre de 2017, se dispuso que el Colegiado “C” de la Sala Penal Nacional funcionaría hasta el 31 de diciembre de 2017, al haber concluido el juzgamiento del Expediente N° 375-2010-0-JR, Caso “Eclipse”, asignado a exclusividad.

c) Por Resolución N° 001-2018-P-CE-PJ, del 4 de enero de 2018, atendiendo a que los referidos órganos jurisdiccionales se encuentran tramitando procesos bajo las normas del Código de Procedimientos Penales de 1940, los mismos que son complejos, de gran gravedad, con pluralidad de agentes y con repercusión nacional, se dispuso que las Salas “A” y “B” de la Sala Penal Nacional continúen con el trámite de expedientes que se rigen por el mencionado código, quedando suspendida temporalmente su competencia, establecida por Resolución Administrativa N° 350-2017-CE-PJ.

d) Como consecuencia, la Sala Penal Nacional cuenta a nivel de segunda instancia para el juzgamiento de los procesos que se siguen bajo el Código de Procedimientos Penales de 1940, a los Colegiados “A”, “B”, “D” y “E”.

e) El Colegiado “B” de la Sala Penal Nacional, en cumplimiento de la Resolución Administrativa N° 094-2009-CE-PJ, del 20 de marzo de 2009, se avocó a exclusividad al trámite y juzgamiento de las causas por delitos de violación a los Derechos Humanos; así como, de los delitos conexos a los mismos.

f) En mérito de la Resolución Administrativa N° 153-2014-CE-PJ, el Colegiado “D” se avocó al conocimiento del Expediente N° 100-2010-0-JR, Caso “Sánchez Paredes”, a exclusividad, dada su complejidad; y,

g) De lo descrito, trasciende que los únicos Colegiados que se encargan del juzgamiento de los procesos sobre criminalidad organizada son los Colegiados “A” y “E”.

Cuarto. Que, respecto a las cargas procesales de los Colegiados en funcionamiento, la señorita Presidenta de la Sala Penal Nacional, según el informe emitido por la Secretaria de Actas encargada de dicho órgano jurisdiccional, señala lo siguiente:

i) El Colegiado “A”, integrado por los Jueces Superiores Martínez Castro, Campos Barranzuela y Contreras Cuzcano, tienen 28 causas en pleno juzgamiento, destacando por su complejidad, por la pluralidad de agentes, gran volumen de expedientes; así como, por la naturaleza y gravedad de los delitos comprometidos, destacando los Casos de “La Gran Familia”, “La Cruz del Norte”, “Tarata”, entre otros; que se encuentran en etapa de juicio oral.

ii) El Colegiado “B” conoce sólo casos por violación de Derechos Humanos, integrada por los Jueces Superiores Cano López, Pimentel Calle y Verapinto Márquez, quienes a la fecha juzgan 21 procesos, todos ellos complejos, como son los Casos “Urresti”, “Rodrigo Franco”, “Mantas y Vilcas”, “Leonor La Rosa”, “Matanza de Cayara”, “Frontón”, “Vladimiro Montesinos”, “Matanza de Recalla” y “Pativilca”.

iii) El Colegiado “D” conformado por los Jueces Superiores Apaza Panuera, Santillán Tuesta y Mendoza Ayma, procesan a exclusividad el caso complejo “Sánchez Paredes”, que se encuentra en etapa de juicio oral, con 5 imputados y 1353 tomos; y, que en la actualidad está recibiendo las declaraciones de testigos. Sin embargo, por Resolución Administrativa N° 203-2015-CE-PJ, del 10 de junio de 2015, se dispuso que conociera el juzgamiento de procesos con no más de 4 investigados, teniendo como remanente el Expediente N° 537-11-JR, por lavado de activos, con 3 acusados; y,

iv) El Colegiado “E” conformado por los Jueces Superiores Ilave García, Benavides Vargas y Salvador Neyra, que tiene en giro 18 procesos en juzgamiento, con característica de complejos, entre ellos el Caso “Movadef”, “Valdez”, “Montesinos por TID”, con pluralidad de agentes

como los casos “Valdez” y “Zevallos”, que oscilan entre 32 y 52 imputados.

Quinto. Que conforme a lo expuesto por la Presidenta de la Sala Penal Nacional, concluye lo siguiente:

i) El Colegiado “A” tiene en plena etapa de juicio oral 28 procesos complejos.

ii) El Colegiado “B” conoce a exclusividad casos por violación de Derechos Humanos, teniendo 21 procesos en juzgamiento, de gran complejidad.

iii) El Colegiado “C” ha sido desactivado por Resolución Administrativa N° 370-2017-CE-PJ.

iv) El Colegiado “D” tiene a exclusividad un proceso complejo, Caso “Sánchez Paredes” (Expediente N° 100-2010-0-JR); y, como remanente una causa con 4 imputados, Expediente N° 537-2011-JR.

v) El Colegiado “E” si bien no tiene un proceso penal a exclusividad, está encargado del juzgamiento de procesos sobre criminalidad organizada con trascendencia mediática como son el Caso “Movadef” (Expediente N° 474-2003), Caso “Valdez” (Expediente N° 732-2008), Caso “Montesinos por TID” (Expediente N° 349-2008); y el Caso “Zevallos” (Expediente N° 579-2008-0-JR), con 52 imputados, calificados como complejos.

vi) En consecuencia, contando la Sala Penal Nacional y Juzgado Penales Nacionales con sólo 2 Colegiados, “A” y “E” que se encargan del trámite de causas sobre criminalidad organizada, de asignarles a uno de estos órganos jurisdiccionales el conocimiento a exclusividad del Expediente N° 85-2014, Caso “Perseo”, con 44 acusados, entre ellos Manuel Rubén Abimael Guzmán Reynoso y otros, cuyos plazos de prisión preventiva de 9 encausados se vencerían el 13 de julio del año en curso, según Informe de la Relatoría I; se tendría sólo una Sala disponible para asumir el juzgamiento de las causas complejas, de gran gravedad y de trascendencia nacional; lo que originaría la acumulación de la carga procesal en dichos casos, dilatando los juzgamientos, perjudicando la imagen institucional y ocasionando la demora que profundiza la situación aflictiva de los justiciables.

Sexto. Que para evaluar la solicitud de otorgar exclusividad al juzgamiento del Expediente N° 85-2014 denominado Caso “Perseo”, este Órgano de Gobierno por Acuerdo N° 215-2018 del 14 de marzo del año en curso, dispuso que la Presidenta de la Sala Penal Nacional previamente amplíe informe respecto al riesgo que existiría, debido a procesados que obtendrían su libertad, de ser el caso.

Sétimo. Que, en tal virtud, mediante Informe N° 07-2018-P-SPN-PJ, en cuanto a la situación jurídica de los encausados en el Expediente N° 85-2014, Caso “Perseo”, se concluye lo siguiente:

a) La única egresada a la fecha es Victoria Obdulía Trujillo Agurto, quien salió en libertad el 27 de marzo del año en curso.

b) Respecto al encausado Osmán Roberto Morote Barriónuevo y Margot Lourdes Liendo Gil en el Expediente N° 346-2013-8-5001-JR-PE-02 tienen orden de libertad, siempre y cuando no medie mandato judicial en su contra, dictado por autoridad competente; por lo que, a la fecha se encuentran con medida de comparecencia restringida, bajo el cumplimiento de la regla de conducta de detención domiciliaria; decisión confirmada por auto del 13 de julio de 2017, expedida por el Colegiado “A” de la Sala Penal Nacional, medida que ya ha sido ejecutada a la fecha.

c) En cuanto a los acusados Manuel Rubén Abimael Guzmán Reynoso, Florindo Eleuterio Flores Hala, María Guadalupe Pantoja Sánchez, Elena Albertina Yparraguirre Revoredo y Zulma Peña Melgarejo, se encuentran cumpliendo la condena de cadena perpetua; y,

d) Sobre el acusado Atilio Richard Cahuana Yuyali a la fecha está cumpliendo la condena de 20 años, a vencerse el 15 de setiembre de 2029.

Octavo. Que si bien la Sala Penal Nacional tiene una antigüedad de más de veinte años; y, que mediante Resolución Administrativa N° 074-2007-CE-PJ, de fecha 4 de abril de 2007, se estableció que, administrativamente,

dependía del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial; por Resolución Administrativa N° 325-2017-CE-PJ, del 20 de noviembre de 2017, se aprobó el “Estatuto de la Sala Penal Nacional” que en su artículo 2°, numeral 2.2, señala que en lo pertinente, tiene la consideración y tratamiento legal, organizativo, presupuestario y administrativo de una Corte Superior de Justicia. Asimismo, según lo señalado en el artículo 3°, numeral 3.5, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, a instancia de la Sala Plena de la Sala Penal Nacional, establecerá, si correspondiera, competencias específicas a los Colegiados Superiores según criterios de especialidad delictiva o de otra índole.

Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente; y, teniendo en cuenta que la Sala Penal Nacional aun no cuenta con Sala Plena, este Órgano de Gobierno en uso de sus atribuciones señaladas en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, estima necesaria la creación del Colegiado “C”, para que conozca a exclusividad el Expediente N° 85-2014, Caso “Perseo”.

Noveno. Que según lo previsto en los incisos 24) y 26) del artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, son funciones y atribuciones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial crear, reubicar y suprimir órganos jurisdiccionales; así como, la adopción de acuerdos y demás medidas necesarias para que las dependencias de este Poder del Estado funcionen con celeridad y eficiencia.

En consecuencia; en mérito al Acuerdo N° 330-2018 de la décimo primera sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Rodríguez Tineo, Tello Gilardi, Lama More, Ruidías Farfán, Vera Meléndez y Angulo Arana; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Crear el Colegiado “C” de la Sala Penal Nacional, a partir del 1 de junio del presente año, a fin que conozca a exclusividad el Expediente N° 85-2014, denominado Caso “Perseo”.

Artículo Segundo. Disponer que la Gerencia General del Poder Judicial dicte las medidas administrativas pertinentes, para el adecuado cumplimiento de la presente resolución.

Artículo Tercero. Disponer que la Presidenta de la Sala Penal Nacional, dicte las medidas complementarias para que se realice el mayor número de audiencias por semana; y, remita dos ternas de jueces superiores titulares, para designar a los integrantes del referido órgano jurisdiccional.

Artículo Cuarto. Transcribir la presente resolución al Presidente del Poder Judicial, Fiscalía de la Nación, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Ministerio del Interior, Oficina de Control de la Magistratura, Presidenta de la Sala Penal Nacional; y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

DUBERLÍ APOLINAR RODRÍGUEZ TINEO
Presidente

1648593-1

CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA

Establecen conformación de la Primera Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 192-2018-P-CSJLI/PJ**

Lima, 16 de mayo de 2018

VISTOS Y CONSIDERANDOS:

Que, mediante los ingresos que anteceden la doctora Sara Luz Echevarría Gaviria, Presidenta de la Primera Sala Civil con Subespecialidad Comercial de Lima solicita hacer uso de sus vacaciones por el periodo del 17 al 23 de mayo del presente año.

Que, estando a lo expuesto en el considerando anterior, resulta necesario a fin de no afectar el normal desarrollo de las actividades jurisdiccionales de la Primera Sala Civil con Subespecialidad Comercial de Lima, proceder a la designación del Magistrado conforme corresponda.

Que, el Presidente de la Corte Superior de Justicia, es la máxima autoridad administrativa de la sede judicial a su cargo y dirige la política interna de su Distrito Judicial, con el objeto de brindar un eficiente servicio de administración de justicia en beneficio de los justiciables y, en virtud a dicha atribución, se encuentra facultado para designar y dejar sin efecto la designación de los Magistrados Provisionales y Supernumerarios que están en el ejercicio del cargo jurisdiccional.

Y, en uso de las facultades conferidas en los incisos 3º y 9º del artículo 90º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial,

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DESIGNAR a la doctora VIRGINIA MARIA MEDINA SANDOVAL, Juez Titular del 6º Juzgado Civil con Subespecialidad Comercial de Lima, como Juez Superior Provisional integrante de la Primera Sala Civil con Subespecialidad Comercial de Lima, a partir del día 17 de mayo del presente año, y mientras duren las vacaciones de la doctora Echevarría Gaviria, quedando conformado el Colegiado de la siguiente manera:

Primera Sala Civil con Subespecialidad Comercial	
Dr. José Wilfredo Díaz Vallejos	Presidente
Dra. Ana Marilú Prado Castañeda	(P)
Dra. Virginia María Medina Sandoval	(P)

Artículo Segundo.- PONER la presente Resolución en conocimiento de la Presidencia del Poder Judicial, Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Consejo Nacional de la Magistratura, Oficina de Control de la Magistratura, Coordinación de Personal de esta Corte Superior, Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de Lima, Gerencia de Administración Distrital de esta Corte Superior y de los Magistrados para los fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, cúmplase y archívese.

ROLANDO ALFONZO MARTEL CHANG
Presidente

1648643-1

ORGANISMOS AUTONOMOS

CONSEJO NACIONAL DE
LA MAGISTRATURADestituyen a jueces superiores integrantes
de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte
Superior de Justicia de Ancash

(Se publican las siguientes resoluciones a solicitud del Consejo Nacional de la Magistratura, mediante Oficio N° 000132-2018-OAF/CNM, recibido el 10 de mayo de 2018)

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE LA
MAGISTRATURA
N° 002-2017-PCNM

P.D. N° 006-2016-CNM

San Isidro, 4 de enero de 2017

VISTO;

El proceso disciplinario N° 006-2016-CNM, seguido contra los magistrados Carlos Simón Rodríguez Ramírez, Betty Elvira Tinoco Huayaney y Demetrio Robinson Vela Marroquín; por su actuación como jueces superiores integrantes de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ancash, y el pedido de destitución formulado por el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Que, por Resolución N° 132-2016-PCNM del 05 de abril de 2016, el Consejo Nacional de la Magistratura abrió proceso disciplinario a los magistrados Carlos Simón Rodríguez Ramírez, Betty Elvira Tinoco Huayaney y Demetrio Robinson Vela Marroquín por su actuación como jueces superiores integrantes de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ancash;

2. Con fecha 28 de setiembre del 2016, los magistrados procesados hicieron uso de la palabra ante el Pleno del Consejo;

II. CARGO DEL PROCESO DISCIPLINARIO

Se imputa a los magistrados Carlos Simón Rodríguez Ramírez, Betty Elvira Tinoco Huayaney y Demetrio Robinson Vela Marroquín el siguiente cargo:

Presunta falta de motivación de la sentencia de vista contenida en la Resolución N° 13 de fecha 09 de mayo de 2013, expediente N° 255-2013, donde revocando la apelada declararon fundado en parte el hábeas corpus preventivo interpuesto por César Joaquín Álvarez Aguilar, conducta con la que presuntamente habrían incurrido en la falta muy grave prevista en el numeral 13) del artículo 48 de la Ley de la Carrera Judicial;

III. ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LOS JUECES
SOMETIDOS A PROCESO DISCIPLINARIO

3.1. Los jueces superiores Carlos Simón Rodríguez Ramírez, Demetrio Robinson Vela Marroquín y Betty Elvira Tinoco Huayaney, sostienen como argumento de defensa que los considerandos vertidos en la Resolución N° 33 de fecha 16 de diciembre de 2015, expedida por la Oficina de Control de la Magistratura (en adelante OCMA), mediante la cual se propone la medida disciplinaria de destitución, resultan ser contradictorios; pues los recurrentes verificaron que en la Disposición Fiscal N° 24-2013 se incluyó como uno de los cargos penales "el pago a periodistas con fondos provenientes de los diezmos", siendo así, se constató que una disposición de archivo definitivo por atipicidad, estaba nuevamente siendo investigado, y en esta oportunidad ya con una formalización de investigación preparatoria, por lo que se venía dando una persecución doble o múltiple al imputado, actos con los que definitivamente se afectaba la cosa decidida;

3.2. La sentencia de vista cuestionada expedida con fecha 09 de mayo de 2013, se encuentra debidamente motivada, en la cual se puede verificar que se aplica el test de la triple identidad y en ella se explica o motiva por qué con la Disposición Fiscal N° 24-2013 se afectaba la cosa decidida. Es así que las disposiciones fiscales que en su momento resolvieron argumentando que el hecho materia de investigación era atípico generó la calidad de cosa decidida, y por ende su carácter inmutable, es decir, se archivó con la calidad de absoluta y definitivo, no pudiendo reabrirse por ninguna razón o justificación por su calidad de inmutable;

3.3. El problema que se planteó en el hábeas corpus presentado por César Álvarez, por afectación a la cosa decidida, consistió en determinar si el archivamiento de la investigación preliminar que efectuó la fiscalía anticorrupción del Santa por el "pago a periodistas con producto de los diezmos", calificado como peculado y corrupción de funcionarios, se debió a la causal de atipicidad o a la falta de elementos de convicción; por

cuanto el demandante-beneficiario sostenía que el archivamiento se debió a la causal de atipicidad, por su parte el procurador y los fiscales demandados sostuvieron que era por falta de elementos de convicción;

3.4. El Colegiado acogió la tesis del accionante César Álvarez previa verificación de los actuados, por lo que resolvió el hábeas corpus en los términos peticionados y acogiendo la tesis de una de las partes, respetándose el principio de congruencia procesal;

3.5. Alegan que su labor como magistrados se ha circunscrito específicamente al cumplimiento de resolver la petición del demandante con una decisión jurisdiccional acorde con el marco constitucional y legal, teniendo como parámetros la doctrina jurisprudencial emanada por el Tribunal Constitucional, luego de la valoración de los actuados y alegaciones de las partes, indicando que la decisión adoptada fue la correcta; razón por lo cual los argumentos vertidos por la OCMA han quedado plenamente desvirtuados;

3.6. Que, los órganos de control disciplinario están impedidos de efectuar un control sobre los criterios jurisdiccionales asumidos por los magistrados, por lo que la decisión de la OCMA de solicitar sus destituciones es una acción totalmente arbitraria y vedada por la Constitución y el marco legal;

3.7. El investigado Demetrio Robinson Vela Marroquín sostiene también que la resolución materia de cuestionamiento, se encuentra debidamente motivada conforme se concluye de la calificación efectuada por el Consejo, dado que dicha decisión fue presentada como parte de su producción jurisdiccional para el proceso de selección llevado a cabo por el CNM en la Convocatoria N° 004-2015-SN-CNM, obteniendo nota de 19.00, hecho que determina que se encontraría debidamente motivada, ya que el órgano constitucional encargado del nombramiento y evaluación de la magistratura le otorgó una calificación de excelente, decisión judicial que es totalmente verdadera al aplicar la institución de la cosa decidida; razón por lo cual rechaza categóricamente el cargo imputado;

IV. ANALISIS DEL CARGO

4.1. Para los fines del presente proceso disciplinario se ha tenido como antecedentes el Expediente de Investigación N°274-2014-Ancash, proceso principal y acompañados tramitados ante la OCMA, que sustentan el pedido de destitución formulado por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, las declaraciones brindadas por los investigados transcritas de folios 1863-1871, 1872-1878 y 1895-1903, respectivamente; así como la documentación recabada por el CNM que forma parte integrante del expediente administrativo;

4.2. Las imputaciones contra los doctores Carlos Simón Rodríguez Ramírez, Betty Elvira Tinoco Huayaney y Demetrio Robinson Vela Marroquín, se originan a mérito de la queja funcional interpuesta por el señor Procurador Público a cargo de la Defensa Jurídica del Ministerio Público¹, instaurándose el debido procedimiento disciplinario, a efectos de determinarse su responsabilidad disciplinaria, concluyéndose con la propuesta de destitución, por sus actuaciones como jueces superiores integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash. Por consiguiente, corresponde determinar si en el ejercicio de sus funciones incurrieron o no en grave conducta disfuncional al absolver el grado en el proceso constitucional de hábeas corpus N° 255-2013, que genere el quebrantamiento a los deberes de función y justifique la imposición de la medida disciplinaria de mayor drasticidad solicitada por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República;

4.3. En sede disciplinaria corresponde entonces evaluar la responsabilidad de los jueces procesados en aquellos casos que incumplen su deber de motivar o fundamentar su decisión, las cuales no resisten un mínimo análisis de corrección argumentativa, tanto desde el aspecto de construcción lógica de las premisas (fundamentación interna), como de solidez de los fundamentos de cada premisa (fundamentación externa);

4.4. Conforme a lo expuesto, el Consejo Nacional de la Magistratura, en cumplimiento de su labor contralora de la conducta funcional de los magistrados, procederá a analizar si los jueces investigados vulneraron o no el debido proceso en su manifestación de debida motivación, debiendo realizarse dicho análisis a partir del texto de la resolución cuestionada, de modo tal que no implique una nueva apreciación o valoración de los hechos o medios probatorios, sino un análisis externo a partir de la misma resolución o sentencia; a fin de determinar si es producto de un razonamiento lógico jurídico acorde con el ordenamiento jurídico, o si por el contrario se incurre en una motivación aparente, de acuerdo con la conceptualización del Tribunal Constitucional, en el sentido que se incurre en “inexistencia de motivación o motivación aparente” cuando la motivación no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico;

4.5. En este estado, cabe precisar que al determinar la inexistencia de motivación o motivación aparente, en un proceso disciplinario, el Consejo Nacional de la Magistratura, amparado en el art. 34 inciso 1) y 48, inciso 13) de la ley de Carrera Judicial 29277, no violenta el principio constitucional de la independencia de los jueces en la toma de sus decisiones (consagrado en el artículo 139 inciso 2 de la Constitución Política del Estado), y que le está privilegiadamente otorgada a la instancia inmediata superior en jerarquía jurisdiccional, en tanto que en el ejercicio de su función contralora disciplinaria el CNM, únicamente realiza el análisis de la motivación interna y externa de las resoluciones judiciales, dentro de los parámetros del propio texto judicial redactado por los jueces;

V. ITER PROCESAL DE LA DEMANDA DE HABEAS CORPUS

5.1. El objeto de la pretensión de la citada acción de garantía constitucional interpuesta por el ciudadano César Joaquín Álvarez Aguilar, presidente del Gobierno Regional de Ancash, estaba dirigido a lograr que se declarara la nulidad de la Disposición del Fiscal Superior N° 24-2013-MOP-FSEDCF/SANTA² de fecha 28 de febrero de 2013, recaída en la Carpeta Fiscal N°52-2011, pronunciamiento que ordenó declarar nula la Disposición del Fiscal Provincial N° 21-2013 de fecha 16 de enero de 2013, en su extremo que dispuso no formalizar y continuar con la investigación preparatoria en su contra por el presunto delito contra la administración pública en la modalidad de peculado, y reformándola dispuso: “remitir la carpeta fiscal a la Fiscalía de origen a fin de que proceda a formalizar investigación preparatoria, conforme se detalla en el contenido del fundamento décimo, décimo primero y décimo segundo de la disposición”;

5.2. Fue contra esta disposición del fiscal superior penal, el motivo de la interposición de la acción de garantía constitucional de hábeas corpus objeto de examen;

5.3. El extremo cuestionado, con el hábeas corpus, en la citada disposición del fiscal superior textualmente es como sigue:

“2.- Declarar NULO la Disposición Fiscal N° 21-2013, de fecha 16 de enero de 2013, (...) en el extremo que dispone No formalizar, ni continuar investigación preparatoria contra César Joaquín Álvarez Aguilar, Nelson Vásquez Baca, Wilburg Robinson Sandor Renilla Horma,

¹ Escrito de fecha 06 de agosto de 2013. Folios 04- 22. Tomo I, Expediente OCMA.

² Folios 33 a 42. Tomo I del Expediente OCMA. Pronunciamiento expedido por la Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Judicial del Santa, a cargo del doctor Segundo Felipe López Sotelo, en mérito del recurso de impugnación interpuesto por el Procurador Público Anticorrupción del citado distrito judicial.

Rosa Alicia Olivares de la Cruz, Juan Segundo Espinoza Linares y Jorge Luis Burgos Guanilo, por el presunto delito contra la administración pública en la modalidad de Corrupción de Funcionarios, en agravio del Estado. 3.- REVOCAR la Disposición Fiscal N° 21-2013 de fecha 16 de enero de 2013 (...) en el extremo que dispone No formalizar, ni continuar investigación preparatoria contra César Joaquín Álvarez Aguilar, Nelson Vásquez Baca, Wilburg Robinson Sandor Renilla Horma, Rosa Alicia Olivares de la Cruz, Juan Segundo Espinoza Linares y Jorge Luis Burgos Guanilo, por el presunto delito contra la administración pública en la modalidad de PECULADO en agravio del Estado, debiendo remitir la carpeta fiscal a la Fiscalía de origen a fin de que proceda a formalizar investigación preparatoria. conforme se detalla en el contenido del fundamento décimo, décimo primero y décimo segundo de la disposición”;

5.4. En la acción de hábeas corpus, el sustento fundamental de lo peticionado por el demandante César Joaquín Álvarez Aguilar, presidente del Gobierno Regional de Ancash, era precisamente la existencia de la citada Carpeta Fiscal N° 52-2011, seguida de oficio en su contra, por el delito de corrupción de funcionarios, alegando que dichos actuados en su oportunidad fueron archivados de manera definitiva ante la imposibilidad de poder evidenciar que su persona era el responsable del hecho referido a “corromper jueces y fiscales con dinero proveniente de los diezmos” por lo que la prosecución de tal investigación significaría una transgresión al principio de la cosa juzgada, cosa decidida o ne bis in idem;

5.5. Mediante sentencia de fecha 2 de abril de 2013³, el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaraz, a cargo del doctor Walter Agustín Jiménez Bacilio, declaró improcedente la demanda de hábeas corpus preventivo interpuesta por César Joaquín Álvarez Aguilar, contra el Fiscal Superior Adjunto del Distrito Judicial del Santa, doctor Segundo Felipe López Sotelo y el Fiscal Provincial doctor Laureano Añanca Chumbe; asimismo, declaró improcedente la ampliación de agravios solicitada por el citado demandante;

5.6. Del citado pronunciamiento expedido en primera instancia, se advierte que el Juez de Investigación Preparatoria respecto a la cosa juzgada, o cosa decidida, señaló lo siguiente:

“(…) Las resoluciones de archivo del Ministerio Público no están revestidas de la calidad de la cosa juzgada, sin embargo, tienen la naturaleza de cosa decidida que las hace plausibles de seguridad jurídica; debiendo dejar establecido que no todas las resoluciones fiscales adquieren tal calidad, sino solo aquellas que se refieren a que el hecho no constituye delito, es decir una resolución emitida por el Ministerio Público en la que se establece que no hay mérito para formalizar denuncia no constituye cosa juzgada, pues no impide que se pueda posteriormente investigar y de ser el caso, formalizar denuncia penal por los mismos hechos” (ver numeral 2.6);

5.7. Con respecto a la Disposición Fiscal Superior N° 24-2013, entre otros, el juez del hábeas corpus, señaló que:

“Habiéndose producido en la investigación seguida contra el demandante, la actuación de nuevos actos de investigación, así como la presentación de medios de prueba por parte del Procurador Anticorrupción Descentralizado del Distrito Judicial del Santa que se detallan en el noveno considerado de la Disposición Fiscal Superior N° 24-2013 que se cuestiona, y cuya valoración se realiza en el décimo considerando, al afirmar que los hechos sí constituyen delito, no correspondiendo a la justicia constitucional pronunciarse sobre la correcta o incorrecta valoración de estos elementos de convicción lo que resulta ser propio de la jurisdicción penal” (ver numeral 2.17);

Asimismo, que: “Debe tenerse en cuenta además que las actuaciones del Ministerio Público son postulatorias y en ningún caso decisorias sobre lo que resuelva la judicatura, pues si bien su actividad (en el marco de la investigación preliminar así como la formalización de la

denuncia o acusación) se encuentra vinculada al principio de interdicción de la arbitrariedad y al ‘debido proceso, no obstante conforme al modelo procesal vigente en el Distrito judicial del Santa no tiene facultades para coartar la libertad individual” (ver numeral 2.18);

“El juzgado no advierte la presencia de la amenaza cierta e inminente que se requiere para amparar la demanda de hábeas corpus preventivo, deviniendo la misma en improcedente de conformidad con el artículo 5 inciso 1 del Código Procesal Constitucional que prescribe “No proceden los procesos constitucionales cuando 1) los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado” (ver numeral 2.19);

5.8. La mencionada sentencia fue impugnada por la defensa técnica de César Joaquín Álvarez Aguilar⁴ quien señaló como agravios, sustancialmente una afectación indebida al principio constitucional de la cosa juzgada procesal por parte de los señores fiscales accionados; asimismo, inobservancia de los demandados a la garantía constitucional del ne bis in idem, al reaperturar una investigación que había merecido pronunciamiento por criterios de atipicidad, lo que habría sido indebidamente valorado por el Aquo. En resumen denuncia como agravio que se pretendería la reapertura del caso fiscal sobre los mismos hechos, bajo pretexto de existir nuevos elementos de prueba, pese a existir una anterior disposición fiscal del superior con un pronunciamiento de atipicidad;

5.9. Absolviendo el grado la Sala Penal de Apelaciones integrada por los jueces superiores investigados, expidió la resolución cuestionada N° 13, de fecha 09 de mayo de 2013⁵, mediante la cual –en lo que concierne al extremo objeto de análisis – i) Revocaron en todos sus extremos la sentencia apelada; y, reformándola declararon fundada en parte la demanda constitucional de hábeas corpus preventivo, presentada por César Álvarez contra el señor Fiscal Superior Adjunto Segundo Felipe López Sotelo; ii) Declararon nula la Disposición del Fiscal Superior Penal N° 24-2013-MP-FSEDCF/SANTA, en el extremo que corresponde al beneficiario César Joaquín Álvarez Aguilar (Caso N°052-2011) dictada por el Fiscal Adjunto Superior de la Fiscalía Superior Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Judicial del Santa, de fecha 28 de febrero de 2013; y, en consecuencia nulos todos aquellos actos procesales emitidos como consecuencia de la referida disposición fiscal; y del mismo modo el cese de todo acto investigador posterior, sea en sede fiscal o a nivel jurisdiccional derivado de ésta”;

VI. CONSIDERACIONES CONCEPTUALES RESPECTO A LA DETERMINACIÓN DE LA NO MOTIVACIÓN O MOTIVACIÓN APARENTE DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES COMO CAUSAL DE DESTITUCIÓN

6.1. Todo magistrado, para su formación, necesariamente tiene que tener conocimiento y dominio del derecho, entendido este como el ordenamiento jurídico, instituciones, principios, conceptos, leyes, y sistema jurídico en general. De allí la enorme responsabilidad que recae sobre la función jurisdiccional y fiscal. En el ejercicio de esta función, el magistrado instrumentaliza el Derecho, aplicándolo al caso concreto, para fines sociales, y en el caso de los jueces penales restablecer o sancionar el orden penal previamente alterado por el sentenciado con la comisión de un delito. Esta operatividad se refleja a través de sus sentencias o decisiones judiciales, las mismas que son objeto de proceso disciplinario, cuando devienen en arbitrarias por ser injustas, ya sea perjudicando a los procesados, a las víctimas o a la sociedad, y por alterar injustificadamente o de manera irracional la aplicación de las normas, violentando el estado constitucional de

³ Resolución N° 05, de folios 552 a 564 Anexo III, del Expediente OCMA.

⁴ Escrito de apelación corriente de folios 573 a 585. Anexo III, del Expediente OCMA.

⁵ Folios 652 a 678. Anexo IV, del Expediente OCMA.

Derecho a que está obligado a respetar y defender por mandato constitucional, según el art. 45 de la Constitución Política del Estado, cuando proscriba la arbitrariedad del ejercicio de la función pública;

6.2. En el dictado de sus sentencias los jueces, expresan a través de ellas, los fundamentos que tuvo en su construcción lógico mental, para arribar a la decisión que tomó en la solución del caso. A este resultado expresado en la sentencia, se denomina argumentación jurídica, y ella debe responder en su construcción a lo que la Doctrina jurídica recogida por el Tribunal Constitucional Peruano identifica como justificación interna o corrección lógica del razonamiento, a través de las reglas de la Lógica formal y la deóntica, y la justificación externa o corrección o solidez de las premisas, estando obligado a no incurrir en falacias argumentativas. Un argumento o razonamiento jurídico, que justifique una decisión (correcta conforme a derecho), debe tener como mínimo: a) Una afirmación relativa a cuáles son los hechos del caso individual y b) Una afirmación relativa a lo que el Derecho establece para ese tipo de casos (genéricos). De la relación de ambas se extrae como consecuencia lógica la solución del caso individual;

6.3. No siempre todas las sentencias expedidas por los Tribunales de Justicia (de todas las instancias) son materialmente válidas, pese a que sí pueden ser formalmente válidas, por ejemplo cuando en la construcción argumentativa de la resolución o decisión el Juez, se basa o sustenta en una falacia, entonces se dice y sostiene que esa decisión es arbitraria, inconstitucional y deviene en materialmente inválida;

6.4. La Ley de Carrera Judicial establece como faltas disciplinarias muy graves en su artículo N° 48 un catálogo de comportamiento en los que, de incurrir los magistrados, serían pasibles de destitución. Es así que pueden ser destituidos por actos de incumplimiento de deberes en el cargo, como por ejemplo: actos de corrupción, no motivar sus resoluciones cuando están obligados a ello, etc. En el presente caso materia de proceso disciplinario seguido contra los jueces del Distrito Judicial de Ancash, se trata exclusivamente de un pedido de destitución formulado por la jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial (OCMA) por causal prevista en el numeral 13) del Artículo 48 de la Ley de Carrera Judicial;

6.5. La conducta omisiva en que habrían incurrido los jueces materia del proceso nos conduce a determinar la calificación de la decisión jurisdiccional, en el sentido si ella responde a una condición argumentativa bajo los parámetros establecidos por el Tribunal Constitucional Peruano en la sentencia del Expediente N°00728-2008-PHC/TC⁶, de fecha 13 octubre de 2008, en su fundamento 07 literal a), denominado inexistencia de motivación o motivación aparente. Es decir, en el presente caso el Consejo Nacional de la Magistratura, en cumplimiento de su labor contralora de la conducta funcional de los magistrados, procederá a analizar si los jueces procesados vulneraron o no el debido proceso en su manifestación de debida motivación, debiendo realizarse dicho análisis a partir de los propios fundamentos de la resolución cuestionada, de modo tal que no implique una nueva apreciación o valoración de los hechos o medios probatorios;

VII. ANALISIS DE LA RESOLUCION ESTIMATORIA EMITIDA POR LOS JUECES SUPERIORES MATERIA DE PROCESO DISCIPLINARIO

7.1. En ese sentido, dentro de las razones objetivas o justificaciones para arribar a la decisión objeto de análisis se advierte que los magistrados investigados, en su resolución estimatoria del hábeas corpus, señalaron lo siguiente:

"(...) pero sí se da tal protección, ante la causa de ilegitimidad que produciría una disposición de formalización de la Denuncia (ordenada en este caso por el Fiscal Superior), que colocan al accionante en una situación de desmedro de sus derechos constitucionales, con incidencia a la libertad individual; presupuesto que corre en el presente caso, por cuanto la presente causa esencialmente gira en torno a la legitimidad de

la disposición fiscal de formalizar la denuncia por el Representante del Ministerio Público, no obstante que la supuesta ilicitud de los hechos que fueron materia de reapertura - o continuación- de investigación, fueron alegados en una anterior disposición fiscal, como es la Disposición Fiscal N° 59-2001-MP de fecha 10 de noviembre de 2011, que confirmó la disposición fiscal venida en queja de derecho por considerar atípico el hecho imputado al recurrente, confirmando así el acto fiscal, en que se dispuso el archivo del caso" (ver considerando tercero);

"(...) Sin embargo, la investigación que el Ministerio Público realice puede concluir en la formalización de una denuncia ante el Poder Judicial, la que podría servir de importante indicativo para el juez al momento de decidir sobre la apertura de instrucción penal, el cual podría ser inducido a error sobre la base de una denuncia abiertamente arbitraria, orientada a conseguir que el presunto autor del hecho delictivo sea procesado y aun encarcelado, lo que representa, evidentemente, una amenaza cierta e inminente del derecho a la libertad individual o algún derecho conexo" (ver considerando séptimo);

"Puede apreciarse entonces que el petitorio es la aplicación del ne bis in idem, teniendo como contenido la afectación del debido proceso, que tiene incidencia directa en el ámbito de la libertad del demandante, al verse sometido a un proceso penal, el mismo que comienza con una etapa de investigación, con lo cual se afectaría la facultad para desplazarse con la debida libertad, pues no es descabellado afirmar que con el inicio de los actos de investigación se obliga a la persona que es objeto de la misma a concurrir ante el llamado de las autoridades, en este caso de la Policía o Fiscalía para colaborar con el esclarecimiento de los hechos, aun cuando dentro de esta etapa el imputado asuma una posición pasiva, pues desde el momento que es citado el ius movendi et ambulandi quedará restringido de manera significativa, por lo que este Colegiado llega a la conclusión que por ratio materia es competente para pronunciarse sobre el hábeas corpus, así como del respectivo recurso de apelación, debido a que el derecho supuestamente conculcado tiene incidencia directa en el derecho a la libertad (...)" (ver considerando octavo);

7.2. El razonamiento de la Sala Superior giró en torno a que los hechos derivaban de la notitia criminis denunciada por el ciudadano Juan Lázaro Calderón Altamirano referida a que: "César Joaquín Álvarez Aguilar destinaba mensualmente medio millón de soles para pagar a jueces y fiscales, policías y periodistas y cuyo dinero sería producto de coimas y de los diezmos, todo ello con la finalidad de obtener a su favor resoluciones de archivamiento de las denuncias";

7.3. Los hechos materia de pronunciamiento, están contenidos en la Carpeta Fiscal N° 52-2011, actuados en los cuales con fecha 24 de junio de 2011, a través de la Disposición del Fiscal Provincial N° 01-2011 se dispuso el inicio de una investigación preliminar, la que concluyó con la Disposición del Fiscal provincial N° 05-2011 de fecha 12 de septiembre de 2011 que resolvió: "No procede formalizar y continuar la investigación contra César Álvarez Aguilar, por la presunta comisión del delito de corrupción de funcionarios, ordenándose el archivo definitivo de todo lo actuado". Decisión que fue recurrida vía queja de derecho por el Procurador Anticorrupción, siendo resuelta con fecha 10 de octubre de 2011, a través de la Disposición del Fiscal Superior N° 40-2011, por la cual se declaró nula de oficio la cuestionada disposición del fiscal provincial;

7.4. Con fecha 12 de octubre de 2011, se emitió un nuevo pronunciamiento, en la Disposición Fiscal N° 06-2011⁷ con la cual se llegó a la conclusión de que en el presente caso no existían elementos de convicción suficientes de la existencia del delito, por lo que resultaba

⁶ Caso: Giuliana Flor de María Llamoja Hilares

⁷ Folios 60- 68 Anexo I, del Expediente OCMA.

inviabile formalizar y continuar con la investigación preparatoria, razón por lo cual procedería el archivamiento de la causa, para finalmente declarar que no procedía formalizar ni continuar la investigación contra César Joaquín Álvarez Aguilar en su calidad de Presidente de la Región Ancash, por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública en la modalidad de peculado y delito de corrupción de funcionarios, ordenándose el archivo definitivo de todo lo actuado en el modo y forma de ley;

7.5. Esta decisión de archivo del Fiscal Provincial, fue impugnada por la Procuraduría Pública Anticorrupción vía recurso de queja, en mérito de lo cual se expidió la Disposición del Fiscal Superior N°59-2011-MP⁸ de fecha 10 de noviembre de 2011, por cual la Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Judicial Del Santa a cargo del doctor Segundo Felipe López Sotelo, resolvió confirmar el acto fiscal contenido en la disposición de archivo de fecha 12 de octubre de 2011, que declaró no haber mérito para formalizar y continuar con la investigación preparatoria contra Álvarez Aguilar por el delito de peculado y corrupción de funcionarios en agravio del Estado;

Respecto al delito de peculado, en la mencionada disposición fiscal se señaló que:

“Los diezmos -desembolso 10% efectuado por las empresas favorecidas ¿denotan relación funcional entre el investigado César Joaquín Álvarez Aguilar y si estos pueden ser entendidos como caudales o efectos que pertenecen al Estado? Aseveración divergente a lo indicado normativamente, ya que dicho ilícito supone en sus elementos, la percepción, es decir la acción de capturar o recepcionar caudales o efectos de procedencia estatal lícita, hipótesis no advertida ya que la arista especulativa estriba en afirmar empleo del dinero procedente del desembolso de entidad privada. En el supuesto hecho que el pago se habría efectuado con dinero del Gobierno Regional de Ancash, dicha aseveración se desvirtúa con las instrumentales de hojas 323/324, mediante el cual la Secretaria General del Gobierno Regional de Ancash, negando lo imputado afirma que no existe partida presupuestal para el pago de medios de comunicación y periodistas, asimismo de la actividad indagatoria no se infiere instrumental objetiva que denote desembolso dinerario procedente del erario estatal, habiéndose limitado el denunciante Juan Lázaro en señalar haber presenciado algunas entregas del dinero, aseveración que de por sí resulta insuficiente para afirmar elemento de convicción del delito imputado, ello considerando que el elemento de hecho que acompaña a la imputación requiere en buena cuenta de razones objetivas iniciales que permitan viabilizar la incriminación, es decir lo opuesto a especulativo”;

Asimismo, se consignó que: “(...) sin embargo de la actividad indagatoria y aperturada la investigación preliminar se ha determinado que no existen vestigios materiales directos u objetivos relacionados o circunstanciales a lo imputado, pues un solo dicho o afirmación aislada no puede fundamentar o determinar la veracidad o falsedad de los hechos, sino que esto tiene que sustentarse con otros elementos que lo fortalezcan, corroboren, cuestionen o incluso descarten”;

Respecto al delito de corrupción de funcionarios se señaló:

“(...) para la investigación que nos ocupa y por la naturaleza de los ilícitos - corrupción de funcionarios, lo aseverado por el denunciante Juan Lázaro Calderón Altamirano, aduciendo de un monto determinado para el pago a periodistas, adolece de herramienta de convicción que haga viable su imputación y permita afirmar presunta infracción lesiva a los intereses de la administración pública, pues es importante señalar que como cualquier ciudadano, los medios de comunicación, pueden tener las convicciones ideológicas, política, religiosas etc., y denotan libertad de expresarlas del modo que lo crea pertinente dentro de los márgenes de la ley. Lo que resulta delictivo es que en ese afán se halla recibido dinero estatal”;

“(…) el principio de legalidad implica la plasmación de otra función denominada “función negativa” en defensa de la legalidad y garantía de la ley, pues esto implica que aparte de ser persecutor del delito, éste debe velar que ningún ciudadano sea indebidamente o ilegalmente procesado, y peor aun cuando no existen elementos de convicción suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos”;

7.6. Posteriormente, ante un pedido de desarchivamiento⁹ y apertura de investigación preliminar por parte del Procurador Público Anticorrupción de fecha 29 de marzo de 2012, se expidió la Disposición Fiscal N° 07-2012-MP de fecha 7 de junio de 2012, mediante la cual se dispuso continuar con la investigación preliminar por el plazo de treinta días, contra César Álvarez por la presunta comisión de los delitos de peculado y corrupción de funcionarios; concluida que fue la misma, se expidió la Disposición Fiscal N° 21-2013 de fecha 16 de enero de 2013, que dispuso no formalizar ni continuar con la investigación preparatoria por los citados delitos;

7.7. Esta decisión del Fiscal provincial, fue impugnada por el Procurador Público Anticorrupción y en mérito a la cual, se emitió la Disposición del Fiscal Superior N° 24-2013 de fecha 25 de febrero de 2013, expedida por la Fiscalía Superior Especializada en delitos de corrupción de funcionarios que resolvió:

“2.-Declarar NULO la Disposición Fiscal N° 21-2013, de fecha 16 de enero de 2013, (...) en el extremo que dispone No formalizar, ni continuar investigación preparatoria contra César Joaquín Álvarez Aguilar, Nelson Vásquez Baca, Wilburg Robinson Sandor Renilla Horma, Rosa Alicia Olivares de la Cruz, Juan Segundo Espinoza Linares y Jorge Luis Burgos Guanilo, por el presunto delito contra la administración pública en la modalidad de Corrupción de Funcionarios, en agravio del Estado. 3.REVOCAR la Disposición Fiscal N° 21-2013 de fecha 16 de enero de 2013 (...) en el extremo que dispone No formalizar, ni continuar investigación preparatoria contra César Joaquín Álvarez Aguilar, Nelson Vásquez Baca, Wilburg Robinson Sandor Renilla Horma, Rosa Alicia Olivares de la Cruz, Juan Segundo Espinoza Linares y Jorge Luis Burgos Guanilo, por el presunto delito contra la administración pública en la modalidad de PECULADO en agravio del Estado, debiendo remitir la carpeta fiscal a la Fiscalía de origen a fin de que proceda a formalizar investigación preparatoria. conforme se detalla en el contenido del fundamento décimo, décimo primero y décimo segundo de la disposición”. Fue contra esta disposición del fiscal superior penal que se interpuso la acción de garantía constitucional de hábeas corpus objeto de examen;

Los considerandos décimo primero y décimo segundo, estuvieron referidos a lo siguiente:

“DÉCIMO PRIMERO.-Con relación al extremo del archivo por el delito de corrupción de funcionarios, este Despacho conforme se tiene del considerando décimo, ha concluido que los hechos imputados se subsumen en el delito de peculado por utilización, en concurso ideal de Asociación Ilícita para Delinquir, y no así en la modalidad de Corrupción de Funcionarios; por tanto, bajo este contexto, la Fiscalía no puede pronunciarse por el sobreseimiento en el extremo de la errada calificación jurídica, pues el sobreseimiento finalmente implica un pronunciamiento de fondo respecto a si los hechos en sí o su esencia, constituyen o no delitos, al margen de su calificación jurídica; en ese sentido se recuerda que el sobreseimiento no se pronuncia por el archivo de la calificación jurídica, pues de lo contrario daría pie a la aplicación del ne bin in idem; consiguientemente, en este extremo, este Despacho se pronuncia, por la subsanación

⁸ Folios 70-79 Anexo I, del Expediente OCMA.

⁹ Ver segundo considerando de la Disposición Fiscal N° 21-2013, corriente a folios 81-96. Anexo I, del Expediente OCMA.

mediante la ampliación de la correcta subsunción de los hechos en el tipo penal de peculado por utilización en concurso ideal con Asociación Ilícita para delinquir en agravio de la Sociedad, por tanto, el extremo del archivo por el delito de corrupción de funcionarios debe ser declarado nulo;

DECIMO SEGUNDO.-Es pertinente recordar que, el representante del Ministerio Público es el defensor de la legalidad en cumplimiento de lo dispuesto por la Constitución y de la Ley Orgánica del Ministerio Público, por lo que, al margen de las calificaciones jurídicas, lo que en esencia investiga es si el hecho imputado constituye o no delito, surgiendo la exigencia concreta y específica de la tipificación, en la formalización y continuación de la investigación preparatoria, conforme a lo previsto en el Art. 336, inc. 2 letra "b" del Código Procesal Penal, en ese sentido si al mismo hecho es aplicable varias disposiciones, opera la figura jurídica del concurso ideal de delitos, prevista en el Art. 48 del Código Penal, por lo que, se deja constancia que el Fiscal tiene el deber de subsumir adecuadamente las conductas ilícitas en los tipos penales correctos; por lo tanto, este Despacho Superior considerando que en el caso concreto, estos hechos en su esencia, ya fueron investigados en esta carpeta Fiscal, considera que no es necesario se otorgue un plazo para ampliar las investigaciones, más aún si consideramos que en el presente caso se ha declarado fundada el control del plazo, en tal sentido, teniendo en cuenta que, todo los actos de investigación, han sido dirigidos a encontrar indicios de la comisión de ilícitos penales planificados y ejecutados por parte de este aparato ilícito, además de la procedencia del financiamiento del tantas veces referido "Centralita", y, que, durante todo estos años habría estado funcionando bajo la fachada de "Illos Producciones": respecto de cuya existencia, concierto de voluntades fines ilícitos y permanencia, existen suficientes indicios, siendo coherente que se disponga la formalización y continuación de la investigación preparatoria por el delito de peculado en concurso ideal de delitos de Asociación Ilícita para Delinquir, etapa en la que se reunirá los elementos de convicción de cargo, así como las de descargo, pues conforme se tiene de autos, no se ha agotado la actividad investigativa (...);

7.8. Del análisis y evaluación de todo lo actuado, se advierte que la controversia en el presente proceso disciplinario, giró en torno a la última disposición fiscal superior, emitida en la Carpeta Fiscal N°52-2011, esto es, la Disposición Fiscal N° 24-2013-MP-FSEDCF/SANTA¹⁰ de fecha 28 de febrero de 2013, expedida por la Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Judicial del Santa; considerando los magistrados investigados que la supuesta delictuosidad de los hechos que fueron materia de la continuación de investigación preliminar, fueron alegados y resueltos en doble instancia con la anterior Disposición Fiscal N° 59-2011-MP de fecha 10 de noviembre de 2011;

7.9. Los investigados determinaron que el ciudadano César Joaquín Álvarez Aguilar tuvo a su favor una disposición fiscal con la calidad de cosa decidida, en la que se expuso lo atípico que resultaba la conducta imputada al investigado, pago a periodistas con el dinero de los diezmos que pertenecerían a particulares mas no al erario nacional, disposición que tendría el carácter de inamovible; y al ordenarse que sean nuevamente investigados por los mismos hechos, presuntamente delictivos, no obstante que éstos fueron archivados por disposición fiscal anterior, a criterio de los jueces superiores investigados, se acreditaba una directa amenaza a la libertad personal del accionante, por afectación al debido proceso, al haberse lesionado el principio del ne bis in ídem;

7.10. En cuanto a la Disposición del Fiscal Superior N° 59-2011-MP de fecha 10 de noviembre de 2011, alegaron que en ella se efectuó un análisis jurídico del hecho imputado, fundamentándose las razones jurídicas por las que el hecho investigado no constituía delito, al considerarse que las conductas atribuidas al investigado no tenían contenido típico, por lo que no era viable formalizar la denuncia; y que posteriormente, el fiscal accionado López Sotelo al expedir la Disposición Fiscal Superior N° 24-2013-MP-FSEDCF /SANTA de fecha 28

de febrero de 2013, trató de revertir lo ya resuelto en la Disposición Fiscal N° 59-2011, que generó un estatus de inamovilidad al pronunciarse por la atipicidad del hecho imputado, no habiéndose desbaratado el principio de la cosa decidida, ni los elementos que conjugan la existencia del principio del ne bis in ídem en su vertiente procesal;

7.11. Y en lo concerniente al principio del ne bis in ídem, señalaron que la protección a este derecho se vincula a que los hechos fueron materia de un primer pronunciamiento y sobre los cuales no correspondía una nueva revisión, por lo que con la emisión de la Disposición Fiscal N°24-2013-MP-FSEDCF/SANTA se estaría ante una doble persecución penal, lo que indudablemente atentaría contra el debido proceso, al querer modificarse una disposición fiscal que tenía la calidad de cosa decidida, la que se habría visto violentada con la acción realizada por el fiscal demandado en el hábeas corpus, doctor López Sotelo; acreditándose la vulneración al derecho constitucional de César Álvarez referido al citado principio constitucional, poniéndose en peligro su derecho a la libertad individual;

7.12. El deber de motivar las resoluciones judiciales no es una mera obligación legal por parte de los jueces, sino principalmente es garantía de una buena administración de justicia y un derecho fundamental que va más allá del cumplimiento de los requisitos formales de la ley, es el sustento mismo de la función jurisdiccional. Es una garantía del principio de imparcialidad, razonabilidad y justicia; pues es mediante ella que podemos conocer si el juez actuó de manera imparcial o no frente a las partes durante el proceso;

7.13. El Tribunal Constitucional a través de múltiple jurisprudencia, como la expresada en el Expediente N° 04198-2012-PA/TC, ha establecido que: "De otro lado, el derecho a la motivación de las resoluciones comporta, de manera general, una exigencia en el sentido de que los fundamentos que sustentan la resolución deben ser objetivos y coherentes con la materia de pronunciamiento, quedando fuera de ella consideraciones de orden subjetivo o que no tienen ninguna relación con el objeto de resolución. Tan arbitraria es una resolución que no está motivada o está deficientemente motivada, como aquella en la cual los fundamentos no tienen una relación lógica con lo que se está resolviendo";

7.14. Continuando con el análisis sobre la debida motivación de las resoluciones, es pertinente hacer mención a lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N°00728-2008-PHC/TC¹¹, del 13 de octubre de 2008, en donde se indicó que: "(...) el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. (...)", más adelante agrega: "El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso (...)";

Respecto a la inexistencia de motivación o motivación aparente según dicha sentencia se señala lo siguiente: "Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico";

7.15. En dicha resolución igualmente se precisó, aludiendo a otras emitidas con anterioridad (Expediente

¹⁰ Folios 33- 42 Tomo I, del Expediente OCMA.

¹¹ Caso: Giuliana Flor de Maria Llamoya Hilares (F.J. N° 6 y 7).

N° 3943-2006-PA/TC y el voto singular de los Magistrados Gonzáles Ojeda y Alva Orlandini en el Expediente 1744-200S-PA/TC), que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la motivación, queda limitado cuando se produce una inexistencia de motivación o motivación aparente, falta de motivación interna del razonamiento, deficiencias en la motivación externa, motivación insuficiente, motivación sustancialmente incongruente, y motivaciones cualificadas;

Se sostiene también que: "De modo similar, en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. N° 05601-2006-PA/TC.F.J.3) ha tenido la oportunidad de precisar que "El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional"¹²;

7.16. En esta línea de razonamiento se advierte que la Disposición Fiscal Superior N° 24-2013-MP-FSEDCF/SANTA, obedece a la existencia de nuevos elementos de convicción, decisión que fue el resultado de un nuevo análisis, en virtud a medios de prueba consistentes en videos y fotografías difundidas en el noticiero "Real Televisión" ofrecidos por el Procurador Público Anticorrupción, que contenían afirmaciones del ciudadano Juan Carlos Barrios Avalos ex trabajador de la denominada "Centralita", quien detallaba los actos de corrupción que se habrían suscitado en el entorno del Gobierno Regional, tales como pago a periodistas, atentado contra la vida de un ex Consejero y ex Presidente Regional interino, así como fotografías que sustentarían el vínculo real existente entre Juan Carlos Barrios Avalos y el denunciado César Álvarez, entre otros personajes ligados a éste y al Gobierno Regional; fundamento fáctico que se encuentra probado con lo expuesto en el sexto considerando del citado pronunciamiento fiscal, concretamente en el rubro denominado "delimitación de los hechos objeto de pronunciamiento" (ver puntos 2 y 3);

7.17. Acto procesal en el cual textualmente se señaló que: "aparecen indicios reveladores de la existencia de delito y de la responsabilidad de los investigados; en tal virtud, si bien se comparte en el extremo de la no formalización por el delito de corrupción de funcionarios, estrictamente por insuficiencia probatoria, este Superior Despacho, no comparte, en el extremo del archivo por la comisión del delito de peculado (...)" ; pronunciamiento fiscal que se basó en nuevos elementos de convicción o medios probatorios distintos a los que se tuvieron a la vista y fueron objeto de análisis y pronunciamiento primigenio en las Disposiciones Fiscales Nos. 05-2011, 06-2011 y 059-2011, de modo tal que el Ministerio Público no se pronunció por la falta de ilicitud de los hechos reputados como antijurídicos e imputados al favorecido César Álvarez;

7.18. En ese sentido, en la resolución de vista cuestionada N° 13 de fecha 09 de mayo de 2013, no se dan las razones o justificaciones objetivas de cómo es que tal decisión era producto de lo actuado y probado en la Carpeta Fiscal N° 052-2011, ni con los nuevos elementos de convicción que se consignaron en las Disposiciones Fiscales Nos. 21-2013 y 24-2013, máxime si se tuvieron a la vista todas las disposiciones fiscales emitidas a lo largo de su substanciación, lo que permite colegir que incurrieron en una motivación aparente en tanto que efectuaron un análisis simulado del caso, dado que los argumentos esgrimidos de modo alguno precisaban qué aspectos les posibilitaron prever que la imputación subsistente contra César Álvarez Aguilar por el delito de peculado resultaba ser atípico, limitándose los investigados a señalar que los hechos materia de imputación ya habían sido resueltos en doble instancia con la anterior disposición fiscal (N° 59-2011-MP) y que César Álvarez habría tenido a su favor una disposición fiscal que adquirió la calidad de cosa decidida, en la que se expuso lo atípico que resultaba su conducta imputada;

7.19. Que, las resoluciones afectadas por esta clase de vicio (motivación aparente) se caracterizan porque disfrazan o esconden la realidad a través de argumentos respecto a hechos que no ocurrieron, pruebas que no se

aportaron o formulas vacías de contenido sustentatorio que no se condicen con el proceso y que, finalmente, nada significan por su ambigüedad o falta de contenido o profundidad. Son las que de manera aseverativa expresan que un hecho se encuentra acreditado sin apoyarse en ningún medio probatorio;

7.20. Al respecto, la STC N° 01939-2011-PA/TC en cuanto a la motivación aparente señala: "(...) existe motivación aparente cuando en una resolución judicial si bien contiene argumentos o razones de derecho o de hecho que justifican la decisión del juzgador, éstas no resultan pertinentes para tal efecto, sino que son falsos, simulados o inapropiados en la medida que en realidad no son idóneos para adoptar dicha decisión (...)";

7.21. Por consiguiente, de todo lo actuado se verifica que los magistrados investigados omitieron desarrollar los fundamentos o razones objetivas por las cuales llegaron a la convicción que la Disposición Fiscal N° 024-2003-MP-FSEDCF/SANTA en el extremo que disponía no formalizar ni continuar investigación preparatoria contra César Joaquín Álvarez Aguilar por el delito de peculado, devenía en nula, tampoco señalaron por qué la atipicidad se presentaba en la acotada disposición fiscal, ni por qué la formalización e investigación preparatoria ordenada en la disposición fiscal continuaría siendo atípica; no habiendo tenido en consideración que los jueces están obligados a poner de manifiesto las razones y/o argumentos en los cuales sustentan y consideran que los pedidos formulados por los justiciables resultan ser amparables;

7.22. El hecho de solo mencionar la figura procesal de la atipicidad sin vincularla con la Disposición Fiscal N° 24-2013, no constituye una justificación racional y lógica de su deber de motivación judicial, máxime si en dicha disposición se señaló que todos los indicios evaluados de forma integral se adecuaban al tipo penal del delito de peculado sobre el cual César Álvarez debía responder; verificándose también que en la Disposición Fiscal N° 59-2011-MP no se señaló criterio alguno de atipicidad con respecto al delito de peculado, sino se señaló que no existía en autos el suficiente respaldo probatorio en dicho extremo, situación similar ocurrió al expedirse la Disposición Fiscal N° 21-2013 en cuanto al citado delito;

7.23. Los investigados actuando en sede de apelación y pronunciándose amparando la demanda, dispusieron como mandato obligatorio para las partes que "CESE todo acto investigatorio posterior, sea en sede fiscal o a nivel jurisdiccional derivado de ésta"; sin que para ello existiera fundamento alguno que sustentara su decisión y permitiera constatar la sujeción del Ad quem a la ley, para dictar el cese de todo acto investigatorio que con posterioridad se suscitara contra César Álvarez, habiendo procedido con subrogar las facultades investigativas que constitucionalmente y legalmente le han sido conferidas a los representantes del Ministerio Público;

7.24. Conforme es de verse de lo actuado, el Ministerio Público inició una investigación preliminar contra César Joaquín Álvarez Aguilar, la misma que fue archivada y confirmada por el superior jerárquico. Posteriormente se reabrió la investigación preliminar por los delitos de peculado y corrupción de funcionarios, que fue archivada por las razones que el fiscal provincial invocó en su momento. Al ser impugnada vía queja, el señor fiscal superior dispuso dentro de sus facultades legales y constitucionales revocar la Disposición Fiscal N° 21-2013 de fecha 16 de enero de 2013 en el extremo que se dispuso no formalizar, ni continuar investigación preparatoria contra César Joaquín Álvarez Aguilar, Nelson Vásquez Baca, Wilburg Robinson Sandoz Renilla Horma, Rosa Alicia Olivares de la Cruz, Juan Segundo Espinoza Linares y Jorge Luis Burgos Guanilo, por el presunto delito contra la administración pública en la modalidad de peculado en agravio del Estado, debiendo remitirse la carpeta fiscal a la Fiscalía de origen a fin de que proceda a formalizar investigación preparatoria; decisión con la cual no se ha violentado el principio de ne bis in idem o cosa decidida;

¹² Caso: Giuliana Flor de Maria Llamajá Hilaes (F.J. N° 8).

7.25. Resulta evidente que las decisiones fiscales anteriores se refirieron a una investigación preliminar fiscal y no a una investigación preparatoria, y por ende las decisiones recaídas en investigaciones preliminares no crean la cosa juzgada o cosa decidida a la que refieren los magistrados investigados en los argumentos para declarar fundado el hábeas corpus. Procesalmente se tiene establecido que el proceso de investigación preliminar aún no había concluido en razón que para su apertura solamente se requiere indicios suficientes para generar una investigación sobre hechos de contenido penal, mientras que para una investigación preparatoria que es totalmente diferente, ya debe contarse con la identificación de los presuntos imputados, la conducta atribuida y los hechos que los vinculan, consecuentemente no podía vía decisión de hábeas corpus firme, recortársele la facultad constitucional al fiscal superior de disponer que el fiscal provincial formalice recién y por primera vez una investigación preparatoria según los presupuestos que para tal caso ordena el Código Procesal Penal (D. Leg. 957); todo lo cual nos conlleva a determinar que transgredieron flagrantemente el principio constitucional de la motivación judicial, precepto constitucional y procesal que imperativamente durante el ejercicio de sus funciones los investigados estaban obligados a preservar;

7.26. Los argumentos esgrimidos por los magistrados procesados al sustentar, aparentemente, una motivación de violación al principio del ne bis in idem por falta de tipicidad de la decisión recaída en la investigación preliminar fiscal, no corresponden con las reglas que exige la argumentación lógica jurídica para la debida motivación o justificación externa de las decisiones judiciales; en tanto que del contenido de la sentencia recaída en el proceso de hábeas corpus expedida por los jueces investigados no se hace ninguna referencia en su análisis a lo expresado por el fiscal superior en el considerando décimo primero y décimo segundo de la parte final de su dictamen; no han tenido en consideración que en su condición de magistrados como garantes de la constitucionalidad de toda construcción o argumentación jurídica, estaban obligados a pronunciarse sobre ese extremo y al no hacerlo, violentaron flagrantemente el principio de congruencia argumentativa, lo que significó que arriben a conclusiones equivocadas en su argumentación jurídica, incurriendo por ello en falta muy grave según lo señalado por el máximo intérprete de nuestra Constitución Política;

7.27. Si bien la independencia de los magistrados tiene como límite la Constitución y la Ley, y el criterio jurisdiccional no da lugar a sanción, ello no impide que los órganos de control disciplinario evalúen si se ha vulnerado el deber de debida motivación en casos donde ello sea manifiesto, pues cuando se constata el quebrantamiento a los deberes de función en esta forma, es imperativo imponer la sanción que corresponda, en salvaguarda de los derechos de la sociedad en su conjunto a contar con magistrados que actúen con idoneidad, por lo que la decisión cuestionada de modo alguno puede ser considerada como pronunciamiento razonable, debidamente motivada y por ende no susceptible de control disciplinario bajo la tesis de afectación del criterio o ámbito jurisdiccional;

7.28. Se tiene en consideración que los magistrados ejercen su función a través de la emisión de resoluciones que tienen las siguientes implicaciones: a) de orden jurisdiccional, basada en el inciso 2) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, por la cual los actos y actuaciones judiciales son intangibles, no pudiendo ser modificadas por ninguna autoridad, salvo por la autoridad jurisdiccional competente a través de los medios impugnatorios o, en vía de acción, en la forma y modo que prevé el ordenamiento jurídico, y b) de orden funcional, basada en el principio de interdicción de la arbitrariedad, debiendo considerarse además que la independencia de los magistrados tiene como límite la Constitución y la ley, quedando supeditada su permanencia en la judicatura mientras muestren conducta e idoneidad propias de la función, de conformidad con los incisos 1) y 3) del art. 146° de la acotada norma constitucional;

7.29. Es en este contexto que los magistrados responden civil (responsabilidad civil de los jueces), penal (abuso de autoridad etc.) y disciplinariamente

por el ejercicio negligente, doloso o arbitrario, según corresponda, siendo en este último ámbito que ha sido evaluada la conducta de los investigados, habiéndose verificado que durante su desempeño funcional han incurrido en inobservancia, infracción y vulneración de lo establecido en el numeral 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú;

7.30. En cuanto a los argumentos de defensa de los investigados, se advierte que éstos radican en señalar que “habrían constatado que una disposición de archivo definitivo por atipicidad, estaba nuevamente siendo investigada, ya con una formalización de investigación preparatoria, por lo que se venía dando una persecución doble o múltiple, actos con los que definitivamente se afectaba la cosa decidida”; hechos que fueron reiterados por los investigados en la diligencia del informe oral; sin embargo, tal aseveración ha quedado plenamente desvirtuada con lo ampliamente desarrollado líneas arriba;

7.31. Estaban obligados a acreditar la relación directa e inmediata de lo esgrimido con el hecho de declarar nula la Disposición Fiscal N° 024-2013, así como nulos todos aquellos actos procesales emitidos como consecuencia de la referida disposición; sin embargo, omitieron desarrollar los argumentos objetivos necesarios que hicieran jurídicamente viable que la impugnada resultara ser amparable en los términos alegados por el beneficiario César Álvarez, conducta disfuncional que de manera uniforme desplegaron los investigados en su intervención en el proceso constitucional objeto de análisis;

7.32. En cuanto al cuestionamiento esgrimido a los considerandos vertidos en la Resolución N° 33 de fecha 16 de diciembre de 2015, expedida por la OCMA, mediante la cual se propone sus destituciones, alegando que resultan ser contradictorios, se debe precisar que el Consejo Nacional de la Magistratura es un organismo constitucional autónomo regido por la Constitución Política y su Ley Orgánica N° 26397 y que por su propia naturaleza y función no constituye un órgano superior del Órgano de Control, autoridad que tramitó el procedimiento disciplinario; por consiguiente, el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura no se encuentra facultado para pronunciarse sobre la legalidad o no de actos procesales producidos fuera del marco de alguno de los procedimientos disciplinarios seguidos ante esta sede;

No está demás recalcar que el Consejo, luego de la valoración de los medios probatorios aportados al proceso en forma conjunta y objetiva, bajo una apreciación razonada, con independencia e imparcialidad, decide la imposición o no de la sanción de destitución solicitada por los órganos de gobierno del Poder Judicial o Ministerio Público¹³; por tanto el argumento esgrimido en el cual pretenden ampararse no logra eximirlos de responsabilidad;

7.33. En lo concerniente al hecho referido que la resolución materia de cuestionamiento se encuentra debidamente motivada conforme se concluye de la calificación efectuada por el Consejo, dado que dicha decisión fue presentada por el doctor Vela Marroquín como parte de su producción jurisdiccional para el proceso de selección en la Convocatoria N° 004-2015-SN-CNM, obteniendo la nota de 19.00 (calificación de excelente), lo que a criterio de los investigados determinaría que se encontraba debidamente motivada, hecho que también fue reiterado en la diligencia de informe oral; al respecto, debemos remarcar que el proceso de selección y nombramiento previo concurso público de méritos y evaluación personal de los postulantes -aspirantes a jueces y fiscales, de modo alguno vincula al procedimiento disciplinario a resolver en sentido similar respecto a una muestra (decisión judicial) presentada para su calificación y/o evaluación a su desempeño funcional;

Esto en la medida en que el primero es un concurso público de sistema de acceso abierto a la función

¹³ Artículo 03° del Reglamento de Procedimiento Disciplinario del Consejo Nacional de la Magistratura.- Valoración de medios probatorios: “Los Consejeros valoran los medios probatorios en forma conjunta y objetiva, utilizando su apreciación razonada, con independencia e imparcialidad”.

jurisdiccional o fiscal, mientras que el segundo tiene como propósito la destitución por la transgresión de los deberes funcionales; se trata pues de dos procedimientos de origen y naturaleza distinta; por tanto el argumento esgrimido tampoco resulta suficiente para absolverlos de toda responsabilidad disciplinaria;

7.34. En cuanto a lo alegado por la defensa técnica de los doctores Rodríguez Ramírez y Tinoco Huayaney en la diligencia de informe oral, respecto a la invocación del principio de causalidad, en tanto que sus patrocinados no podrían ser responsables de que dos jueces hayan interpretado erróneamente un hábeas corpus que ocasionó que se paralice indebidamente un proceso; se debe precisar que el objeto de análisis e investigación en los presentes actuados es la emisión de la sentencia de vista N° 13 de fecha 09 de mayo de 2013, la misma que fue suscrita por los citados investigados, elemento objetivo que evidentemente los vincula con la grave infracción disciplinaria incoada a su desempeño funcional;

7.35. En tal virtud, lo alegado tampoco resulta de modo alguno suficiente para absolverlos, mucho menos desvanece su responsabilidad disciplinaria en los hechos, en tanto que en materia disciplinaria rige el principio de responsabilidad individual por la comisión de una infracción administrativa, de modo tal que cada magistrado responde por la acción u omisión que hubiere realizado personalmente y no por hechos de terceros; siendo los recurrentes las personas que expidieron y suscribieron la resolución objeto de cuestionamiento;

7.36. De esta manera ha quedado plenamente demostrada la responsabilidad disciplinaria de los doctores Carlos Simón Rodríguez Ramírez, Betty Elvira Tinoco Huayaney y Demetrio Robinson Vela Marroquín, imputada a su desempeño funcional al resolver el Proceso Constitucional N° 255-2013 a favor de César Álvarez Aguilar, accionar que ha afectado el debido proceso en su manifestación de la debida motivación en las resoluciones judiciales, por transgresión de lo dispuesto en el numeral 5) del artículo 139° de la Constitución, incurriendo en la falta muy grave prevista en el inciso 13) del artículo 48° de la Ley de la Carrera Judicial, dispositivo legal que establece que constituye falta muy grave: "No motivar las resoluciones judiciales";

7.37. La trasgresión de normas de fiel y estricto cumplimiento afectan la imagen del Poder Judicial que debe cumplir eficientemente con la impartición de justicia con respeto al debido proceso¹⁴. Es deber de los jueces evitar la incorrección exteriorizando probidad en todos sus actos durante el desempeño de la función jurisdiccional, circunstancia a la que en el presente caso los investigados no han dado cumplimiento, acreditándose el quebrantamiento a los deberes de función;

7.38. Para proceder en sentido contrario a ley, los magistrados investigados aprovecharon la investidura del cargo, vulnerando los principios de eficiencia e idoneidad durante su desempeño funcional, afectando con ello la correcta y adecuada impartición de justicia la que debe ser cuantitativa y cualitativamente eficiente, infracción administrativa que evidentemente ha contribuido con el descrédito de su función, no habiéndose probado durante el presente procedimiento disciplinario la existencia de alguna causa justificatoria que los exima de responsabilidad disciplinaria;

7.39. Que, constituye conducta disfuncional la comisión de un hecho grave que compromete la dignidad del cargo y lo desmerece en el concepto público. El desmerecimiento en el concepto público hace referencia a la imagen pública que el magistrado proyecta hacia la sociedad, que en el presente caso, en vez de revalorar la percepción del cargo, lo desmerece y afecta gravemente la imagen del Poder Judicial. El juez tiene el deber de promover en la sociedad una actitud de respeto y confianza hacia el Poder Judicial, por ende, debe encarnar un modelo de conducta ejemplar, constituido por el conjunto de capacidades y cualidades personales que permitan asegurar que en el ejercicio de sus funciones responderán de manera idónea a la correcta administración de justicia, situación que en el presente caso no se ha dado;

VIII. CONCLUSION

8.1. En virtud de las consideraciones previamente expuestas, se llega a la conclusión de que se encuentra

acreditado el cargo imputado en el acápite II, de la presente resolución en contra de los doctores Carlos Simón Rodríguez Ramírez, Betty Elvira Tinoco Huayaney y Demetrio Robinson Vela Marroquín, por sus actuaciones como jueces superiores integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash, así como la responsabilidad disciplinaria que de tal hecho se deriva, al haber vulnerado gravemente los deberes del cargo;

IX. GRADUACION DE LA SANCIÓN

9.1. En este contexto, a fin de determinar la graduación de la responsabilidad disciplinaria incurrida por los citados magistrados que conlleve a imponer la sanción de mayor gravedad, cual es la destitución, en el marco de las competencias que la Constitución Política ha otorgado al Consejo Nacional de la Magistratura, se debe tener en consideración que la función de control disciplinario debe estar revestida del análisis objetivo de los hechos, evitando criterios subjetivos que no estén respaldados en la valoración de pruebas indiciarias suficientes que manifiesten conductas concretas que denoten la comisión de hechos que puedan ser pasibles de sanción;

9.2. Al momento de determinar la sanción se deberá tener presente que la medida disciplinaria a adoptarse en el proceso resulte adecuada para conseguir el fin del proceso administrativo sancionador consistente en investigar, verificar y sancionar una conducta señalada expresamente en la ley como supuesto de responsabilidad y de esta manera salvaguardar el bien jurídico que se quiere proteger (garantizar la correcta administración de justicia), y si ésta merece la medida disciplinaria de mayor drasticidad. En razón a ello deberá observarse la debida adecuación o proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción a aplicarse, valorarse el nivel del magistrado, el grado de participación en la infracción, el grado de perturbación del servicio judicial, la trascendencia social de la infracción o el perjuicio causado. De tal forma que la sanción sea la adecuada a la gravedad de la falta cometida y que esté debidamente acreditada;

9.3. En ese sentido, respetándose las garantías procesales y materiales dentro de las que destacan los principios de razonabilidad y proporcionalidad como parámetros, fundamentos y límites de la potestad sancionadora del Consejo Nacional de la Magistratura, es razonable concluir que la responsabilidad de los magistrados investigados en cuanto al cargo imputado, se encuentra debidamente acreditada en razón de que valiéndose de su condición de jueces superiores vulneraron el deber de motivación en las sentencias, en su variante de motivación aparente y ausencia y motivación al expedir la sentencia de vista de fecha 09 de mayo de 2013, en el Proceso Constitucional N° 255-2013, donde revocando la apelada declararon fundado en parte el hábeas corpus preventivo interpuesto por César Joaquín Álvarez Aguilar, incurriendo en la falta muy grave prevista en el numeral 13) del artículo 48 de la Ley de la Carrera Judicial;

9.4. Que, procedieron en clara contravención de lo dispuesto en el numeral 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, hechos que por su gravedad ameritan la imposición de la sanción de destitución prevista en el literal d) del artículo 50 de la Ley de la Carrera Judicial;

9.5. Debe considerarse que procedieron de esa manera en pleno goce de sus facultades por lo que no cabe atenuación alguna, estaban obligados a cumplir con sus deberes de función de los cuales tenían pleno conocimiento por su condición de jueces superiores,

¹⁴ "El juez debe ser un sujeto que goce de credibilidad social (...) por ello su propio estatuto le exige la observación de una serie de deberes y responsabilidades en el ejercicio de sus funciones. Esto, a su vez, justifica la existencia de un poder disciplinario interno para el logro de la mayor eficacia en el ejercicio de las funciones que constitucionalmente le han sido encomendadas". STC 2665-2004-AA/TC

posición que evidentemente los distingue del ciudadano común por la exclusividad de las facultades que le confiere la Constitución y la Ley;

9.6. Que, la gravedad del accionar de los investigados no ha generado en modo alguno una revaloración positiva de la percepción pública del cargo, sino todo lo contrario, debido a que ha contribuido a crear una percepción del ejercicio de la función de juez totalmente arbitraria, que desconoce las normas y principios básicos que se encuentran en la base del Estado de Derecho, generando un impacto negativo que como imagen de un poder del Estado debían proyectar ante la sociedad, desprestigiando su imagen como institución encargada de la correcta administración de justicia;

9.7. En consecuencia la conducta incurrida por los doctores Rodríguez Ramírez, Tinoco Huayaney y Vela Marroquín, ha restado credibilidad y atenta contra la imagen del Poder Judicial, y pese a haberseles garantizado su irrestricto derecho de defensa, no han logrado desvirtuar objetivamente de modo alguno el cargo claro y concreto imputado a su desempeño funcional, justificándose la imposición de la medida disciplinaria de destitución prevista en el artículo 55 de la Ley de la Carrera Judicial N° 29277;

9.8. Tal medida resulta ser acorde a la falta cometida, resultando necesaria a fin de preservar los derechos de los ciudadanos que esperan contar con jueces cuyo accionar y decisiones se sustenten no sólo declarativamente en las normas vigentes y respeto al debido proceso, sino en la real concurrencia de los supuestos normativos a los hechos de relevancia jurídica que son sometidos a su conocimiento. Asimismo, en magistrados que cumplan estrictamente las normas legales y administrativas de su competencia durante el ejercicio de su función. De manera que no existiendo circunstancia que justifique la irregular actuación de los doctores Carlos Simón Rodríguez Ramírez, Betty Elvira Tinoco Huayaney y Demetrio Robinson Vela Marroquín, en la infracción administrativa acreditada con arreglo al cargo imputado, resulta razonable, idónea, necesaria y proporcional la aplicación de la medida disciplinaria de mayor gravedad bajo tales supuestos;

Por estos fundamentos, apreciando los hechos y las pruebas con criterio de conciencia, en uso de las facultades previstas por los artículos 154° inciso 3) de la Constitución Política, 31 numeral 2) de la Ley N° 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura y 36° de la Resolución N° 140-2010-CNM, Reglamento de Procedimientos Disciplinarios del Consejo Nacional de la Magistratura, y estando al Acuerdo N° 003-2017, adoptado por mayoría de los señores Consejeros presentes en la Sesión Plenaria N° 2895 del 04 de enero de 2017, siendo el voto del señor Consejero Guido Aguila Grados por la aplicación de una sanción menor;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Tener por concluido el presente procedimiento disciplinario, aceptar el pedido de destitución formulado por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República y, en consecuencia, destituir a los doctores Carlos Simón Rodríguez Ramírez, Betty Elvira Tinoco Huayaney y Demetrio Robinson Vela Marroquín, por su actuación como jueces superiores integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash, por la imputación a que se contrae el segundo considerando de la Resolución N° 132-2016-PCNM, del 05 de abril de 2016.

Artículo Segundo.- Disponer la cancelación del título que se le hubiere otorgado a los doctores Carlos Simón Rodríguez Ramírez, Betty Elvira Tinoco Huayaney y Demetrio Robinson Vela Marroquín, a que se contrae el artículo precedente de la presente resolución; debiéndose inscribir la medida en el registro personal de los citados magistrados, asimismo cursar oficio al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República y al señor Fiscal de la Nación, y publicarse la presente resolución, una vez que quede consentida o ejecutoriada.

Artículo Tercero.- Disponer la inscripción de la destitución en el Registro Nacional de Sanciones de

Destitución y Despido, una vez que la misma quede consentida o ejecutoriada.

Regístrese y comuníquese.

ORLANDO VELASQUEZ BENITES

IVAN NOGUERA RAMOS

JULIO GUTIERREZ PEBE

HEBERT MARCELO CUBAS

BALTAZAR MORALES PARRAGUEZ

ELSA ARAGON HERMOZA

P.D. N° 006-2016-CNM FUNDAMENTOS DEL VOTO DEL SEÑOR CONSEJERO GUIDO AGUILA GRADOS

Respetuosamente me permito disentir con mis colegas Consejeros respecto al cargo imputado sobre falta de motivación, debiendo devolverse el expediente a la autoridad competente del Poder Judicial a efecto de que se le imponga a los magistrados investigados Carlos Simón Rodríguez Ramírez, Betty Elvira Tinoco Huayaney y Demetrio Robinson Vela Marroquín una sanción menor a la destitución, por las siguientes razones.

Análisis sobre el cargo referido a la falta de motivación de la sentencia de vista contenida en la Resolución N° 13 de fecha 09 de mayo de 2013, expediente N° 255-2013:

Primero.- El cargo imputado a los magistrados investigados Carlos Simón Rodríguez Ramírez, Betty Elvira Tinoco Huayaney y Demetrio Robinson Vela Marroquín guarda relación con el proceso de hábeas corpus seguido por Cesar Joaquín Alvarez Aguilar contra el Fiscal Superior Adjunto del Distrito Judicial de la Santa doctor Segundo Felipe López Sotelo y el Fiscal Provincial doctor Laureano Añanca Chumbe, expediente N° 255-2013

Segundo.- El 08 de marzo de 2013, el señor Cesar Joaquín Alvarez interpuso demanda de hábeas corpus preventivo contra los fiscales citados en el considerando precedente, por amenaza a la libertad individual ante la afectación del derecho a la cosa decidida, solicitando la nulidad de la Disposición Superior N° 24-2013-MP-FSEDCF/SANTA de fecha 28 de febrero de 2013, recaída en la carpeta fiscal N° 52-2011, ya que la misma pretendía reabrir una investigación que fue archivada de manera definitiva por las Disposiciones Fiscales números 06-2011-FPPCDF-MP-DJS y 059-2011-MP, respectivamente.

Tercero.- Por Resolución N° 05, de fecha 02 de abril de 2013, el Segundo Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Ancash, declaró improcedente la demanda de hábeas corpus preventivo, por considerar que las Disposiciones Fiscales número 06-2011-FPPCDF-MP-DJS Y 059-2011-MP respectivamente, no tenían la calidad de cosa decidida.

Cuarto.- Por Resolución N° 13, de fecha 09 de mayo de 2013, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash revocó en todos sus extremos la sentencia contenida en la Resolución N° 05 y reformándola declaró fundada en parte la demanda de hábeas corpus preventivo, declarando nula la Disposición Fiscal N° 24-2013-MP-FSEDCF/SANTA, en el extremo que corresponde al señor Cesar Joaquín Alvarez Aguilar y nulo todos aquellos actos procesales emitidos como consecuencia de la referida Disposición Fiscal, disponiendo el cese de todo acto investigatorio posterior, sea en sede fiscal o a nivel jurisdiccional derivado de esta, e infundado en cuanto al Fiscal Provincial Laureano Añanca Chumbe.

Quinto.- Si bien es cierto se ha acreditado la responsabilidad de los magistrados investigados, ya que la Disposición Fiscal N° 24-2013-MP-FSEDCF/

SANTA, se habría basado en nuevos elementos de convicción o medios probatorios distintos de los que se tuvieron a la vista y fueron objeto de análisis y pronunciamiento primigenio en las Disposiciones Fiscales números 06-2011-FPPCDCF-MP-DJS y 059-201-MP, respectivamente, también lo es que luego del examen efectuado a la resolución cuestionada considero que le hecho imputado no reviste la gravedad necesaria para concluir que la conducta disfuncional imputada contra los magistrados investigados amerita la imposición de la medida disciplinaria de mayor gravedad.

Sexto.- En efecto, es menester señalar que al momento de imponerse una sanción esta deberá ser acorde a la naturaleza de los hechos imputados.

Séptimo.- En tal contexto, la aplicación de una sanción debe hacerse a la luz de los principios constitucionales de razonabilidad, interdicción de la arbitrariedad, proporcionalidad y legalidad. Es oportuno recordar que el Tribunal Constitucional ha establecido que:

“La razonabilidad en un criterio íntimamente vinculado a la justicia y está en la esencia misma del Estado Constitucional de Derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad en el uso de las facultades discrecionales, exigiendo que las decisiones que se tome en ese contexto respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias (...) esto implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos”.

Uno de los principios generales del derecho es el de la proporcionalidad que se ha constituido en un instrumento de control de la discrecionalidad que, en lo que al control de la potestad disciplinaria se refiere, implica una necesaria correlación entre la infracción cometida y la sanción a aplicarse, debiendo el órgano contralor tener presente las particulares circunstancias del caso, a fin de alcanzar una necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados como falta y la responsabilidad exigida (Sanción Aplicable).

Octavo.- En ese sentido, considero que se ha encontrado responsabilidad disciplinaria en los doctores Carlos Simón Rodríguez Ramírez, Betty Elvira Tinoco Huayaney y Demetrio Robinson Vela Marroquín respecto del cargo imputado; sin embargo, atendiendo a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, así como a la graduación de su gravedad, el mismo no amerita la sanción de destitución sino uno menor que el Consejo Nacional de la Magistratura no está facultado a aplicar, por lo que el Consejo Nacional de la Magistratura no está facultado de aplicar, por lo que deben remitirse los actuados al órgano competente del Poder Judicial a efecto de que se les imponga sanción menor a la destitución.

GUIDO AGUILA GRADOS

¹ STC N° 00535-2009-PA/TC, FJ 16

1646530-1

Declaran infundado en todos sus extremos el recurso de reconsideración interpuesto contra la Res. N° 002-2017-PCNM

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE LA
MAGISTRATURA
N° 383-2017-PCNM**

P.D. N° 006-2016-CNM

San Isidro, 28 diciembre de 2017

VISTOS;

Los recursos de reconsideración formulados por los doctores Carlos Simón Rodríguez Ramírez, Betty Elvira Tinoco Huayaney y Demetrio Robinson Vela Marroquín, contra la Resolución N° 002-2017-PCNM; y,

CONSIDERANDO:

Antecedentes:

1. Que, por Resolución N°132-2016-CNM, el Consejo Nacional de la Magistratura abrió proceso disciplinario a los doctores Carlos Simón Rodríguez Ramírez, Betty Elvira Tinoco Huayaney y Demetrio Robinson Vela Marroquín, por su actuación como jueces superiores integrantes de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ancash;

2. Que, por Resolución N° 002-2017-PCNM, el Consejo dio por concluido el proceso disciplinario y aceptó el pedido de destitución formulado por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República y, en consecuencia, impuso la sanción de destitución a los doctores Carlos Simón Rodríguez Ramírez, Betty Elvira Tinoco Huayaney y Demetrio Robinson Vela Marroquín;

3. Que, dentro del término de ley, por escritos recibidos el 17 y 18 de mayo de 2017, los magistrados investigados interpusieron recurso de reconsideración contra la resolución citada en el considerando precedente;

Argumentos del recurso de reconsideración:

4. Señalan como agravios de su recurso fundamentalmente lo siguiente:

Del doctor Demetrio Robinson Vela Marroquín

4.1. Sostiene que la impugnada no se condice con una correcta valoración de los argumentos de defensa que esbozó, haciendo alusión a criterios arbitrarios, estando sustentados en las alegaciones de las partes;

4.2. Que, en los fundamentos 7.16 y 7.17 de la recurrida se señala que la Disposición Fiscal Superior N° 24-2013-MP-FSEDCF/SNTA obedeció a nuevos elementos de convicción; sin embargo no se ha tomado en cuenta el punto 1 del sexto considerando de la disposición fiscal aludida, referida a la delimitación de los hechos que se refieren a las investigaciones que se habían realizado en los años 2011 y 2013, en los que se imputa al Presidente Regional de Ancash gastar más de medio millón de soles mensuales pagando a periodistas, jueces, fiscales y policías sin recibos y que era dinero de la mafia, cuando redundaba en el uso de fondos provenientes de diezmos para pagos a funcionarios y periodistas, lo que fue subsumido en el delito de peculado y corrupción de funcionarios; sin embargo, se está ante la figura de atipicidad del evento fáctico;

4.3. Que, en los fundamentos 7.18 al 7.21, se establece la vulneración a la debida motivación en la sentencia de habeas corpus al determinarse la existencia de una motivación aparente señalándose que se incurre en omisión de fundamentos o razones objetivas que sustenten su decisión; sin embargo, no existe motivación simulada sino motivación completa y que ello no puede ser suficiente para imponerse la destitución, dado que se encuentra proscriba la sanción por la adopción de criterios jurisdiccionales. Enfatiza que en la resolución de habeas corpus se verifica la existencia de la cosa decidida, y que el colegiado compartió los criterios de las disposiciones de archivamiento;

4.4. Que, en el fundamento 7.22 de la recurrida se señala que “en la Disposición Fiscal N° 59-2011-MP no se indicó criterio alguno de atipicidad con respecto al delito de peculado, sino se señaló que no existía en autos suficiente respaldo probatorio en dicho extremo”; al respecto, asevera que dicho argumento es sesgado y afecta el debido proceso, en particular a la debida motivación;

4.5. Refiere que lo expuesto en el fundamento 7.25 de la recurrida es falso toda vez que la cosa decidida puede darse como consecuencia de archivamiento de investigaciones preliminares llevadas a cabo por el Ministerio Público. Asimismo, rechaza lo vertido en el fundamento 7.27, insistiendo en que la sentencia responde a los cánones y presupuestos de una correcta argumentación jurídica;

4.6. Finalmente en cuanto al fundamento 7.33, sostiene que no se ha explicado de qué forma se da la distinción en la calificación de la resolución para el concurso de selección y ahora para el procedimiento disciplinario;

De los doctores Carlos Rodríguez Ramírez y Betty Tinoco Huayaney

4.7. Sostienen que en el fundamento 7.18 de la recurrida se establece la existencia de una motivación aparente de la Resolución N°13 porque no se justificó la decisión adoptada en base a lo actuado y los nuevos elementos de convicción, refiriendo que “los argumentos esgrimidos de modo alguno precisaban que aspectos posibilitaron prever que la imputación subsistente contra César Álvarez por el delito de peculado resultaba ser atípico”. Afirmando que nuevamente existió un archivo por atipicidad porque la conducta investigada - pago a periodistas con dinero obtenido de diezmos - no encajaba en los supuestos normativos de los delitos, cuestionan respecto a qué nuevos elementos de convicción podrían convertir dicha conducta en delito de peculado. Manifestando que conforme a la jurisprudencia constitucional, en el referido proceso se verificó: i) si el archivo fiscal fue por atipicidad y ii) el test de la triple identidad;

4.8. En cuanto al fundamento 7.21, refieren que éste guarda relación con la primera afirmación contenida en el fundamento 7.22, cuestionando los recurrentes las tres omisiones de fundamentación aludidas - las razones por las cuales deviene en nula y existe atipicidad en la Disposición Fiscal N° 24-2013 y el por qué la formalización de la investigación preparatoria es atípica. Así, en el proceso de un habeas corpus se cuestionan por qué deberían haber vinculado la Disposición Fiscal N° 24-2016 y la Disposición Fiscal N° 23-2013 con la atipicidad;

4.9. Respecto al fundamento 7.22, refieren que dicha afirmación no tiene justificación ni sustento, además consideran que no se fundamenta que el archivo fue por falta de medios probatorios. Reafirman que la Carpeta Fiscal N° 52-2011 que investigó a Cesar Álvarez por el supuesto pago a periodistas con dinero obtenido de diezmos se archivó por atipicidad. En base al análisis de la Disposición Fiscal N° 06-2011 y la Disposición Fiscal N° 59-2011 que confirma el archivo definitivo dispuesto en la primera disposición, consideran que existe en éstas un juicio de subsunción en el tercer considerando y en el subtítulo: De los ilícitos denunciados: Peculado, respectivamente;

4.10. Señalan que la conclusión vertida en el fundamento 7.23 de la recurrida es falsa, en tanto que ésta es producto de una interpretación errónea del mandato expedido que no tiene efectos generales y absolutos en la labor de investigación que posteriormente se realizó;

4.11. En cuanto al fundamento 7.24 de la recurrida, el cual establece que no se violentó el principio del ne bis in idem o cosa decidida al expedirse la Disposición Fiscal N° 24-2013 que revoca la anterior Disposición N° 21-2013 y formaliza la investigación preparatoria, los recurrentes afirman que en el ejercicio de su función jurisdiccional arribaron a la conclusión contraria de que sí se afectó el derecho a la cosa decidida; la carpeta fiscal reabierta fue archivada por atipicidad. Además que lo señalado por el Consejo en dicho considerando no es conforme a la norma procesal penal, ni a la interpretación del Tribunal Constitucional, entre otros;

4.12. Consideran que es falso lo vertido en el fundamento 7.25 referido a que las disposiciones fiscales - en base a las cuales se declaró fundado el habeas corpus - crean la cosa decidida, pues parte de una concepción errónea de lo que es cosa decidida y su diferencia con la cosa juzgada; en consecuencia, la conclusión de violación al principio de motivación judicial no es cierta. Precisan además que es falso sostener que el proceso de investigación preliminar no concluyó porque consideran que mediante las Disposiciones N° 59-2011 y 06-2011 se dispuso el archivamiento definitivo, se argumentó si la conducta se subsumía en los tipos penales de peculado y corrupción de funcionarios;

4.13. Que, en los fundamentos 7.26 y 7.31 de la recurrida, se insiste en afirmar que se archivó en forma definitiva por constituir una conducta atípica; con la cual habría afectación a la cosa decidida;

4.14. En cuanto al fundamento 7.29 de la recurrida cuestionan la disposición constitucional invocada - artículo 139 numeral 5 - que señala la obligación de

los magistrados de motivar; sin embargo, no tipifica la infracción disciplinaria en los casos de falta de motivación y la sanción correspondiente. Consideran que la sentencia constitucional (caso Llamuja) “no tipifica las faltas, ni es su función legislar positivamente para que sirva de sustento, como fuente para determinar el tipo de falta que se habría incurrido”;

4.15. Que, respecto a lo señalado en el fundamento 7.32, referido a que no es posible pronunciarse sobre las observaciones presentadas a la Resolución N° 33, sostienen los impugnantes que no se ha tenido en cuenta que con dicha decisión se afectó su derecho de defensa al: i) abrir proceso disciplinario sin señalarse cargo alguno, por lo que el descargo se realizó respecto a las imputaciones que hacía la OCMA en la resolución que solicitó la destitución; ii) no emitir un auto abriendo el proceso disciplinario indicando los hechos que supuestamente constituyen falta disciplinaria, respetando el principio de legalidad y tipicidad; y, iii) no efectuar un juicio de admisibilidad de la propuesta de destitución;

4.16. Señalan también que lo consignado en el fundamento 7.33 de la recurrida no cumple con los parámetros de razonabilidad ni racionalidad, siendo arbitrario y hasta subjetivo, porque a un mismo acto (sentencia de habeas corpus) se le dan dos valoraciones contradictorias y opuestas. Consideran que sí es posible emplear los criterios aplicables para evaluar una resolución en otro proceso seguido ante el CNM, así como cuando se evalúa la falta de motivación;

4.17. Que, en el fundamento 7.35 de la recurrida, se indicó que no se podrían atribuir una responsabilidad por errores de los operadores judiciales en el proceso penal e indican los investigados que fue debido a la presión mediática que la Oficina de Control de la Magistratura propuso su destitución;

4.18. Que, el fundamento 7.38 de la recurrida no se encuentra fundamentado, por no haberse indicado cómo procedieron en sentido contrario a ley;

4.19. Finalmente señalan que no se ha tenido en consideración que la Ley de la Carrera Judicial establece que para interponer una sanción de destitución tiene que haberse sido previamente suspendido por otra falta;

Naturaleza del recurso de reconsideración:

5. Que, el recurso de reconsideración tiene por fundamento que la autoridad administrativa revise nuevamente el caso y los procedimientos desarrollados que llevaron a la emisión de una resolución, entendida en término genérico como decisión, a fin que se corrijan errores de criterio o análisis; es decir, para los fines del presente proceso disciplinario, la reconsideración tiene como objeto dar al Pleno del Consejo la posibilidad de revisar los argumentos de la resolución recurrida, tomando en consideración la existencia de una justificación razonable que se advierta a propósito del recurso interpuesto, en virtud de elementos que no se habrían tenido en cuenta al momento de resolver;

Análisis:

6. Del análisis y evaluación a los agravios del recurso de reconsideración se aprecia que éstos están dirigidos a restar validez a la decisión final adoptada por unanimidad por el Pleno del Consejo en la Resolución N°002-2017-PCNM mediante la cual se aceptó el pedido de destitución de los doctores Carlos Simón Rodríguez Ramírez, Betty Elvira Tinoco Huayaney y Demetrio Robinson Vela Marroquín;

Al respecto corresponde precisar lo siguiente:

6.1. En cuanto al agravio denunciado en el numeral 4.1, se advierte que se pretende cuestionar el razonamiento jurídico efectuado en la recurrida para arribar a la decisión de aceptar el pedido de destitución formulado por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República contra los investigados; no obstante que este Consejo cumplió con exponer los fundamentos fácticos y jurídicos que justifican la decisión adoptada, conforme ha quedado probado con lo expuesto en los considerandos 7.1 al 7.39, en los que se desarrollaron los argumentos objetivos que sustentan el cargo imputado;

6.2. Se cumplió con efectuar el análisis que acredita la relación directa e inmediata con la materia objeto de análisis y con la imposición de la sanción de destitución; concluyéndose que la conducta disfuncional de los investigados reviste suma gravedad y afectó el servicio de justicia, toda vez que valiéndose de su condición de jueces superiores vulneraron el deber de la motivación de las resoluciones judiciales, al expedir la Resolución N° 13 - sentencia de vista - de fecha 09 de mayo de 2013, en el Proceso Constitucional N° 255-2013, donde revocando la apelada declararon fundado en parte el habeas corpus preventivo interpuesto por César Joaquín Álvarez Aguilar, incurriendo en la falta muy grave prevista en el artículo 48 numeral 13) de la Ley de la Carrera Judicial N° 29277;

6.3. En cuanto al agravio denunciado en el numeral 4.2, conforme a lo señalado en el considerando 7.17 de la recurrida, en el que se indicó que en la disposición fiscal "aparecen indicios reveladores de la existencia de delito (...) si bien se comparte en el extremo de la no formalización por el delito de corrupción de funcionarios, estrictamente por insuficiencia probatoria, este superior despacho no comparte en el extremo del archivo por la comisión del delito de peculado"; tal pronunciamiento, como se dijera en los fundamentos observados y que reiteramos, se basó en nuevos elementos de convicción o medios probatorios distintos a los que se tuvieron a la vista, siendo que el Ministerio Público no se pronunció por la falta de ilicitud de los hechos, por lo que no se advierte error alguno que deba ser corregido en cuanto al presente extremo;

6.4. Respecto a los agravios denunciados en los numerales 4.3 y 4.7, es pertinente remarcar que el proceso de habeas corpus se presentó contra la Disposición Fiscal N° 24-2013-MP por afectación a la cosa decidida, conforme así también lo han identificado los magistrados investigados al expedir la sentencia objeto de análisis. La existencia de una motivación aparente en la cuestionada Resolución N° 13 de fecha 09 de mayo de 2013, se fundamenta en la plena identificación de la acotada disposición fiscal como aquel acto del Ministerio Público que César Álvarez cuestionó por medio de un habeas corpus preventivo, en razón del mandato de formalización de la investigación preparatoria expedido por el Fiscal Superior Adjunto del Distrito Judicial del Santa, que presuntamente transgredió el derecho constitucional a la cosa decidida; siendo que en el fundamento 7.22 de la recurrida se consideró que "no se señaló criterio alguno de atipicidad con respecto al delito de peculado, sino se señaló que no existía en autos el suficiente respaldo probatorio en dicho extremo";

6.5. La verificación de la cosa decidida que ha sido alegada por el doctor Vela Marroquín no resulta de modo alguno directamente relacionada con la Disposición Fiscal cuestionada, en tanto que posteriormente a la Disposición Fiscal N° 59-2011-MP se expidieron tres disposiciones: N° 07-2012-MP (que reabre la investigación preliminar), N° 21-2013-MP (no formaliza, ni continua la investigación preparatoria contra los investigados) y finalmente la cuestionada N° 24-2013 (que ordena la formalización de la investigación preparatoria). Siendo en este contexto que el Consejo establece, en el fundamento 7.18 que los magistrados investigados no justificaron su decisión en tanto que no se pronunciaron respecto a los nuevos elementos de convicción o medios probatorios y lo consignado en la Carpeta Fiscal N° 052-2011; remitiéndonos a lo señalado en los considerandos 7.17 y 7.18 de la recurrida;

6.6. Con relación al agravio esgrimido en los numerales 4.4 y 4.11., se debe indicar que los investigados refieren que sí se habría afectado el derecho a la cosa decidida, toda vez que la carpeta fiscal fue reabierto y archivada por atipicidad, remarcando la existencia de atipicidad del hecho investigado; frente a esta afirmación resulta conveniente no olvidar que posteriormente a la Disposición N° 59-2011, de la cual en criterio de los impugnantes "se concluye que dichos argumentos tienen relación directa con conceptos de atipicidad del hecho delictuoso", se expidieron 3 disposiciones fiscales más: N° 07-2012-MP, N° 21-2013-MP y la N° 24-2013-MP, que es el acto cuestionado por el accionante César Álvarez por medio del proceso de tutela del derecho a la libertad; de modo tal, que no resulta

ser una aseveración sesgada lo establecido en nuestra resolución, en la primera afirmación del fundamento 7.22, dado que necesariamente debía establecerse la relación respecto al acto del Ministerio Público cuestionado que amenazaba la libertad personal del accionante;

6.7. En contradicción con lo determinado por el Consejo en la segunda afirmación del fundamento 7.22, que se pronuncia respecto a la Disposición Fiscal N° 59-2011-MP, en la sentencia de habeas corpus suscrita por los investigados, en su criterio, se verifica la calidad de cosa decidida en la citada disposición (fundamento décimo octavo al vigésimo primero), además de la aplicación del test de la triple identidad (fundamento vigésimo segundo al vigésimo quinto) que analiza la existencia o no de la doble persecución penal entre la primera investigación y la Disposición N° 07-2012-MP que reabre la investigación;

6.8. En la segunda fase del test de triple identidad correspondiente a la identidad objetiva o identidad de los hechos, los investigados establecen una conexión entre los hechos investigados en la Disposición Fiscal N° 59-2011-MP y la Disposición Superior N° 24-2013-MP - expedida posteriormente a la reapertura de la investigación - restandole relevancia a la sustancial connotación de los nuevos elementos de prueba para el caso concreto, conforme se aprecia del fundamento vigésimo tercero de la resolución judicial del habeas corpus;

6.9. Sin perjuicio de lo determinado por el Consejo en el fundamento 7.22, en el supuesto escenario en el cual existiera la calidad de cosa decidida en la Disposición Fiscal N° 59-2011-MP, se tiene presente que los magistrados investigados necesariamente debieron observar la "doctrina jurisprudencial" establecida sobre el control constitucional de las disposiciones fiscales por afectación al ne bis in idem. Es en el escenario planteado de existencia de cosa decidida, en el cual no es posible admitir la conclusión arribada en el fundamento vigésimo primero de la sentencia constitucional cuestionada y el vigésimo tercero, pues se afectaría la "doctrina jurisprudencial" del Tribunal Constitucional al no fundamentar su fallo en torno a la primera excepción planteada en la STC Exp. N° 02110-2009-PHC/TC, caso Wilber Medina Bárcena;

6.10. En suma, de existir cosa decidida por haber atipicidad en la Disposición N° 59-2011, como argumenta el doctor Vela Marroquín, resulta de igual modo necesario establecer el vínculo de atipicidad con la Disposición Fiscal N° 24-2013 por dos razones: 1) necesidad de una adecuada vinculación con la Disposición directamente cuestionada por el habeas corpus; y, 2) vinculación del juez constitucional con la "doctrina jurisprudencial" sobre la materia que ha establecido excepciones a la cosa decidida, en tanto en el caso en concreto se aprecia el primer supuesto: nuevos elementos probatorios;

6.11. En cuanto a los agravios denunciados en los numerales 4.5, 4.12 y 4.13, se debe dejar en claro que en el fundamento 7.24 de la recurrida se ha hecho referencia a las disposiciones fiscales anteriores a la Disposición Fiscal Superior N° 24-2013 que revocó en un extremo a la Disposición Fiscal N° 21-2013, determinándose también en el fundamento 7.22 que en la Disposición Fiscal N° 59-2011-MP no se precisó criterio alguno de atipicidad. Siendo en dicho contexto que debe comprenderse la afirmación del fundamento que examinamos. Reiteramos que sí existe una vulneración a la debida motivación en razón a que en la parte resolutive de la Disposición Fiscal N° 24-2013 - cuestionada por el accionante mediante el habeas corpus - se hace referencia directa a los fundamentos décimo primero y décimo segundo al formalizar la investigación preparatoria por peculado y asociación ilícita para delinquir. En este escenario, teniendo presente que se declaró nula la citada disposición sin mayor precisión a favor del accionante, los investigados incurrieron en una manifiesta vulneración al principio de congruencia normativa;

6.12. Que, los cuestionamientos presentados contra el fundamento 7.27 de la recurrida, en realidad están dirigidos al 7.26 que estableció la violación al principio de congruencia normativa; sobre el particular el investigado Vela Marroquín sostiene: "rechazamos dichos argumentos, en principio porque la motivación debe girar en relación a los argumentos vertidos por las partes procesales, por lo

que siendo así se hace mal cuando se pretende obligar a los órganos jurisdiccionales observar otros aspectos (considerandos décimo primero y décimo segundo de la Disposición Fiscal N° 24-2013) que no fueron propuestos o introducidos en el proceso por las partes procesales". Además precisa que en los citados considerandos de la disposición los hechos se subsumieron en el delito de peculado en concurso ideal con el de asociación ilícita, calificación que cuestiona por ser éste último un delito autónomo, y a la vez, un razonamiento equivocado;

Al respecto, reafirmamos que existe una vulneración a la debida motivación en razón a que en la parte resolutive de la acotada disposición fiscal se hace referencia directa a los fundamentos décimo primero y décimo segundo al formalizar la investigación preparatoria por peculado y asociación ilícita para delinquir. Así, teniendo presente que se declaró nula la citada disposición sin mayor precisión a favor del accionante, confirmamos que existió una manifiesta vulneración al principio de congruencia normativa;

6.13. Lo antes acotado encuentra sustento en la propia declaración proporcionada por el doctor Vela Marroquín ante el Consejo, en la cual reconoce que en la disposición cuestionada se encuadró el delito de asociación ilícita para delinquir, además del delito de peculado; sin embargo, en la parte resolutive de la sentencia constitucional expedida se declara nula la disposición de formalización de la investigación preparatoria a favor de César Álvarez, sin puntualizar los hechos que en criterio del investigado constituían cosa decidida (ver vigésima respuesta), situación que también reconoce en su respuesta vigésimo segunda como "falta de especificación" hecho frente al cual pretende deslindar su responsabilidad al referir que no se solicitó recurso de aclaración de la sentencia;

6.14. En lo referente a los agravios denunciados en los numerales 4.6 y 4.16, los investigados observan que a la sentencia de habeas corpus el Consejo le otorga dos valoraciones contradictorias, considerando que los criterios de evaluación de una resolución de calidad en un proceso de selección serían aplicables también cuando una resolución es cuestionada por falta de motivación, señalando que no hacerlo sería arbitrario. Al respecto, debemos precisar la independencia que existe entre el proceso disciplinario y el concurso de selección, en mérito a las finalidades y propósitos distintos que involucran a estas dos competencias que la Constitución en el artículo 154 otorga al Consejo Nacional de la Magistratura;

En el presente caso la investigación se circunscribe al cargo de falta de motivación en la Resolución N° 13, lo que evidentemente conlleva a realizar un análisis integral del caso y de las disposiciones previas a la Disposición N° 24-2013 cuestionada por el habeas corpus, entre otros medios probatorios, a efectos de constatar si se cumplió o no con el deber de motivación en el citado pronunciamiento; situación que claramente difiere con la naturaleza del proceso de selección y nombramiento, el cual únicamente se limita al pronunciamiento respecto a la calidad de las resoluciones presentadas por el postulante con el propósito de ser un parámetro más en la evaluación del aspirante a magistrado; existiendo marcadas diferencias entre ambos procedimientos que de modo alguno pueden equipararse;

6.15. En relación a los agravios denunciados en los numerales 4.8 y 4.9, se debe señalar que estos están dirigidos a sostener que en la Disposición Fiscal N° 21-2013 sí se efectuó un juicio de tipicidad, en la cual se concluye que los hechos imputados no se adecuaban a un tipo penal de corrupción de funcionarios. Además aseveran que el fiscal que expidió la referida disposición advirtió -en el fundamento primero- que se encontraba con un caso con la calidad de cosa decidida. Ante ello nuevamente nos remitimos a lo señalado en el considerando 7.17 de la recurrida, en el que se revela que el Fiscal Superior si bien coincide con el archivamiento sobre el delito de corrupción de funcionarios, no comparte opinión sobre el extremo de archivo por el delito de peculado;

6.16. En cuanto al agravio denunciado en el numeral 4.10, se debe señalar que ello guarda relación con lo expuesto por los investigados en la resolución recurrida referida a que habrían procedido a subrogar las facultades investigativas del Ministerio Público; afirman que la

Resolución N°13 que resolvió el habeas corpus no tiene dicha extensión, en tanto que no prohíbe en términos generales la posterior actividad investigativa del Ministerio Público contra el accionante. Precisan que el cese de los actos investigatorios se enfocaron en los actos fiscales y judiciales derivados de la Disposición N° 24-2013 que fue declarada nula al vulnerarse el derecho a la cosa decidida. Al respecto, lo dicho por los impugnantes resulta ser un mero argumento de defensa que de modo alguno enerva el grado de responsabilidad en los hechos, toda vez que expresamente señalaron en la propia resolución cuestionada "el CESE de todo acto investigatorio posterior, sea en sede fiscal o a nivel jurisdiccional derivado de ésta";

6.17. En lo relativo al agravio denunciado en el numeral 4.14, los investigados señalan que la norma constitucional (artículo 139, inciso 5) invocada en el fundamento 7.29 de la recurrida no tipifica, según el principio de legalidad, los casos de falta de motivación que involucran falta disciplinaria y la sanción a aplicar; asimismo, refieren que la sentencia constitucional del caso Llamoa que precisa las clases de inmotivación no podría emplearse para determinar el tipo de falta incurrida, en tanto que el Tribunal Constitucional no tipifica faltas. Sobre ello es menester precisar que la mención al artículo 139 inciso 5 de la Constitución en el citado fundamento es un referente a un deber constitucional de los magistrados a motivar sus resoluciones; de otro lado, la tipificación de la falta por infringir el deber de motivación se encuentra prevista en la Ley de la Carrera Judicial N° 29277, por lo que la observación realizada no se ajusta a la impugnada. Siendo ilustrativas las resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional, en las que desarrolla de manera clara lo que resulta la falta de motivación, la motivación insuficiente, aparente y todas las formas de vulneración al deber de motivación que tiene todo magistrado;

6.18. En cuanto al agravio esgrimido en el numeral 4.15, los impugnantes sostienen que se ha vulnerado su derecho de defensa al abrir proceso disciplinario sin señalar cargo alguno, dando lugar a que el descargo se circunscriba a las imputaciones contenidas en la propuesta de destitución de la OCMA; asimismo, cuestionan que no se efectuó un juicio de admisibilidad de la referida propuesta. Al respecto, tal como se ha señalado en el fundamento 7.32 de la recurrida, el Consejo es un organismo autónomo que no constituye ser un órgano superior a la OCMA, por lo que no se encuentra facultado para pronunciarse sobre la legalidad o no de actos procesales expedidos fuera del marco de sus procesos disciplinarios, por lo que este extremo resulta igualmente ser reiterativo, remitiéndonos a lo señalado en el precitado fundamento de la resolución cuestionada;

6.19. Respecto a los agravios denunciados en los numerales 4.17, 4.18 y 4.19, se debe remarcar que el Consejo Nacional de la Magistratura constituye un ente autónomo, en tal sentido si bien existe un pedido de destitución, es el Consejo quien analiza el pedido en base a la documentación obrante en el expediente administrativo, medios probatorios y demás actos desarrollados durante su trámite en forma conjunta y objetiva, con apreciación razonada, independencia e imparcialidad. Asimismo, se debe enfatizar que cada magistrado responde por la acción u omisión que hubiere realizado personalmente. Tal como se aprecia del desarrollo de la impugnada, la falta de motivación en una sentencia, constituye una grave infracción al deber de función que tiene todo magistrado, deber-obligación que se encuentra previsto en la Constitución y en la Ley de la Carrera Judicial;

6.20. Es menester reiterar que los magistrados investigados omitieron desarrollar los fundamentos o razones objetivas por las cuales llegaron a la convicción de que la Disposición Fiscal N° 024-2003-MP-FSEDCF/ SANTA, en el extremo que disponía no formalizar ni continuar investigación preparatoria contra César Joaquín Álvarez Aguilar por el delito de peculado, devenía en nula; tampoco señalaron por qué la atipicidad se presentaba en la acotada disposición fiscal, ni por qué la formalización e investigación preparatoria ordenada en la disposición fiscal continuaría siendo atípica, habiendo procedido con subrogar las facultades investigativas que

constitucionalmente y legalmente le han sido conferidas a los representantes del Ministerio Público;

6.21. Se tiene en consideración que las decisiones fiscales dictadas con anterioridad a la Resolución N° 13 se refirieron a una investigación preliminar fiscal y no a una investigación preparatoria, y por ende las decisiones recaídas en investigaciones preliminares no crean la cosa juzgada o cosa decidida. Procesalmente se tiene establecido que el proceso de investigación preliminar aún no había concluido en razón que para su apertura solamente se requiere indicios suficientes para generar una investigación sobre hechos de contenido penal, mientras que una investigación preparatoria es totalmente diferente, ya que debe contarse con la identificación de los presuntos imputados, la conducta atribuida y los hechos que los vinculan, consecuentemente no podían vía decisión de habeas corpus firme, recortar la facultad constitucional al Fiscal Superior de disponer que el Fiscal Provincial formalice recién y por primera vez una investigación preparatoria según los presupuestos que para tal caso ordena el Código Procesal Penal (D. Leg. 957); accionar que afectó gravemente el principio constitucional de la motivación judicial;

6.22. En consecuencia, en la resolución recurrida se determinó que los investigados incurrieron en responsabilidad disciplinaria; se arribó a ello bajo el irrestricto respeto de sus derechos fundamentales dentro de un debido procedimiento y luego de la íntegra valoración de los medios probatorios aportados e incorporados al proceso; al momento de dictar la resolución cuestionada no sólo se han analizado los elementos de convicción que acreditan la grave infracción administrativa incurrida por los recurrentes, sino también se ha emitido pronunciamiento acerca de la razonabilidad de la imposición de la sanción, conforme se acredita con lo expuesto en los considerandos 9.1 al 9.8, siendo que la graduación de la responsabilidad disciplinaria incurrida por los doctores Carlos Simón Rodríguez Ramírez, Betty Elvira Tinoco Huayaney y Demetrio Robinson Vela Marroquín ha sido debidamente expuesta en la resolución cuestionada;

6.23. En el marco de la competencia que la Constitución Política otorga al Consejo Nacional de la Magistratura, esta decisión reviste un análisis objetivo de los hechos que corresponden al caso concreto, así como la valoración de las pruebas suficientes que manifiestan conductas transgresoras del derecho y denotan la comisión de hechos pasibles de ser sancionados con la medida disciplinaria de destitución;

7. Consecuentemente, los agravios denunciados no desvirtúan el hecho que como consecuencia de un actuar irregular hayan sido drásticamente sancionados, ni persuaden en sentido contrario el criterio de la resolución recurrida; por lo que no existe razón alguna para variar el sentido de la decisión adoptada, la cual representa la aplicación de una consecuencia jurídicamente establecida (destitución) ante la presencia del supuesto de hecho previsto por ley;

8. Por consiguiente, se concluye que los fundamentos de los recursos de reconsideración no revelan una nueva alegación cuyo análisis se haya omitido al expedir la cuestionada Resolución N°002-2017-PCNM, pronunciamiento que ha sido expedido en atención al cargo claramente imputado a los recurrentes, medios probatorios aportados e incorporados válidamente al proceso y argumentos de defensa alegados por éstos. Por lo que se han expuesto de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y derecho que la justifican y por los cuales se resolvió imponerles la sanción de destitución;

Conclusión:

9. Que, la resolución recurrida, así como el procedimiento disciplinario del cual deviene, observan estricto respeto de los principios de debido proceso, legalidad, tipicidad y motivación; asimismo, la medida disciplinaria impuesta resulta proporcional y racionalmente adecuada al acto de conducta disfuncional debidamente acreditado en autos; razón por la cual se concluye que

no existen razones y/o nuevos elementos de prueba que motiven que este Consejo modifique su decisión, por lo que el recurso de reconsideración interpuesto por los doctores Carlos Simón Rodríguez Ramírez, Betty Elvira Tinoco Huayaney y Demetrio Robinson Vela Marroquín deviene en infundado;

Por las consideraciones expuestas, estando al Acuerdo N°1783-2017, adoptado por unanimidad de los señores Consejeros votantes en la Sesión Plenaria N° 3028 del 28 de diciembre de 2017; siendo el voto del señor Consejero Guido Aguila Grados porque se declare infundado el recurso de reconsideración y se declare que los hechos materia del procedimiento no ameritan aplicar la sanción de destitución, sino una menor que compete imponer al Poder Judicial; y, conforme a lo establecido en el artículo 31 numeral 2) de la Ley N° 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar infundado en todos sus extremos el recurso de reconsideración interpuesto por los doctores Carlos Simón Rodríguez Ramírez, Betty Elvira Tinoco Huayaney y Demetrio Robinson Vela Marroquín, contra la Resolución N° 002-2017-PCNM de fecha 04 de enero de 2017, en virtud de la cual se les impuso la medida disciplinaria de destitución, dándose por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y archívese.

GUIDO AGUILA GRADOS

JULIO GUTIÉRREZ PEBE

ORLANDO VELÁSQUEZ BENITES

IVÁN NOGUERA RAMOS

HEBERT MARCELO CUBAS

BALTARZAR MORALES PARRAGUEZ

ELSA ARAGÓN HERMOZA

P.D. N° 006-2016-CNM FUNDAMENTOS DEL VOTO DEL SEÑOR CONSEJERO GUIDO AGUILA GRADOS

Primero.- Por Resolución N° 002-2017-PCNM, el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, por mayoría destituyó a los doctores Carlos Simón Rodríguez Ramírez, Betty Elvira Tinoco Huayaney y Demetrio Robinson Vela Marroquín, por su actuación como Jueces Superiores integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash.

Segundo.- Los citados doctores Rodríguez Ramírez, Tinoco Huayaney y Vela Marroquín en los recursos de reconsideración interpuestos contra la citada resolución solicitaron que se les absuelva del cargo imputado.

Tercero.- En ese sentido, el doctor Vela Marroquín, en el escrito de fecha 17 de mayo de 2017, señaló que en la sentencia cuestionada no existió una motivación aparente sino una correcta motivación, siendo que para adoptar dicha decisión se revisó y analizó las actuaciones preliminares del Ministerio Público correspondientes a los años 2011 y 2013, habiendo concluido que en las disposiciones del año 2011 se dispuso el archivamiento de la denuncia sustentándose en argumentos de atipicidad, lo que es verificable en particular en la disposición fiscal N° 59-2011.

Cuarto.- La Disposición Fiscal N° 24-2013 hace mención a una serie de elementos de convicción y a otros hechos como que se utilizaba un local denominado La Centralita para diversos actos como difamar a opositores, trabajos de chuponeo, planificación de atentados como el de Ezequiel Nolasco, difamación de autoridades políticas y eclesiásticas y otros hechos, respecto de los cuales en principio en la sentencia no emitieron pronunciamiento

alguno, por lo que la atribución del Ministerio Público nunca fue recortada, no pudiendo ser catalogados como delito de peculado los nuevos hechos antes citados, sino la comisión de otros delitos como interceptación telefónica, delitos contra el honor, abuso de autoridad, homicidio y otros ilícitos penales, que el señor fiscal debió indicar en la citada disposición, por lo que mal puede concluirse que se debería tener en cuenta estos extremos de la Disposición Fiscal.

Quinto.- Asimismo, los doctores Rodríguez Ramírez y Tinoco Huayaney, por su escrito de fecha 18 de mayo de 2017, señalaron que tanto en la resolución de vista que expidieron en el proceso de hábeas corpus, como en el informe de descargo ante la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial y ante el Consejo Nacional de la Magistratura, han sostenido que la carpeta fiscal N° 052-2011 se archivó por atipicidad.

Sexto.- En la resolución de vista que expidieron analizaron la Disposición N° 59-2011 para concluir si estaban o no ante un caso resuelto con la categoría de cosa decidida.

Sétimo.- Se declaró nula la Disposición N° 24-2013 porque afectó el derecho a la cosa decidida del que gozaba la investigación preliminar contenida en la carpeta fiscal N° 52-2011, ya que fue archivada en forma definitiva por atipicidad de la conducta que se atribuía.

Octavo.- No tenían por qué evaluar si los nuevos elementos de prueba eran típicos o atípicos. El juicio de tipicidad se efectúa sobre o respecto de hechos, conductas o actos para determinar si se encuentra en uno de los supuestos hipotéticos previstos en el catálogo de delitos previos en el Código Penal.

Noveno.- La resolución de vista que expidieron y que es cuestionada por el Consejo fue objeto o materia de evaluación en el proceso selección en el que participó el magistrado Demetrio Vela Marroquín, quien con la finalidad de acreditar su idoneidad en el desempeño del cargo presentó dicha sentencia, la misma fue evaluada por el Consejo con un resultado positivo de excelente, con lo que acreditan que la citada resolución no adolece de patología argumentativa alguna.

Décimo.- Al respecto, es menester señalar que la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash, conformada por los doctores Rodríguez Ramírez, Tinoco Huayaney y Vela Marroquín, por Resolución de fecha 09 de mayo de 2013, revocó en todos sus extremos la sentencia contenida en la Resolución N° 05 y reformándola declararon fundada en parte la demanda de hábeas corpus preventivo interpuesta por el señor César Alvarez Ahuilar, declarando nula la Disposición Fiscal N° 24-2013-MP-FSEDCF/SANTA, en el extremo que corresponde al citado señor y nulos todos aquellos actos procesales emitidos como consecuencia de la referida Disposición Fiscal, disponiendo el cese de todo acto investigatorio posterior, sea en sede fiscal o a nivel jurisdiccional derivado de ésta, e infundada en cuanto al Fiscal Provincial Laureano Añanca Chumbe, no obstante que la citada Disposición Fiscal se había basado en nuevos elementos de convicción o medios probatorios distintos de los que se tuvieron a la vista y fueron objeto de análisis y pronunciamiento primigenio en las Disposiciones Fiscales números 06-2011-FPPCDF-MP-DJS y 059-2011-MP, respectivamente, lo que debió ser evaluado por los magistrados procesados, hecho que no ha sido desvirtuado por los mismos; sin embargo, luego del examen efectuado a la resolución cuestionada considero que el hecho imputado no reviste la gravedad necesaria para concluir que la conducta disfuncional imputada contra los magistrados investigados amerita la imposición de la medida disciplinaria de mayor gravedad.

Décimo Primero.- En lo concerniente al hecho que la resolución materia de cuestionamiento se encuentra debidamente motivada, dado que en el proceso de selección en el que participó el magistrado Demetrio Vela Marroquín a fin de acreditar su desempeño en el cargo presentó dicha sentencia, la que fue evaluada por el Consejo con un resultado positivo de excelente, con lo que acreditan que la misma no adolece de patología argumentativa. Al respecto, es menester señalar que el proceso de selección y nombramiento previo concurso público de méritos y evaluación personal de los postulantes

– aspirantes a jueces y fiscales, de modo alguno vincula al procedimiento disciplinario a resolver en sentido similar respecto a una muestra (decisión judicial) presentada para su calificación y/o evaluación a su desempeño funcional, ya que se trata de dos procedimientos distintos por naturaleza y origen.

Décimo Segundo.- En ese sentido, considero que los recursos de reconsideración interpuestos por los doctores Carlos Simón Rodríguez Ramírez, Betty Elvira Tinoco Huayaney y Demetrio Robinson Vela Marroquín contra la Resolución N° 002-2017-PCNM, deben declararse infundados, ya que se ha encontrado responsabilidad disciplinaria en los mismos respecto del cargo imputado, sin embargo, atendiendo a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, así como a la graduación de su gravedad, el mismo no amerita la sanción de destitución sino una menor que el Consejo Nacional de la Magistratura no está facultado a aplicar, por lo que deben remitirse los actuados al órgano competente del Poder Judicial a efecto de que se les imponga sanción menor a la destitución.

GUIDO AGUILA GRADOS

1646530-2

INSTITUCIONES EDUCATIVAS

Aprueban expedición de duplicado de diploma de grado académico de bachiller en ciencias con mención en Ingeniería Industrial otorgado por la Universidad Nacional de Ingeniería

UNIVERSIDAD NACIONAL DE INGENIERÍA

RESOLUCIÓN RECTORAL
N° 0151

Lima, 1 de febrero de 2018

Visto el Expediente STDUNI N° 2018-01484 presentado por el señor IVÁN CARMELO ZÁRATE AIMA quien solicita duplicado de su diploma de Grado Académico de Bachiller en Ciencias con mención en Ingeniería Industrial;

CONSIDERANDO:

Que, el señor IVÁN CARMELO ZÁRATE AIMA identificado con DNI N° 42845220 egresado de esta Casa de Estudios, mediante el expediente del visto solicita la expedición del duplicado de su diploma de Grado Académico de Bachiller en Ciencias con mención en Ingeniería Industrial; por pérdida, adjuntando la documentación sustentatoria respectiva, según lo dispuesto en el Reglamento de Duplicado de Diplomas de Grados Académicos y Títulos Profesionales, aprobado por Resolución Rectoral N° 0122, del 18 de enero del 2008, modificado por Resolución Rectoral N° 1685 del 08 de noviembre de 2013;

Que, la Unidad de Grados y Títulos de la Secretaría General, mediante Informe N° 09-2018-UNI/SG/GT de fecha 10.01.2018, precisa que el diploma del señor IVÁN CARMELO ZÁRATE AIMA se encuentra registrado en el Libro de Registro de Bachilleres N° 10, página 386, con el número de registro 30106-B;

Que, la Comisión Académica del Consejo Universitario, en su Sesión N° 02-2018, realizada el 22 de enero del 2018, previa revisión y verificación del expediente, acordó proponer al Consejo Universitario la aprobación del duplicado de diploma del Grado Académico de Bachiller en Ciencias con mención en Ingeniería Industrial al señor IVÁN CARMELO ZÁRATE AIMA;

Estando a lo acordado por el Consejo Universitario en su sesión ordinaria N° 02 de fecha 26 de enero del 2018, y de conformidad con las atribuciones conferidas en el art. 25° del Estatuto de la Universidad Nacional de Ingeniería;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Aprobar la expedición de duplicado del diploma de Grado Académico de Bachiller en Ciencias con mención en Ingeniería Industrial al siguiente egresado de la Universidad, anulándose el diploma otorgado anteriormente:

N°	Apellidos y Nombres	Con mención en	Fecha de Otorgamiento del Diploma
1	ZÁRATE AIMA, Iván Carmelo	Ingeniería Industrial	02.09.2009

Regístrese, comuníquese y archívese.

JORGE ELIAS ALVA HURTADO
Rector

1647108-1

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Convocan a ciudadana para que asuma cargo de regidora del Concejo Distrital de Pichirhua, provincia de Abancay, departamento de Apurímac

RESOLUCIÓN N° 0225-2018-JNE

Expediente N° J-2017-00153-A02
PICHIRHUA - ABANCAY - APURÍMAC
VACANCIA
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, dieciséis de abril de dos mil dieciocho.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Jhonatan Tito Huamaní en contra del acuerdo de concejo emitido en la sesión extraordinaria, del 20 de noviembre de 2017, que rechazó la vacancia de Néstor Raúl Salas Carbajal, regidor de la Municipalidad Distrital de Pichirhua, provincia de Abancay, departamento de Apurímac, por la causal de nepotismo, prevista en el artículo 22, numeral 8, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, teniendo a la vista el Expediente N° J-2017-00153-A01, y oídos los informes orales.

ANTECEDENTES

Expediente N° J-2017-00153-A01

Procedimiento de vacancia

De conformidad con lo señalado en la Resolución N° 0372-2017-JNE, del 19 de setiembre de 2017 (fojas 61 a 70), el 2 de marzo de dicho año, Jhonatan Tito Huamaní, ante la Municipalidad Distrital de Pichirhua, provincia de Abancay, departamento de Apurímac, solicitó la vacancia del regidor Néstor Raúl Salas Carbajal por la causal de nepotismo, prevista en el artículo 22, numeral 8, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM), por los siguientes fundamentos:

1. El regidor Néstor Raúl Salas Carbajal, abusando del cargo que ostentaba, logró que se contrate a su hermano Edwin Salas Carbajal como trabajador obrero (peón) en las obras que venía ejecutando la Municipalidad Distrital de Pichirhua, sin tener en consideración que esa conducta se encontraba prohibida por ley.

2. Concretamente, refirió el trabajo de acabado de la iglesia de la Comunidad de Auquibamba, correspondiente a mayo de 2015, así como el trabajo topográfico del canal de Tincoc de la misma comunidad.

El Concejo Distrital de Pichirhua, en la sesión extraordinaria, del 24 de marzo de 2017 (fojas 45 a 47),

por mayoría, rechazó la solicitud de vacancia del citado regidor, quien realizó sus descargos en dicha sesión manifestando que no tuvo ninguna injerencia en la contratación de su hermano Edwin Salas Carbajal.

La decisión del concejo municipal se materializó en el Acuerdo de Concejo N° 008-2017-MDP-ABAN-APUR, del 27 de marzo de 2017 (fojas 48 y 49).

En tal contexto, frente al recurso de apelación interpuesto por Jhonatan Tito Huamaní, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones emitió la Resolución N° 0372-2017-JNE, del 19 de setiembre de 2017, y declaró la nulidad del Acuerdo de Concejo N° 008-2017-MDP-ABAN-APUR, debido a que no se acreditó el tercer elemento para la configuración de la causal de nepotismo, esto es, la injerencia del cuestionado regidor en la contratación de su hermano. En consecuencia, se dispuso la devolución de los actuados para la emisión de un nuevo pronunciamiento previa incorporación de los medios probatorios correspondientes y acorde con el procedimiento establecido en el artículo 23 de la LOM.

Según el cargo del Oficio N° 03262-2017-SG/JNE, el expediente fue recibido en la Oficina de Enlace de la Municipalidad Distrital de Pichirhua el 17 de octubre de 2017 (fojas 77).

Expediente N° J-2017-00153-A02

Nuevo pronunciamiento del Concejo Distrital de Pichirhua

En la sesión extraordinaria, del 20 de noviembre de 2017 (fojas 33 a 35), los miembros del concejo distrital, por mayoría, con cinco votos en contra y uno a favor, rechazaron el pedido de vacancia del cuestionado regidor.

Recurso de apelación interpuesto por el solicitante de la vacancia

El 12 de diciembre de 2017 (fojas 3 y 4), Jhonatan Tito Huamaní interpuso recurso de apelación en contra del acuerdo adoptado en la mencionada sesión extraordinaria, sobre la base de los siguientes fundamentos:

a) “Néstor Raúl Salas Carbajal en su condición de regidor ha tenido injerencia directa” para la contratación de su hermano Edwin Salas Carbajal, quien ingresó a laborar en el trabajo topográfico del canal “Tincoc de la Comunidad de Auquibamba, asimismo, dicha persona también laboró en el acabado de la Iglesia Católica” de dicha comunidad.

b) En la sesión extraordinaria “textualmente indica el Alcalde [...] que la obra de la Iglesia católica de Auquibamba fue fiscalizada por el Regidor Néstor Raúl Salas Carbajal, quien tenía pleno conocimiento de que su hermano estaba laborando en dicho trabajo”.

c) La distancia entre la sede municipal y las obras donde venía prestando su servicio el hermano del cuestionado regidor no distan mucho por tratarse de la misma jurisdicción. La obra donde venía laborando el hermano del regidor se encuentra en la Comunidad de Auquibamba, donde ambos domicilian.

d) El regidor tenía conocimiento de las labores de su hermano porque tuvo el cargo de fiscalizador de las obras, cuyos documentos deben obrar en el archivo de la entidad edil, asimismo, solicita se inserte informe documentado sobre si el regidor presentó algún documento de oposición a la contratación de su hermano.

Cabe precisar que, con escrito, de fecha 26 de enero de 2018, Néstor Raúl Salas Carbajal indicó que al tener conocimiento de que el señor Edwin Salas Carbajal fue contratado por el alcalde de la Municipalidad Distrital de Pichirhua solicitó, con la Carta N° 001-2015-PRMDP-AB-APU, ingresada por la mesa de partes de la municipalidad el 27 de abril de 2015 (fojas 217), la resolución del contrato con la citada persona, sin embargo, el alcalde haciendo caso omiso de este documento siguió contratando al referido ciudadano.

También alegó, a fojas 215, sobre la apelación presentada, que esta no tenía fecha, “solo registro de ingreso” en la mesa de partes de la municipalidad, lo que

confirmaría la informalidad del solicitante de la vacancia, quien actúa por órdenes del alcalde y la secretaria general de la comuna, pues es el burgomaestre quien impulsa el pedido de vacancia.

El 23 de febrero de 2018, Miguel Valente Arias, alcalde de la Municipalidad Distrital de Pichirhua, a través del Oficio N° 027-2018-MDP-PICHIRHUA-ABANCAY, remitió copia de la denuncia interpuesta, ante el Ministerio Público, en contra de Néstor Raúl Salas Carbajal por la presunta comisión del delito “Contra la Fe Pública” en la modalidad de “Falsificación de Documentos”, al señalar en dicho documento que la Carta N° 001-2015-PRMDP-AB-APU, del 27 de abril de 2015, presentada ante el Jurado Nacional de Elecciones, es falsa, toda vez que el Registro N° 291, que figura en dicha carta, pertenece a otros documentos, de fechas distintas, tanto en la mesa de partes de la sede central de la municipalidad como en la mesa de partes de su oficina de enlace.

CUESTIÓN EN CONTROVERSIA

La materia controvertida se circunscribe a determinar si Néstor Raúl Salas Carbajal, regidor del Concejo Distrital de Pichirhua, incurrió en la causal de nepotismo, prevista en el artículo 22, numeral 8, de la LOM.

CONSIDERANDOS

Sobre la incorporación de medios probatorios para la emisión de un nuevo pronunciamiento

1. Como se ha consignado en los antecedentes del presente pronunciamiento, mediante la Resolución N° 0372-2017-JNE, este Supremo Tribunal Electoral declaró nulo el Acuerdo de Concejo N° 008-2017-MDP-ABAN-APUR, del 27 de marzo de 2017, a fin de que se convoque a sesión extraordinaria de concejo y este vuelva a emitir pronunciamiento respecto del pedido de vacancia materia de autos.

2. Ahora bien, de la revisión del expediente, se advierte que devueltos los autos a sede municipal, el Concejo Distrital de Pichirhua incorporó los siguientes documentos:

a. Informe N° OCT. 019-2017-DIUR.MDP/AB/AP, del 24 de octubre de 2017, con adjuntos (fojas 45 a 51), emitido por Edwin Barazorda Cárdenas, director de la Dirección de Infraestructura Urbano Rural, mediante el cual da cuenta de la distancia entre los lugares donde laboró Edwin Salas Carbajal, hermano del cuestionado regidor, y el domicilio de este último.

b. Informe N° 016-2017-MDP/RMPOE/MIRD, del 17 de octubre de 2017 (fojas 53), a través del cual, María Inés Ripa Díaz¹ comunica, sobre la existencia de algún documento del cuestionado regidor por el que se oponga a la contratación de Edwin Salas Carbajal para laborar en la municipalidad, lo siguiente: “realizada la búsqueda del cuaderno de registro de ingreso de documentos durante el periodo 2015, 2016 y 2017, no existe registrado por mesa de partes a mi cargo ningún documento” con dicho contenido.

c. Informe N° 061-2017-MDP/NLLP, del 24 de octubre de 2017 (fojas 55), a través del cual, la secretaria general de la comuna indica que “en el año 2015 [...] Néstor Raúl Salas Carbajal ostentaba el cargo de Regidor de Deporte, Cultura y Educación, y en el año 2016, estuvo en la comisión de Proyectos y Desarrollo Urbano”. Dicho informe fue acompañado por el “Acta de Delegación de Funciones de Regidores”, del 5 de enero de 2015, y del “Acta de Sesión Ordinaria”, del 10 de febrero de 2016.

d. Informe N° 059-2017-MDP/NLLP/SG, del 24 de octubre de 2017 (fojas 61), emitido por Noemí Lloclla Pereyra, tesorera de la municipalidad, a través del que comunica que, mediante el “acta de sesión de fecha 16 de Marzo del año 2015 [...] fue aprobado la participación de los regidores de acuerdo a sus cargos en las adquisiciones y contrataciones que realice la Municipalidad”. Asimismo, refiere que “los regidores estuvieron informados de la ejecución de ingresos y gastos en diferentes sesiones se hacia el informe correspondiente”.

e. Informe N° 022-2017-MDP/RMPOE/MIRD, del 19 de octubre de 2017 (fojas 74), a través del cual Francisco Rojas Robles² manifiesta, sobre la existencia de algún documento del cuestionado regidor por el que se oponga a la contratación de Edwin Salas Carbajal para laborar en la municipalidad, lo siguiente: “realizada la búsqueda del cuaderno de registro de ingreso de documentos durante el periodo 2015, 2016 y 2017, no existe registrado por mesa de partes a mi cargo ningún documento” con dicho contenido.

f. Escrito s/n, del 9 de noviembre de 2017, emitido por el gerente municipal, Valeriano Damián Cáceres (fojas 75), por medio del cual aclara que por error de digitación se consignó el N° 31043228, como Documento Nacional de Identidad (DNI) de Edwin Salas Carbajal, pues el N° 40349651 es el correcto.

g. Informe N° 073-2017-MDP/NLLP/SG, del 22 de noviembre de 2017 (fojas 76), de la secretaria general, por medio del cual da cuenta sobre el cuestionado regidor que “no existe en ningún extremo del acta en las sesiones de los periodos 2015 y 2016, en la que puso de conocimiento sobre el trabajo que realizaba su hermano Edwin Salas Carbajal, tal como manifiesta en su descargo”.

3. De los cargos que obran en autos (fojas 42 y 43), se advierte que la información incorporada en el procedimiento de vacancia fue puesta en conocimiento del regidor cuestionado y del solicitante de aquella (literales del a-f); por consiguiente, al momento de resolver se tenía conocimiento de dichos instrumentales.

Alcances del presente pronunciamiento

4. El artículo 22, numeral 8, de la LOM, establece que el cargo de alcalde o regidor lo declara vacante el concejo municipal en caso se incurra en la causal de nepotismo, conforme a la ley de la materia. En tal sentido, resulta aplicable la Ley N° 26771, modificada por la Ley N° 30294, que establece la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público en caso de parentesco, cuyo artículo 1 señala lo siguiente:

Los funcionarios, directivos y servidores públicos, y/o personal de confianza de las entidades y reparticiones públicas conformantes del Sector Público Nacional, así como de las empresas del Estado, que gozan de la facultad de nombramiento y contratación de personal, o tengan injerencia directa o indirecta en el proceso de selección se encuentran prohibidos de nombrar, contratar o inducir a otro a hacerlo en su entidad respecto a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, por razón de matrimonio, unión de hecho o convivencia.

Extiéndase la prohibición a la suscripción de contratos de locación de servicios, contratos de consultoría, y otros de naturaleza similar.

5. En reiterada y uniforme jurisprudencia (Resoluciones N° 1041-2013-JNE, del 19 de noviembre de 2013, N° 1017-2013-JNE, del 12 de noviembre de 2013, N° 1014-2013-JNE, de la misma fecha que la anterior, y N° 388-2014-JNE, solo por citar algunas), este órgano colegiado ha señalado que la determinación del nepotismo requiere de la identificación de tres elementos, ordenados de manera secuencial, en la medida en que uno constituye el supuesto necesario del siguiente.

Tales elementos son a) la existencia de una relación de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o por matrimonio, entre la autoridad edil y la persona contratada; b) que el familiar haya sido contratado, nombrado o designado para desempeñar una labor o función en el ámbito municipal, y c) que la autoridad edil haya realizado la contratación, nombramiento o designación, o haya ejercido injerencia con la misma finalidad. Dicho análisis tripartito es de naturaleza secuencial, esto es, que no se puede pasar al análisis del segundo elemento si primero no se ha acreditado la existencia del anterior.

6. Sobre el particular, resulta menester precisar que, en la Resolución N° 0372-2017-JNE, del 19 de setiembre

de 2017, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones determinó que, en el presente caso, el primer elemento referido a la existencia de una relación de parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad entre el regidor Néstor Raúl Salas Carbajal y Edwin Salas Carbajal se encuentra acreditado, toda vez que son hermanos, conforme con las partidas de nacimiento presentadas³.

7. Asimismo, se estableció la configuración del segundo elemento, esto es, la existencia de una relación laboral o contractual entre la municipalidad distrital y Edwin Salas Carbajal, de acuerdo con el considerando 5 de la citada resolución.

8. En ese sentido, el presente pronunciamiento se circunscribirá a determinar si se cumple el tercer elemento de análisis del citado test, esto es, si el regidor Néstor Raúl Salas Carbajal ejerció injerencia para la contratación de su pariente.

Tercer elemento: determinación de la injerencia en la contratación

9. Con relación al tercer elemento, debemos recordar, en primer lugar, que este Supremo Tribunal Electoral estima que es posible declarar la vacancia por la causal de nepotismo si se comprueba que el alcalde o regidor, provincial o distrital, tuvo injerencia en la contratación de sus parientes.

Así, dicha injerencia se suscitara en caso de verificar cualquiera de los dos siguientes supuestos:

i. Por realizar acciones concretas que evidencien una influencia sobre los regidores o los funcionarios con facultades de contratación, nombramiento o designación, y

ii. Por omitir el cumplimiento de su deber de acatar las leyes y disposiciones que regulan las actividades y el funcionamiento del sector público —imperativo contenido en el artículo VIII del Título Preliminar de la LOM—, obligación que se expresa en el respeto que debe observar el alcalde, en su condición de máxima autoridad municipal, y también los regidores, a las prohibiciones establecidas en la ley y en el reglamento, cuyo fin es impedir que los parientes de las autoridades y funcionarios estatales sean contratados en las entidades a las que pertenecen.

10. Para analizar el segundo supuesto —omisión de cumplir el deber de respetar las prohibiciones de la ley y el reglamento—, previamente, se deberá determinar si la autoridad cuestionada tuvo conocimiento sobre la contratación de su pariente, lo que se puede colegir del análisis de los siguientes elementos: a) cercanía del vínculo de parentesco, b) domicilio de los parientes, c) población y superficie del gobierno local, d) las actividades que realiza el pariente, e) lugar de realización de las actividades del pariente, y f) actuación sistemática de los integrantes del concejo municipal.

11. En el presente caso, el solicitante de la vacancia alegó que la autoridad municipal tuvo injerencia en la contratación de su hermano, pues tenía conocimiento de su contratación y no le consta haya formulado alguna oposición frente a ella.

12. Por su parte, el cuestionado regidor, en la sesión de concejo, del 20 de noviembre de 2017, en la cual ejerció sus descargos, afirmó (fojas 34):

[M]i persona no ha tenido injerencia con mi hermano Edwin Salas Carbajal el apelante no ha acreditado la injerencia que la persona no ha favorecido a mi hermano; no se ha probado la existencia de injerencia [...] el principal responsable de los contratos es el Alcalde por lo tanto no me puede atribuir a mi persona de los actos cometidos de su función.

Adicionalmente, el regidor Américo Ramos Lloclla en su intervención refirió (fojas 35):

[N]o se ha demostrado indubitadamente el grado de injerencia entre Néstor Raúl Salas Carbajal y Edwin Salas Carbajal ni su influencia en la contratación; no está probado el favorecimiento [...] y finalmente este hecho el sr. Néstor Raúl Salas Carbajal denunció al

Concejo Municipal y en la asamblea de la Comunidad de Auquibamba.

13. Corresponde ahora evaluar si este tercer elemento se encuentra o no acreditado, es decir, si el regidor Néstor Raúl Salas Carbajal ejerció o no injerencia en la contratación de su hermano por parte de la municipalidad distrital. Esta injerencia, tal como ya lo hemos señalado, puede reflejarse por realizar acciones concretas que evidencien una influencia, específicamente, sobre los funcionarios con facultades de contratación, nombramiento o designación; o por omitir el cumplimiento de su labor de fiscalización.

14. En el caso de autos, no existe ninguna prueba que acredite la realización de acciones concretas, por lo que corresponde determinar si el regidor cuestionado cumplió a cabalidad su labor de fiscalización y se opuso oportunamente a la contratación de su pariente en la Municipalidad Distrital de Pichirhua.

15. En tal sentido, se debe determinar si el regidor estuvo en la posibilidad de conocer la prestación de servicios de su hermano, y, por ende, de oponerse de manera específica, inmediata, oportuna y eficaz, a la contratación del mismo, de conformidad con la jurisprudencia del Jurado Nacional de Elecciones, tales como los pronunciamientos N° 107-2012-JNE, N° 0096-2017-JNE, entre otros.

16. Para ello, este Supremo Tribunal Electoral sujetará su análisis a la presencia de cinco circunstancias importantes: i) cercanía del vínculo entre la autoridad cuestionada y el pariente, ii) la relación de cercanía domiciliaria (si la autoridad municipal y su familiar son vecinos del mismo lugar), iii) la oportunidad de la contratación (si el periodo de ejecución del contrato fue suficiente para que sea conocido por la autoridad edil), iv) el lugar de prestación del servicio (si los servicios brindados por su familiar pudieron ser apreciados *in situ* por la autoridad municipal), y v) población y superficie del gobierno local, entre otros.

17. De este modo, se tiene lo siguiente:

i. Se encuentra acreditado en autos que el regidor Néstor Raúl Salas Carbajal es hermano de Edwin Salas Carbajal, por lo cual se verifica que existe una relación de parentesco de segundo grado de consanguinidad, esto es, una relación cercana entre ambos.

ii. De acuerdo con los certificados de inscripción del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, ambos registran domicilio en circunscripciones diferentes, pues, Néstor Raúl Salas Carbajal domicilia en la Comunidad de Auquibamba, distrito de Pichirhua, provincia de Abancay, departamento de Apurímac (fojas 50), mientras que Edwin Salas Carbajal registra como domicilio la Calle Mariscal Gamarra N° 155, distrito y provincia de Abancay, departamento de Apurímac (fojas 51). Sin embargo, este hecho, *per se*, no basta para desvirtuar la posibilidad del conocimiento que haya tenido la autoridad sobre la contratación de su pariente.

iii. En cuanto a la oportunidad de contratación, se debe considerar que el hermano del cuestionado regidor prestó servicios para la entidad edil durante abril, mayo y junio de 2015, de conformidad con los instrumentales que obran a fojas 166 a 170, 173 y 174.

iv. Sobre el lugar de prestación de los servicios, se advierte de autos el Informe N° OCT. 019-2017-DIUR. MDP/AB/AP, del 24 de octubre de 2017, emitido por el titular de la Dirección de Infraestructura Urbano Rural, al cual se acompañan los registros fotográficos en los que se indica la distancia entre el lugar donde Edwin Salas Carbajal realizó sus labores y el domicilio del cuestionado regidor, así se tiene:

Localidad de Auquibamba:

- La iglesia de Auquibamba, lugar donde laboró el hermano del regidor se encuentra a 380 m del domicilio de este último (fojas 47 y 49).

- El proyecto "Canal de riego Tincoc-Potrero", lugar donde laboró el hermano del regidor, se ubica a 4,620 km del domicilio de este último (fojas 46 y 48).

v. De acuerdo con la información publicada en el portal electrónico del Observatorio para la Gobernabilidad - Infogob <www.infogob.com.pe>, actualizada al 2 de marzo de 2018, el distrito de Pichirhua tiene una superficie de 371 km², una población de 4 027 habitantes y un total de electores de 3 248, de los cuales 1 635 son varones y 1 613 son mujeres.

18. Como se puede observar el tamaño de la circunscripción no corresponde a la de una mediana o gran urbe, sino, por el contrario, a un distrito pequeño con menos de cinco mil habitantes.

19. Así las cosas, teniendo en consideración el grado de parentesco (segundo grado), el tiempo en el cual realizó labores el hermano del regidor (tres meses), la cercanía y ubicación del lugar donde las realizó, la dimensión de la circunscripción en la que se ubicaron las obras que tuvieron como trabajador al hermano de la autoridad cuestionada, resulta razonable concluir que el regidor se encontró en la posibilidad de saber que su hermano prestaba servicios en las obras que involucraron a la iglesia de Auquibamba y al canal de riego Tincoc de la referida comunidad.

20. Ahora, cabe señalar que, el 26 de enero de 2018, el regidor Néstor Raúl Salas Carbajal presentó ante esta instancia un escrito en el que dio cuenta de la oposición a la contratación de su hermano en la obra de "construcción de la Iglesia de la comunidad de Auquibamba", la cual habría formulado el 27 de abril de 2015, a través de la Carta N° 001-2015-PRMDP-AB-APU (fojas 217).

21. Sin embargo, dicha carta fue presentada luego de la interposición de la apelación, siendo, además, objeto de cuestionamiento ante el Ministerio Público, tal como se aprecia de la denuncia remitida, el 23 de febrero de 2018, por el alcalde distrital, mediante el Oficio N° 027-2018-MDP-PICHIRHUA-ABANCAY. En tal sentido, el referido instrumental no puede ser valorado en esta instancia.

22. Sin perjuicio de ello, tal como se ha señalado en el considerando 20, la carta (fojas 217), materia de cuestionamiento, hace referencia solo a una de las obras en las que el hermano del alcalde laboró, como lo es, el trabajo en la iglesia de la Comunidad de Auquibamba, y no a la obra topográfica del canal de Tincoc de la misma comunidad.

23. Se debe recordar que la oposición realizada por una autoridad frente a la causal de nepotismo debe ser específica, inmediata, oportuna y eficaz, tal como lo ha establecido este Supremo Tribunal Electoral en las Resoluciones N° 0107-2012-JNE, N° 565-2013-JNE y N° 853-2013-JNE. Por ende, incluso si se llegara a determinar la validez de la Carta N° 001-2015-PRMDP-AB-APU, esta solo podría circunscribirse a la obra a la cual, específicamente, hizo alusión, y únicamente de cumplirse las características mencionadas.

24. Así las cosas, se colige que el cuestionado regidor no cumplió a cabalidad con su función fiscalizadora, al no presentar una oposición integral respecto de las labores que su hermano realizó para la Municipalidad Distrital de Pichirhua, observando la especificidad, inmediatez, oportunidad y eficacia de cada una.

25. Abona a esta tesis, no solo el hecho de que existan los Informes N° 016-2017-MDP/RMPOE/MIRD, del 17 de octubre de 2017, emitido por la responsable de la mesa de partes de la Oficina de Enlace de la Municipalidad Distrital de Pichirhua (fojas 53), y N° 022-2017-MDP/RMPOE/MIRD, del 19 de octubre de dicho año, emitido por el responsable de la mesa de partes de la Oficina Central de la citada comuna (fojas 74), cada uno dando cuenta de la inexistencia de alguna oposición presentada por el regidor, de 2015 al 2017.

Sino también el Informe N° 073-2017-MDP/NLLP/SG (fojas 76), de la secretaria general, mediante el cual comunica que el regidor cuestionado no puso en conocimiento sobre el trabajo que realizaba su hermano, Edwin Salas Carbajal, en alguna de las sesiones de concejo de los periodos 2015 y 2016.

26. Asimismo, se observa una presencia activa por parte del regidor al formar parte de comisiones, tales como de Deporte, Cultura y Educación (en el 2015), y de Proyectos y Desarrollo Urbano (en el 2016)⁴. Asociada a

su participación, de acuerdo a los cargos asignados por la municipalidad desde inicios del 2015, en las adquisidores que realice la comuna, según el acta de la sesión, del 16 de marzo del referido año (fojas 62), lo cual debe traducirse en una presencia, conocimiento, verificación, fiscalización de las actividades propias de la municipalidad, en el marco de las facultades otorgadas por la LOM a los regidores.

27. De igual modo, se distingue el hecho de que la autoridad cuestionada, incluso teniendo la oportunidad de mencionarlo en la sesión extraordinaria donde se trató el pedido de su vacancia, en la que estuvo presente y realizó sus descargos, no mencionó ningún documento de oposición que hubiera presentado, pese a que los hechos materia de cuestionamiento datan de 2015, y de haber actuado con la diligencia que le exige su posición de regidor, es perfectamente posible que, para el 20 de noviembre de 2017, fecha de la sesión extraordinaria, contase con los cargos de recepción de la documentación presentada oportunamente. Situación que recién aduce luego de la interposición de la apelación.

28. Por otro lado, cabe mencionar que la municipalidad distrital cumplió con aclarar el error material cometido al consignar el N° de DNI del hermano del regidor, a través del documento s/n, del 9 de noviembre de 2017, emitido por el gerente municipal, Valeriano Damián Cáceres (fojas 75).

29. Respecto de la falta de fecha del recurso impugnatorio, alegada por Néstor Raúl Salas Carbajal, de autos se verifica que el recurso de apelación fue interpuesto el 12 de diciembre de 2017, tal como obra en el sello de recepción del mismo (fojas 3); en este sentido, el argumento del recurrente queda desvirtuado.

30. En vista de lo expuesto este Supremo Tribunal Electoral considera que, en el caso de autos, se configuró la causal de nepotismo, pues el regidor ejerció injerencia indirecta en la contratación de su familiar, por cuanto no realizó diligentemente su labor de fiscalización. En tal sentido, corresponde estimar el recurso de apelación, revocar el acuerdo de concejo venido en grado, y, reformándolo, declarar fundada la vacancia de Néstor Raúl Salas Carbajal, como regidor de la Municipalidad Distrital de Pichirhua, provincia de Abancay, departamento de Apurímac.

31. El artículo 24 de la LOM dispone que, en caso de vacancia del regidor, lo reemplaza el suplente, respetando la procedencia establecida en cada lista electoral. Así, corresponde convocar a Cesia Díaz Bravo, identificada con DNI N° 70792331, candidata no proclamada del movimiento regional Movimiento Popular Kallpa, conforme consta en el Acta General de Proclamación de Resultados de Cómputo y de Autoridades Municipales Distritales Electas, del 28 de octubre de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de Abancay con ocasión de las elecciones municipales de 2014, por lo que corresponde otorgarle la respectiva credencial que la faculte como tal.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Jhonatan Tito Huamaní, en consecuencia, REVOCAR el acuerdo de concejo emitido en la sesión extraordinaria, del 20 de noviembre de 2017, y, REFORMÁNDOLO, declarar la vacancia de Néstor Raúl Salas Carbajal, como regidor de la Municipalidad Distrital de Pichirhua, provincia de Abancay, departamento de Apurímac, por la causal de nepotismo, prevista en el artículo 22, numeral 8, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Artículo Segundo.- DEJAR SIN EFECTO la credencial otorgada a Néstor Raúl Salas Carbajal, como regidor del Concejo Distrital de Pichirhua, provincia de Abancay, departamento de Apurímac.

Artículo Tercero.- CONVOCAR a Cesia Díaz Bravo, identificada con DNI N° 70792331, para que asuma el cargo de regidora del Concejo Distrital de Pichirhua, provincia de Abancay, departamento de Apurímac, a fin de completar el periodo de gobierno municipal 2015-2018,

para lo cual se le debe otorgar la respectiva credencial que la acredite como tal.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaría General

¹ Responsable de la mesa de partes de la Oficina de Enlace de la Municipalidad Distrital de Pichirhua.

² Responsable de la mesa de partes de la Oficina Central de la Municipalidad Distrital de Pichirhua.

³ Resolución N° 0372-2017-JNE, del 19 de setiembre de 2017, considerando 5.

⁴ Conforme con lo señalado en el Informe N° 061-2017-MDP/NLLP, del 24 de octubre de 2017 (fojas 55), de la secretaria general de la comuna.

1648579-1

Declaran nulo Acuerdo de Concejo que rechazó solicitud de vacancia presentada contra alcalde de la Municipalidad Distrital de Los Olivos, provincia y departamento de Lima

RESOLUCIÓN N° 0226-2018-JNE

Expediente N° J-2017-00291-A01

LOS OLIVOS - LIMA - LIMA

VACANCIA

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, dieciséis de abril de dos mil dieciocho.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Luis Alberto Jara Trebejo en contra del Acuerdo de Concejo N° 030-2017-CDLO, de fecha 1 de diciembre de 2017, que declaró improcedente el recurso de reconsideración en contra del Acuerdo de Concejo N° 023-2017-CDLO, del 22 de setiembre de dicho año, que, a su vez, rechazó la solicitud de vacancia presentada en contra de Pedro Moisés del Rosario Ramírez, alcalde de la Municipalidad Distrital de Los Olivos, provincia y departamento de Lima, por la causal de restricciones de contratación, prevista en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, teniendo a la vista el Expediente N° J-2017-00291-T01, y oídos los informes orales.

ANTECEDENTES

La solicitud de declaratoria de vacancia

El 25 de julio de 2017 (fojas 5 a 10), Luis Alberto Jara Trebejo y Mary Elena Cabrera Valdivia presentaron la solicitud de declaratoria de vacancia en contra de Pedro Moisés del Rosario Ramírez, alcalde de la Municipalidad Distrital de Los Olivos, provincia y departamento de Lima, por la causal de restricciones de contratación, establecida en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM), con los siguientes fundamentos:

a) El alcalde aprovechándose de su condición de autoridad política concertó la contratación del abogado Carlos Fernando Mesía Ramírez para que este asuma su defensa en el proceso de vacancia que se viene ventilando en el Concejo Municipal de Los Olivos.

b) Esta infracción implica conflicto de intereses por el uso indebido de los recursos de la municipalidad, puesto que el abogado antes señalado fue contratado para asesorar al concejo distrital y no para representar y defender intereses privados del alcalde en su proceso de vacancia.

c) Esta infracción se materializó en la sesión extraordinaria de concejo municipal, del 23 de noviembre de 2016, y en la sesión extraordinaria de concejo municipal, del 9 de enero de 2017, tal como se acredita con el video que acompaña.

d) El alcalde usó el tributo municipal para sus fines particulares y personales, contrató al abogado Carlos Fernando Mesía Ramírez, como asesor legal en temas de procedimientos administrativos para la Secretaría General, y, a la vez, como su abogado privado en un proceso de vacancia.

e) El alcalde intervino directamente en la contratación del mencionado abogado para que lo represente en las sesiones de concejo, del 23 de noviembre de 2016 y del 9 de enero de 2017.

A efectos de acreditar la causal invocada, los solicitantes adjuntan los siguientes medios probatorios:

i. Copia del Acta N° 34, sesión extraordinaria, del 23 de noviembre de 2016 (fojas 13 a 46).

ii. Copia del Acta N° 2, sesión extraordinaria, del 9 de enero de 2017 (fojas 47 a 55).

iii. Copia del Memorando N° 272-2016/MDLO/SG, del 1 de agosto de 2016, por el cual el secretario general de la municipalidad solicita la contratación de un asesor legal (fojas 56).

iv. Copia del documento, de fecha 22 de noviembre de 2016, mediante el cual Carlos Mesía Ramírez remite la relación de informes y consultorías que ha realizado (fojas 57).

v. Copia del documento, de fecha 15 de diciembre de 2016, mediante el cual Carlos Mesía Ramírez presenta el informe de actividades de asesoría (fojas 58).

vi. Copia del Memorandum N° 418-2016-MDLO/SG, del 23 de noviembre de 2016, mediante el cual el secretario general de la municipalidad remite la conformidad de servicios y autorización de pago correspondiente al asesor legal (fojas 59).

vii. Copia del Memorandum N° 456-2016-MDLO/SG, del 19 de diciembre de 2016, mediante el cual el secretario general de la municipalidad remite la conformidad de servicios y autorización de pago correspondiente al asesor legal (fojas 60).

viii. Copia de la Orden de Servicio N° 00001635 (fojas 61).

Por Auto N° 1, del 31 de julio de 2017 (fojas 66 y vuelta y 67), recaído en el Expediente N° J-2017-00291-T01, esta solicitud fue trasladada al Concejo Distrital de Los Olivos, provincia y departamento de Lima, a fin de que continúe con el procedimiento correspondiente.

Descargo de la autoridad edil cuestionada

El 8 de setiembre de 2017 (fojas 105 y 106), el alcalde Pedro Moisés del Rosario Ramírez presenta su descargo, a partir de los siguientes fundamentos:

a) Rechaza que Carlos Fernando Mesía Ramírez lo haya patrocinado en las sesiones extraordinarias de concejo municipal, del 23 de noviembre de 2016 y 9 de enero de 2017, siendo testigos los regidores, quienes solicitaron al profesional en mención ilustrara al concejo, con relación a la vacancia, dado que reciben asesoramiento legal en virtud de un contrato de servicios, razón por la cual intervino en dicha sesión.

b) No tiene ni ha tenido vínculo contractual directo o indirecto con dicho profesional, no ha sido representado en ninguna oportunidad por él, por tanto, no le une ningún

interés respecto de su participación como asesor en temas legales de la municipalidad.

El pronunciamiento del concejo distrital sobre la solicitud de vacancia

En sesión extraordinaria, del 22 de setiembre de 2017 (fojas 147 a 183), el Concejo Distrital de Los Olivos, por mayoría, acordó rechazar el pedido de vacancia, obteniendo el siguiente resultado: 9 votos en contra de la vacancia y 4 votos a favor de la misma. Esta decisión se formalizó a través del Acuerdo de Concejo N° 023-2017-CDLO, de la misma fecha (fojas 143 a 145), que declaró infundada la solicitud de vacancia.

El recurso de reconsideración

El 19 de octubre de 2017 (fojas 229 y 230), Luis Alberto Jara Trebejo y Mary Elena Cabrera Valdivia interpusieron recurso de apelación en contra del Acuerdo de Concejo N° 023-2017-CDLO, bajo los siguientes argumentos:

- a) El concejo no se ha pronunciado sobre cada prueba ofrecida y de esta manera no se respetó la tutela efectiva y el debido procedimiento.
- b) Si bien el concejo municipal cuenta con una Comisión Permanente de Asuntos Legales, la cual puede opinar a su libre albedrío; sin embargo, el debate de la vacancia no se basa en lo que opine la comisión máxime si ninguno de sus integrantes es letrado.
- c) Ofrece como prueba el Contrato N° 011-2017-MDLO-SGL, por la suma de S/ 180 000.00, para acreditar que el alcalde pretende regularizar el acuerdo de voluntades que previamente habría celebrado con el acotado abogado.

El pronunciamiento del concejo distrital sobre el recurso de reconsideración

En sesión extraordinaria, del 1 de diciembre de 2017 (fojas 293 a 315), el Concejo Distrital de Los Olivos, por mayoría, rechazó el recurso de reconsideración, obteniendo el siguiente resultado: 9 votos en contra del recurso de reconsideración y 4 votos a favor del mismo. Esta decisión se formalizó a través del Acuerdo de Concejo N° 030-2017-CDLO, de la misma fecha (fojas 273 a 277), que declaró improcedente el recurso de reconsideración.

El recurso de apelación

El 8 de enero de 2018 (fojas 317 a 321), Luis Alberto Jara Trebejo interpuso recurso de apelación en contra del Acuerdo de Concejo N° 030-2017-CDLO, bajo los siguientes argumentos:

- a) El alcalde celebró el acuerdo de voluntades con Carlos Fernando Mesía Ramírez a fin de que asuma su defensa privada en el proceso de vacancia que se tramita en el Expediente N° J-2017-00067-A01. Servicio profesional financiado con los recursos municipales.
- b) Este acuerdo de voluntades se produce con el aprovechamiento premeditado de su condición de alcalde, motivo por el cual contrató al acotado abogado simulando una contratación como asesor legal, bajo la modalidad de locación de servicios o servicios de terceros.
- c) La defensa privada del abogado se consume en las sesiones extraordinarias de concejo, del 23 de noviembre de 2016 y 9 de enero de 2017, como consta en las actas. Defensa por la cual la municipalidad pagó S/ 60 000.00, como consta en la Orden de Servicio N° 00001635, del 28 de noviembre de 2016.
- d) Este hecho que configura vacancia esta corroborado con el informe de servicios, del 23 de noviembre de 2016, remitido por Carlos Fernando Mesía Ramírez al secretario general de la municipalidad, en el cual, en el punto 3, indica "Informe sobre pedido de vacancia al alcalde Pedro del Rosario".
- e) La municipalidad se ha negado a entregar información solicitada por Transparencia respecto a los contratos firmados entre la municipalidad y Carlos Fernando Mesía Ramírez, con el objetivo de desvirtuar el proceso de vacancia. Frente a ello, ha interpuesto

demanda de hábeas data, Expediente N° 04322-2017, el 21 de setiembre de 2017, que se encuentra en proceso calificación, así como demanda por abuso de autoridad y ocultamiento de información a la Fiscalía Penal de Lima Norte.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

En el presente caso, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones deberá determinar lo siguiente:

- a. Si el procedimiento de vacancia llevado a cabo en la instancia municipal contra Pedro Moisés del Rosario Ramírez, alcalde de la Municipalidad Distrital de Los Olivos, provincia y departamento de Lima, ha respetado el principio de impulso de oficio y de verdad material.
- b. De ser así, se evaluará si los hechos imputados a la citada autoridad edil, configura la causal de vacancia de restricciones de contratación.

CONSIDERANDOS

Sobre los principios de impulso de oficio y de verdad material en los procedimientos de vacancia de autoridades municipales

1. De acuerdo a lo establecido por el artículo IV, numeral 1, inciso 1.3, del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 20 de marzo de 2017 (en adelante, LPAG), uno de los principios del procedimiento administrativo es el principio de impulso de oficio, en virtud del cual "las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias".
2. Asimismo, el inciso 1.11, del numeral 1 del citado artículo establece que "en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas".

Sobre la causal de vacancia prevista en el artículo 63 de la LOM

3. El artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la LOM, tiene por finalidad la protección de los bienes y servicios municipales. El legislador ha entendido que estos no estarían lo suficientemente protegidos cuando quienes están a cargo de su protección (alcaldes y regidores) contraten, a su vez, con la misma municipalidad, y prevé, por lo tanto, que las autoridades que así lo hicieren sean retiradas de sus cargos.
4. Bajo esa perspectiva, la vacancia por restricciones de contratación se produce cuando se comprueba la existencia de una contraposición entre el interés de la comuna y el interés de la autoridad, alcalde o regidor, pues es claro que esta no puede representar intereses contrapuestos.
5. En tal sentido, en constante jurisprudencia (Resoluciones N° 1043-2013-JNE, N° 1011-2013-JNE, y N° 959-2013-JNE, del 19 y 12 de noviembre y 15 de octubre de 2013, respectivamente, solo por citar algunas), este Supremo Tribunal Electoral ha establecido que la existencia de un conflicto de intereses requiere la aplicación de una evaluación tripartita y secuencial, con relación a lo siguiente: a) si existe un contrato, en el sentido amplio del término, con excepción del contrato de trabajo de la propia autoridad edil, cuyo objeto sea un bien o servicio municipal, formalizado conforme a la ley de la materia, b) si se acredita la intervención, en calidad de adquirente o transferente, del alcalde o regidor como persona natural, por interpósita persona o de un tercero (persona natural o jurídica) con quien el alcalde o regidor tenga un interés propio (si la autoridad forma parte de la persona jurídica que contrata con la municipalidad en

calidad de accionista, director, gerente, representante o cualquier otro cargo) o un interés directo (si se advierte una razón objetiva por la que pueda considerarse que el alcalde o regidor tendría algún interés personal con relación a un tercero, por ejemplo, si ha contratado con sus padres, con su acreedor o deudor, etcétera), y c) si, de los antecedentes, se verifica que existe un conflicto de intereses entre la actuación del alcalde o regidor en su calidad de autoridad y su posición o actuación como persona particular.

Análisis del caso en concreto

6. En el presente expediente, se le atribuye a Pedro Moisés del Rosario Ramírez, alcalde de la Municipalidad Distrital de Los Olivos, provincia y departamento de Lima, haber incurrido en la causal de restricciones de contratación, debido a que Carlos Fernando Mesía Ramírez, asesor legal de la Secretaría General, habría ejercido su patrocinio y este habría sido retribuido con erario de la entidad edil.

7. En ese sentido, este órgano electoral considera que, en primer lugar, se debe evaluar si el Concejo Distrital de Los Olivos, con los documentos obrantes en el presente expediente, se encontró habilitado para emitir pronunciamiento respecto al fondo de la controversia o si, por el contrario, en cumplimiento con los principios establecidos en la LPAG, debió incorporar los instrumentales indispensables a fin de esclarecer los hechos denunciados.

8. Respecto a la contratación del asesor legal Carlos Fernando Mesía Ramírez, y el presunto ejercicio de defensa a favor del alcalde distrital de Los Olivos retribuido con dinero de la comuna edil, se corrobora que, en el expediente, no obran los documentos a través de los cuales se le habría designado, nombrado y/o contratado al citado letrado (modalidad de contratación, cargo que ocupó u ocupa, funciones desarrolladas, periodo de contratación, entre otros).

9. Aunado a eso, tampoco obra referencia alguna en cuanto a los antecedentes de la contratación, la fecha de culminación del mismo o si el mencionado abogado continúa ejerciendo el cargo hasta la fecha.

10. Además, no obra informe del alcalde cuestionado en el que indique si el referido abogado, además de ser asesor legal de la Secretaría General, habría ejercido su defensa técnico-legal en el procedimiento de vacancia, recaído en el Expediente N° J-2017-00067-A01, por existir entre ellos un contrato, en el que se haya fijado una contraprestación.

11. Ahora también, debe requerirse al área correspondiente un informe en el que se detalle si el mencionado letrado ejerció representación de otras autoridades ediles y/o funcionarios, sufragada con erario municipal, además, en el que se precise, con cuántos asesores legales cuenta la Secretaría General y los pagos que se realizan por dichos servicios.

12. Así las cosas, este Supremo Tribunal Electoral mal haría en no devolver los actuados a la instancia edil a fin de que incorporen los instrumentales mínimamente requeridos a fin de que puedan analizar los hechos, evaluar la concurrencia de los tres elementos secuenciales cuando se invoca la causal de restricciones de contratación y determinar si esta se configura o no.

13. El concejo municipal, como órgano de primera instancia, tiene la obligación de dirigir e impulsar de oficio los procedimientos de vacancia, a fin de verificar plenamente los hechos que sirven de sustento a sus decisiones. Para ello, deben disponer la realización de todas las diligencias probatorias que sean necesarias para determinar la veracidad o falsedad de los hechos que se imputan, pues el artículo IV, numeral 1, inciso 1.3 de la LPAG, prevé que la carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio, precisamente, para cautelar el cumplimiento del principio de verdad material, construyendo al órgano competente a resolver con sujeción a hechos materialmente verdaderos, independientemente de que ellos hayan sido alegados y probados por el administrado.

14. Por lo tanto, en vista de que el acuerdo de concejo impugnado fue adoptado quebrantando los

principios de impulso de oficio y de verdad material, lo que ocasionó que los miembros del concejo resolvieran la solicitud del recurrente sin contar con los elementos de juicio requeridos para formarse convicción en torno a la concurrencia o no de la causal de vacancia invocada en la presente controversia jurídica, debe declararse la nulidad del citado acuerdo de concejo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, numeral 1, de la LPAG.

15. En consecuencia, se hace necesario ordenar al referido concejo para que, a través del alcalde, en tanto máxima autoridad administrativa municipal, disponga que los funcionarios de las áreas competentes (Gerencia Municipal, Contabilidad, Tesorería, Logística, Control Patrimonial, entre otros) de la municipalidad, bajo responsabilidad y en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, incorporen al expediente de vacancia, copias certificadas de la siguiente documentación:

i. Antecedentes relacionados a la contratación del abogado Carlos Fernando Mesía Ramírez (requerimiento del área correspondiente, aprobación del área de presupuesto, planeamiento, recursos humanos, logística –o de la que haga de sus veces– entre otros), que incluya el procedimiento realizado para materializar dicho acto.

Además, dicho informe deberá incluir la modalidad de contratación, cargo que ocupó u ocupa, funciones desarrolladas, periodo de contratación, entre otros.

En mérito a ello, este informe deberá anexar la documentación pertinente a fin de sustentar sus aseveraciones.

ii. Contratos celebrados entre el abogado y la municipalidad, planillas, órdenes de servicios, informes para pagos, órdenes de pago, boletas de pago, recibos por honorarios, entre otros.

iii. Requerir a la autoridad edil cuestionada informe si el abogado Carlos Fernando Mesía Ramírez, además de ser asesor legal de la Secretaría General, habría ejercido su defensa técnico-legal en el procedimiento de vacancia recaído en el Expediente N° J-2017-00067-A01, por existir entre ellos un contrato, en el que se haya fijado el pago de una contraprestación.

iv. Informe documentado en el que se detalle si la autoridad edil cuestionada solicitó que la municipalidad distrital otorgue el acceso a la defensa a través del asesor del despacho de alcaldía.

v. Informe del área correspondiente en el que se detalle si el mencionado letrado ejerció representación de otras autoridades ediles y/o funcionarios, sufragada con erario municipal.

vi. Informe del área correspondiente en el que se indique, con cuántos asesores legales cuenta la Secretaría General y los pagos que se realizan por dichos servicios.

vii. Otros documentos que el concejo municipal considere oportuno a fin de emitir pronunciamiento.

16. Cabe señalar que, una vez que se cuente con la información precisada en el considerando precedente, deberá correrse traslado de esta a las partes procedimentales para salvaguardar su derecho a la defensa y el principio de igualdad entre ellas. De la misma manera, deberá correrse traslado de la referida información a todos los integrantes del concejo municipal.

17. En ese sentido, este Supremo Tribunal Electoral concluye que se debe declarar la nulidad del Acuerdo de Concejo N° 023-2017-CDLO, del 22 de setiembre de 2017, que rechazó el pedido de vacancia presentado en contra de Pedro Moisés del Rosario Ramírez, alcalde de la Municipalidad Distrital de Los Olivos, por la causal de restricciones de contratación, así como lo actuado con posterioridad, en tanto que el concejo municipal emitió pronunciamiento respecto de la solicitud de vacancia sin contar con los medios probatorios suficientes para dilucidar la controversia.

18. Por consiguiente, corresponde devolver los autos al referido concejo municipal, a efectos de que el citado órgano edil se pronuncie nuevamente sobre la solicitud de vacancia, con observancia al procedimiento establecido en el artículo 23 de la LOM, así como de las reglas establecidas en la LPAG, debiendo, previamente a ello, agotar todos los medios a su disposición para incorporar los medios probatorios indicados en la presente resolución,

bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se remitan copias de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal correspondiente, para que las remita al fiscal provincial penal respectivo, a fin de que evalúe la conducta de los integrantes del concejo distrital.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar NULO el Acuerdo de Concejo N° 023-2017-CDLO, del 22 de setiembre de 2017, que rechazó la solicitud de vacancia presentada por Luis Alberto Jara Trebejo y Mary Elena Cabrera Valdivia en contra de Pedro Moisés del Rosario Ramírez, alcalde de la Municipalidad Distrital de Los Olivos, provincia y departamento de Lima, por la causal de restricciones de contratación, establecida en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Artículo Segundo.- DEVOLVER los actuados al Concejo Distrital de Los Olivos, provincia y departamento de Lima, a fin de que convoque a sesión extraordinaria de concejo y vuelva a emitir pronunciamiento sobre el pedido de vacancia materia de autos, de acuerdo con lo dispuesto en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de valorar la conducta procesal de las partes al momento de resolver, y de remitir copias de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal correspondiente, a efectos de que se ponga en conocimiento del fiscal provincial penal de turno para que evalúe la conducta del alcalde de la citada comuna y, de ser el caso, del resto de integrantes del mencionado concejo municipal, y proceda conforme a sus competencias.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaría General

1648579-2

Revocan la Res. N° 328-2018-DNROP/JNE y declaran consentido nuevo estado de afiliación de ciudadana que comprende su renuncia al Partido Democrático Somos Perú

RESOLUCIÓN N° 0255-2018-JNE

Expediente N° J-2018-00129
LIMA
DNROP
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintisiete de abril de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Mariela Lourdes Caverro Lovera en contra de la Resolución N° 328-2018-DNROP/JNE, del 16 de marzo de 2018, que dejó sin efecto su solicitud de renuncia a la organización política Partido Democrático Somos Perú, modificando su estado de afiliación.

ANTECEDENTES

Comunicación de la renuncia presentada al partido político

El 9 de noviembre de 2017 (fojas 4), Mariela Lourdes Caverro Lovera comunicó a la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas (en adelante, DNROP) su renuncia como afiliada a la organización política Partido Democrático Somos Perú. En ese sentido, adjuntó el cargo de dicha renuncia, efectuada el 26 de junio del mismo año (fojas 5), así como el comprobante de pago de la tasa correspondiente (fojas 6), con la finalidad de que se modifique su estado de afiliación en el Registro de Organizaciones Políticas (ROP), de conformidad con lo establecido en la Resolución N° 0338-2017-JNE, del 17 de agosto de 2017¹.

En ese contexto, luego de la evaluación de la citada solicitud, la DNROP modificó el estado de afiliación de Mariela Lourdes Caverro Lovera en el ROP, consignándola en el Sistema del Registro de Organizaciones Políticas (SROP) como no afiliada al referido partido político.

Pedido de nulidad de la renuncia registrada en el SROP

El 8 de marzo de 2018 (fojas 11 y 12), Uvaldo Pizarro Paico, personero legal titular de la organización política Partido Democrático Somos Perú, solicitó a la DNROP la nulidad de la renuncia registrada en el SROP, correspondiente a la desafiliación de Mariela Lourdes Caverro Lovera a dicho partido político. Al respecto, indicó que:

a) Mariela Lourdes Caverro Lovera es militante de la referida organización política desde el 16 de agosto de 2006, correspondiente al distrito de Pucusana, provincia y departamento de Lima.

b) Mediante escrito del 9 de noviembre de 2017, la ciudadana solicitó a la DNROP que se registre su renuncia como militante del mencionado partido político.

c) Para ello, presentó una "carta de renuncia", supuestamente, ante la referida organización política, con fecha 26 de junio de 2017, recibida por Juan Carlos Díaz Martí, cuyo domicilio se sitúa en el distrito de Supe, provincia de Barranca, departamento de Lima quien no es el encargado de la recepción de documentos de dicho partido político.

d) La recepción de documentos se realiza estrictamente en el local central del partido político, ubicado en el jirón General Mendiburu N° 584, segundo piso, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima.

e) La firma de Juan Carlos Díaz Martí, quien supuestamente recibe la carta de renuncia, es totalmente diferente a la que se consigna en su ficha Reniec.

f) La carta de renuncia está dirigida al Secretario Distrital del Partido Democrático Somos Perú de Pucusana, a pesar de que, actualmente, no se cuenta con ningún comité distrital en el mencionado distrito.

g) Finalmente, en el cargo de la carta de renuncia no se consigna el sello de la referida organización política, lo cual contraviene lo señalado en el artículo 125 del Texto Ordenado del Reglamento del Registro de Organizaciones Políticas, aprobado por Resolución N° 0049-2017-JNE² (en adelante, TORROP).

Decisión de la DNROP

Por medio de la Resolución N° 328-2018-DNROP/JNE, del 16 de marzo de 2018 (fojas 25 y 26), la DNROP dejó sin efecto la solicitud de renuncia presentada por Mariela Lourdes Caverro Lovera, modificando su estado de afiliación, consignándola en el SROP como actual militante de la organización política Partido Democrático Somos Perú.

Al respecto, fundamentó que, en cumplimiento del Principio de Privilegio de Controles Posteriores, establecido en el artículo VII, literal h, del TORROP, procedió con la revisión de la renuncia presentada por la recurrente, corroborando lo señalado por el mencionado partido político, advirtiendo, con ello, indicios de una

presunta comisión de delito, por lo que, además de revertir el estado de afiliación de la citada ciudadana, derivó el expediente a la Dirección General de Defensa Jurídica del Jurado Nacional de Elecciones, para los fines pertinentes.

Recurso de apelación

El 22 de marzo de 2018 (fojas 33 a 37), Mariela Lourdes Caverro Lovera interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 328-2018-DNROP/JNE, alegando que:

a) La resolución recurrida vulnera los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, ya que no observó el debido proceso y la motivación escrita de las resoluciones, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. Ello a causa de que la citada resolución solo se limitó a hacer un recuento histórico de lo acontecido, por lo que se configura una insuficiente motivación, además de resolver de forma distinta a lo peticionado por la organización política.

b) En ejercicio de su derecho a la libertad de asociación; a participar, en forma individual o asociada, en la vida política de la nación; así como su derecho a la participación política, establecidos en el artículo 2, incisos 13 y 17, y en el artículo 35 de la Norma Fundamental, respectivamente, solicitó su renuncia al referido partido político.

c) Dicha renuncia fue comunicada a la DNROP a fin de que sea registrada en el ROP, quien procedió con el respectivo registro, lo cual se demuestra con la "Consulta Detallada de Afiliación" realizada en el SROP.

d) Sin embargo, después de transcurridos cuatro (4) meses, contados desde la fecha del registro en el SROP, de manera extemporánea y cuando el acto administrativo había quedado consentido en sede administrativa, al haberse vencido en exceso el plazo para interponer recurso de apelación, el personero legal titular del partido político reemplaza tal medio impugnatorio y solicita la "nulidad de la renuncia de la suscrita", alegando irregularidades en la citada carta de renuncia.

e) El personero legal titular de la organización política Partido Democrático Somos Perú nunca negó ni cuestionó que Juan Carlos Díaz Martí sea el encargado de la recepción de documentos.

f) Además, el partido político no ha probado, de manera fehaciente e indubitable, las presuntas irregularidades encontradas en su solicitud de renuncia, siendo que debió ofrecer pericias u otros medios probatorios que acrediten lo invocado.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

En vista de los antecedentes expuestos, este Supremo Tribunal Electoral debe establecer si la decisión adoptada por la DNROP se encuentra ajustada a derecho.

CONSIDERANDOS

Consideraciones generales

1. De conformidad con el artículo 178, numerales 2 y 3, de la Constitución Política del Perú, el Jurado Nacional de Elecciones tiene, entre otras, la función de mantener y custodiar el registro de organizaciones políticas y velar por el cumplimiento de las normas sobre dichas organizaciones y demás disposiciones referidas a materia electoral.

2. En ese orden de ideas, cabe señalar que estos mandatos constitucionales son regulados por la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), el cual, en su artículo 4, establece los siguiente:

Artículo 4.- Registro de Organizaciones Políticas

El Registro de Organizaciones Políticas está a cargo del Jurado Nacional de Elecciones, de acuerdo a ley. Es de carácter público y está abierto permanentemente, excepto en el plazo que corre entre el cierre de las inscripciones de candidatos y un mes después de cualquier proceso electoral.

3. De lo expuesto, se advierte que la precitada norma no solo regula la naturaleza institucional del ROP, también establece las funciones que cumple dicho registro, cuyo funcionamiento se encuentra a cargo de este organismo electoral.

4. Así las cosas, resulta oportuno precisar que el artículo 5, literal I, de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, establece la facultad reglamentaria de este organismo electoral, puesto que le otorga la potestad de dictar las resoluciones y la reglamentación necesarias para su funcionamiento. De ahí que, en mérito de dicha atribución, el Jurado Nacional de Elecciones aprobó el TORROP.

5. Ahora bien, respecto a los recursos impugnativos, el artículo 115 del TORROP establece lo siguiente:

Artículo 115°.- Tipos de Recursos

Son recursos impugnativos:

1. Reconsideración: Se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse necesariamente en nueva prueba instrumental. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

2. Apelación: Se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al Pleno del JNE. En caso se deduzca la nulidad de un acto administrativo de la DNROP, esta deberá presentarse a través de este recurso impugnativo. De plantearse la nulidad a través de otro recurso, este será rechazado liminarmente [resaltado agregado].

6. Por su parte, el artículo 117 del citado cuerpo legal, señala que:

Artículo 117°.- Plazo para Interponer un Recurso Impugnativo

Salvo que el presente Reglamento establezca un plazo distinto, todo recurso impugnativo se presenta dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del acto administrativo impugnado, más el término de la distancia, en los casos que corresponda.

En caso se impugne el contenido de un asiento registral, el plazo de impugnación es de tres (03) meses contados desde la fecha de emisión del asiento.

En caso, se impugne la afiliación o retiro de un ciudadano a una organización política, el plazo para impugnar será de tres (03) meses contado desde la publicación del nuevo estado de afiliación en el SROP [resaltado agregado].

En caso la apelación cuente con todos los requisitos establecidos, se emitirá la resolución concediendo el recurso y se elevará el expediente al Pleno del JNE en un plazo no mayor de tres (03) días hábiles.

7. Del análisis del tercer párrafo de la precitada norma, cabe precisar que:

a) La impugnación está dirigida tanto a la afiliación de un ciudadano a una organización política como a su no afiliación por supuestos de renuncia, retiro, exclusión, muerte, entre otros.

b) El cómputo del plazo se considera desde la publicación del nuevo estado de afiliación en el SROP, en mérito al Principio de Publicidad, establecido en el artículo VII, literal c, del TORROP, según el cual "el Registro es público, en consecuencia, es accesible a todos los ciudadanos y organizaciones políticas. Se presume, sin admitir prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones".

Análisis del caso concreto

8. En el presente caso, se advierte que Mariela Lourdes Caverro Lovera comunicó a la DNROP su renuncia a la organización política Partido Democrático Somos Perú, a fin de que se registre su nuevo estado de afiliación en el SROP.

9. La DNROP, de acuerdo con sus competencias, procedió a evaluar la documentación presentada, a fin de verificar el cumplimiento de las formalidades establecidas en el artículo 18 de la LOP. Así, luego de la referida verificación, modificó el estado de afiliación de la ciudadana y registró su no afiliación al mencionado partido político.

10. Dicha circunstancia se corrobora de acuerdo con la consulta realizada en el SROP, el 13 de noviembre de 2017 (fojas 9):

Consulta Detallada de Afiliación

Consulta realizada por Florella Ruffier Reinosco.
Se muestran todos los registros de afiliación del ciudadano desde el año 2004 a la actualidad.

DNI	Nombres	Ap. Paterno	Ap. Materno
07895385	MARIELA LOURDES	CAVERO	LOVERA

Un ciudadano puede estar registrado como afiliado de una organización política de tres maneras:
1) Figure en el padrón de afiliados. 2) Figure en un comité partidario. 3) Es representante/deliberante de la organización. Asimismo, el ciudadano debe haber cumplido los requisitos establecidos en la Ley de Partidos Políticos.

HISTORIAL DE AFILIACIÓN

El ciudadano **NO** es actualmente afiliado a la organización política PARTIDO DEMOCRATICO SOMOS PERU inscrita desde el 22-nov-2004, cuyo tipo es Partido Político y su alcance es Nacional. La solicitud de inscripción de la organización política fue presentada el 27-oct-2004.

Ciudadano registrado: Renucia como: Periodo de Afiliación: 19/06/2006 - 26/06/2017

Presentada al DNROP el 10-nov-2017 / Solicitada ante Organización Política el 26-jun-2017

La organización política ha consignado al ciudadano (a) como miembro del padrón de afiliados. El ciudadano fue 1. informado en los padrones de fechas: 15/06/2006, 30/03/2007, 02/04/2008, 31/03/2009, 26/05/2010, 05/06/2010, 05/06/2010, 14/06/2010, 30/03/2011, 29/03/2012.

2. La organización política no ha consignado al ciudadano (a) como miembro de algún comité provincial/distrital.

3. La organización política no ha elegido al ciudadano (a) como dirigente/representante de la misma.

Observación:
Expediente MTD: ADM-2017-025983 y N° Documento: ADM-2017-037008

HISTORIAL DE CANDIDATURA

Ninguno

(Nota: Sólo se informan las candidaturas que alcanzaron su inscripción en un proceso electoral.)

SCUNE-Fs-09

http://aplicaciones007.jne.gob.pe/srop/2A/afiliacion/wf_Consulta_Detallada.aspx?Cod... 13/11/2017

11. Tomando en consideración la consulta realizada al SROP, el 13 de noviembre de 2017, se infiere que ya desde dicha fecha se podía visualizar en el SROP la modificación del estado de afiliación de Mariela Lourdes Caveró Lovera, por lo que, en mérito del principio de publicidad, se presume, sin admitir prueba en contrario, que toda persona y organización política conocía de la referida renuncia.

12. Así las cosas, la impugnación al nuevo estado de afiliación de la recurrente debió interponerse como máximo hasta el 13 de febrero de 2018, esto es, dentro de los tres (3) meses contados desde su publicación en el SROP.

13. No obstante, recién con fecha 9 de marzo de 2018, el personero legal de dicho partido político solicitó la nulidad del nuevo estado de afiliación de Mariela Lourdes Caveró Lovera. Así las cosas, se concluye lo siguiente:

a) El partido político solicitó la nulidad de la renuncia presentada por Mariela Lourdes Caveró Lovera, por la cual la DNROP modificó su estado de afiliación, es decir, dedujo la nulidad de dicho acto administrativo. En ese sentido, tal como lo señala el artículo 115 del TORROP, la organización política debió presentar su pedido de nulidad a través del recurso de apelación. Sin embargo, a pesar de no hacerlo, la DNROP dio trámite y resolvió el referido pedido de nulidad, cuando lo que correspondía era que declarase su rechazo liminar.

b) Aun cuando la organización política hubiera deducido la nulidad a través de un recurso de apelación, dicho medio impugnatorio debió ser declarado improcedente por extemporáneo, dado que, a la fecha de su presentación, habían transcurrido más de tres (3) meses desde la publicación del nuevo estado de afiliación en el SROP de Mariela Lourdes Caveró Lovera.

De lo expuesto, se concluye que la resolución impugnada no observó lo dispuesto en los artículos 115

y 117 del TORROP, por lo que no fue emitida conforme a derecho.

14. En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación, revocar la resolución impugnada y, reformándola, declarar consentido el nuevo estado de afiliación de Mariela Lourdes Caveró Lovera, lo que comprende que su renuncia a la referida organización se efectuó el 26 de junio de 2017 y fue comunicada a la DNROP el 9 de noviembre de ese mismo año.

Para tal efecto, la DNROP deberá modificar el estado de afiliación de Mariela Lourdes Caveró Lovera en el SROP, de acuerdo con lo expuesto en el párrafo precedente.

15. Finalmente, sin perjuicio de la decisión arribada, cabe indicar que los actuados fueron oportunamente remitidos a la Dirección Nacional de Defensa Jurídica del Jurado Nacional de Elecciones (fojas 30), debido a que existen cuestionamientos sobre la autenticidad del cargo de la carta de renuncia presentada por Mariela Lourdes Caveró Lovera. Dichos cuestionamientos serán dilucidados en la vía legal correspondiente.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Mariela Lourdes Caveró Lovera, REVOCAR la Resolución N° 328-2018-DNROP/JNE, del 16 de marzo de 2018, y, REFORMÁNDOLA, declarar consentido su nuevo estado de afiliación, lo que comprende que su renuncia a la organización política Partido Democrático Somos Perú se efectuó el 26 de junio de 2017 y fue comunicada a la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas el 9 de noviembre de ese mismo año.

Artículo Segundo.- DISPONER que la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas modifique el estado de afiliación de la ciudadana Mariela Lourdes Caveró Lovera en el Sistema del Registro de Organizaciones Políticas (SROP), de acuerdo con lo expuesto en el considerando 14 de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

- 1 Resolución que estableció las reglas sobre la oportunidad que tienen los ciudadanos para presentar sus renunciaciones como afiliados de una organización política ante la DNROP y pretenden participar como candidatos en las Elecciones Regionales y Municipales 2018.
- 2 Publicada en el diario oficial El Peruano, el 14 de marzo de 2017.

1648579-3

Convocan a ciudadana para que asuma cargo de regidora del Concejo Distrital de La Molina, provincia y departamento de Lima

RESOLUCIÓN N° 0265-2018-JNE

Expediente N° J-2018-00147-C01

LA MOLINA - LIMA - LIMA
CONVOCATORIA DE CANDIDATO
NO PROCLAMADO

Lima, veintisiete de abril de dos mil dieciocho.

VISTO el Oficio N° 082-2018-MDLM-SG, ingresado el 25 de abril de 2018, a través del cual Sylvia Liliana Vélez Proaño, secretaria general de la Municipalidad Distrital de La Molina, provincia y departamento de Lima, remitió información relacionada con el procedimiento de vacancia seguido en contra de la regidora Danitza Clara Milosevich Caballero, por la causal prevista en el artículo 22, numeral 7, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

ANTECEDENTES

El 21 de febrero de 2018, Lorenzo Juan Cabana Arrazaba solicitó la vacancia de Danitza Clara Milosevich Caballero, regidora del Concejo Distrital de La Molina (fojas 25), por la causal de inconcurrencia injustificada a tres (3) sesiones ordinarias consecutivas o seis (6) no consecutivas durante tres (3) meses, contemplada en el artículo 22, numeral 7, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM).

En mérito a ello, se convocó a sesión extraordinaria para el 21 de marzo de 2018 (fojas 29 a 34), fecha en la cual los miembros del concejo distrital, por unanimidad, declararon fundada la solicitud de vacancia. Dicha decisión se formalizó en el Acuerdo de Concejo N° 020-2018 (fojas 51 a 55).

Posteriormente, obra la constancia del 24 de abril de 2018 (fojas 107), emitida por Sylvia Liliana Vélez Proaño, secretaria general de la Municipalidad Distrital de La Molina, a través de la cual informó que el Acuerdo de Concejo N° 020-2018 no ha sido materia de impugnación.

Cabe mencionar que, mediante documento ingresado a la Municipalidad Distrital de La Molina, el 29 de enero de 2018 (fojas 26), la regidora Danitza Clara Milosevich Caballero puso en conocimiento del alcalde distrital que, por motivos personales, "me he visto impedida de asistir a las últimas sesiones de Concejo Municipal y de ejercer mis funciones de regidora". Agrega que, debido a ello, y teniendo en cuenta que le será imposible asistir a las futuras sesiones de concejo, solicitó que se adopten las acciones pertinentes.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 23 de la LOM señala que la vacancia del cargo de alcalde o regidor es declarada por el concejo municipal, en sesión extraordinaria, con el voto aprobatorio de dos tercios del número legal de sus miembros, previa notificación al afectado para que ejerza su derecho de defensa.

En tal sentido, antes de expedir las credenciales a las nuevas autoridades, corresponde al Jurado Nacional de Elecciones verificar la legalidad del procedimiento de vacancia, conforme a lo prescrito en la norma antes citada, y constatar si durante el proceso se han observado los derechos y las garantías inherentes a este.

2. Asimismo, el citado dispositivo legal precisa que la decisión de declarar o rechazar la vacancia es susceptible de recurso de reconsideración, dentro del plazo de quince días hábiles de notificada, ante el respectivo concejo municipal. En ese sentido, cabe señalar que este recurso es opcional, ya que su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación, de conformidad con el artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Por ello, el acuerdo que resuelve el pedido de vacancia o el recurso de reconsideración es susceptible de apelación, el cual es presentado ante el concejo municipal, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de notificado.

3. Por otro lado, en caso de que no se interponga medio de impugnación alguno dentro del plazo descrito, el burgomaestre de la comuna respectiva debe solicitar, ante el Jurado Nacional de Elecciones, la convocatoria del candidato no proclamado, a fin de que este órgano colegiado, previa verificación de la observancia del derecho al debido procedimiento de los administrados,

convoque y expida la credencial correspondiente a la nueva autoridad.

4. En el presente caso, tal como se ha mencionado en los antecedentes de esta resolución, ante la solicitud de vacancia formulada, el 21 de febrero de 2018, por Lorenzo Juan Cabana Arrazaba, en contra de la regidora Danitza Clara Milosevich Caballero, por la causal establecida en el artículo 22, numeral 7, de la LOM, se convocó a sesión extraordinaria para el 21 de marzo del mismo año.

La convocatoria a sesión extraordinaria fue notificada al solicitante de la vacancia (fojas 33 y 34) y a la regidora antes mencionada (fojas 30 y 31).

5. En la sesión extraordinaria del 21 de marzo de 2018, según consta en el Acta N° 007-2018, que obra a fojas 35 a 50 de autos, estuvo presente el solicitante de la vacancia, quién fundamentó el pedido presentado.

6. Es así que, luego de su intervención y la de los miembros del Concejo Distrital de La Molina, se procedió a la votación, en la cual, por unanimidad, se declaró fundada la solicitud de vacancia. Dicha decisión se formalizó en el Acuerdo de Concejo N° 020-2018. Asimismo, el acuerdo de concejo fue notificado al solicitante de la vacancia (fojas 67 y 68) y a la regidora cuestionada (fojas 66).

7. Seguidamente, mediante la constancia del 24 de abril de 2018, la secretaria general de la entidad edil informó que contra el acuerdo de concejo que declaró fundada la solicitud de vacancia de la regidora Danitza Clara Milosevich Caballero no se presentó ningún medio impugnatorio.

8. En tal sentido, luego de verificar que ha quedado consentida la decisión municipal de declarar la vacancia de la regidora Danitza Clara Milosevich Caballero, corresponde, de conformidad con el artículo 24 de la LOM, convocar a María Perla Espinoza Aquino, identificada con DNI N° 16796198, candidata no proclamada de la organización política Solidaridad Nacional, a fin de completar el número de regidores del Concejo Distrital de La Molina, provincia y departamento de Lima.

9. Dicha convocatoria se realiza de acuerdo con el Acta General de Proclamación de Resultados de Cómputo y de Autoridades Municipales Distritales Electas, del 7 de noviembre de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 3, con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2014.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- DEJAR SIN EFECTO la credencial que le fuera otorgada a Danitza Clara Milosevich Caballero, como regidora del Concejo Distrital de La Molina, provincia y departamento de Lima, emitida con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2014.

Artículo segundo.- CONVOCAR a María Perla Espinoza Aquino, identificada con DNI N° 16796198, candidata no proclamada de la organización política Solidaridad Nacional, para que asuma el cargo de regidora del Concejo Distrital de La Molina, provincia y departamento de Lima, a fin de completar el periodo de gobierno municipal 2015-2018, para lo cual se le otorgará la respectiva credencial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

1648579-4



¿Necesita una edición pasada?

ADQUIÉRALA EN:

Hemeroteca

SERVICIOS DE CONSULTAS Y BÚSQUEDAS

- Normas Legales
- Boletín Oficial
- Cuerpo Noticioso
- Sentencias
- Procesos Constitucionales
- Casaciones
- Suplementos
- Separatas Especiales

Atención:
De Lunes a Viernes
de 8:30 am a 5:00 pm



Convocan a ciudadanos para que asuman cargos de alcalde y regidora de la Municipalidad Provincial de Oxapampa, departamento de Pasco

RESOLUCIÓN N° 0266-2018-JNE

Expediente N° J-2018-00181

OXAPAMPA - PASCO

RENUNCIA

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018

Lima, veintisiete de abril de dos mil dieciocho

VISTOS la solicitud y el Oficio N° 002-2018-MPO-TA-RZAH, recibidos el 17 y 26 de abril de 2018, respectivamente, a través del cual Ricardo Zoilo Samar Huachuahuaco, teniente alcalde de la Municipalidad Provincial de Oxapampa, departamento de Pasco, remitió documentación relacionada a la renuncia presentada por el alcalde Pedro Ubaldo Polinar.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 194 de la Constitución Política del Perú establece que para postular a Presidente de la República, Vicepresidente, Congresista, Gobernador o Vicegobernador del Gobierno Regional los alcaldes deben renunciar al cargo seis (6) meses antes de la elección respectiva.

2. Así también, el artículo 14 de la Ley N° 27683, Ley de Elecciones Regionales, establece que se encuentran impedidos de ser candidatos en las elecciones regionales los alcaldes que deseen postular al cargo de presidente regional (actual gobernador regional), salvo que renuncien de manera irrevocable ciento ochenta (180) días antes de la fecha de elecciones.

3. Mediante el Decreto Supremo N° 004-2018-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano, el 10 de enero de 2018, el Presidente de la República convocó al proceso de Elecciones Regionales y Municipales para el 7 de octubre del presente año.

4. En ese contexto, considerando los plazos antes mencionados, se tiene que los alcaldes que pretendan postular a gobernadores o vicegobernadores regionales en los próximos comicios electorales deben presentar sus renunciaciones al cargo ante el respectivo concejo municipal, hasta el 7 de abril de 2018.

5. De otro lado, a través de la Resolución N° 0081-2018-JNE (publicada en el diario oficial El Peruano, el 9 de febrero de 2018, y también en el portal electrónico institucional <www.jne.gob.pe>, enlace "Publicación, Reglamentos y disposiciones normativas ERM 2018"), el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones reguló los mecanismos de reemplazo de autoridades regionales y municipales que participan como candidatos en las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

6. Así, en su artículo segundo estableció lo siguiente:

a) La presentación de la renuncia del alcalde tiene como efecto inmediato que el primer regidor o en su defecto el que corresponda en el orden de prelación, asume las funciones del titular.

b) El regidor que asume la alcaldía debe solicitar al Jurado Nacional de Elecciones la expedición de la credencial que formalice su designación en el cargo de alcalde, así como la del accesitario que asumirá la función de regidor para completar el número de miembros del concejo municipal, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados a partir de la presentación de la renuncia antes señalada.

7. En el presente caso, se advierte que, con fecha 5 de abril de 2018, Pedro Ubaldo Polinar, alcalde de la Municipalidad Provincial de Oxapampa, presentó ante la Unidad de Trámite Documentario de la entidad edil documento de sumilla "renuncia al cargo" (fojas 5), con el propósito de participar en las Elecciones Regionales de 2018. Dicha renuncia fue puesta en conocimiento de los miembros del concejo provincial en la Sesión de Concejo N° 007, del 6 de abril de 2018 (fojas 6 a 12).

8. Así las cosas, estando a que la renuncia fue presentada dentro del plazo legal (5 de abril de 2018), y en aplicación del artículo 24 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que establece que en casos de vacancia o de ausencia del alcalde lo reemplaza el teniente alcalde, corresponde dejar sin efecto la credencial que le fuera otorgada a Pedro Ubaldo Polinar, como alcalde de la Municipalidad Provincial de Oxapampa, departamento de Pasco, y convocar a Ricardo Zoilo Samar Huachuahuaco, identificado con DNI N° 04338419, para que asuma dicho cargo, a fin de completar el periodo de gobierno municipal 2015-2018.

9. De otro lado, con el propósito de completar el número de regidores del Concejo Provincial de Oxapampa, corresponde convocar a Mery Sandoval Ramos, identificada con DNI N° 04303364, candidata no proclamada de la organización política Pasco Verde, para que asuma el cargo de regidora del citado concejo provincial, a fin de completar el periodo de gobierno municipal 2015-2018.

10. Cabe señalar que dicha convocatoria se realiza de acuerdo con el Acta General de Proclamación de Resultados de Cómputo y de Autoridades Municipales Provinciales Electas, del 28 de octubre de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de Oxapampa, con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales de 2014.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- DEJAR SIN EFECTO la credencial que le fuera otorgada a Pedro Ubaldo Polinar, como alcalde de la Municipalidad Provincial de Oxapampa, departamento de Pasco, con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2014.

Artículo Segundo.- CONVOCAR a Ricardo Zoilo Samar Huachuahuaco, identificado con DNI N° 04338419, para que asuma el cargo de alcalde de la Municipalidad Provincial de Oxapampa, departamento de Pasco, a fin de completar el periodo de gobierno municipal 2015-2018, para lo cual se le otorgará la respectiva credencial.

Artículo Tercero.- CONVOCAR a Mery Sandoval Ramos, identificada con DNI N° 04303364, para que asuma el cargo de regidora del Concejo Provincial de Oxapampa, departamento de Pasco, a fin de completar el periodo de gobierno municipal 2015-2018, para lo cual se le otorgará la respectiva credencial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaría General

1648579-5

Convocan a ciudadanos para que asuman cargos de alcalde y regidora de la Municipalidad Distrital de Valera, provincia de Bongará, departamento de Amazonas

RESOLUCIÓN N° 0267-2018-JNE

Expediente N° J-2018-00057-C01

VALERA - BONGARÁ - AMAZONAS

CONVOCATORIA DE CANDIDATO

NO PROCLAMADO

Lima, dos de mayo de dos mil dieciocho.

VISTA el Acta de Sesión Extraordinaria de Concejo Municipal N° 014-2017-GRA-PB-MDV, suscrita el 25 de diciembre de 2017, mediante la cual se declaró la suspensión de Edinson Santillán Mendoza, en el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Valera, provincia de Bongará, departamento de Amazonas, por el tiempo que dure el mandato de detención, causal prevista en el artículo 25, numeral 3, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

ANTECEDENTES

Por medio del Oficio N° 013-2018-MDH-A, recibido en esta sede electoral el 31 de enero de 2018 (fojas 1), la Municipalidad Distrital de Valera remitió los siguientes documentos:

a) Acta de Sesión Extraordinaria de Concejo Municipal N° 012-2017-GRA-PB-MDV, suscrita el 11 de diciembre de 2017 (fojas 20), en la que el Concejo Distrital de Valera aprobó, por unanimidad, suspender por 15 días naturales al alcalde Edinson Santillán Mendoza, por la causal de mandato de detención, prevista en el artículo 25, numeral 3, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM).

b) Acta de Sesión Extraordinaria de Concejo Municipal N° 014-2017-GRA-PB-MDV, suscrita el 25 de diciembre de 2017 (fojas 23), en la que el Concejo Distrital de Valera aprobó, por unanimidad, ampliar la suspensión del alcalde Edinson Santillán Mendoza, por la causal de mandato de prisión preventiva, prevista en el artículo 25, numeral 3, de la LOM.

c) Acuerdo de Concejo N° 001-2017-GRA-PB-MDV/A, del 25 de diciembre de 2017 (fojas 34 y 35), que formalizó la decisión de suspender al alcalde en mención, por la referida causal.

d) Resolución de Alcaldía N° 0077-2017-GRA-PB-MDV/A, del 25 de diciembre de 2017 (fojas 26 y 27), que formalizó la decisión de suspender al mencionado alcalde.

e) Documento recibido por Edinson Santillán Mendoza, el 27 de diciembre de 2017 (fojas 28), con el cual se le notificó la decisión de suspenderlo de su cargo de alcalde.

f) Constancia, del 15 de enero de 2018 (fojas 29), en la que la secretaria general de la comuna señala que no se ha formulado medio impugnatorio en contra del acuerdo adoptado sobre la suspensión de Edinson Santillán Mendoza.

g) Comprobante de pago de la tasa electoral por concepto de convocatoria de candidato no proclamado (fojas 30).

Por otra parte, mediante los Oficios N° 00765-2018-SG/JNE y N° 01386-2018-SG/JNE, del 27 de febrero y 3 de abril de 2018 (fojas 44 y 80, respectivamente), se solicitó a la Corte Superior de Justicia de Amazonas que informe sobre la situación jurídica de Edinson Santillán Mendoza y remita copia certificada de la resolución que dispuso la medida de prisión preventiva dictada contra la citada autoridad.

Ante ello, el presidente de dicho distrito judicial, a través del Oficio N° 2181-2018-P-CSJAM/PJ, recibido el 26 de abril de 2018 (fojas 81), remitió a esta sede electoral las copias certificadas de los siguientes pronunciamientos:

a) Resolución Número Cuatro, emitida el 22 de diciembre de 2017 (fojas 96 a 98), a través de la cual, el Juzgado de Investigación Preparatoria de Jazán declaró fundado, en parte, el requerimiento de prisión preventiva, por el plazo de siete meses, contra de Edinson Santillán Mendoza, en su condición de autor del delito contra la Salud Pública Tráfico Ilícito de Drogas, en su modalidad de promoción y consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico agravado (Expediente N° 140-03-2017-JIP-PRG).

b) Resolución Número Ocho, emitida el “veinticinco de enero de dos mil diecisiete (sic)” (fojas 99 a 128), por medio de la cual, la Sala Penal de Apelaciones y Penal Liquidadora de Chachapoyas declaró infundado el

recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del imputado, y confirmó la resolución que dispuso la medida de prisión preventiva contra Edinson Santillán Mendoza (Expediente N° 00225-2017-96-0101-SP-PE-01).

CONSIDERANDOS

Respecto a la causal de suspensión por contar con mandato de detención

1. El proceso de suspensión tiene por finalidad apartar, de manera temporal, al alcalde o regidor del cargo público para el que fue elegido en un proceso electoral, en vista de que incurrió en alguna de las causales establecidas en el artículo 25 de la LOM.

2. En tal marco normativo, se advierte que uno de los supuestos frente a los que procede la suspensión, contenida en el numeral 3 de la citada norma, es la existencia de un mandato de detención vigente, es decir, que el órgano jurisdiccional haya dispuesto una medida de coerción procesal que limita la libertad física de la autoridad.

3. Ahora bien, la razón de esta norma es garantizar la gobernabilidad y la estabilidad social, que pueden verse afectadas cuando la autoridad está impedida de ejercer materialmente sus funciones por estar privado de su libertad o porque pesa una orden de captura en su contra, aunque esta medida sea de manera provisional.

4. Sobre el particular, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones ha considerado que basta con que el mandato de detención haya sido emitido y se encuentre vigente para que concurra la causal de suspensión del ejercicio del cargo, situación en la que incluso no es determinante que el mandato se encuentre firme. Este criterio ha sido expuesto en las Resoluciones N° 1077-2012-JNE, N° 932-2012-JNE, N° 1005-2016-JNE y N° 0294-2017-JNE, entre otras.

Análisis del caso

5. De los actuados, se observa que el Juzgado de Investigación Preparatoria de Jazán de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, por medio de la Resolución Número Cuatro, emitida el 22 de diciembre de 2017, dispuso la medida de prisión preventiva, por el plazo de siete meses, contra el alcalde de la Municipalidad Distrital de Valera, Edinson Santillán Mendoza, en el marco del proceso penal que se le sigue por el delito contra la Salud Pública Tráfico Ilícito de Drogas, en su modalidad de promoción y consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico agravado.

6. Asimismo, ante la apelación interpuesta por la defensa técnica del mencionado alcalde, la Sala Penal de Apelaciones y Penal Liquidadora de Chachapoyas, mediante la Resolución Número Ocho, declaró infundado dicho recurso y confirmó la Resolución Número Cuatro que le impuso citada medida de coerción procesal.

7. La disposición del citado juzgado penal originó que el Concejo Distrital de Valera, a través del Acuerdo de Concejo N° 001-2017-GRA-PB-MDV/A, suscrito el 25 de diciembre de 2017, decida la suspensión del alcalde en cuestión, por la causal referida a contar con mandato de prisión preventiva, prevista en el artículo 25, numeral 3, de la LOM.

8. Al respecto, debe tomarse en cuenta el severo impacto a la gobernabilidad y estabilidad democrática que significa el mandato de prisión preventiva que pesa sobre el alcalde, por cuanto genera incertidumbre no solo en los pobladores de la localidad, sino también entre las propias entidades públicas acerca de la autoridad que debe asumir y ejercer la representación de la Municipalidad Distrital de Valera.

9. Esto es así porque dicha autoridad se encuentra imposibilitada físicamente de ejercer las funciones y responsabilidades propias de su cargo, como consecuencia de esta medida de coerción procesal dictada por la justicia penal en su contra.

10. En tal contexto, este Supremo Tribunal Electoral, en cumplimiento de su deber constitucional de impartir

justicia en materia electoral que el Poder Constituyente le ha conferido (artículo 178, numeral 4, de la Constitución Política del Perú), no puede desconocer la existencia de esta disposición judicial, como es el mandato de prisión preventiva, sobre todo si se considera que el propio órgano jurisdiccional penal ha remitido a esta sede electoral la resolución que ordena dicha medida contra la cuestionada autoridad edil.

11. Aunado a ello, es menester tener presente que la regulación procedimental de la suspensión de autoridades municipales debe ser interpretada atendiendo a la finalidad constitucional y legítima que persigue, esto es, garantizar la continuidad y el normal desarrollo de la gestión municipal, la cual puede resultar entorpecida por la imposibilidad material del burgomaestre de ejercer las funciones propias de su cargo.

12. Ante ello, considerando que existe un pronunciamiento en sede administrativa del concejo municipal sobre la suspensión del alcalde Edinson Santillán Mendoza y que, además, se trata de una causal objetiva que emana de una decisión adoptada por el órgano jurisdiccional penal competente, este Máximo Tribunal Electoral concluye que se debe proceder conforme a la decisión adoptada en el Acuerdo de Concejo N° 001-2017-GRA-PB-MDV/A, del 25 de diciembre de 2017, que declaró, por unanimidad, la suspensión de dicha autoridad.

13. Por consiguiente, en aplicación del artículo 25, numeral 3, de la LOM, corresponde dejar sin efecto, provisionalmente, la credencial de Edinson Santillán Mendoza, en el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Valera, provincia de Bongará, departamento de Amazonas, en tanto se resuelve su situación jurídica.

14. En tal sentido, se debe convocar al primer regidor hábil que sigue en su propia lista electoral, Isaías Trauco Ramos, identificado con DNI N° 42597599, para que asuma, provisionalmente, el cargo de alcalde de la citada comuna, mientras se resuelve la situación jurídica de la autoridad suspendida.

15. Además, para completar el número de regidores, respetando la precedencia establecida en su propia lista electoral, corresponde convocar al candidato no proclamado de la organización política Obras por Amazonas, Fani Comeca Mendoza, identificada con DNI N° 44700985, para que asuma, de forma provisional, el cargo de regidora del Concejo Distrital de Valera.

16. Estas convocatorias se efectúan de acuerdo con el Acta General de Proclamación de Resultados de Cómputo y de Autoridades Municipales Distritales Electas, del 24 de octubre de 2014 (fojas 129 a 133), emitida por el Jurado Electoral Especial de Bongará, con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2014.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- DEJAR SIN EFECTO, provisionalmente, la credencial otorgada a Edinson Santillán Mendoza, que lo reconoce en el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Valera, provincia de Bongará, departamento de Amazonas, en tanto se resuelve su situación jurídica.

Artículo Segundo.- CONVOCAR a Isaías Trauco Ramos, identificado con DNI N° 42597599, para que asuma, provisionalmente, el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Valera, provincia de Bongará, departamento de Amazonas, en tanto se resuelve la situación jurídica de Edinson Santillán Mendoza, para lo cual se le otorgará la respectiva credencial que lo acredite como tal.

Artículo Tercero.- CONVOCAR a Fani Comeca Mendoza, identificada con DNI N° 44700985, para que asuma, de forma provisional, el cargo de regidora del Concejo Distrital de Valera, provincia de Bongará, departamento de Amazonas, en tanto se resuelve la situación jurídica de Edinson Santillán Mendoza, para

tal efecto se le otorgará la respectiva credencial que la acredite como tal.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

1648579-6

Convocan a ciudadana para que asuma cargo de regidora del Concejo Distrital de Río Grande, provincia de Condesuyos, departamento de Arequipa

RESOLUCIÓN N° 0268-2018-JNE

Expediente N° J-2017-00512-C01
RÍO GRANDE - CONDESUYOS - AREQUIPA
CONVOCATORIA DE CANDIDATO
NO PROCLAMADO

Lima, dos de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS los Oficios N° 290-2017-MDRG-A y N° 85-2018/MDRG, mediante los cuales Francisco Freddy Villena Huamaní, alcalde de la Municipalidad Distrital de Río Grande, provincia de Condesuyos, departamento de Arequipa, solicitó la convocatoria de candidato no proclamado, en virtud del Acuerdo de Concejo Municipal N° 19-2018-MDRG-A, que declaró la vacancia de Jaime Victoriano Huashuayo Castro, en el cargo de regidor de la citada comuna, por la causal de inconcurrencia injustificada a tres (3) sesiones ordinarias consecutivas o seis (6) no consecutivas durante tres (3) meses, contemplada en el artículo 22, numeral 7, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

ANTECEDENTES

A través de los oficios del visto (fojas 1 y 66) se solicitó la convocatoria de candidato no proclamado, al haberse declarado, mediante el Acuerdo de Concejo Municipal N° 19-2018-MDRG-A, de fecha 19 de marzo de 2018 (fojas 93), la vacancia de Jaime Victoriano Huashuayo Castro, en el cargo de regidor del Concejo Distrital de Río Grande, provincia de Condesuyos, departamento de Arequipa, por la causal de inconcurrencia injustificada a tres (3) sesiones ordinarias consecutivas o seis (6) no consecutivas durante tres (3) meses, contemplada en el artículo 22, numeral 7, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM).

CONSIDERANDOS

Sobre la labor del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones en los procesos de acreditación

1. Conforme al artículo 23 de la LOM, la vacancia del cargo de alcalde o regidor la declara el concejo municipal, en sesión extraordinaria, con el voto aprobatorio de dos tercios del número legal de sus miembros, previa notificación al afectado para que ejerza su derecho de defensa.

2. En los procesos de convocatoria de candidato no proclamado (también denominados, de acreditación), antes de expedir las credenciales a las nuevas autoridades, corresponde al Jurado Nacional de Elecciones verificar la legalidad del procedimiento de vacancia, conforme

a lo prescrito en el artículo 23 de la LOM, y constatar si durante el proceso se han observado los derechos y garantías inherentes a este.

Análisis del caso concreto

3. De la documentación remitida por el alcalde de la Municipalidad Distrital de Río Grande, se verifica que: i) la notificación de la convocatoria a sesión extraordinaria de concejo del 15 de marzo de 2018 (fojas 84 a 87), y ii) la notificación del Acuerdo de Concejo Municipal N° 19-2018-MDRG/A, del 19 de marzo de 2018 (fojas 90 a 92), fueron realizadas de conformidad con la LOM y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

4. De otro lado, se advierte que contra el Acuerdo de Concejo Municipal N° 19-2018-MDRG/A, que declaró fundada la solicitud de vacancia del regidor Jaime Victoriano Huashuayo Castro, no se interpuso medio impugnatorio de apelación; ello conforme se muestra de la Constancia del 16 de abril de 2018 (fojas 97).

5. En esa medida, teniendo en cuenta la información y documentación remitida, en conformidad con el artículo 24 de la LOM, corresponde dejar sin efecto la credencial otorgada a Jaime Victoriano Huashuayo Castro, como regidor del Concejo Distrital de Río Grande, provincia de Condesuyos, departamento de Arequipa, así como convocar a Amelia Urfelinda Cárdenas Taype, identificada con DNI N° 42666600, candidata no proclamada de la organización política Arequipa Renace, a fin de completar el número de regidores del concejo municipal.

Esta convocatoria se realiza de acuerdo con el Acta de Proclamación de Resultados de Cómputo y de Autoridades Municipales Distritales Electas, de fecha 10 de noviembre de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de La Unión, con motivo de las Elecciones Municipales 2014.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- DEJAR SIN EFECTO la credencial otorgada a Jaime Victoriano Huashuayo Castro, como regidor del Concejo Distrital de Río Grande, provincia de Condesuyos, departamento de Arequipa, emitida con motivo de las Elecciones Municipales 2014.

Artículo Segundo.- CONVOCAR a Amelia Urfelinda Cárdenas Taype, identificada con DNI N° 42666600, para que asuma el cargo de regidora del Concejo Distrital de Río Grande, provincia de Condesuyos, departamento de Arequipa, a fin de completar el periodo de gobierno municipal 2015-2018, para lo cual se le entregará la respectiva credencial que la acredite como tal.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

1648579-7

Convocan a ciudadanos para que asuman cargos de alcalde y regidora de la Municipalidad Provincial de Tacna, departamento de Tacna

RESOLUCIÓN N° 0269-2018-JNE

Expediente N° J-2018-00150

TACNA - TACNA

RENUNCIA

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018

Lima, dos de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS los Oficios N° 0205-2018-A/MPT y N° 0206-2018-A/MPT recibidos el 10 de abril de 2018, así como el Oficio N° 245-2018-A/MPT, del 30 de abril del mismo año, a través de los cuales Jorge Luis Infantas Franco, teniente alcalde de la Municipalidad Provincial de Tacna, departamento de Tacna, remitió documentación relacionada a la renuncia presentada por el alcalde provincial Luis Ramón Torres Robledo.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 194 de la Constitución Política del Perú establece que para postular a Presidente de la República, Vicepresidente, Congresista, Gobernador o Vicegobernador del Gobierno Regional los alcaldes deben renunciar al cargo seis (6) meses antes de la elección respectiva.

2. Asimismo, el artículo 14 de la Ley N° 27683, Ley de Elecciones Regionales, establece que se encuentran impedidos de ser candidatos en las elecciones regionales los alcaldes que deseen postular al cargo de presidente regional (actual gobernador regional), salvo que renuncien de manera irrevocable ciento ochenta (180) días antes de la fecha de elecciones.

3. Mediante el Decreto Supremo N° 004-2018-PCM, publicado en el diario oficial *El Peruano*, el 10 de enero de 2018, el Presidente de la República convocó al proceso de Elecciones Regionales y Municipales para el 7 de octubre del presente año.

4. En ese contexto, considerando los plazos antes mencionados, se tiene que los alcaldes que pretendan postular a gobernadores o vicegobernadores regionales en los próximos comicios electorales deben presentar sus renunciaciones al cargo ante el respectivo concejo municipal hasta el 7 de abril de 2018.

5. De otro lado, mediante la Resolución N° 0081-2018-JNE (publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 9 de febrero de 2018, y también en el portal electrónico institucional <www.jne.gob.pe>, enlace "Publicación, Reglamentos y disposiciones normativas ERM 2018"), el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones reguló los mecanismos de reemplazo de autoridades regionales y municipales que participan como candidatos en las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

6. Así, en su artículo segundo estableció lo siguiente:

a) La presentación de la renuncia del alcalde tiene como efecto inmediato que el primer regidor o en su defecto el que corresponda en el orden de prelación, asume las funciones del titular.

b) El regidor que asume la alcaldía debe solicitar al Jurado Nacional de Elecciones la expedición de la credencial que formalice su designación en el cargo de alcalde, así como la del accesitario que asumirá la función de regidor para completar el número de miembros del concejo municipal, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados a partir de la presentación de la renuncia antes señalada.

7. En el presente caso, se advierte que, con fecha 6 de abril de 2018, Luis Ramón Torres Robledo, alcalde de la Municipalidad Provincial de San Martín, presentó ante la Unidad de Trámite Documentario de la entidad edil su renuncia al cargo (fojas 25), con el propósito de participar en las Elecciones Regionales de 2018.

8. Así también, se tiene que el 26 de abril de 2018, en la Sesión Extraordinaria de Concejo N° 011 (fojas 33 a 37), dicha renuncia fue puesta en conocimiento de los miembros del concejo provincial.

9. Así las cosas, estando a que la renuncia fue presentada dentro del plazo legal (6 de abril de 2018), en aplicación del artículo 24 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que establece que en casos de vacancia o de ausencia del alcalde lo reemplaza el teniente alcalde, corresponde dejar sin efecto la

credencial que le fuera otorgada a Luis Ramón Torres Robledo, como alcalde de la Municipalidad Provincial de Tacna, departamento de Tacna, y convocar a Jorge Luis Infantas Franco, identificado con DNI N° 06979125, para que asuma dicho cargo, a fin de completar el periodo de gobierno municipal 2015-2018.

10. De otro lado, con el propósito de completar el número de regidores del Concejo Provincial de Tacna, corresponde convocar a Dajayra Fernanda Gil Loza, identificada con DNI N° 72787602, candidata no proclamada de la organización política Movimiento Independiente Regional Fuerza Tacna, para que asuma el cargo de regidora del citado concejo provincial, a fin de completar el periodo de gobierno municipal 2015-2018.

11. Cabe señalar que dicha convocatoria se realiza de acuerdo con el Acta General de Proclamación de Resultados de Cómputo y de Autoridades Municipales Provinciales Electas, del 24 de octubre de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de Tacna, con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2014.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- DEJAR SIN EFECTO la credencial otorgada a Luis Ramón Torres Robledo, como alcalde de la Municipalidad Provincial de Tacna, departamento de Tacna, con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2014.

Artículo Segundo.- CONVOCAR a Jorge Luis Infantas Franco, identificado con DNI N° 06979125, para que asuma el cargo de alcalde de la Municipalidad Provincial de Tacna, departamento de Tacna, a fin de completar el periodo de gobierno municipal 2015-2018, para lo cual se le otorgará la respectiva credencial.

Artículo Tercero.- CONVOCAR a Dajayra Fernanda Gil Loza, identificada con DNI N° 72787602, para que asuma el cargo de regidora del Concejo Provincial de Tacna, departamento de Tacna, a fin de completar el periodo de gobierno municipal 2015-2018, para lo cual se le otorgará la respectiva credencial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

1648579-8

Declaran nulo acto de notificación del Acuerdo Municipal N° 32-2018-MPC de la Municipalidad Provincial de Cusco

RESOLUCIÓN N° 0270-2018-JNE

Expediente N° J-2017-00505-T01
CUSCO - CUSCO
VACANCIA - TRASLADO

Lima, dos de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS los Oficios N° 62-2018-SG/MPC, N° 99-2018-SG/MPC y N° 131-2018-SG/MPC, recibidos el 22 de febrero, 15 de marzo y 5 de abril de 2018, respectivamente, remitidos por Emerson Williams Loaiza Peña, secretario general de la Municipalidad Provincial de Cusco, departamento de Cusco, mediante los cuales

informó sobre el procedimiento de vacancia seguido en contra de Jane Solange Ortiz de Zevallos Orozco, regidora de la citada comuna edil, por la causal de inconcurrencia injustificada a tres (3) sesiones ordinarias consecutivas o seis (6) no consecutivas durante tres (3) meses, contemplada en el numeral 7 del artículo 22 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

ANTECEDENTES

Mediante el Auto N° 1 (fojas 30 a 33), del 27 de diciembre de 2017, este órgano electoral trasladó al Concejo Provincial de Cusco la solicitud de vacancia presentada por Mario Valdivia Infantas y Edwin Rojas Ugarte (en adelante, los solicitantes) contra la regidora Jane Solange Ortiz de Zevallos Orozco, por la causal de inconcurrencia injustificada a tres (3) sesiones ordinarias consecutivas o seis (6) no consecutivas durante tres (3) meses, prevista en el artículo 22, numeral 7, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM).

Al respecto, Emerson Williams Loaiza Peña, secretario general de la Municipalidad Provincial de Cusco, a través de los Oficios N° 62-2018-SG/MPC (fojas 42), N° 99-2018-SG/MPC (fojas 57 y 58) y N° 131-2018-SG/MPC (fojas 131), recibidos el 22 de febrero, 15 de marzo y 5 de abril de 2018, respectivamente, en cumplimiento del precitado auto, remitió, entre otros, los siguientes documentos:

a) Copia de los cargos de la notificación del Auto N° 1 dirigida al alcalde y los regidores del Concejo Provincial de Cusco (fojas 43 a 56).

b) Copia de los cargos de la notificación de la convocatoria a sesión extraordinaria de concejo municipal, del 28 de febrero de 2018, dirigida a los regidores (fojas 61 a 73).

c) Copia de los cargos de la notificación de la convocatoria a sesión extraordinaria de concejo municipal, del 28 de febrero de 2018, dirigida a los solicitantes (fojas 74 y 75).

d) Copia del acta de la Sesión Extraordinaria del 28 de febrero de 2018 (II), en donde se acuerda desestimar la solicitud de vacancia presentada en contra de Jane Solange Ortiz de Zevallos Orozco (fojas 134 a 222).

e) Copia del Acuerdo Municipal N° 32-2018-MPC, de fecha 28 de febrero de 2018 (fojas 101 a 105), que desestima la solicitud de vacancia en contra de Jane Solange Ortiz de Zevallos Orozco, regidora de la citada comuna.

f) Copia de los cargos de la notificación del Acuerdo Municipal N° 32-2018-MPC, con atención al alcalde y los regidores de la comuna (fojas 106 a 119).

g) Copia del cargo de la notificación del Acuerdo Municipal N° 32-2018-MPC, dirigida a los solicitantes (fojas 120 y 121).

h) Informe N° 049-2018-SG/MPC, de fecha 3 de abril de 2018 (fojas 133), el cual señala que no se ha presentado ningún recurso de impugnación en contra del Acuerdo Municipal N° 32-2018-MPC.

CONSIDERANDOS

Del debido procedimiento

1. El procedimiento de vacancia de los alcaldes y regidores, cuyo trámite se desenvuelve inicialmente ante el concejo municipal, está compuesto por una serie de actos encaminados a demostrar la existencia o no de la comisión de alguna de las causales señaladas en el artículo 22 de la LOM. Por ello, debe estar revestido de las garantías propias de los procedimientos administrativos, más aún si se trata de uno de tipo sancionador, como en el presente caso, pues, de constatarse que se ha incurrido en alguna de las causales establecidas, se declarará la vacancia en el cargo del alcalde o regidor, y se le retirará la credencial otorgada como consecuencia del proceso electoral en el que fue electo.

2. En este sentido, corresponde al Jurado Nacional de Elecciones verificar la legalidad del procedimiento de vacancia, conforme lo prescribe el artículo 23 de la LOM, así como constatar, además, si durante el proceso se han

observado los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento.

De la notificación personal

3. El artículo 19 de la LOM establece que el acto de notificación tiene por objeto poner en conocimiento de los interesados el contenido de lo acordado o resuelto por los órganos de gobierno y de administración municipal.

Asimismo, señala que los actos administrativos o de administración que requieren de notificación solo producen efectos en virtud de la referida notificación efectuada con arreglo a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).

4. Mediante el artículo 21, numerales 21.1, 21.2, 21.3, 21.4, y 21.5, de la LPAG se señala que la notificación personal del administrado se realiza en el último domicilio indicado ante la administración o, en su defecto, en el que figura en su DNI.

De igual forma, se indica que el acto de notificación personal se entenderá con quien debe ser notificado, pero, de no estar presente, podrá entenderse con la persona que se encuentre en el domicilio, ante lo cual se dejará constancia de su nombre, DNI y su relación con el administrado.

En caso de no hallar a nadie en el domicilio señalado, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso que indique la fecha en que se hará efectiva la nueva notificación. Solo en el supuesto en que no pudiese entregarse directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta junto con la notificación, copia de las cuales se incorporará en el expediente.

5. Ahora bien, en el presente caso, se advierte que las Cartas N° 201-2018-SG/MPC y N° 202-2018-SG/MPC, ambas emitidas el 6 de marzo de 2018 (fojas 120 y 121 respectivamente), corresponden a las notificaciones efectuadas a los solicitantes, con el Acuerdo Municipal N° 32-2018-MPC, del 28 de febrero del mismo año (fojas 101 a 105), que desestima la solicitud de vacancia presentada en contra de Jane Solange Ortiz de Zevallos Orozco, regidora de la comuna.

Al respecto, se verifica que las mencionadas notificaciones —realizadas mediante las Cartas N° 201-2018-SG/MPC y N° 202-2018-SG/MPC— no cumplen con las formalidades previstas en el artículo 21 de la LPAG y los artículos 19 y 23 de la LOM, exigibles para su validez, pues de ambas notificaciones se aprecia que no se ubicó a los destinatarios; asimismo, no se consignó la relación o vínculo que tienen las personas que recibieron la notificación con los solicitantes, y tampoco se registró el número de DNI de una de las personas que recibió la notificación.

6. Por tales motivos, se concluye que las notificaciones del Acuerdo Municipal N° 32-2018-MPC, realizadas mediante las Cartas N° 201-2018-SG/MPC y N° 202-2018-SG/MPC- (fojas 120 y 121), presentan defectos de notificación, en tanto no se han observado las formalidades señaladas por los artículos 21 y 24 de la LPAG y el 19 y 23 de la LOM; de modo que no se garantizó el derecho de apelación de los solicitantes y, por consiguiente, se afectó el debido proceso.

7. En tal sentido, corresponde a este Supremo Tribunal Electoral declarar nulo el acto de notificación del Acuerdo Municipal N° 32-2018-MPC, realizado mediante las citadas cartas, y requerir al alcalde Provincial de Cusco que, en el plazo de tres (3) días hábiles, más el término de la distancia, luego de notificado con el presente pronunciamiento, cumpla con notificar a los solicitantes el acuerdo municipal, de conformidad a las formalidades establecidas en los artículos 21 y siguientes de la LPAG.

8. Asimismo, se requiere a Carlos Manuel Moscoso Perea, alcalde de la Municipalidad Provincial de Cusco, para que informe a este órgano colegiado sobre las actuaciones relevantes realizadas, a efecto de cumplir con el requerimiento del considerando anterior, y para que remita los siguientes documentos:

a) Original o copia certificada del cargo de notificación del Acuerdo Municipal N° 32-2018-MPC, dirigida a los solicitantes.

b) En caso de que no se haya interpuesto recurso de apelación en contra del acuerdo de concejo que resuelve el pedido de vacancia, la constancia o resolución que declara consentido dicho acuerdo.

c) En caso se haya interpuesto recurso de apelación, el expediente administrativo de vacancia, con todos sus anexos, en el plazo máximo de tres (3) días hábiles, luego de presentado el recurso de apelación, junto con la constancia de habilitación del abogado que suscriba el recurso y el comprobante de pago, correspondiente con el artículo primero, ítem 1.33, de la Resolución N.° 0554-2017-JNE, de fecha 26 de diciembre de 2017.

El requerimiento efectuado se realiza bajo apercibimiento de enviar copias de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Cusco, sin necesidad de cursar requerimiento de información adicional, a fin de que se ponga en conocimiento del fiscal provincial penal de turno para que evalúe su conducta, de acuerdo con sus competencias.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar NULO el acto de notificación del Acuerdo Municipal N° 32-2018-MPC, realizada mediante las Cartas N° 201-2018-SG/MPC y N° 202-2018-SG/MPC, ambas emitidas el 6 de marzo de 2018, con atención a los solicitantes Mario Valdivia Infantas y Edwin Rojas Ugarte.

Artículo Segundo.- REQUERIR al alcalde de la Municipalidad Provincial de Cusco para que, dentro del plazo de tres (3) días hábiles, luego de haberseles notificado con la presente resolución, más el término de la distancia, cumpla con notificar a Mario Valdivia Infantas y Edwin Rojas Ugarte el Acuerdo Municipal N° 32-2018-MPC, con observancia de las formalidades previstas en los artículos 19 y 23 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y los artículos 21 y siguientes del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo Tercero.- REQUERIR al alcalde de la Municipalidad Provincial de Cusco para que, transcurrido el plazo señalado en el artículo segundo de este pronunciamiento, remita los documentos señalados en el considerando 8 de la presente resolución, bajo apercibimiento de remitir copias certificadas de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Cusco, a fin de que se ponga en conocimiento del fiscal provincial penal de turno para que evalúe la conducta de los miembros del concejo provincial, de acuerdo con sus competencias.

Artículo Cuarto.- EXHORTAR a los miembros del Concejo Provincial de Cusco, departamento de Cusco, para que adecúen sus procedimientos de vacancia y, en especial, los actos de notificación de conformidad con la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y con la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

1648579-9

**SUPERINTENDENCIA DE BANCA,
SEGUROS Y ADMINISTRADORAS
PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES**

Autorizan a Financiera Confianza S.A. el cierre de oficinas especiales en la modalidad de local compartido con el Banco de la Nación, ubicadas en diversos departamentos

RESOLUCIÓN SBS N° 1080-2018

Lima, 21 de marzo de 2018

EL INTENDENTE GENERAL DE MICROFINANZAS

VISTA:

La solicitud presentada por la Financiera Confianza S.A.A., para que se le autorice el cierre de 8 oficinas especiales en la modalidad de local compartido con el Banco de la Nación ubicadas en los departamentos de Huancavelica (1), Junín (2), La Libertad (2), Lima (1), Moquegua (1) y Ucayali (1); y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución SBS N° 1081-2006, de fecha 21.08..2006 se autorizó la apertura de la oficina especial ubicada en el departamento de Huancavelica;

Que, mediante Resoluciones SBS N° 1081-2006 de fecha 21.08.2006 y N° 2749-2010 de fecha 22.03.2010 se autorizó la apertura de las oficinas especiales ubicadas en el departamento de Junín;

Que, mediante Resoluciones SBS N° 1411-2006 de fecha 27.10.2006 y N° 1853-2007 de fecha 17.12.2007 se autorizó la apertura de las oficinas especiales ubicadas en el departamento de La Libertad;

Que, mediante Resolución SBS N° 1853-2007 de fecha 17.12.2007 se autorizó la apertura de la oficina especial ubicada en el departamento de Lima;

Que, mediante Resolución SBS N° 1748-2006 de fecha 29.12.2006 se autorizó la apertura de la oficina especial ubicada en el departamento de Moquegua;

Que, mediante Resolución SBS N° 4109-2011 de fecha 08-04-2011 se autorizó la apertura de la oficina especial ubicada en el departamento de Ucayali;

Que, en Sesión de Directorio N° 568-2017 celebrada el 21.12.2017, se acordó el cierre de las referidas oficinas especiales;

Que, la empresa solicitante ha cumplido con presentar la documentación correspondiente para el cierre de oficinas, conforme lo establece el Procedimiento N° 14 del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) actualmente vigente;

Estando a lo informado por el Departamento de Supervisión Microfinanciera "B"; y,

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 32° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros - Ley N° 26702, el Reglamento de apertura, conversión, traslado o cierre de oficinas y uso de locales compartidos, aprobado mediante Resolución SBS N° 4797-2015, y, en uso de las facultades delegadas mediante Resolución SBS N° 12883-2009;

RESUELVE

Artículo Único.- Autorizar a la Financiera Confianza S.A. el cierre de las oficinas especiales en la modalidad de local compartido con el Banco de la Nación ubicadas en:

- Plaza Túpac Amaru N° 150, distrito Izcuchaca, provincia y departamento de Huancavelica.

- Av. Mariscal Cáceres N° 333, distrito y provincia de Concepción, departamento de Junín.

- Av. San Juan N° 394, distrito Mazamari, provincia de Satipo, departamento de Junín.

- Tomás Ganoza N° 600, distrito y provincia de Santiago de Chuco, departamento de La Libertad.

- José Gálvez N° 503, distrito de Tayabamba, provincia de Pataz, departamento de La Libertad.

- Jr. Grau. S/N Centro Cívico Plaza de Armas, distrito y provincial de Cajatambo, departamento de Lima.

- Calle Coronel La Torre N° 39, distrito Torata, provincia Mariscal Nieto, departamento de Moquegua.

- Av. 1 de Julio N° 586, distrito Campo Verde, provincia Coronel Portillo, departamento de Ucayali.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS MARTÍN AUQUI CÁCERES
Intendente General de Microfinanzas

1648237-1

Autorizan a Interseguro Compañía de Seguros S.A., el traslado de oficina principal ubicada en el departamento de Lima

RESOLUCIÓN SBS N° 1773-2018

Lima, 3 de mayo de 2018

EL INTENDENTE GENERAL DE SUPERVISIÓN DE INSTITUCIONES DE SEGUROS

VISTA:

La solicitud presentada por INTERSEGURO COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., para que se autorice el traslado de su oficina principal ubicada actualmente en la Avenida Felipe Pardo y Aliaga N° 634, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima; a su nueva ubicación en la Avenida Javier Prado Este N° 492, oficina 2601, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución SBS N° 514-98 de fecha 25/05/1998, esta Superintendencia otorgó la autorización de funcionamiento a Interseguro, cuya oficina principal se encuentra ubicada en la Avenida Felipe Pardo y Aliaga N° 634, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima;

Que, en aplicación del artículo 3° del Reglamento de apertura, conversión, traslado o cierre de oficinas y uso de locales compartidos, aprobado mediante Resolución SBS N° 4797-2015, y de acuerdo al Procedimiento N° 12 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de esta Superintendencia, aprobado mediante Resolución SBS N° 3082-2011 y sus modificatorias, la empresa solicitante ha cumplido con presentar la documentación correspondiente para el traslado de la oficina principal;

Estando a lo informado por el Departamentos de Supervisión de Seguros "A"; y,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32° de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros y sus modificatorias y en la Resolución SBS N° 4797-2015; y en virtud de la facultad delegada mediante Resolución SBS N° 5829-2014 de fecha 05 de setiembre de 2014;

RESUELVE:

Artículo Único.- Autorizar a INTERSEGURO COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., el traslado de su oficina principal ubicada actualmente en la Avenida Felipe Pardo y Aliaga N° 634, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima; a su nueva ubicación en la

Avenida Javier Prado Este N° 492, oficina 2601, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ERNESTO BERNALES MEAVE
Intendente General de Supervisión de
Instituciones de Seguros

1648483-1

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

FE DE ERRATAS

ORDENANZA REGIONAL N° 000002

Mediante Oficio N° 192-2018-GRC/SCR-CR, el Gobierno Regional del Callao solicita se publique Fe de Erratas de la Ordenanza Regional N° 000002, publicada en la edición del día 11 de mayo de 2018

DICE:

(...)

ORDENANZA REGIONAL QUE APRUEBA
EL REGLAMENTO DEL PROCESO
DEL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO
BASADO EN RESULTADOS 2018 DEL
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Artículo 1°.- Apruébese el Reglamento del Proceso del Presupuesto Participativo Basado en Resultados 2018 del Gobierno Regional del Callao, el cual consta de Trece Capítulos, Treinta y Cuatro Artículos, Cuatro Disposiciones Finales y el Cronograma de Ejecución del Presupuesto Participativo 2019, que en anexo forma parte integrante de la presente Ordenanza Regional, cuyo texto se publica en el Portal Institucional www.regioncallao.gob.pe.

DEBE DECIR:

(...)

ORDENANZA REGIONAL QUE APRUEBA
EL REGLAMENTO DEL PROCESO
DEL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO
BASADO EN RESULTADOS 2019 DEL
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Artículo 1°.- Apruébese el Reglamento del Proceso del Presupuesto Participativo Basado en Resultados 2019 del Gobierno Regional del Callao, el cual consta de Trece Capítulos, Treinta y Cuatro Artículos, Cuatro Disposiciones Finales y el Cronograma de Ejecución del Presupuesto Participativo 2019, que en anexo forma parte integrante de la presente Ordenanza Regional, cuyo texto se publica en el Portal Institucional www.regioncallao.gob.pe.

1648245-1

GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

Aprueban e incluyen en el Texto Único de Servicios No Exclusivos -TUSNE de Gobierno Regional Piura: servicios de alimentación, vestuario y alquiler de auditorio de la Institución Educativa Pública Militar- CM "Pedro Ruiz Gallo"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 148-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, 6 de marzo de 2018

VISTO: El Oficio N° 336-2017/GRP-UE-301:CM"PRG"/D (Expediente.N° 39484), de fecha 11 de setiembre de 2017; el Oficio N° 416-2017/GRP-UE.301:CM"PRG"/D (Expediente N° 49838), de fecha 08 de noviembre de 2017; el Oficio N° 010-2018/GRP-UE.301-PRG"/D. (Expediente N° 01090), de fecha 09 de enero de 2018 el Oficio N° 065-2018/GRP-UE.301:CM"PRG"-D (Expediente 06022), de fecha 05 de febrero de 2018 emitidos por la Institución Educativa Pública Militar-CM "Pedro Ruiz Gallo; el Memorando N° 3119-2017/GRP-410000, de fecha 15 de diciembre del 2017, emitido por la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial el Informe N° 013-2018/GRP-410300 emitido por la Sub Gerencia Regional de Desarrollo Institucional, de fecha 19 de febrero de 2018; e Informe N° 309-2018/GRP-460000 emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica de fecha 23 de febrero de 2018;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, y normas modificatorias, establece en su artículo 191 que los Gobiernos Regionales tiene autonomía política, economía y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, la autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del gobierno en sus niveles de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia, sujetándose a la Constitución y a las leyes de desarrollo constitucional respectivas;

Que, conforme a lo previsto en el literal f) del artículo 9 y literal m), numeral 1 del artículo 10 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus normas modificatorias, los gobiernos regionales ejercen sus competencias exclusivas, compartidas, asignadas y delegadas por la Constitución, la Ley de Bases de la Descentralización y las acordadas entre ambos niveles de gobierno respectivamente, a través de la emisión y aprobación de normas que regulen los asuntos y materias de su responsabilidad, así como las normas inherentes a la gestión regional;

Que, la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, establece que el Estado en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, deberá entrar en un proceso de modernización, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir el Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano;

Que, el Artículo 42° inciso 4 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017/JUS establece que: "para aquellos servicios que no sean prestados en exclusividad, las entidades a través de Resolución del Titular del Pliego establecerán los requisitos y costos correspondientes a los mismos, los cuales deberán ser debidamente difundidos para que sean de público conocimiento"; respetando lo establecido en el Artículo 60° de la Constitución Política del Perú y las normas sobre represión de la competencia desleal";

Que, el Decreto Supremo N° 088-2001/PCM que Establece Disposiciones aplicables a las Entidades del Sector Público para desarrollar Actividades de Comercialización de Bienes y Servicios y efectuar los cobros correspondientes, establece lo siguiente:

Artículo 2°.- El Titular de la Entidad mediante Resolución establecerá: la descripción clara y precisa de los bienes y/o servicios que son objeto de comercialización por parte de la Entidad, las condiciones y limitaciones para su comercialización si las hubiere el monto del precio expresado en porcentajes de la UIT y su forma de pago.

Artículo 10°.- Que, se entiende por "Actividades Comerciales", la venta o alquiler de bienes o servicios que no son suministrados en exclusividad por las Entidades del Sector Público, independientemente de que sean o no producidos por la misma Entidad, y que generalmente se brinda en condiciones de competencia con el sector privado;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 701-2015/GRP-GR, de fecha 19 de noviembre de 2015 se aprobó el Texto Único de Servicios No Exclusivos -TUSNE del Colegio Militar "Pedro Ruiz Gallo" que contiene tres (03) servicios no exclusivos.

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 852-2017/GRP-GR, de fecha 29 de diciembre de 2017 se aprobó el Texto Único de Servicios No Exclusivos -TUSNE del Gobierno Regional Piura.

Que, mediante los documentos del Visto, la Institución Educativa Pública Militar - CM "Pedro Ruiz Gallo" de manera formal presenta a la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial y, a la Sub Gerencia Regional de Desarrollo Institucional, la propuesta de servicios que serán aprobado e incluidos en el Texto Único de Servicios No Exclusivos -TUSNE del Gobierno Regional Piura para su trámite de aprobación mediante Resolución Ejecutiva Regional;

Que, con Informe N° 013-2018/GRP-410300 de fecha 19 de febrero de 2018, la Sub Gerencia Regional de Desarrollo Institucional, de conformidad a la normatividad vigente con dicha finalidad, informa de la elaboración del Texto Único de Servicios No Exclusivos -TUSNE de la Institución Educativa Pública Militar- CM "Pedro Ruiz Gallo" para su posterior trámite de aprobación; por tanto resulta necesario continuar el trámite administrativo de aprobación del citado documento de gestión institucional, el mismo que cuenta con la opinión legal respectiva por parte de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica a través del Informe N° 309-2018-GRP-460000 de fecha 23 de febrero de 2018;

Con las visaciones de la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial; Oficina Regional de Administración; Oficina Regional de Asesoría Jurídica; Gerencia General Regional; y, Secretaría General del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la invocada Carta Fundamental, la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; el inciso d) del artículo 21 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus normas modificatorias.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- APROBAR e INCLUIR en el Texto Único de Servicios No Exclusivos -TUSNE de Gobierno Regional Piura, un (01) servicio de alimentación, un (01) servicio de vestuario; y, un (01) servicio de alquiler de auditorio, de la Institución Educativa Pública Militar- CM "Pedro Ruiz Gallo" aprobados mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 701-2015/GRP-GR, de fecha 19 de noviembre de 2015 según se detalla en el cuadro adjunto y que forma parte de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- APROBAR las tarifas de los servicios no exclusivos de alimentación, vestuario y alquiler de auditorio de la Institución Educativa Pública Militar- CM "Pedro Ruiz Gallo".

Artículo Tercero.- APROBAR los Formularios que se utilizarán en la prestación de los servicios no exclusivos de la Institución Educativa Pública Militar - CM "Pedro Ruiz Gallo"

Artículo Cuarto.- DISPONER a la Secretaría General para que en coordinación con la Institución Educativa Pública Militar - CM "Pedro Ruiz Gallo", se publique la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; y, Portal Institucional; y, a la Oficina de Tecnología de la Información publique en el Portal Web Institucional del Gobierno Regional Piura.

Artículo Quinto.- COMUNÍQUESE la presente resolución, a la Institución Educativa Pública Militar- CM "Pedro Ruiz Gallo" y Unidades Orgánicas citadas en el presente documento resolutorio y, demás estamentos administrativos del Gobierno Regional Piura.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.

ALFREDO NEYRA ALEMÁN
Gobernador (e)

1648097-1

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE LOS OLIVOS

Aprueban el Programa de Vigilancia y Monitoreo de la Contaminación Sonora para el distrito

DECRETO DE ALCALDÍA N° 002-2018-MDLO

Los Olivos, 28 de marzo de 2018

VISTOS: El Informe N° 028-2018/MDLO/GGA, de fecha 27 de marzo de 2018, de la Gerencia de Gestión Ambiental, el Proveído 373-2018-MDLO/GM, de fecha 28 de marzo de 2018, de la Gerencia Municipal y el Informe N° 112A-2018-MDLO/GAJ, de fecha 28 de marzo de 2018, de la Gerencia de Asesoría Jurídica y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Oficio Circular N° 003-2018-MML/GSCGA-SGA, remitido por la Subgerencia de Gestión Ambiental de la Gerencia de Servicios a la Ciudad y Gestión Ambiental de la Municipalidad Metropolitana de Lima, ingresado como Documento Simple S-2935-2018, de fecha 29 de enero de 2018, hace de conocimiento que, de acuerdo al artículo 13° de la Ordenanza N° 1965-MML, se debe elaborar de forma anual el Programa de Vigilancia y Monitoreo de la Contaminación Sonora y el mismo debe ser aprobado mediante Decreto de Alcaldía y una vez aprobado, se debe remitir una copia a la Municipalidad Metropolitana de Lima;

Que, mediante el Informe N° 025-2018/GGA/LN, de fecha 27 de marzo de 2018, el encargado del área de Control Aire y Ruido, en atención al oficio antes mencionado, remite el Programa de Vigilancia y Monitoreo de la Contaminación Sonora, recomendando que el mismo sea aprobado por Decreto de Alcaldía, para lo cual deberá ser remitido al despacho de Alcaldía;

Que, mediante el Informe N° 028-2018/MDLO/GGA, de fecha 27 de marzo de 2018, la Gerencia de Gestión Ambiental remite los actuados a la Gerencia Municipal, solicitando la aprobación del Programa de Vigilancia y Monitoreo de la Contaminación Sonora, conforme lo establece el artículo 13° de la Ordenanza N° 1965-MML, mediante Decreto de Alcaldía y remitirse a la Municipalidad Metropolitana de Lima;

Que, mediante el Proveído N° 373-2018-MDLO/GM, de fecha 28 de marzo de 2018, la Gerencia Municipal, remite la propuesta hecha a la Gerencia de Asesoría Jurídica para que se emita la Opinión Legal de acuerdo a la competencia;

Que, mediante el Informe Legal N° 112A-2018-MDLO/GAJ, de fecha 28 de marzo de 2018, la Gerencia de Asesoría Jurídica, ha emitido su pronunciamiento, concluyendo en el sentido de que, es de opinión que resulta procedente la aprobación del Programa de Vigilancia y Monitoreo de la Contaminación Sonora para el distrito de Los Olivos, mediante la emisión de un Decreto de Alcaldía, en atención a lo dispuesto a los artículo 20° numeral 6) y 42° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 y el artículo 13° de la Ordenanza N° 1965-MML; debiéndose elevar todo lo actuado a la Secretaría General para la emisión del Decreto de Alcaldía correspondiente y una vez emitido el Decreto de Alcaldía, una copia del mismo con el Programa de Vigilancia y Monitoreo de la Contaminación Sonora para el distrito de Los Olivos, debe ser remitido a la Municipalidad Metropolitana de Lima; finalmente adjunta el proyecto del Decreto de Alcaldía;

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por el artículo único de la Ley N° 30305, establece que las municipalidades son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo cual es concordante con lo dispuesto en el artículo II del Título

Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972; en tal virtud, están facultadas para aprobar su organización interna, su presupuesto, organizar y administrar los servicios públicos locales de su responsabilidad y planificar el desarrollo de su jurisdicción entre otros aspectos;

Que, el artículo 42° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, dispone que los Decretos de Alcaldía establecen normas reglamentarias y de aplicación de las Ordenanzas, sancionan los procedimientos necesarios para la correcta y eficiente administración municipal y resuelven o regulan asuntos de orden general y de interés para el vecindario, que no sean de competencia del Concejo Municipal;

Que, en el numeral 3.4, del artículo 80° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, se establece que, las municipalidades distritales, en materia de saneamiento, salubridad y salud, ejercen la función específica exclusiva de, fiscalizar y realizar labores de control respecto de la emisión de humos, gases, ruidos y demás elementos contaminantes de la atmósfera y el ambiente;

Que, el numeral 115.2 del artículo 115° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, establece que, los Gobiernos Locales son responsables de normar y controlar los ruidos y vibraciones originados por las actividades domésticas y comerciales, así como por las fuentes móviles, debiendo establecer la normativa respectiva sobre la base de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA);

Que, el artículo 14° del Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, establece que, la vigilancia y monitoreo de la contaminación sonora en el ámbito local es una actividad a cargo de las municipalidades provinciales y distritales de acuerdo a sus competencias;

Que, el artículo 13° de la Ordenanza N° 1965 - Ordenanza Metropolitana para la Prevención y Control de la Contaminación Sonora, establece que, el Programa de Vigilancia y Monitoreo de la Contaminación Sonora, es el instrumento de control en materia de ruido ambiental que las municipalidades distritales utilizan para la prevención de la contaminación sonora. El programa se elabora de forma anual y se aprueba por Decreto de Alcaldía, debiéndose remitir una copia a la Municipalidad Metropolitana de Lima, hasta el 31 de marzo de cada año;

Que, de acuerdo a lo antes señalado, en el presente caso se puede ver claramente que la propuesta presentada para su aprobación, se encuentra dentro de las facultades y atribuciones que corresponde a una municipalidad distrital de acuerdo a lo dispuesto por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, así como las disposiciones especiales dadas por el Congreso de la República, como es la Ley General del Ambiente, y demás normas mencionas, lo que implica que resultaría procedente la aprobación del Programa de Vigilancia y Monitoreo de la Contaminación Sonora para el distrito de Los Olivos, y que la aprobación del mismo, en atención a lo dispuesto por la Ordenanza N° 1965-MML, debe ser mediante un Decreto de Alcaldía, el cual corresponde ser emitido por el despacho de Alcaldía, estando a las facultades establecidas en los artículos 20° numeral 6) y 42° de la Ley N° 27972;

Estando a los considerandos glosados precedentemente, a lo establecido en el artículo 42° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y en uso de las atribuciones conferidas en el numeral 6) del artículo 20° de la norma citada;

DECRETA:

Artículo Primero.- APROBAR el Programa de Vigilancia y Monitoreo de la Contaminación Sonora para el Distrito de Los Olivos para el año 2018, el mismo que se anexa como parte integrante del presente dispositivo y cuyo texto íntegro será publicado en la página web de la Municipalidad Distrital de Los Olivos www.munilosolivos.gob.pe.

Artículo Segundo.- ENCARGAR a la Gerencia de Gestión Ambiental y demás unidades orgánicas

competentes, el cumplimiento de lo establecido en el Programa de Vigilancia y Monitoreo de la Contaminación Sonora en el Distrito de Los Olivos para el año 2018, a la Gerencia de Tecnologías de la Información la publicación en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Los Olivos (www.munilosolivos.gob.pe) y a la Secretaría General y Subgerencia de Imagen Institucional su difusión.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

PEDRO M. DEL ROSARIO RAMÍREZ
Alcalde

1648455-1

MUNICIPALIDAD DE SAN BORJA

Ordenanza que ratifica el Plan Local de Seguridad Ciudadana de San Borja 2018

ORDENANZA N° 604-MSB

San Borja, 30 de abril de 2018

EL CONCEJO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE SAN BORJA

VISTOS; en la VIII-2018 Sesión Ordinaria de Concejo de fecha 30 de abril de 2018, el Dictamen N° 020-2018-MSB-CAL de la Comisión de Asuntos Legales y el Dictamen N° 004-2018-MSB-CSEG de la Comisión de Seguridad; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por Ley N° 30305, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece en el Artículo II del Título Preliminar que la autonomía reconocida en la Norma Supra, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico; en virtud de la cual el Concejo Municipal aprueba, modifica o deroga las ordenanzas, normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal;

Que, mediante la Ley N° 27933, se creó el Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana (SINASEC), como Sistema Funcional encargado de asegurar el cumplimiento de las políticas públicas que orientan la intervención del estado en dicha materia, con el objeto de garantizar la seguridad la paz, la tranquilidad y el cumplimiento y respecto de las garantías individuales y sociales a nivel nacional; a fin de generar paz social y proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades;

Que, por su parte el artículo 8° del Decreto Supremo N° 011-2014-IN, que aprobó el Reglamento de la Ley N° 27933; indica que los Comité Distritales de Seguridad Ciudadana (CODISEC) son uno de los componentes del mencionado sistema, constituyen una instancia de diálogo, coordinación y elaboración de políticas, planes programas directivas y actividades vinculadas a la seguridad ciudadana, en el ámbito distrital; son presididas por el Alcalde distrital de la jurisdicción respectiva, recayendo la Secretaría Técnica en la Gerencia de Seguridad Ciudadana correspondiente;

Que, el artículo 30° del citado Reglamento de la Ley N° 27933, dispone que son funciones de la Secretaría Técnica, entre otras, presentar el Proyecto del Plan Distrital de Seguridad Ciudadana al CODISEC, para su aprobación además de presentar dicho plan aprobado al Concejo Municipal para su ratificación, mediante Ordenanza Municipal;

Que, con Informe N° 137-2018-MSB-GSC la Gerencia de Seguridad Ciudadana remite el "Plan Local de Seguridad Ciudadana de San Borja - 2018" aprobado por

el Comité Distrital de Seguridad Ciudadana en Sesión de fecha 08 de marzo de 2018;

Que, mediante Memorando N° 322-2018-MSB-GM la Gerencia Municipal eleva el proyecto de Ordenanza que ratifica el Plan Local de Seguridad Ciudadana de San Borja periodo 2018, así como los informes que sustentan la propuesta a fin de ser puestos a consideración del Concejo Municipal;

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades contenidas en el numeral 8 del artículo 9° y artículo 40° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el Concejo Municipal por unanimidad, y con dispensa del trámite de aprobación del Acta, aprobó la siguiente:

ORDENANZA QUE RATIFICA EL PLAN LOCAL DE SEGURIDAD CIUDADANA DE SAN BORJA PERIODO 2018

Artículo 1.- RATIFICACIÓN

RATIFICAR el "Plan Local de Seguridad Ciudadana de San Borja 2018" aprobado por el Comité Distrital de Seguridad Ciudadana del distrito de San Borja según Acta de fecha 08 de marzo de 2018, en cumplimiento de lo establecido en la Ley N° 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, que como Anexo forma parte integrante de la presente Ordenanza.

Artículo 2.- CUMPLIMIENTO

ENCARGAR el cumplimiento de la presente Ordenanza a la Gerencia de Seguridad Ciudadana en su condición de Secretaría Técnica del Comité Distrital de Seguridad Ciudadana del Distrito de San Borja.

Artículo 3.- PUBLICACIÓN

ENCARGAR a la Secretaría General la publicación de la presente Ordenanza en el Diario Oficial El Peruano; y a la Gerencia de Tecnologías de la Información, su publicación en el Portal Institucional (www.munisaborja.gob.pe).

Artículo 4.- VIGENCIA

La presente Ordenanza entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

MARCO ÁLVAREZ VARGAS
Alcalde

1648589-1

MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

Ratifican Plan Distrital de Seguridad Ciudadana 2018

ORDENANZA N° 578-MSS

Santiago de Surco, 30 de abril de 2018

EL ALCALDE DE SANTIAGO DE SURCO

POR CUANTO:

El Concejo Municipal de Santiago de Surco, en Sesión Ordinaria de la fecha; y,

VISTO: El Dictamen Conjunto N° 01-2018-CSCTSV-CAJ-MSS, de las Comisiones de Seguridad Ciudadana, Tránsito y Seguridad Vial, y de Asuntos Jurídicos, la Carta N° 726-2018-SG-MSS de la Secretaría General, el Memorandum N° 244-2018-GM-MSS de la Gerencia Municipal, el Informe N° 260-2018-GAJ-MSS de la Gerencia de Asesoría Jurídica, el Memorando N° 675-2018-GPP-MSS de la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, el Memorandum N° 299-2018-GSEGC-MSS de la Gerencia de Seguridad Ciudadana, el Informe N°

002-2018-ST-CODISEC-MSS del Secretario Técnico del Comité Distrital de Seguridad Ciudadana, entre otros documentos, sobre proyecto de Ordenanza que Ratifica el Plan Distrital de Seguridad Ciudadana 2018; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por las Leyes Nros. 28607 y 30305, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el literal a) del numeral 18.1 del Artículo 18° de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, Ley N° 27181, señala que las Municipalidades Distritales ejercen competencia: "En materia de transporte: en general, las que los reglamentos nacionales y las normas emitidas por la Municipalidad Provincial respectiva les señalen y en particular, la regulación del transporte menor (mototaxis y similares)";

Que, el Artículo 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, establece que "Las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa. (...)". Asimismo el artículo 9° inciso 8) de la misma norma, señala que corresponde al Concejo Municipal "Aprobar, modificar o derogar las Ordenanzas y dejar sin efecto los Acuerdos";

Que, mediante Ley N° 27933, se crea el Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana (SINASEC), el cual: "... Tiene por objeto proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades, garantizar la seguridad, paz, tranquilidad, el cumplimiento y respecto de las garantías individuales y sociales a nivel nacional. Comprende a las personas naturales y jurídicas, sin excepción, que conforman la Nación Peruana";

Que, el Artículo 26° del Decreto Supremo N° 011-2014-IN, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27933 - Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, establece que: "El Comité Distrital de Seguridad Ciudadana (CODISEC) es una instancia de diálogo, coordinación y elaboración de políticas, planes, programas, directivas y actividades vinculadas a la Seguridad Ciudadana, en el ámbito distrital; Articula las relaciones entre las diversas entidades del sector público y el sector privado que forman parte del SINASEC a nivel distrital. Cuenta con una Secretaría Técnica";

Que, el literal e) del Artículo 30° del mencionado Reglamento, señala que como Secretaría Técnica del CODISEC, la Gerencia de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad Distrital o el órgano que haga sus veces, tiene entre sus funciones: "Presentar al Concejo Municipal Distrital, el Plan de Seguridad Ciudadana aprobado por el CODISEC, para su ratificación mediante Ordenanza Municipal";

Que, mediante Informe N° 002-2018-ST-CODISEC-MSS de fecha 09.03.2018, el Secretario Técnico del Comité Distrital de Seguridad Ciudadana, en concordancia con lo dispuesto en la Ley N° 27933 - Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 011-2014-IN, remite la propuesta de Ordenanza que Ratifica el Plan Distrital de Seguridad Ciudadana 2018, aprobado por el CODISEC conforme al Acta de Aprobación del Plan Distrital de Seguridad Ciudadana 2018 de fecha 09.01.2018;

Que, con Memorandum N° 299-2018-GSEGC-MSS del 23.03.2017, la Gerencia de Seguridad Ciudadana, teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso e) del Artículo 30° del Reglamento de la Ley N° 27933 - Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2014-IN, así como lo informado por las

áreas involucradas, señala que la propuesta de Ordenanza que Ratifica el Plan Distrital de Seguridad Ciudadana 2018, ha sido aprobado por el CODISEC conforme a su sesión de fecha 09.01.2018. Precisa además que el Plan Distrital de Seguridad Ciudadana 2018, ha sido elaborado por la Secretaría Técnica, con la participación de los representantes de las Instituciones que conforman el CODISEC, proponiendo un conjunto de estrategias trazadas de manera conjunta por componentes, con el fin de atender la problemática y los hechos que atentan contra la convivencia pacífica de la comunidad de Santiago de Surco, siendo que las actividades propuestas en el mencionado Plan, son el resultado de un análisis detallado del diagnóstico de la situación actual, con lo cual se ha identificado las causas que generan el problema de inseguridad en nuestro distrito. En tal sentido, la ejecución de las acciones y actividades propuestas en el Plan Distrital de Seguridad Ciudadana 2018, garantiza dar solución al problema de inseguridad y desconfianza de la ciudadanía. Finalmente, cumpliendo sus funciones como Secretario Técnico del Comité Distrital de Seguridad Ciudadana (CODISEC), concluye opinando por considerar favorable la aprobación de la Ordenanza que aprueba el Plan Distrital de Seguridad Ciudadana 2018;

Que, mediante Memorandum N° 675-2018-GPP-MSS del 28.03.2018, la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, opina favorablemente por la aprobación del proyecto de Ordenanza que Ratifica el Plan Distrital de Seguridad Ciudadana 2018, el cual se encuentra enmarcado dentro del Plan de Desarrollo Concertado del Distrito de Santiago de Surco al 2021, Objetivo Estratégico: Fortalecer la seguridad ciudadana y, alineado a los Objetivos Estratégicos del Distrito de Santiago de Surco, así como encontrarse dentro de las Estrategias y Objetivos trazados por la Gestión Municipal;

Que, con Informe N° 260-2018-GAJ-MSS del 02.04.2018, la Gerencia de Asesoría Jurídica, señala que conforme a lo establecido en el numeral 3.2 del Artículo 14° del Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, resulta innecesaria la prepublicación del presente proyecto de Ordenanza, dado que el mismo no genera derechos y/o sanciones a la población del distrito, por tratarse de un instrumento de gestión que generará beneficios en la seguridad pública. Así mismo, teniendo en cuenta los actuados generados, así como la normativa vigente, concluye por considerar procedente el presente proyecto de Ordenanza, debiendo elevarse al Concejo Municipal, para su aprobación;

Que, con Memorandum N° 244-2018-GM-MSS del 04.04.2018, la Gerencia Municipal señala encontrar conforme el proyecto de ordenanza presentado;

Estando al Dictamen Conjunto N° 01-2018-CSCTSV-CAJ-MSS, de las Comisiones de Seguridad Ciudadana, Tránsito y Seguridad Vial, y de Asuntos Jurídicos, al Informe N° 260-2018-GAJ-MSS de la Gerencia de Asesoría Jurídica, en uso de las facultades establecidas en los Artículos 9° numerales 8) y 9), 39° y 40° de la Ley N° 27972; el Concejo Municipal luego del debate correspondiente y con dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta, aprobó por UNANIMIDAD la siguiente:

ORDENANZA QUE RATIFICA EL PLAN DISTRITAL DE SEGURIDAD CIUDADANA 2018

Artículo Primero.- RATIFICAR el “Plan Distrital de Seguridad Ciudadana 2018”, aprobado por el Comité Distrital de Seguridad Ciudadana (CODISEC) del Distrito de Santiago de Surco, según Acta de 09.01.2018, que como Anexo forma parte integrante de la presente Ordenanza.

Artículo Segundo.- ENCARGAR el cumplimiento de la presente Ordenanza, a la Gerencia de Seguridad Ciudadana, en su condición de Secretario Técnico del Comité Distrital de Seguridad Ciudadana (CODISEC) del Distrito de Santiago de Surco.

Artículo Tercero.- DISPONER la publicación de la presente Ordenanza y Anexo, en el portal del Estado Peruano, en el portal Institucional www.munisurco.gob.pe y en el portal de servicios al ciudadano y empresas www.serviciosalciudadano.gob.pe, dentro del día siguiente de su aprobación, conforme lo prescribe el Artículo 13° de la Directiva N° 001-2017-PCM/SGP, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 035-2017-PCM.

Artículo Cuarto.- LA PRESENTE Ordenanza entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

POR TANTO:

Mando que se registre, publique, comunique y cumpla.

ROBERTO GOMEZ BACA
Alcalde

1648571-1

— DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO —


El Peruano

FE DE ERRATAS

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Organismos constitucionales autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que conforme a la Ley N° 26889 y el Decreto Supremo N° 025-99-PCM, para efecto de la publicación de Fe de Erratas de las Normas Legales, deberán tener en cuenta lo siguiente:

1. La solicitud de publicación de Fe de Erratas deberá presentarse dentro de los 8 (ocho) días útiles siguientes a la publicación original. En caso contrario, la rectificación sólo procederá mediante la expedición de otra norma de rango equivalente o superior.
2. Sólo podrá publicarse una única Fe de Erratas por cada norma legal por lo que se recomienda revisar debidamente el dispositivo legal antes de remitir su solicitud de publicación de Fe de Erratas.
3. La Fe de Erratas señalará con precisión el fragmento pertinente de la versión publicada bajo el título “Dice” y a continuación la versión rectificadora del mismo fragmento bajo el título “Debe Decir”; en tal sentido, de existir más de un error material, cada uno deberá seguir este orden antes de consignar el siguiente error a rectificarse.
4. El archivo se adjuntará en un cd rom o USB con su contenido en formato Word o éste podrá ser remitido al correo electrónico normaslegales@editoraperu.com.pe

LA DIRECCIÓN